



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18000022739019



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: CARLOS FRANCISCO GARCIA ESCALADA
Domicilio: 20225827843
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	DDHH SECRET.	S COPIAS	N PERSONAL	N OBSERV.
----------	-----------	------	-------	---------	-----------------	-------------	---------------	--------------

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: **IMPUTADO: CAPELLINO, JORGE HORACIO s/IMPOSICION DE TORTURA AGRAVADA (ART.144 TER.INC.2), HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MAS PERSONAS, HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO - ALEVOSIA, PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1), PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) y APREMIOS ILEGALES A DETENIDOS (ART.144 BIS INC.3) QUERELLANTE: ASOCIACIÓN HIJOS Y OTROS** Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Concepción del Uruguay, 5 de noviembre de 2018.-

Y VISTOS:

Estos autos N° 13012808/2011, caratulados: **“CAPELLINO JORGE HORACIO S/ IMPOSICIÓN DE TORTURA AGRAVADA (ART. 144 TER. INC. 2), HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC. DE DOS O MÁS PERSONAS, HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO-ALEVOSÍA Y OTROS”**, tramitados por ante la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal N° 1 de Paraná, Pcia. de Entre Ríos, en los que resulta imputado Jorge Horacio CAPELLINO, la defensa es ejercida por el Ministerio Público Oficial de la Defensa de la jurisdicción a cargo de los Defensores Oficiales Coadyuvantes Dres. Alejandro Joaquín Castelli y José Alberto Boxler, la Fiscalía Federal es representada por el Sr. Fiscal interino Dr. Carlos García Escalada, revisten el rol de querellantes la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación -representada por su apoderada Dra. Ana Lucía Tejera-; la Asociación H.I.J.O.S., cuyos apoderados son los Dres. Marcelo Boeykens y Sofía Uranga, y la Sra. Clarisa Sobko con la representación letrada del Dr. Marcelo Boeykens, venidos a despacho para dictar sentencia.

Deberá resolverse el pedido de condena respecto de JORGE HORACIO CAPELLINO, D.N.I. N° 04.539.581, de 73 años de edad, casado, argentino, nacido en la ciudad de Pergamino, Pcia. de Buenos Aires, en fecha 05 de noviembre de 1945, de profesión médico, con domicilio en calle Congreso N° 2540 – 3° “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde cumple arresto domiciliario, de condiciones de vida normales, estudios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

universitarios completos, hijo de Antonio Manuel Pablo (f) y de Olga Margarita Bengochea (f).

I-a) Hechos:

Con relación a los hechos atribuidos al imputado, el titular de la vindicta pública puntualiza en su pieza acusatoria que obra glosada a fs. 2206/2224:

1) Vinculados a Sergio Gustavo Hennekens:

“Fue privado de su libertad durante la madrugada del día 28 de febrero de 1.977 en su domicilio de calle 25 de mayo N° 166, de la ciudad de Paraná, a las 4:30 hs., ocasión en la que recibió disparos con armas de fuego en diversas partes del cuerpo y, una vez que yacía en el suelo, le volvieron a disparar en el abdomen. En dicho procedimiento intervinieron cuatro personas, disfrazadas con pelucas y anteojos oscuros.

Seguidamente, fue interrogado, torturado y luego, en virtud de la gravedad de sus heridas, fue trasladado al Hospital de Evacuación 121 de Paraná en el que permaneció aproximadamente dos semanas, lugar donde también fue interrogado por varias personas en presencia de un médico militar, que resultó ser JORGE HORACIO CAPELLINO, conforme los dichos de la propia víctima en su testimonial de fs. 22/23, que se encargaba de controlar el estado físico en el momento de las torturas. Así HENNEKENS refirió: “mientras estuvo en el Hospital Militar, el médico encargado de su atención era un Teniente de apellido Capeleti o Capelini, que es la misma persona que controlaba su estado físico mientras era sometido a torturas. También participaba de su control un sub-oficial enfermero cuyo nombre no conoce”...“mientras estuvo en el Hospital fueron a verlo en algún caso a efectuar controles además del mencionado Capelini o Capeleti, y el mayor que actuó como anestesista en su operación, un subteniente médico





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

jovencito de trato muy cordial, otro Teniente Primero también joven y en una oportunidad un oficial, que deduce que era de mayor graduación por el trato que recibía de los demás médicos militares, y la autoridad con la que dispuso ciertas modificaciones a las situaciones en las que se encontraba”.

Precisa que, “a la fecha de la detención, Capellino se encontraba en funciones en el Hospital Militar, conforme obra en su legajo (fs. 6/13), adonde Hennekens fue trasladado luego de recibir las heridas de arma.”

Para así concluirlo, valoró el testimonio de Horacio José Noro (fs. 82/83 y 84/86 vta. del legajo de prueba en causa N° 7824) detenido en fecha 27 de febrero de 1977, quien expresó que fue llevado encapuchado a lo que estima era el Hospital Militar de Paraná y fue “careado” con Hennekens –a quien no conocía anteriormente- ello en un contexto de clandestinidad y tortura. Señala que esto fue reseñado también por el testigo Jorge Esteban Molinelli (fs. 108/109 vta. del Legajo de Prueba obrante en causa N° 7824) quien manifestó haber escuchado dicho careo. Para mayores precisiones, indicó que los testigos Armando José Arburu (fs. 1069/1071), Pedro Orlando Olivo (fs. 1072/1074) y Aurelio Froilán Ortiz (fs. 1079/1080) –militares retirados- refirieron que Capellino realizaba guardias médicas en el lugar donde permaneció Hennekens.

Expresa, asimismo, que resultó constatado “*que las heridas de la víctima se correspondían con las inferidas por un arma de fuego, tal como surge del informe suscripto por el Sr. Médico de Cámara Dr. Armando González en fecha 14 de Mayo de 1987 (cfr. fs. 24/25). También destaca, que según surge del acta confeccionada por el Servicio de Guardia de la Unidad Penal N° 1 de Paraná, Sergio Gustavo Hennekens ingresó a ese establecimiento en fecha 10 de marzo de 1977 proveniente del Escuadrón de Comunicaciones del Ejército, permaneciendo a disposición del PEN y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

siendo internado –en carácter de incomunicado- en la enfermería, por presentar heridas de bala herido de bala –sic-”.

Según la Fiscalía, se encuentra acreditado en autos el procedimiento médico *contra natura* que Capellino infligió a la víctima, suministrándole suero por esa vía, como así también que el encartado estuvo presente mientras Hennekens era sometido a vejaciones, apremios y tormentos, asumiendo la tarea de controlar su estado de salud de manera de hacer posible la continuidad y “efectividad” de tales prácticas aberrantes.

Como pruebas correspondientes al hecho, la Fiscalía cita las siguientes: a) documental y denuncia de fs. 01/05; b) fotocopias certificadas del Legajo de Prueba de Sergio Gustavo Hennekens correspondiente a la causa N° 13007824/2003, de fs. 16/64, a saber: testimonio de su detención (fs. 18/21), declaraciones de la víctima (fs. 22/23); informe médico emitido por el Dr. Armando González (fs. 24/27); copias del Libro de Novedades de la Guardia de la Unidad Penal N° 1 (fs. 28/34); actuaciones ante la Cámara Federal (fs. 35/36); pericia balística (fs. 37/45); testimonio de Julio Ramón Centurión (fs. 46/47), listado del personal de enfermería del Hospital Militar del año 1977 e informe de elevación (fs. 48/49); declaraciones testimoniales de Rosario Lascano (fs. 50/53 vta.) y Ramón Raimundo Suárez (fs. 54/56 vta.); informe del Servicio Penitenciario (fs. 58/59) y listado de conscriptos del Hospital Militar año 1976/1977 (fs. 60/64).-

Por su parte, la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, consignó que Hennekens *“fue privado de su libertad el día 28 de febrero de 1977 alrededor de las 04:30 am en su domicilio de calle 25 de mayo N° 166, de la ciudad de Paraná. En dicho procedimiento intervinieron cuatro personas disfrazadas, con pelucas y anteojos oscuros, y se desplazaban en un Renault 12 blanco, un Fiat 128, un Peugeot 504 y un Ami amarillo. Fue herido con cuatro proyectiles de arma de fuego por la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

espalda y en la zona abdominal y extremidades y llevado al Hospital San Martín por el personal que lo detuvo. En este nosocomio fue intervenido quirúrgicamente de urgencia por el médico Centurión. Al día siguiente, en virtud de la gravedad de sus heridas, fue trasladado al Hospital Militar 121 de Paraná, donde permaneció dos semanas aproximadamente, siendo interrogado, torturado (golpes de puño, picana y submarino seco) por parte de tres de las cuatro personas que lo habían detenido y en presencia de un médico militar con grado de teniente, Jorge Horacio Capellino, quien controlaba su estado de salud durante las sesiones. Es pertinente indicar que a la fecha de la detención Capellino se encontraba en funciones en el Hospital Militar, conforme obra en su legajo, lugar al que Hennekens fue trasladado luego de recibir las heridas de arma.”

Al respecto, la querellante refiere que debe valorarse el testimonio de Horacio José Noro (fs. 82/83 y 84/86 vta. del legajo de prueba en causa N° 7824) detenido el 27 de febrero de 1977, quien expresó que fue llevado encapuchado a lo que estima era el Hospital Militar de Paraná y fue “careado” con Hennekens –a quien no conocía anteriormente – ello en un contexto de clandestinidad y tortura. Indica que esto fue también reseñado por el testigo Jorge Esteban Molinelli (fs. 108/109 vta. del Legajo de Prueba obrante en causa N° 7824) quien manifestó haber escuchado dicho careo. Asimismo, destacó para mayores precisiones, que los testigos Armando Jorge Arburu (fs. 1069/1071), Pedro Orlando Olivo (fs. 1072/1074) y Aurelio Froilán Ortiz (fs. 1079/1080) –militares retirados- refirieron que Capellino realizaba guardias médicas en el lugar donde permaneció Hennekens.

Señala también, que conforme surge del acta confeccionada por el Servicio de Guardia de la Unidad Penal N° 1 de Paraná, Sergio Gustavo Hennekens ingresó a ese establecimiento en fecha 10 de marzo de 1977 proveniente del Escuadrón de Comunicaciones del Ejército, permaneciendo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

a disposición del PEN y siendo internado –en carácter de incomunicado- en la enfermería por presentar heridas de bala, hecho que luego fue constatado por el médico de Cámara, Dr. González, el 14 de mayo de 1987.

Según colige la querellante, resultó acreditado en autos el procedimiento médico *contra natura* que Capellino infligió a la víctima, suministrándole suero por esa vía, como así también que el encartado estuvo presente mientras Hennekens era sometido a vejaciones, apremios y tormentos, asumiendo la tarea de controlar su estado de salud de hacer manera de hacer posible la continuidad y “efectividad” de tales prácticas aberrantes.

Enumeró las siguientes pruebas obrantes en el legajo de prueba de la víctima: documental y denuncia de fs. 01/05; fotocopias certificadas del Legajo de Prueba de Sergio Gustavo Hennekens correspondiente a la causa N° FPA 13007824/2003, de fs. 16/64, a saber; testimonio de su detención (fs. 18/21); declaraciones de la víctima (fs. 22/23); informe médico emitido por el Dr. Armando González (fs. 24/27); copias del Libro de Novedades de la Guardia de la Unidad Penal N° 1 (fs. 28/34); actuaciones ante la Cámara Federal (fs. 35/36); pericia balística (fs. 37/45); testimonio de Julio Ramón Centurión (fs. 35/36); pericia balística (fs. 37/45); testimonio de Julio Ramón Centurión (fs. 46/47); listado del personal de enfermería del Hospital Militar del año 1977 e informe de elevación (fs.48/49); declaraciones testimoniales de Rosario Lascano (fs. 50/53 vta.) y Ramón Raimundo Suárez (fs.54/56 vta.); informe del Servicio Penitenciario (fs. 58/59); listado de conscriptos del Hospital Militar año 1976/1977 (fs. 60/64); testimonio de María Lucrecia Álvarez (fs. 151/152); testimonio de Esmeralda Teresita González (fs. 153/155); testimonio de Norma Graciela Mazzucco (fs. 164/165); testimonio de Ricardo César Rodríguez (fs. 166/168); testimonio de Dina Gladys Noemí Vergara (fs. 169/171); informe del Director de Asuntos Humanitarios del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Ejército (fs. 178/180); testimonio de Dionisia René Zapata (fs. 184/186); fotocopia de declaración testimonial de Ramón Raimundo Suárez prestada en la causa número 8246 caratulada “Trimarco...” (fs. 194/197).

Lo concerniente al hecho que tuvo por víctima a Hennekens, fue expuesto en idéntico modo por la Asociación Civil Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (H.I.J.O.S.) de la pieza acusatoria de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación.

2) Vinculados a Juan Alberto Osuna:

Según lo expone la Fiscalía, fue *secuestrado junto con Froilán Aguirre, el día 8 de Septiembre de 1976, aproximadamente a las 20:00 hs. en el interior del Hospital Iturraspe de la ciudad de Santa Fe; luego de ello, fue conducido a una casa de campo, ubicada presuntamente en la zona de Rincón, donde fue sometido a torturas con picana eléctrica.*

Permaneció desaparecido, hasta que el día 25 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 00:00 hs., gran cantidad de efectivos militares rodearon el inmueble ubicado en calle Rondeau N° 1.396 de Paraná, disparando durante aproximadamente treinta minutos diversas armas de fuego, entre las que se encontraba una ametralladora montada sobre un trípode; inmueble al que las fuerzas de seguridad previamente habían introducido a dos personas en muy mal estado físico.

Luego de ello, las autoridades militares del Segundo Cuerpo de Ejército emitieron un comunicado de prensa dando cuenta que, en un enfrentamiento ocurrido en la finca sita en calle Rondeau N° 1.396 de esta ciudad, fueron abatidos dos “delincuentes subversivos”, uno de los cuales fue “identificado” como Carlos José María Fernández.

Posteriormente, Graciela Osuna, hermana de la víctima, se entrevistó con Juan Carlos Ricardo Trimarco, quien tras manipular algunas fotos como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

si fuera una baraja, extrajo una de ellas y la exhibió, expresando: “Este es tu hermano”, y ante la ratificación de Graciela, la amenazó en los siguientes términos: “Dejate de hinchar las p... porque te vamos a hacer boleta a vos también. Está muerto y dejate de joder”, agregando que había sido enterrado en el Cementerio Municipal.

Con posterioridad, la familia tomó conocimiento que en una fosa del Cementerio Municipal de Paraná, que podría ser la N° 74, habían sido enterrados un cuerpo chico un cuerpo grande, correspondiendo el primero a Osuna y el segundo a Fernández, no obstante haber sido inhumados, ambos como NN.

Transcurridos aproximadamente cinco años desde el hecho descrito y mediante un favor informal de los empleados del Cementerio Municipal, Carlos Rubén Osuna, hermano de Juan Alberto, extrajo los restos que se encontraban inhumados en la Fosa N° 74, advirtiendo que estos poseían una prótesis de platino en el paladar igual a la que tenía colocada su hermano.

Los restos fueron llevados en el auto particular de Carlos Rubén Osuna, dentro de una bolsa y colocados en la urna en la que se hallaban los restos de su padre, en una parcela en el cementerio privado Parque de La Paz de San Benito.”

Al respecto, indican que se encuentra agregada a la causa copia certificada del informe pericial que da cuenta que los restos en cuestión pertenecieron a Juan Alberto Osuna, siendo la causa de su muerte compatible con traumatismo torácico causado por impactos de proyectil de arma de fuego, presentando lesiones de este tipo en los miembros superiores y en el tórax.

En cuanto a la intervención de Capellino en el hecho, señalan que “intervino de manera jurídico-penalmente relevante trasladando el cadáver





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de Osuna, durante la madrugada posterior al simulacro de enfrentamiento narrado, hasta el Hospital Militar de esta ciudad, a bordo de una de sus ambulancias, al cabo de lo cual concluyó inhumado en la necrópolis local como N.N.”

Citan como pruebas, fotocopia certificada correspondiente a Legajo de Prueba correspondiente Juan Alberto Osuna, obrante en causa “*Appelhans...*”, a saber: carátula (fs. 65); artículos periodísticos (fs. 66/68); denuncia de Guillermo Antonio Germano (fs. 69/71); dictamen Fiscal (fs. 73/74 vta.); presentación de la querrela (fs. 76/80 vta.); declaración de Carlos Rubén Osuna (fs. 82/83); declaración de Rosario Dora Taganone (fs. 84/86 vta.); declaración de Mariana Fernández (fs. 87/88); declaración de Cecilia Lorena Fernández (fs. 89/89 vta.), declaración de Argentina Vera (fs. 90/92), acta de inspección judicial del Cementerio Municipal de Paraná (fs. 94/94 vta.), resolución de fs. 95/97 vta, acta de allanamiento (fs. 97/99 vta.), fotocopias del informe del Equipo de Antropología Forense y del Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (LIDMO) (fs. 100/137); resolución de Juez Federal (fs. 138/140); acta de la morgue judicial (fs. 141/141 vta.); documental (fs. 142/144); declaración y croquis de Lorenzo Ernesto Arévalo (fs. 146/146 vta.); declaración de Raúl Antonio Arévalo (fs. 147/147 vta.), declaración de Ricardo Ramón Bustos (fs. 148/149), dictamen fiscal (fs. 150/158 vta.), resolución de la Cámara Federal de Paraná (fs. 160/167), copias de las constancias labradas por Policía Federal agregadas en autos “Sumario por s/ infrac. Arts. 213 Bis del Cod. Penal y Ley 20.840” (fs. 168/175), informes de fs. 176/176 vta. y fs. 178/186.

Al respecto, la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación postuló: *“Fue secuestrado junto con Froilán Aguirre el día 8 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 20.00 hs. en el interior del Hospital Iturraspe de la ciudad de Santa Fe. Seguidamente, fue conducido a*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

una casa de campo, ubicada presuntamente en la zona de Rincón, donde fue sometido a torturas mediante pasajes de picana eléctrica.

No se tuvo información respecto de lo que ocurrió con Osuna, permaneciendo desaparecido, hasta que el día 25 de Septiembre de 1976, aproximadamente a las 00:00 hs., alrededor de cincuenta efectivos militares y policiales rodearon el inmueble identificado como “la tapera”, ubicado en calle Rondeau Número 1396 de Paraná, disparando durante aproximadamente treinta minutos diversas armas de fuego, entre las que se encontraba una ametralladora montada sobre un trípode; inmueble al que las fuerzas de seguridad previamente habían introducido a dos personas en muy mal estado físico.

Luego de ello, las autoridades militares del Segundo Cuerpo de Ejército emitieron un comunicado de prensa dando cuenta que, en un enfrentamiento ocurrido en la finca sita en calle Rondeau número 1396 de esta ciudad, fueron abatidos dos “delincuentes subversivos”, uno de los cuales fue “identificado” como Carlos José María Fernández.

Posteriormente, Graciela Osuna, hermana de la víctima, se entrevistó con Juan Carlos Ricardo Trimarco, quien, tras manipular algunas fotos como si fuera una baraja, extrajo una de ellas y la exhibió, expresando: “Este es tu hermano”, y ante la ratificación de Graciela, la amenazó en los siguientes términos: “Dejate de hinchar las p... porque te vamos a hacer boleta a vos también. Está muerto y dejate de joder”, agregando que había sido enterrado en el Cementerio Municipal.

Transcurridos aproximadamente cinco años desde el hecho, Carlos Rubén Osuna, hermano de la víctima, extrajo los restos que se encontraban inhumados en la Fosa N° 74, advirtiendo que los restos en cuestión poseían una prótesis de platino en el paladar igual a la que tenía colocada su hermano. Se encuentra agregada a la causa copia certificada del informe





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

pericial que da cuenta que los restos en cuestión pertenecieron a Juan Alberto Osuna, siendo la causa de su muerte compatible con traumatismo torácico causado por impactos de proyectil de arma de fuego, presentando lesiones de este tipo en los miembros superiores y en el tórax”.

En orden a la intervención de Capellino, sustentan que “*es la de haber realizado el traslado de los restos de Osuna y Fernández el día 25/09/1976 en horas de la madrugada, con posterioridad al simulacro de enfrentamiento que tuvo lugar en “la tapera” hasta el Hospital Militar 121 de Paraná. Este traslado se realizó a bordo de una ambulancia del referido nosocomio en compañía del chofer, luego de lo cual los cadáveres fueron depositados en la morgue castrense y posteriormente enterrados en el Cementerio Municipal de Paraná. Además, conformó el operativo llevado a cabo en “la tapera” desde antes que se iniciara hasta luego de que terminara”*

Indican que las pruebas obrantes en su legajo de prueba son: documental y denuncia (fs. 1/7); documental en fotocopia certificada del Registro Civil (fs. 19/23); testimonio de Carlos Rubén Osuna (fs. 52/53); artículos periodísticos (fs. 66/68); denuncia de Guillermo Antonio Germano (fs. 69/71); dictamen fiscal (fs. 73/74 vta.), presentación de la querrela (fs. 76/80); declaración de Carlos Rubén Osuna (fs. 82/83); declaración de Rosario Dora Taganone (fs. 84/86 vta.); declaración de Mariana Fernández (fs. 87/88); declaración de Cecilia Lorena Fernández (fs. 89/89 vta.); declaración de Argentina Vera (fs. 90/92); acta de inspección judicial del Cementerio Municipal de Paraná (fs. 94/94 vta.); resolución de fs. 95/97 vta.; acta de allanamiento (fs. 97/99 vta.); fotocopias del informe del Equipo de Antropología Forense y del Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (LIDMO) (fs. 100/137); resolución de juez federal (fs. 138/140); acta de la morgue judicial (fs. 141/141 vta.); documental (fs. 142/144);





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

declaración y croquis de Lorenzo Ernesto Arévalo (fs. 146/146 vta.); declaración de Raúl Antonio Arévalo (fs. 147/147 vta.); declaración de Ricardo Ramón Bustos (fs. 148/149); dictamen fiscal (fs. 150/158 vta.); resolución de la Cámara Federal de Paraná (fs. 160/167); copias de las constancias labradas por Policía Federal agregadas en autos “Sumario por s/ infrac. Arts. 213 bis del Cód. Penal y Ley 20.840” (fs. 168/175); informes de fs. 176/176 vta. y fs. 178/186; peritación planimétrica y fotográfica (fs. 212/ 217); fotocopias certificadas del informe EAAF y el LIDMO (262/299); acta de defunción legalizada expedida por el Registro Civil (fs. 338 y vta.); fotocopia del acta de declaración testimonial de Carlos Wasinger (fs. 492/495); fotocopia del acta de declaración testimonial de Carlos López (fs. 496/501), y fotocopia del acta de declaración testimonial de Aníbal López (fs. 502/504).

Las consideraciones con relación al hecho vinculado a Juan Alberto Osuna, fueron también transcritas en forma textual por la Asociación Civil Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (H.I.J.O.S.) de la pieza acusatoria de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación.

3) Hechos concernientes a Carlos José María Fernández:

Sostiene la Fiscalía en su acusación que fue secuestrado en su lugar de trabajo sito en la fábrica “COEGO Hnos.”, ubicada en la localidad de Teodelina (Santa Fe), el día 4 de Septiembre de 1976, aproximadamente a la hora 08:30, por cuatro personas vestidas de civil que se identificaron como personal de la Policía Federal Argentina.

Refiere que no se tuvo información respecto de lo que ocurrió con Fernández, permaneciendo desaparecido, hasta que el día 25 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 00:00 hs., alrededor de cincuenta efectivos militares y policiales rodearon el inmueble identificado como “la tapera”,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

ubicado en calle Rondeau número 1396 de Paraná, disparando durante aproximadamente treinta minutos diversas armas de fuego, entre las que se encontraba una ametralladora montada sobre un trípode; inmueble al que las fuerzas de seguridad previamente habían introducido a dos personas en muy mal estado físico.

Que luego de ello, las autoridades militares del Segundo Cuerpo de Ejército emitieron un comunicado de prensa dando cuenta que, en un enfrentamiento ocurrido en la finca sita en calle Rondeau número 1396 de esta ciudad, fueron abatidos dos “delincuentes subversivos”, uno de los cuales fue “identificado” como Carlos José María Fernández.

Señala que las autoridades militares comunicaron a sus familiares que el cadáver de Fernández fue inhumado en el Cementerio Municipal de esta ciudad, como NN, siéndoles informado por parte de personal de dicho camposanto que se hallaría en la Fosa N° 71. Pese a las tareas de excavación realizadas en el marco de las investigaciones desarrolladas por ante ese Juzgado Federal, sus restos no han podido ser recuperados.

La intervención que la Fiscalía atribuye a Capellino es la de haber realizado el traslado de los restos de Osuna y Fernández el día 25/09/1976 en horas de la madrugada, con posterioridad al simulacro de enfrentamiento que tuvo lugar en “la tapera” hasta el Hospital Militar 121 de Paraná. Este Traslado se realizó a bordo de una ambulancia del referido nosocomio en compañía del chofer, luego de lo cual los cadáveres fueron depositados en la morgue castrense y posteriormente enterrados en el Cementerio Municipal de Paraná. Además conformó el operativo llevado a cabo en “la tapera” desde antes que se iniciara hasta luego de que terminara.

Enumera las siguientes pruebas: documental y denuncia (fs. 1/22); informe del Cementerio Municipal (fs. 36); testimonio de Alfredo José Luis Peirone (fs. 94/95); testimonio de Néstor Omar Giménez (fs. 96/97);





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

testimonio de Oscar Coego (fs. 98/99); testimonio de Paulino Hernández (fs. 100/101); fotocopia del diario "Clarín" de fecha 26/09/1976 (fs. 105/106); documental (fs. 191/192); copia de recortes periodísticos (fs. 193/195); denuncia (fs. 196/204); listados del libro del Cementerio Municipal de Paraná (fs. 205/206); testimonio de Rubén Alberto Camargo (fs. 353); informe de EAAF (fs. 362/372); informe del Cementerio Municipal de Paraná (fs. 425/432); testimonio de Rosario Dora Taganone (fs. 457/461 y 495/497); fotocopias certificadas de la constancia de detención de Carlos José María Fernández (fs. 484/489); tarea de inteligencia de calle Rondeau (fs. 490); testimonio de Mariana Fernández (fs. 498/499); testimonio de Cecilia Lorena Fernández (fs. 500); testimonio de Argentina Vera (fs. 501/502); peritación planimétrica y fotográfica (fs. 504/522 y otra fs. 523/526); croquis y declaración testimonial de Lorenzo Ernesto Arévalo (fs. 539/540); testimonio de Raúl Antonio Arévalo (fs. 545); testimonio de Ricardo Ramón Bustos (fs. 546/547); fotocopia de la declaración testimonial de Dante Genolet (fs. 551/557), y fotocopia del acta de declaración testimonial de Manuel Gómez (fs. 560/562).

En este caso, las elucidaciones formuladas por la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación y las propias de la Asociación Civil Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (H.I.J.O.S.) relativas al hecho son idénticas a las consideraciones explicitadas por la Fiscalía.

4) Hechos que damnificaron a Pedro Miguel Sobko:

Consigna la Fiscalía que *"fue detenido en su domicilio de calle Bolivia N° 57 de Paraná, por Rafael Ramón Montiel, personal de la Policía de Entre Ríos, asignado a la entonces Comisaría 6°, ubicada en el barrio San Agustín. Seguidamente, fue conducido a dependencias de dicha repartición*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

y, posteriormente, entregado a personal de la Policía Federal. Luego fue obligado a introducirse en el baúl de un automóvil, con las manos atadas.

Así las cosas, mientras dicho automotor se desplazaba por calle La Paz, a punto de arribar a la intersección de Av. Ramírez, el baúl del rodado se abrió aprovechando Sobko para intentar la fuga, cruzando Avenida Ramírez e ingresando en un baldío ubicado en el terreno lindero al numeral N° 1593. Allí, sus captores, entre quienes se encontraba Cosme Ignacio Marino Demonte, le dieron alcance, y el propio Demonte le efectuó disparos con un arma de fuego, ocasionándole heridas.

De inmediato, fue introducido nuevamente al baúl de un automóvil y conducido al Hospital Militar, donde, agonizando, fue sometido a un interrogatorio por un funcionario de la policía de la Provincia de apellido Retamar, pereciendo antes de ser intervenido quirúrgicamente. Sus restos fueron inhumados, como NN y por orden de las autoridades militares, en el Cementerio Municipal de Paraná, sin que sus familiares hayan podido recuperarlos.”

Agrega que “en el marco de la mencionada causa “Appelhans...”, Cosme Ignacio Marino Demonte resultó condenado como autor responsable del homicidio doblemente calificado de Pedro Miguel Sobko.

Postula que Jorge Horacio Capellino suscribió su certificado de defunción el día 3 de mayo de 1977, consignando el deceso como perteneciente a una persona no identificada –N.N.- e indicando como causa de su muerte “anemia aguda debido a herida de bala en hipocondrio derecho por accidente”, constancia que a todas luces resulta irregular ya que no contiene las formalidades –ya entonces- requeridas. Al respecto, resulta oportuno citar los dichos del Médico Legista Luis Leonardo Moyano, cuyo testimonio obra a fs. 569/572, quien apuntó como déficits que “no tiene datos arriba por ejemplo donde ocurrió, donde fue el hecho no está, dice





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

muerte violenta está bien, no sé cómo sacaron esos datos que dicen aguda, herida de bala en hipocondrio derecho, lo habrá visto me pregunto, eso no lo sé, eso se puede saber en la autopsia. En el caso de la muerte violenta pusieron accidente, faltan datos”.

Estima relevante el relato de la enfermera del Hospital Militar de Paraná Esmeralda Teresita González, obrante a fs. 153/155 del Legajo de Pruebas de Sergio Gustavo Hennekens, correspondiente a la causa “*Appelhans...*”, quien hizo manifestaciones relacionadas con la llegada al nosocomio de una persona herida, que traían en un auto, que había querido escapar en Avenida Ramírez, al que intentaron salvar y luego murió. Asimismo, expresó que probablemente fue personal de inteligencia que lo llevó allí, cuando correspondía que lo lleven al Hospital San Martín de Paraná y, que según escuchó, “*era un subversivo*”. Consigna que “*los restos de Pedro Miguel Sobko aún no pudieron ser recuperados*”.

Detalla seguidamente, la siguiente nómina de pruebas: fotocopias certificadas de denuncia de fs. 208/213; artículo periodístico (fs. 214); declaración de Dionisio Oscar Goyeneche ante autoridades militares (fs. 211/212 vta.); declaración de Dionisio Oscar Goyeneche (fs. 215/218); informe del Juez de Instrucción Militar (fs. 219/233); resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (fs. 235); presentación de la querrela (fs. 236/240 vta.); certificado de defunción (fs. 241); fotocopia del libro del Cementerio Municipal de Paraná (fs. 242); artículo periodístico (fs. 243); ampliación de denuncia (fs. 244 vta.); informe de Equipo de Antropología Forense (fs. 245/257); resolución (fs. 258); ratificación y ampliación de denuncia presentada por Clarisa Élica Sobko (fs. 267); informe del Ministerio del Interior (fs. 274/278); acta de ratificación y ampliación de denuncia de Clarisa Elida Sobko (fs. 260 y vta.); fotocopias del libro de registro del Cementerio Municipal de Paraná (fs. 261/262); listado remitido





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

por la Policía Federal Argentina (fs. 263); copia declaración testimonial de Rosario Lascano (fs. 266/269 y 272/274); ampliación de denuncia (fs. 271); presentación de la querrela (fs. 275/277); informe del Ministerio de Defensa (fs. 278/279); declaración de Dante Edgardo Genolet (fs. 281/287); declaración de Juan Carlos Holotte y croquis (fs. 288/291); declaración de Orlando Rafael Salinas (fs. 292/296 vta); declaración de Carlos Alberto Wasinger (fs. 297/301); declaración de Carlos Alberto López (fs. 302/307); declaración de Aníbal Francisco López (fs. 308/310); fotocopia del Expte. 7196 "Ministerio Fiscal su denuncia" (fs. 311/319); testimonio y croquis de Andrés Pimentel (fs. 321/324 vta.); informes (fs. 325/326), y declaración de Luis Leonardo Moyano (fs. 569/572).

A su turno, las consideraciones del hecho formuladas por la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación y la Asociación H.I.J.O.S., son las mismas que consignara la Fiscalía. Asimismo, detallan idéntica nómina de pruebas, a lo que agregan: testimonio de Dionisio Oscar Goyeneche (fs. 21/24 y ratificada a fs. 159); informe del jefe de la Policía de Entre Ríos (fs. 58/60); testimonio de Pepita Zelmira Tellería de Goyeneche (fs. 87/88 y ratificada a fs. 159), y testimonio de Rogelio Esteban Colman (fs. 164).

En ese marco, deberá esta magistratura resolver acerca de la acusación de Jorge Horacio CAPELLINO a quien la Fiscalía le atribuye ser:

- partícipe necesario (art. 45 del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público en abuso de funciones, sin las formalidades previstas por la ley (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, texto según Ley N° 14.616), imposición de vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3° del Código Penal, texto según Ley N° 14616) e imposición de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

tormentos (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley N° 14616) en perjuicio de SERGIO GUSTAVO HENNEKENS;

- autor en grado de tentativa inidónea (art. 44, último párrafo, del Código Penal), del delito de imposición de vejaciones (art. 144 bis inc. 3° del Código Penal, texto según Ley N° 14616) en perjuicio del nombrado SERGIO GUSTAVO HENNEKENS;

- partícipe necesario (art. 45 del Código Penal) del delito de homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, texto según Ley 21338) en concurso real (art. 55 del Código Penal) de JUAN ALBERTO OSUNA, CARLOS JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ Y PEDRO MIGUEL SOBKO.

Todo lo expuesto, enmarcado dentro del tipo genérico de delitos de lesa humanidad de desaparición forzada de personas (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzosa de Personas, Ley N° 24.556). –

Por su parte, la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, sustenta que la responsabilidad penal que le asiste a Capellino es la siguiente:

- Privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público en abuso de funciones, sin las formalidades previstas por la ley (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, texto según Ley N° 14616), imposición de vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3° del Código Penal, texto según Ley N° 14616) e imposición de tormentos (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley N° 14616), en calidad de co-autor (art. 45 del Código Penal), en perjuicio de Sergio Gustavo Hennekens;

- Homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, texto según Ley 21.338), en calidad de co-autor (art. 46 del Código Penal), contra Juan Alberto Osuna, Carlos José María Fernández y Pedro Miguel Sobko; todo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

ello en concurso real (art. 55 del Código Penal), conductas que se enmarcan dentro del tipo genérico de delito de lesa humanidad y específico de genocidio.

Por último, la Asociación H.I.J.O.S., sostiene que la responsabilidad de Jorge Horacio Capellino es:

- Privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público en abuso de funciones, sin las formalidades previstas por la ley (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, texto según Ley N° 14616), imposición de vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3° del Código Penal, texto según Ley N° 14616) e imposición de tormentos (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley N° 14616), en calidad de co-autor (art. 45 del Código Penal), en perjuicio de Sergio Gustavo Hennekens;

- Homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, texto según Ley 21.338), en calidad de co-autor (art. 46 del Código Penal), contra Juan Alberto Osuna, Carlos José María Fernández y Pedro Miguel Sobko; todo ello en concurso real (art. 55 del Código Penal), conductas que se enmarcan dentro del tipo genérico de delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas Ley N° 24556).

I-b) Pedidos de condena:

Por los hechos enunciados, la Fiscalía Federal requirió se dicte sentencia condenando al imputado imponiéndosele la sanción legal de veinticinco (25) años de prisión, más accesorias y costas, en tanto la querellante Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, representada por su apoderada Dra. Ana Lucía Tejera, solicitó en su escrito por el cual formula acusación –fs. 2230/2248 vta.- la pena de prisión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

perpetua e inhabilitación perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada y demás accesorias legales de cumplimiento efectivo y en cárcel común. Por su parte, la Asociación H.I.J.O.S., querellante representada por sus apoderados Sofía Uranga y Marcelo Boeykens, mediante su presentación obrante a fs. 2255/2277, solicita que el imputado sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, demás accesorias legales y costas que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

II- a) Origen y desarrollo de la causa:

Los autos de marras tienen su génesis a partir del dictado de la resolución de fecha 29 de abril de 2011, en ocasión de disponerse la clausura de instrucción de la causa *“Sr. Fiscal General solicita desarchivo de causas que tramitaran por art. 10 Ley 23.049”*, Expte. N° 7824, por la cual se dispuso extraer las copias pertinentes en aras de determinar la responsabilidad penal que eventualmente pudiera corresponderle a Jorge Horacio CAPELLINO, en orden al requerimiento efectuado por los representantes de la querrela en fecha 7 de abril de 2009 en el legajo de pruebas de Pedro Miguel Sobko. A tal efecto, se formó el presente legajo con fotocopias de dicho resolutorio, sus notificaciones y las fojas 4869/4879 –legajo militar en fotocopia certificada perteneciente a Jorge Capellino- y fs. 5037 –nota del Ministerio de Defensa por el cual se eleva el legajo personal original de Jorge Horacio Capellino del expediente principal; las fojas pertinentes del legajo de pruebas de Pedro Miguel Sobko conducentes a la nueva investigación y las habidas en igual sentido en los legajos de pruebas de Juan Alberto Osuna, Carlos José María Fernández y Sergio Gustavo Hennekens.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Entre otros fundamentos, se sostuvo en dicho decisorio: “(...) *ante la expiración del plazo de prórroga concedida por última vez por la Alzada de la jurisdicción (...)*” para “*deslindar la responsabilidad penal que eventualmente pudiera corresponderle a Jorge Horacio Capellino...*”.

Así, mediante la providencia dictada en fecha 6 de mayo de 2011 - fs. 332-, se dio inicio al presente sumario bajo el número de registro 12.808, caratulándose “*Capellino, Jorge Horacio s/ comisión delitos de lesa humanidad*”.

Como se indicó en el acápite primero de la presente, el objeto procesal de estos caratulados se circunscribe a los hechos que tienen por víctimas a Sergio Gustavo Hennekens, Juan Alberto Osuna, Carlos José María Fernández y Pedro Miguel Sobko.

Con relación a esos hechos, se dictó auto de prisión preventiva del acusado, Jorge Horacio Capellino, en orden a la presunta comisión del delito de privación de la libertad cometida por funcionario público, con abuso de sus funciones sin las formalidades previstas por la ley en concurso material con aplicación de vejaciones, apremios ilegales e imposición de tormentos cometidos con violencia en concurso real y en calidad de partícipe necesario en perjuicio de SERGIO GUSTAVO HENNEKENS un (1) hecho, art. 144 bis incs. 1º y 2º y último párrafo Ley 14.616 en función de los arts. 142 inc. 1º Ley 20.642, 55 y 45 del C.P.; autor de vejaciones en tentativa inidónea conforme art. 44 in fine y 144 bis inc. 3) C.P. Ley 14.616 (un hecho) también en perjuicio de HENNEKENS; y homicidio doblemente calificado por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas en calidad de partícipe secundario en perjuicio de JUAN ALBERTO OSUNA, CARLOS JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ y PEDRO MIGUEL SOBKO –tres (3) hechos, art. 80 incs. 2º y 6º de la Ley 21.338 del Código Penal en función del art. 46 del mismo cuerpo legal (art. 366 C.P.M.P.), enmarcados dentro del tipo genérico





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas. El auto de prisión preventiva dictado por la magistratura a cargo de la instrucción, fue confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones de la jurisdicción en fecha 13 de abril de 2015 –fs. 1920/1929-.

En fecha 20 de agosto de 2015 se dispuso la clausura del sumario y se corrieron las vistas correspondientes, por lo que en fecha 18 de agosto de 2016 formuló acusación la fiscalía, en tanto en fechas 30 de agosto de 2016 y 12 de septiembre de ese año formularon respectivamente sus acusaciones las querellantes Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural e HIJOS.

Las acusaciones fueron dirigidas contra Jorge Horacio CAPELLINO en orden a los mismos hechos por los que fue indagado.

Luego de ser agregados los cuadernos de prueba a partir de fs. 2563 y una vez producidos los informes respectivos, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

II-b) Constancias reunidas:

Copias extraídas de autos N° 7824, “SR. FISCAL GRAL. SOLICITA DESARCHIVO DE CAUSAS QUE TRAMITARAN POR ART. 10 LEY 23.049”, certificadas por el Actuario en fecha 29 de abril de 2011 –fs. 15- , a saber:

-Denuncia de Guillermo Antonio Germano, en carácter de Coordinador del Registro Único de la Verdad dependiente de la Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos -fs. 1/2-, de fecha 18 de mayo de 2005, formulada ante el entonces juez a cargo del Juzgado Federal de Paraná N° 1, Dr. Aníbal Ríos. Expresó en la ocasión: “*siendo el año 2000, aproximadamente, se le pasa por debajo de la puerta de su casa de calle Santa Fe en forma anónima un escrito (...) donde se indica a responsables*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

del Hospital Militar que habrían intervenido en la internación de embarazadas que ocurrió en el ámbito del hospital y que corresponderían a mujeres desaparecidas, como también entierros clandestinos dentro del ámbito de los cuarteles, todo lo que a continuación pasa a detallar. En primer lugar indica que pudo precisar que los responsables del Hospital Militar de Paraná eran en esa época médicos militares, uno de apellido Remonda, otro de apellido Zubino con destino actual en el Hospital Central de Buenos Aires, el Dr. CAPELLINO, con destino actual en Buenos Aires y el Dr. Zaccaría que era anestesista. También trabajaban como enfermeros del lugar "Cachacho" López a quien se podría encontrar en el Círculo Obrero, José Suárez quien actualmente trabaja en el IOSE, quienes se dedicaban a sacar sangre a las parturientas, Natalia Buchamer domiciliada en calle Alem de Paraná, Laura Olivo con domicilio en San Agustín de Paraná y La "Rusa", quien actualmente está encargada del dispensario de la Aldea Spazenkuter, siendo los encargados del área enfermería Gutiérrez y Carrasco. Quiere dejar aclarado que por la información recibida quienes se habrían encargado dentro del hospital del "trabajo sucio", que consistía "en pasar con inyectables para el otro lado" según su metodología, eran Beret, Gutiérrez y José Suárez, quien actualmente trabaja en un estudio jurídico en calle Cervantes entre Tucumán y Córdoba. Indica respecto a los datos aportados de José Suárez que no sabe si se trata de dos personas diferentes o del mismo que trabaja en los dos lugares. Agrega que los Dres. Cantaberta y Brollo, estaban encargados de la Sala 1 del Hospital. Con respecto a los hechos ocurridos, se ha podido determinar que durante un periodo de tiempo prolongado estuvieron detenidas en calidad de detenidas desaparecidas en el hospital Militar Raquel Negro, una mujer de apellido Caposetti y una mujer de apellido López Torres, quienes estaban embarazadas al momento de su traslado a Paraná y cuyas desapariciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

son objeto de investigación por parte del Dr. Vera Barros, Juez Federal Subrogante del Juzgado Federal de Rosario, en la causa "Funes". Sabe que la fecha aproximada de parto de Raquel Negro fue marzo de 1978, la de López Torres sería abril de 1978 y la de Caposetti finales de marzo de 1978. También se pudo determinar que una de ellas tuvo mellizos y aparentemente murió uno de los mismos, quedando viva una mujer a quien se llamó Soledad. Según el plano que adjunta, en la parte escrita del mismo, en la cual se puede observar una equis y un círculo, donde se indica a la morgue y al incinerador se observan unas crucecitas, lugar en el que se habrían producido entierros y existirían hoy restos humanos. Con respecto a estos restos pudo determinar que pertenecerían a dos chiquitos enterrados a quince metros de la morgue, del tanque y lavadero y a un metro del tapial. Explica que como no conoce el lugar no lo puede describir con claridad y lo que ha manifestado son las referencias que tiene. Luego indica que en la morgue, según la información que obtuvo, casi todos los días recibían en una Dodge con toldo cuerpos, les sacaban fotos, les escribían la P y la V en el pecho y una persona de apellido Escobar que actualmente trabaja en la Comisaría Novena de Paraná, participaba de los entierros. También sabe que un cubano estuvo en el Hospital Militar, quien fue secuestrado en Ezeiza y trasladado a Concordia y de ahí a Paraná, a quien primero le sacaron sangre en el Hospital Militar para después matarlo en el Escuadrón Comunicaciones. Agrega que Zaccaría participó de un operativo que se montó en Diamante y en el cual aparecieron dos cadáveres calcinados adentro de una estanciera. Estas personas se encontraban detenidas en Comunicaciones, y luego de muertos fueron traídos a la morgue del hospital por Zaccaría y quien manejaba era el Oficial Raggi. El enterrador en casi todos estos casos, que también incluye a una persona que mataron en Villaguay y que también fue traído al hospital, fue alguien apodado "Cebú"





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de quien no ha podido averiguar nada. Sabe también que a todos estos trabajos los militares los hacían en calidad de voluntarios, salvo las enfermeras y personal que estaba en el lugar habitualmente. Indica también que además informaron los reglamentos que eran de manejo confidencial del personal que participaba de los hechos denunciados, que a continuación expresa: "RE-9-51 instrucción de lucha contra elementos subversivos", "R.S.9-1 operaciones contra elementos subversivos", "R.R-16-122 normas para realización y pericias criminales" y "Procedimientos N.T.O. para operaciones contra subversión urbana". Esta información se encuentra en el Archivo del Instituto Geográfico Militar. Desea manifestar por último que por todo lo expuesto es que solicita la actuación del juzgado a fin de poder determinar si estas personas trabajaron en el lugar y si sucedieron los hechos que ha relatado, todo lo que supuestamente debe figurar en el ámbito del Hospital Militar al día de hoy, supone en los archivos correspondientes tanto al personal, como en los libros de guardia, de entradas y salidas, etc., como así también determinar si la información del anónimo que recibió es real y si efectivamente allí hay restos humanos. Se refiere a todo el predio dibujado en el anónimo". Luego agregó "que la recepción del anónimo en su casa se debe a la condición de tener un hermano desaparecido y que durante muchos años ha trabajado en estos temas, con toda su familia, más allá de su actual desempeño en el Registro Único de la Verdad".

Se glosaron seguidamente:

-Ampliación de denuncia de Joe Victor Manuel Erbeta –fs. 3/5.

-Fs. 6/11, Copia del Resumen del Legajo personal de Jorge Horacio CAPELLINO, remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 del Dr. Norberto Oyarbide, obrantes en la causa N° 2922/00, que acreditan que durante el periodo 1975/1979 se desempeñó como Jefe





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de Clínica Médica en el Hospital de Evacuación 121-Hospital Militar Paraná (ver fs. 7 y 10)

-Fs. 13, Nota D 09-2101/5 remitida del Ministerio de Defensa por la cual se consigna la nómina de médicos militares que prestaron servicios en el Hospital de Evacuación 121 de la ciudad de Paraná entre los años 1976 y 1977 y se eleva el legajo personal de Jorge Horacio CAPELLINO.

-Fs. 16/64, fotocopias del Legajo de Pruebas de Sergio Gustavo Hennekens certificadas por el Actuario en fecha 29 de abril de 2011 – fs. 64-, consistentes en: testimonio de detención de Sergio Gustavo Hennekens, ratificación ante la Excm. Cámara, actas del libro de novedades de la UP 1, pericia balística, testimonio de Julio Ramón Centurión, listado del personal de enfermería, testimonial de Rosario Lascano, testimonial de Ramón Raimundo Suarez, informe del Servicio Penitenciario, listado de soldados conscriptos del Hospital Militar.

En el Testimonio de Detención –fs. 18- se consigna que durante los días en que Sergio Gustavo Hennekens estuvo preso no reconocido permaneció alojado en el Hospital Militar de Paraná. Adujo que *“los interrogadores... las dos primeras semanas de su detención. Estuvo presente en los interrogatorios un teniente médico de apellido Capellini o Capeletti”*.

Según consta a fs. 21, Hennekens afirmó *“durante los días en que estuve detenido en el Hospital Militar, aproximadamente dos semanas, fui interrogado y torturado, en varias oportunidades por tres de las cuatro personas que me detuvieron y en presencia del médico militar Capellini o Capeletti (teniente) quien controlaba mi estado en elcircunstancias pues no intervenía en la tortura misma; sin embargo, al poco tiempo de llegar al Hospital, cuando fue necesario aplicarme suero, él lo hizo aplicando el procedimiento de introducir un tubo plástico en una vena ...tipo de*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

anestesia, y utilizando una tijera en vez de bisturí... y la enfermera presente le hizo notar la irregularidad del procedimiento militar nombrado respondió que 'no merecía el gasto', lamentándose que estuviera vivo cuando había tanta gente buena que moría."

Declaración de Hennekens ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, de fecha 7 de mayo de 1987: relató que mientras estuvo en el Hospital Militar, el médico encargado de su atención era un Teniente de apellido Capeletti o Capelini, que es la misma persona que controlaba su estado físico mientras era sometido a torturas. También participaba de su control un suboficial enfermero cuyo nombre no conoce. Aclaró que en el Hospital San Martín adonde fue conducido herido luego de su detención, fue operado por el Dr. Centurión y actuó como anestésista un mayor del ejército cuyo nombre no conoce. Que aclara que en el Hospital San Martín donde fue conducido herido luego de su detención, fue operado por el Dr. Centurión y actuó como anestésista un mayor del ejército cuyo nombre desconoce. Más adelante adujo *"...que mientras estuvo en el Hospital Militar fueron a verlo en algún caso a efectuar controles además del mencionado Capelini o Capeletti y el mayor que actuó como anestésista en su operación, un subteniente médico jovencito de trato muy cordial..."*

De conformidad al informe del Médico de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, de fecha 14 de mayo de 1987 –fs. 24/25-, Hennekens presentaba a esa fecha cicatrices de diversa envergadura en el hombro izquierdo, pierna izquierda, glúteo izquierdo, tobillo izquierdo y abdomen. Con relación a tales marcas, efectuó las siguientes consideraciones médico-legales: *"Las lesiones cicatrizales descritas, incluida la cicatriz operatoria se han producido en la misma fecha dadas las características cicatrizales comunes a ambas. No es posible determinar con certeza el tiempo transcurrido y sólo se podría determinar que son de vieja*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

data. Las lesiones circulares regulares e irregulares descriptas corresponden a cicatrizaciones de orificios de entrada y salida de proyectiles respectivamente, como lo demuestra la comparación con el orificio de entrada del proyectil extraído, idéntico en sus características descriptas al resto de las lesiones. Con respecto al orificio de entrada, han sido los hallados en los planos posteriores de las regiones lesionadas, salvo el hallado en pared abdominal anterior, dada sus características de lesión cicatrizal redondeada, sin desgarro de sus bordes, etc. El proyectil extraído de zona glútea, correspondería a un calibre 9 mm, con una abolladura importante en su punta producto de impacto contra el hueso de la pelvis. Se adjunta proyectil en un frasco de penicilina de 20 cm. cúbicos y gráfico de las lesiones halladas. Sería necesario, a los fines de completar el estudio del proyectil, sea éste remitido a la Dirección de Balística de la Policía Federal Argentina en Capital Federal". A foja seguida, obra el gráfico con señalización de las lesiones constatadas.

Libro de novedades de la guardia de la Unidad Penal N° 1 de Paraná- fs. 30/34-: en fecha 10 de marzo de 1977, se consignó que siendo la hora 11.15 fue "trasladado de Comunicaciones del Ejército a la unidad a cargo del Jefe de penal y Jefe de Seguridad el detenido a disposición del P.E.N. Sergio Gustavo Hennekens y quedó internado en la enfermería local y fue examinado por el Dr. Julio Ferrarotti por estar herido de bala, y "por orden del Sr. Director que cada vez que llame lo debe atender el Ayte. de guardia o el cabo de Guardia (está incomunicado)"

Pericia balística: llevada a cabo por expertos de la División Balística de la Superintendencia técnica de Policía Federal Argentina, cuyas conclusiones determinan: "El proyectil de plomo desnudo remitido con su ojiva achatada, corresponde al calibre 32 largo, habiendo sido disparado por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

un revólver de igual calibre, con un cañón de seis (6) estrías, orientadas de izquierda a derecha”.

Declaración de Julio Ramón Centurión ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná –fs. 46/47 (ver) En el mes de febrero de 1977 se desempeñó como médico de guardia del Hospital San Martín. Sin poder brindar mayores precisiones, el testigo adujo que en el mes de febrero de 1977 *“viene a su memoria que en esa oportunidad fue convocado encontrándose de guardia en el Hospital San Martín, donde cumpliera funciones como ya dijera, por el personal de cirugía en horario nocturno, encontrándose con un joven cuyo aspecto general denotaba estar gravemente herido, que luego supo se trataba de Sergio Hennekens”.* Que luego de operarlo, a raíz de una herida ubicada en la zona inguinal, dispuso su traslado a la sala general para su recuperación. Que es casi habitual la presencia de personal policial en el hospital porque el nosocomio interviene en los hechos policiales donde hay heridos, pero que en la noche que operó a Hennekens *“solo pudo observar movimientos fugaces de personas que no pudo identificar ya que se movían en la oscuridad.”* Recordó también, que al día siguiente de la operación concurrió a realizar una visita de rutina al paciente y fue informado que este había sido trasladado fuera del Hospital para su mejor tratamiento, sin suministrársele mayores explicaciones. Refirió, además, que *“si bien no había una guardia directa respecto del mismo, se podía advertir en el ambiente que había cierta vigilancia sobre el mismo, ya que se encontraba aislado y sin la presencia de familiares en la sala”.* Que dadas las características de la herida que presentaba el paciente era posible que se haya originado por la penetración de un proyectil, no descartando la posibilidad de que el mismo estuviera dentro del cuerpo. Que normalmente, en los casos de altas o traslados de pacientes intervenidos quirúrgicamente, tales movimientos deben ser autorizados por el médico que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

intervino y se requiere la conformidad de los familiares. Agregó que *“normalmente, una cirugía de esas características requiere que el paciente permanezca en reposo más de veinticuatro horas”*. Por último, aclaró que no recordaba si en esa operación intervino en carácter de cirujano o ayudante, dado el tiempo transcurrido.

Declaración de Rosario Lascano –técnica transfusionista- (fs. 50/53 vta.) : En lo que a la presente causa concierne, refirió: *“...un día la llaman de cirugía para hacer una transfusión a un herido que estaban operando y que la testigo llevó sangre y el equipo para la clasificación para el grupo sanguíneo a que pertenecía, estando ahí uno de los médicos que había le dijo que no hacía falta la identificación del grupo, a lo que no respondió sino que procedió a realizarlo como se debía, luego por comentario supo que era una persona que había sido traído en el baúl de un auto atado con alambres, que era por un enfrentamiento que había habido y que falleció en el quirófano. Lo único que vio fue el brazo”*. Describió el sector de la guardia médica diciendo al respecto: *“la guardia médica constaba de dos habitaciones, en una se guardaban los elementos como el oxígeno y demás elementos de curación y en la otra había una camilla y el escritorio del médico que atendía”*. Al serle preguntado si en alguna oportunidad pudo expresar que alguna ventana de la guardia estuviese cubierta o reforzada con madera, respondió negativamente, aduciendo: *“...en ningún momento observó situación como se le pregunta que alguna ventana tuviese un elemento distinto de los que tenían todas las ventanas en el edificio, es decir la ventana de vidrio, una tela metálica que impidiera el paso de insectos y las persianas”*, a lo que agregó que *“no tenían rejas”*.

Declaración testimonial de Ramón Raimundo Suárez –militar retirado- fs. 54/56 vta.- se desempeñó en el Laboratorio del Hospital Militar desde





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

finales de 1966 hasta fines de 1994. No recordó hecho alguno como los investigados en autos.

A fs. 65/188 obran fotocopias del Legajo de Pruebas de Juan Alberto Osuna, certificadas por el Actuario en fecha 4 de mayo de 2011 –fs. 188- Dicho legajo está compuesto por recortes periodísticos, denuncia del Registro Único de la Verdad, testimonio de Carlos Rubén Osuna, testimonio de Rosario Dora Taganone, Testimonio de Mariana Fernández, testimonio de Cecilia Lorena Fernández, Testimonio de Argentina Vera, inspección ocular en el cementerio de la ciudad de Paraná, acta de allanamiento en el Cementerio Privado Parque de La Paz de San Benito, informe del EAAF – Equipo Argentino de Antropología Forense-, acta de entrega de restos óseos de Juan Alberto Osuna, testimonio de Lorenzo Ernesto Arévalo, testimonio de Raúl Antonio Arévalo, testimonio de Ricardo Ramón Bustos, actuaciones de la causa *“Sumario por s/ infracción arts. 213 bis del Cód. Penal y ley 20840”*, actas de constatación e identificación.

Denuncia de Guillermo Germano de fecha 25 de abril de 2006 ante este Juzgado Federal de Paraná, por la cual dio cuenta que: *“El 25 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 0:30 hs. un grupo de más de cincuenta efectivos de las fuerzas de seguridad, policías y militares, asesinan, acribillando a balazos a Carlos José María Fernández y a Juan Alberto Osuna al abrir fuego pesado sobre la vivienda ubicada en calle Rondeau 1396 de la ciudad de Paraná, en la que previamente dichas fuerzas de seguridad los habían dejado inconscientes, luego de torturarlos salvajemente en dependencias de Centro Clandestino de Detención que funcionaba en el Escuadrón de Comunicaciones Blindado II del Distrito Militar de Paraná.*

Tal hecho fue burdamente enmascarado de enfrentamiento por quienes por entonces, detentaban el poder, para disfrazar frente a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

comunidad el siniestro crimen. Ello así, toda vez que Fernández había sido secuestrado el 4 de septiembre de 1976 de la Fábrica COEGO Hnos. en Teodelina, provincia de Santa Fe, por cuatro individuos que se identificaron como pertenecientes a Policía Federal, frente a varios compañeros de trabajo. Y Osuna nunca volvió de un viaje a la vecina ciudad de Santa Fe que realizó los primeros días de septiembre de 1976. La familia supo que estuvo detenido dos días por el relato de un muchacho que reconoció la foto de Osuna y lo indicó como alguien que había estado detenido con él en Santa Fe o Santo Tomé, y que era de Paraná y era asmático ya que tuvo un ataque y pedía constantemente el inhalador. Osuna era asmático.

De la farsa de enfrentamiento dan cuenta las fotocopias simples de los artículos periodísticos publicados el 26 de septiembre de 1976 en los diarios "La Capital" de Rosario, "Clarín", "Nación" y "La Opinión" que se adjuntan a la presente.

A raíz de las mencionadas publicaciones periodísticas, los familiares de las víctimas intentan recuperar los cuerpos para darle sepultura.

Así la esposa de Fernández, Rosario Dora Taganone, se presenta en el Comando de Ejército de Paraná donde le informan que los cuerpos de los subversivos habían sido enterrados en el Cementerio Municipal de Paraná en la Fosa 71. En el Cementerio le informan que no pueden darle mayores datos ya que los cuerpos no estaban identificados. Fernández permanece desaparecido.

Por su parte, la hermana de Osuna, Graciela Osuna fue personalmente a hablar con Juan Carlos Ricardo Trimarco y al preguntarle sobre el paradero de su hermano Juan Alberto, aquél sacó un mazo de fotos y jugando con ellas como si fueran cartas seleccionó una y mostrándosela le dijo "Este es tu hermano", y cuando ella se lo confirmó le dijo "Dejate de hinchar las p... porque te vamos a hacer boleta a vos también. Está muerto,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

y déjate de j...". También le dijo Trimarco que había sido enterrado en el cementerio sin precisarle dónde.

Por averiguaciones la familia pudo enterarse de que en la fecha más o menos de la noticia llevaron al cementerio de esta ciudad dos cuerpos: uno grande y otro chico. Que los largaron desde arriba para no bajar las escaleras con un tobogán de madera que improvisaron. Que la Fosa podía ser la N° 74.

En el libro de fosas, figura que en la misma está sepultado un NN cuerpo flaco, junto a otro NN (cuerpo grande) que fue enterrado en la Fosa N° 71 ambos por orden del Comando de Brigada II de Caballería Blindada."

Testimonio de Carlos Rubén Osuna –fs. 82/83-: relató que "tomó conocimiento del hecho con motivo de un violento allanamiento por parte de efectivos vestidos con el uniforme del Ejército que se efectuó en el domicilio familiar donde habitaban el dicente, su hermano, su hermana menor Graciela y su madre, en calle Las Acacias 1717, entre Blas Parera y Los Naranjos, aproximadamente durante el mes de marzo o abril de 1976, buscando a Juan Alberto Osuna, quien no se encontraba allí. Cuando regresó al domicilio, el dicente y otros familiares le informaron del allanamiento, a lo que Juan Alberto respondió que debía irse y, efectivamente, se fue de la vivienda. A partir de entonces, no tuvieron más contacto, hasta aproximadamente el mes de julio cuando, a través de un vecino, al que había enviado una carta o se había comunicado telefónicamente, le hizo llegar al dicente un mensaje citándolo a verse en la iglesia donde habían bautizado a su hermana mayor, que es en Guadalupe, Santa Fe. El dicente concurrió a la cita, entrevistándose con Juan Alberto Osuna, quien quería saber cómo estaba la madre de ambos, cómo estaban todos, hacerles llegar que se encontraba bien. Estuvieron ahí toda la tarde, ocasión en la que el dicente intentó persuadirlo que regrese, a lo que Juan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Alberto respondió que no podía regresar porque lo iban a matar si caía preso. Luego le dijo que se quedara tranquilo, que se volverían a encontrar más adelante y que por el momento no podía hacer otra cosa. Aproximadamente un mes más tarde, se volvieron a encontrar, tomando en esa ocasión, los recaudos que le había solicitado Juan Alberto (...) Esa fue la última vez que lo vio y que la familia tuvo noticias suyas. En septiembre, más o menos el día 26, hubo otro allanamiento en el domicilio del dicente, esta vez sin violencia, los efectivos del Ejército actuantes preguntaron por Juan Alberto, ingresaron al domicilio, miraron y se retiraron. Cuando diferencia un allanamiento realizado con violencia y otro sin violencia, se refiere a que en el primer caso los efectivos ingresaron al domicilio pateando la puerta, llevando a la madre del dicente del brazo prácticamente en andas, con la participación de muchos efectivos que rodeaban la manzana, en cambio, en la segunda ocasión llamaron a la puerta, preguntaron por Osuna y cuando el dicente se apersonó manifestando que era él, los efectivos actuantes le indicaron que buscaban a su hermano. El dicente manifiesta recordar la fecha del segundo allanamiento porque se produjo a la noche siguiente al del tiroteo en "la tapera", que se encontraba a unas diez cuadras de su domicilio, dada la proximidad escucharon los estruendos y aclara que supone que la diferencia de trato recibida por la familia en uno y otro allanamiento, se debía precisamente a que en la segunda oportunidad ya sabían que Juan Alberto estaba muerto. Después de eso no tuvieron más noticias de Juan Alberto. Aproximadamente luego de un mes después del tiroteo de "la tapera", el dicente se enteró por un diario que una de las víctimas de dicho tiroteo era su hermano. Intentó, entonces, de hallar el cuerpo, para lo cual el único medio era conseguir una audiencia con Trimarco, Comandante de la 2da. Brigada. Obtuvo esa audiencia luego de varios pedidos, entrevistándose personalmente con Trimarco por





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

aproximadamente cinco minutos. Tenía sobre el escritorio fotos, extrajo una de ellas y arrojándola hacia el dicente como si se tratara de una baraja, le dijo “este es tu hermano” y luego que el dicente asintiera, agregó “está muerto, déjate de j... porque vas a ser boleta”. Entonces el dicente le interrogó por el lugar en que se hallaba el cuerpo, obteniendo como respuesta “está en el cementerio. Andate”. El dicente, con otros familiares, concurren al cementerio municipal donde le informaron que no tenían ninguna información de una persona con ese nombre, pese a la cantidad de NN enterrados en el lugar. Luego, a través de un tío que conocía a alguien que trabajaba en el cementerio, le informaron que conjeturaban que sabían el lugar donde estaba enterrado Juan Alberto ya que en la noche de la matanza de “la tapera”, llegaron al cementerio dos cajones con cuerpos, uno grande y otro chiquito, aclarando el dicente que su hermano era de contextura pequeña y el otro muchacho muerto era de contextura grande. Toman contacto con el conocido de su tío quien los citó al cementerio un día y hora determinados, diciéndoles que les indicaría el lugar donde estaban enterradas las víctimas, arrojándoles algo en ese sitio, identificando de este modo las dos tumbas, las Nro. 71 y 74, las que se hallaban separadas por una tumba. El dicente agrega que intentaron sacar los restos de su hermano, pero en el cementerio les informaron que debían esperar cinco años. Ante ello, hicieron una lápida con una foto de Juan Alberto y la colocaron sobre la tumba indicada (Nro. 74), pese a no saber a ciencia cierta si se trataba efectivamente de los restos de Juan Alberto. En realidad, la lápida la colocaron para que su madre tuviera un lugar para llevar flores. Pasaron cinco años, y la familia adquirió una parcela en el Parque de La Paz, San Benito; fue allí cuando redujeron los restos de su padre, también enterrado en el cementerio municipal de Paraná, junto a un hermano del dicente fallecido aproximadamente cuando contaba con un año de edad,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

entonces, a través de un favor irregular e informal de los empleados del cementerio, les fueron entregados los restos de Juan Alberto, reducidos a huesos, y fue entonces cuando lo identificaron mediante una prótesis de platino que Juan Alberto tenía en el paladar. Los huesos fueron llevados en el auto particular del dicente, dentro de una bolsa y los colocaron en la urna en la que se hallaban los restos de su padre, en el cementerio de San Benito. Ingresando por el cementerio por la puerta principal se toma a la izquierda y se sigue hasta la primera escalera que lleva a la parte baja, descendiendo se toma un caminito a la derecha y de allí, antes de llegar al paredón construido con posterioridad, más o menos luego de la tercera línea de cruces, se hallaban las fosas 71 74". Luego respondió a preguntas formuladas por la querellante y manifestó que como mínimo su madre acompañada por alguno de sus hermanos visitaban la fosa N° 74 una vez por semana y afirmó en forma categórica que podría indicar la ubicación del lugar donde actualmente se encuentra la fosa N° 71.

Fs. 84/86 vta: testimonio de Rosario Dora Taganone –esposa de Osuna-

Testimonial de Mariana Fernández –hija de Carlos José María Fernández, fs. 87/88- La testigo dio precisiones acerca de las tareas llevadas a cabo para dar con el cuerpo de su padre. Adujo que mantuvo una entrevista con una vecina de “la tapera de calle Rondeau”, quien le manifestó: “(...) que la noche en la que se produjo el supuesto enfrentamiento llevaron al lugar en un Renault 12 Break a dos personas a las que bajaron a dos personas que parecían muertas, una de ellas de cuero chico y la otra grande, al punto que le llamó la atención que la llevaban entre las tres personas que iban en el Renault 12 Break. Una vez colocados en el lugar los dos cuerpos, uno en la puerta de la casa y otro en el portón del costado, dos de las tres personas se fueron del lugar en el auto y el restante





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

se quedó en el lugar. Enseguida, llegaron los camiones del Ejército ordenando a los vecinos que se queden en sus casas con las luces apagadas, ocasión en que la vecina dice haber visto al tercero que se quedara en el lugar subido al techo de “la tapera”. De inmediato se inició un tiroteo y la persona que estaba en el techo tiraba al aire. Luego retiraron los cuerpos y se fueron (...)”

Testimonial de Cecilia Lorena Fernández –fs. 89 y vta.- También depuso acerca de la búsqueda de los restos de su padre, Carlos José María Fernández. Sus dichos fueron similares a los de su hermana Mariana Fernández.

Testimonial de Argentina Vera –fs. 90/91-: -Vecina de “la tapera de calle Rondeau”- Brindó un relato acerca del operativo montado en el lugar, relativo a los hechos que tuvieron por víctimas a Juan Alberto Osuna y Carlos Fernández. Con relación al traslado de los cuerpos, solo pudo afirmar: *“Después levantaron todo, de acuerdo a testimonios de otros vecinos sacaron unos cuerpos”*.

Acta de inspección ocular llevada a cabo en el Cementerio Municipal de esta ciudad –fs. 94 y vta.-.

Consta a fs. 98/99 vta. copia del acta labrada en el Cementerio Privado Parque de la Paz de la localidad de San Benito en fecha 12 de febrero de 2007, en ocasión de llevarse a cabo la exhumación de restos óseos para la determinación de su identidad, en tanto se glosaron seguidamente las actuaciones correspondientes a los exámenes practicados que arrojaron como resultado que *“la causa de muerte del esqueleto en estudio es compatible con traumatismo torácico causado por impactos de proyectil de arma de fuego”* –fs. 119- y que la probabilidad de que los restos analizados correspondan a un hijo de Fredelinda Sara Sarmiento y hermano completo de Carlos Rubén Osuna es de 99,9999996 % -fs. 134-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Así, según consta a fs. 138/140, en fecha 6 de julio de 2007 se dictó resolución por la cual se declaró que los restos óseos peritados pertenecen a quien en vida fuera Juan Alberto Osuna, fallecido presuntivamente el 25 de septiembre de 1976 por traumatismo torácico por heridas recibidas por impactos de proyectiles de armas de fuego.

Declaración testimonial de Lorenzo Ernesto Arévalo –fs. 146 y vta.-, (vecino del cementerio a la época de los hechos): Relató: *“Respecto de la conformación del Cementerio, indica que en aquella época existían dos hiladas de árboles, paralelas al Arroyo Antoñico, , existiendo entre ambas hiladas un sendero y sepulturas. Actualmente se ha construido un tapial, dejando afuera del predio del Cementerio los árboles. Agrega que en la actualidad solo existe una hilada de árboles, la que se hallaba más próxima al Cementerio, en tanto la hilada que quedaba más próxima al Arroyo Antoñico fue talada. Señala que, obviamente, tanto el sendero que mencionó como las sepulturas que se encontraban entre ambas hiladas de árboles quedaron fuera del Cementerio”* En la continuidad de su relato, el testigo confeccionó un croquis (obrante a fs. 145) graficando la parte trasera del cementerio, e indicó: *“donde dice ‘Fosa’, expresa que se trata de una fosa de gran tamaño abierta en la época del Proceso”, donde arrojaban cajones y que permanecía abierta por varios días. En la actualidad, una parte de esa fosa quedó afuera del Cementerio. Donde dice ‘Portón’, se trata del acceso actual, con anterioridad, estaba a la altura de la vereda”*.

Testimonio de Raúl Antonio Arévalo –fs. 147 y vta.-: Refirió desconocer el hecho investigado y expresó que *“conoce el Cementerio Municipal porque su madre y sus hermanos vivían frente al sector de fosas bajas y además porque trabajó allí desde el año 1999 hasta diciembre de 2007. Indica que el límite de la zona de fosas bajas fue modificándose con el tiempo. En el año 1976 existía una doble hilera de árboles entre las que*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

había una calle. Había sepulturas al lado de estas hileras. Con el tiempo, se construyó un alambrado olímpico pasando la primera hilera de árboles, que es la más próxima a las escaleras. La segunda hilera, la que estaba más cerca del Arroyo Antoñico, se fue desmoronando por acción del arroyo y cree que, por seguridad, talaron los árboles que quedaban. Hace pocos años se levantó un tapial o muro, dejando fuera del Cementerio la hilera de árboles existente” No recordó haber visto tumbas en el lado exterior del alambrado al que aludiera.

Testimonio de Ricardo Ramón Bustos –fs. 148/149-: Refirió haber trabajado en el Cementerio Municipal desde el año 1973, donde se desempeñó como sepulturero hasta aproximadamente el año 1985. Consta en el acta que el testigo recordó *“haber participado en un entierro por aquellos años, ordenado por el Ejército, de un cuerpo chico y un cuerpo grande, de lo que se dio cuenta por el tamaño de los cajones. Cree que enterró uno de los cuerpos en la fosa 71 y el otro en la fosa 73. Le contaron que uno de los cuerpos fue retirado por los familiares. Recuerda que se produjeron aproximadamente 12 entierros por orden del Ejército. Alrededor de 5 de esos cuerpos enterrados fueron recuperados por los familiares a los 3 o 4 meses de producidos los entierros. En esos casos, vinieron los familiares con el servicio fúnebre completo, reconocían el cuerpo, ponían el cuerpo en el cajón nuevo y se lo llevaban. Los entierros en la zona baja se hacían siempre un cuerpo por fosa. Cuando se terminaban las fosas, se volvía a empezar con la primera utilizada. En ese caso, se reducían los restos del cuerpo anterior y se hacía el nuevo entierro. Las fosas se terminaban más o menos cada 5 años”. Señaló que “la zona baja fue cambiando, antes era mucho más grande, tenía 7 hectáreas, mientras que ahora no llega a 5 hectáreas. En un comienzo, se hacían entierros hasta la calle Florencio Sánchez, pero a poco que el dicente ingresó,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

aproximadamente en el año 1974, se produjo un desbarrancamiento y el terreno se quedó sin drenaje, por lo que se corrió el sector para las fosas unos cuantos metros más adentro”. Refirió que “había dos hileras de árboles, la más cercana al arroyo no está más, se sacaron todos los árboles. La restante quedó fuera del cementerio cuando se hizo el tapial. Donde estaban esos árboles se hacían fosas comunes, que son fosas de 5 metros por 5 metros de lado y 5 metros de profundidad y ahí se ponen los restos que ocupan nichos que no pagan, nunca se pusieron en las fosas comunes restos que hayan estado enterrados en fosas”. Al serle preguntado si existió alguna vez un alambrado delimitando la zona de fosas bajas del Cementerio Municipal con el arroyo Antoñico, respondió afirmativamente, y agregó que “se puso en la época de los militares, estaba colocado justo después de la segunda hilera de árboles a que hizo referencia, dejando las dos hileras dentro del cementerio”. Que no había tumbas del lado exterior al alambrado. Que el tapial que delimita el sector fosas bajas del Cementerio Municipal fue construido hacía tres años a la fecha de su declaración (julio de 2008), aproximadamente. Que en la parte que actualmente está al exterior del tapial o muro solo existieron fosas comunes. Con relación a las fosas N° 71 y 73 refirió que puede precisar el lugar donde se encontraban “sobre todo porque los restos de su suegro, muerto el 11 de julio 1976, fueron enterrados en la fosa 36, que ya lo hizo cuando se produjo una excavación de la que participó la viuda de la persona cuyos restos estaban buscando”. Más adelante, señaló “que una buena parte de la zona de fosas bajas se dejó de utilizar hace muchos años porque tiene vertientes, que no se usa desde la época en que el dicente entró a trabajar en el Cementerio. Es la zona que queda de la escalera que baja al sector a la izquierda. En aquella época, el sector de fosas bajas, se dividía en zonas Este, Centro y Oeste. El sector





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

inutilizado era la zona Este, de la que sólo se utilizaban 8 hileras de cruces. Las fosas 36, 71 y 73 estaban entre esas 8 hileras”.

Fs. 169/170 vta. se agrega constancia de averiguación de fecha 10 de septiembre de 1976, llevada a cabo por Policía Federal Argentina, relativa a Juan Alberto Osuna entre otros sindicados, respecto de quienes se solicitó su detención (cfr. radiograma de fs. 171) en el marco de la causa relativa al homicidio del General de División Jorge Esteban Cáceres Monié y su esposa Beatriz Isabel Sasiain de Cáceres Monié.

A fs. 173 vta. obra constancia policial relativa al procedimiento referido que tuvo lugar en calle Rondeau, por la cual se expresa que a raíz de un intercambio de disparos entre dos masculinos que se hallaban en el interior de la vivienda, uno de ellos falleció en forma inmediata, en tanto el restante -quien *“dijo ser Carlos María José Fernández, nombre de guerra ERNESTO y haber sido el que mató en la balsa al General de División Cáceres Monié y su esposa siendo el ejecutor de los disparos. Posteriormente en una ambulancia del Hospital Militar de esta ciudad es llevado a dicho nosocomio donde fallece a las horas 2.45. Del interior de la vivienda se secuestra material bélico como así también gran cantidad de proyectiles. Los cuerpos de ambas personas, la otra según Fernández es conocido con el nombre de guerra TUCHO, son inhumados en el cementerio local y las actuaciones correspondientes elevadas al Señor Comandante de la Segunda Brigada de Caballería Blindada”*

A fs. 180/185 actas de constatación e identificación llevadas a cabo por personal de Gendarmería Nacional Argentina por orden de la entonces juez a cargo de esta magistratura en los domicilios sitios en Rondeau N° 1227; Tratado del Cuadrilátero 1390/1386/1380/1354 y Rondeau 1302/1339, todos de esta ciudad. Según consta en la primera de ellas, se mantuvo una entrevista con el señor José Dionisio Villanueva, quien adujo *“...no recordar*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

con exactitud fechas de lo sucedido en el año 1977, pero si sobre las circunstancias acaecidas. Que recuerda que aproximadamente a las 21.00 horas vio pasar por frente de su casa personas uniformadas del Ejército que se dirigían de sur a norte a una casa habitada por personas que se desconoce las identidades”. Asimismo, consta en el acta que “desde su domicilio, el señor Villanueva alcanzó a ver los fogonazos de disparos de ametralladoras y escuchar los tiros efectuados por el Ejército y también los disparos de respuesta procedentes de la vivienda ocupada. Asimismo, agrega que este hecho fue una sola noche y luego de eso la casa quedó deshabitada por mucho tiempo, dado que las personas que la ocupaban se dieron a la fuga”.

A fs. 189/207 lucen glosadas fotocopias del Legajo de Pruebas de Carlos José María Fernández: acta de matrimonio de Carlos José María Fernández Rosario Dora Taganone, acta de defunción de Carlos José María Fernández en la que se consigna como causa de la defunción “ausencia por desaparición forzada”, recortes periodísticos, escrito suscripto por Rosario Dora Taganone por el cual requiere la implementación de medidas investigativas con relación a la desaparición de su esposo Carlos José María Fernández, listado de fosas a partir del 11/05/76.

A fs. 208/328 constan fotocopias del legajo de pruebas de Pedro Miguel Sobko en autos 7824, certificadas por el Actuario en fecha 5 de mayo de 2011 –fs. 328-. El mismo está compuesto por la denuncia ante la CONADEP, escrito ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, recorte periodístico, testimonial de Dionisio Goyeneche ante el Juzgado de Instrucción Militar, Sumario sobre la desaparición de Pedro Miguel Sobko por el Juzgado de Instrucción Militar, certificado de defunción de NN de fecha 03/05/77 – en el que consta el nombre de Jorge Horacio Capellino como médico certificante y como causa de la defunción anemia





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

aguda debida a herida de bala en hipocondrio derecho- , recorte periodístico, informe del EAAF, resolución de incompetencia del Juzgado de Instrucción N° 4, ratificación y ampliación de denuncia de Clarisa Elida Sobko, registro de inhumaciones del Cementerio Municipal, nota de la División Retiros y Jubilaciones de la Policía Federal, declaración testimonial de Lascano Rosario prestada en el expediente N° 8246 caratulado “TRIMARCO JUAN CARLOS RICARDO S/SUSTRACCIÓN DE MENORES Y SUSTITUCIÓN DE IDENTIDAD EN CONCURSO REAL”, otra declaración testimonial de Rosario Lascano, informes del Ministerio de Defensa, declaraciones testimoniales de: Dante Edgardo Genolet, Juan Carlos Holotte, Orlando Rafael Salinas, Carlos Alberto Wasinger, Carlos Alberto Lopez, Lopez Anibal Francisco, fotocopia del expediente. caratulado “MINISTERIO FISCAL – SU DENUNCIA”, testimonial de Andrés Hugo Pimentel, nota de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos.

Respecto de la declaración de Dante Edgardo Genolet –fs. 281/288-, vale señalar que el mismo se desempeñó como enfermero en la guardia médica del Hospital Militar a la época de los hechos, Con relación al hecho de calle Rondeau, consta en el acta de su testimonio : *“...estaba en la guardia médica y el Teniente Primero Capellino llama al chofer de la ambulancia y sale junto con el chofer hacia ese lugar para ver si había heridos; recuerda el dicente que al regresar el Dr. Capellino dijo que como iba a haber heridos si había sesos pegados hasta en el techo. Pudo ver los dos cadáveres en la morgue y se acuerda que se impresionó por el cajón del hombre más gordo porque era muy grande, estaban tapados en parte por una sábana pero bañados en sangre”*.

Por su parte, el testigo Carlos Alberto Wasinger –fs. 298/301- quien cumplió el servicio militar en el Hospital Militar de Paraná entre el 22 de abril de 1976 y el 19 de mayo de 1977 y desde noviembre de 1978 hasta marzo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de 1979 (en razón de una nueva convocatoria). Refirió que *“...vio en dos oportunidades que entró un colectivo, no se veía nadie, cuando iba por la mitad del distrito, a la altura de la rotonda que entraba para Comunicaciones se empezaron a levantar cositas blancas, que eran personas encapuchadas, de ahí iban a Comunicaciones y de ahí no sabe que pasaba”*. Más adelante señaló: *“...ese día había salido de franco, llegó a las seis de la mañana, vio que había dos soldados de guardia en la morgue del Hospital, que ahí nunca estaban, eso fue cuando mataron dos extremistas, entre la Policía y el Ejército. Estaban en la morgue del Hospital que estaba sobre la calle, el dicente no los vio, no los dejaban acercarse, si vio los soldados que estaban de guardia ahí. Creo que esto pasó un sábado o domingo a la noche y después a los dos o tres días no estaban más los soldados de guardia, por comentarios de otros soldados escuchó que los cuerpos estaban destrozados.”* Con respecto a esos soldados, adujo que no eran del Hospital.

A su turno el testigo Carlos Alberto López –fs. 302/307- adujo ante estos estrados que cumplió el servicio militar en el Hospital Militar, donde luego de un mes y medio de instrucción fue destinado en primer lugar a la Sala I y luego a la guardia médica. Que entró en mayo de 1976. Recordó el ingreso de personas heridas al Hospital en ocasiones en que ha estado de guardia. Que las guardias eran de veinticuatro horas y luego iban todos los días de siete a una. Refirió que *“le tocó recibir un par de veces heridos, muchas veces venían en los baúles de los autos y como venían mal heridos los pasaban directamente a terapia intensiva, o alguno que venía muerto lo pasaban directamente a la morgue, venían encapuchados así es que no los podían ver, la mayoría de los fallecidos venían con la cara tapada. Las veces que le tocó ir a ver un paciente a otra parte del Ejército estaban en Comunicaciones, al dicente le tocó ir a Comunicaciones en dos guardias,*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

esos presos estaban en los calabozos de donde los sacaban encapuchados, por eso no les veían las caras, al dicente por lo menos no le tocó entrar al calabozo, si puede recordar que los calabozos eran muy pequeños, tenían dos metros de alto, dos de largo por un metro de ancho, cuando le tocó ir al dicente, fueron dos o tres veces, en horario nocturno, iba se presentaba a la guardia avisaba que iba a hacer el tratamiento, la orden se la daba el suboficial de guardia del Hospital” . Rememoró también, que “una vez estando en la guardia le dicen ´traen un herido, traen un herido´, lo traían en el baúl de un falcon, ellos estaban para recibir los pacientes, el auto entraba hasta la sala, ellos no tocaban los pacientes, el suboficial que estaba de guardia y los enfermeros se hacían cargo. La guardia médica estaba a la entrada del Hospital, el soldado que estaba en la puerta avisaba a Guardia 1 que traían un enfermo, y de ahí lo llevaban a la sala I. No logró verle la cara porque venía tapado, se veía que estaba herido, supuestamente lo habían detenido en Ramírez y Moreno, supuestamente lo habían hecho tirar al suelo, dispararon al suelo y que la bala había picado en el suelo y lo había herido”. Que según cree, eran cuatro las personas que llevaban al herido, quienes manifestaron ser de la Policía Federal. Que la oportunidad en que le tocó trasladar un fallecido a la morgue “era gente que estaba internada, no gente que viniera de la calle”. Agregó que “el muchacho que menciona calcula que falleció porque dentro del baúl no tenía ningún movimiento y automáticamente pasó el auto a la sala. Cuando lo llevaron a terapia intensiva, había un par de soldados de terapia intensiva que hacían de camilleros que eran de terapia y de sala I”. Que en otra oportunidad estaba en su casa de calle Rondeau, en calle Gorostiague, y “tirotearon una casa a la vuelta, en calle Rondeau, en ese famoso tiroteo, a esas personas no las recibió en el Hospital, sabe que a esas personas las llevaron al Hospital, se acuerda que las ambulancias que fueron a buscar a estas personas eran del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Ejército. No pudo ver nada del tiroteo pero si lo escuchó, se quedó escondido en su casa, por miedo no salió". Al serle preguntado si recuerda alguna oportunidad que haya ingresado vehículos militares o civiles con personal militar o civiles como de tránsito o trayendo gente de noche, contestó: "siempre en el transcurso que estuvo de guardia, las ambulancias nunca trajeron enfermos, si los autos Falcon que supuestamente eran de la Policía Federal, eso si lo vio, las ambulancias Ford y los Unimogs no, porque se iban de comisión a Rosario". Más adelante, refirió que el vehículo Falcon con el herido en el baúl llegó en el transcurso de la noche, entre las 23 y las 24 horas, sabe que era tarde porque ya se había renovado la guardia del personal civil que entraba a las diez de la noche. Que ese fue el único caso que vio, y personas fallecidas recibió una vez un soldado de la Base, que supuestamente había desertado de la Base, hasta el Hospital lo llevó la ambulancia de la Base, cuando fue a la ambulancia a buscar el cuerpo le entregaron una bolsa de huesos, porque era para hacerle la autopsia para ver quién era porque no se sabía si era el soldado que había desertado o algún otro cuerpo, lo que pudo haber tenido lugar en el año 1977, y supuestamente el muerto del Falcon en noviembre de 1976 lo que deduce porque en noviembre-diciembre se iba la primer baja y se iban achicando los grupos. Que no supo quién era esa persona, como tampoco el destino de sus restos. Que volvió de guardia a los cuatro días y ya no estaban en la morgue. Que luego del tiroteo de calle Rondeau nunca supo dónde quedaron los cuerpos, si estos permanecieron en el hospital o los llevaron a otro lado y cuando volvió de guardia ya no estaban, que no sabe si estuvieron en el nosocomio una o tres horas o cuanto tiempo, como tampoco adonde fueron llevados. Que desconoce que haya habido un detenido en Sala I que estuviera esposado a la cama y que fuera interrogado estando internado. Al respecto consta en el acta de su declaración: "que sepa el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

dicente no hubo nunca, la Sala I era una sala para pacientes civiles, y si hubo no lo vio, porque no tenía acceso a estar en la sala de internación". Con relación a la persona que trajeron en el Falcon, no recordó cual fue su destino, y adujo *"pero supuestamente una vez que estaba fallecido el paciente lo llevaban a la morgue para que lo retiraran los familiares o los llevaban a otro lado, eso no lo sabe, el destino final nunca lo llegaron a saber"*. En orden a los dichos de Genolet, relativos a la llegada en horas del mediodía de un vehículo marca Dodge 1500 con un herido de bala en el baúl y que fue trasladado a Sala I en camilla desde la guardia, refirió no recordar haberlo visto, pero que si recuerda que se lo comentaron sus compañeros.

Por su parte, el testigo Aníbal Francisco López, quien cumplió el servicio militar en el Hospital Militar Paraná entre los meses de abril y agosto de 1976, refirió no haber visto pero si escuchado acerca de personas que ingresaron con heridas al hospital. En ese sentido, adujo recordar que en aquella época según cree, tuvo lugar un operativo del cual no sabe si se produjo en calle Rondeau o Blas Parera, en el que resultaron ultimadas dos personas a quienes trasladaron hasta la morgue del Hospital, lo que supo porque estaba ahí en el Hospital en esa época, y que en esos hechos había mucha reserva. Que ellos no tenían acceso a la información, nombre y ese tipo de cosas, que no sabían nada, que los militares tenían miedo que entre los conscriptos hubiera infiltrados o informantes. Que no vio ni escuchó que una persona que haya estado internada en el Hospital Militar tuviera algún tipo de custodia militar y que tampoco recuerda que haya sido asistida en ese nosocomio persona alguna identificada como subversiva. Que desconoce acerca del destino de los cuerpos que fueron llevados a la morgue luego del operativo de calle Rondeau.

A fs. 311/319 vta. se glosan copias de actuaciones del Expte. N° 9232 caratulado "Caso N° 38 – Valiño, Darío Miguel".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Consta a fs. 322/324 vta. el testimonio de Andrés Hugo Pimentel, quien cumplió el servicio militar en el Hospital Militar entre marzo o abril de 1976 y marzo o abril de 1977. Refirió que la sala de guardia tenía médicos civiles y militares, y que recuerda entre los primeros a los Dres. Goldbarg, Catti y Soñez, en tanto de los segundos estaban los Dres. Suino, Rizzo, Capellino y Croce. Que no era habitual que existiera internación en la sala de guardia, no había internación en esa área. No recordó haber asistido a persona alguna herida de bala. Pudo recordar que *“los médicos civiles y militares estaban mezclados en las guardias”*. Que supo que ingresaban gente al Hospital en el baúl de un auto por haberlo leído al tiempo de su declaración, no en el momento de los hechos.

A fs. 325/326 consta nota del Ministerio de Defensa.

A fs. 329/331 obra copia de la providencia dictada en la causa N° 7824/2003 por la cual se dispuso la clausura del sumario y la extracción de copias para la formación de causa penal con relación a los hechos endilgados a Jorge Horacio CAPELLINO.

Requerimiento Fiscal de instrucción de sumario –fs. 336/339-: Por medio del cual la Fiscalía, luego de enunciar los hechos vinculados a Gustavo Hennekens, Pedro Miguel Sobko, Carlos José María Fernández y Juan Alberto Osuna, solicitó se tenga presente para su oportunidad la citación de Jorge Horacio Capellino con relación a su presunta actuación como partícipe necesario en la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos con relación a la víctima Gustavo Hennekens (art. 144 bis inc. 1° ter. ambos del CP, texto según ley N° 14.616).

A fs. 387/395 obra la presentación por la cual se constituye en parte querellante la Asociación Civil Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia, contra el Olvido y el Silencio (H.I.J.O.S) en causa N° 7824.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

A fs. 409/410 consta el escrito de apelación de la Fiscalía contra la providencia que dispone aplicar a la causa el régimen previsto por la Ley N° 23.984, propiciando se le de tramitación de acuerdo al Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación (Ley N° 2.372).

A fs. 418/421 obra la declaración testimonial de Sergio Gustavo Hennekens ante el juez instructor, quien relató: *“me voy a referir a lo sucedido en el Hospital Militar, la situación previa es que soy detenido a fines de febrero de 1977 por un grupo de hombres armados, soy herido de varios balazos, me llevan al Hospital San Martín de la ciudad de Paraná, luego de algunas horas soy operado, en el marco de una situación de mucho control del Ejército y Policial, de mucho personal policial o de civil pero fuertemente armado, estoy ahí unas cuatro horas hasta que llega el anestesiólogo necesario para la operación, era un Mayor del Ejército cuyo nombre no conozco, soy operado ahí, permanezco ahí alrededor de dos días según mis cálculos, no demasiado preciso porque estuve bajo los efectos de anestesia y drogas. Luego me encapuchan y me llevan a un lugar que luego fui sabiendo que era una dependencia del hospital Militar de la ciudad de Paraná. Esa dependencia tenía las características de una sala de terapia intensiva, allí habré estado un día y medio bajo efectos de drogas y calmantes pero consciente, ahí aparece una persona enfermera, evidentemente dentro de la estructura militar, tenía jinetas, aparentemente era suboficial por las cosas que decían entre ellos, por cómo se trataban, era una enfermera mujer que estaba a cargo de las curaciones, de muy buen trato, e inmediatamente, en los primeros momentos llega un oficial vestido con guardapolvo blanco que era evidentemente el médico bajo el cual yo estaba a cargo en esos momentos, la enfermera se dirige a este oficial como teniente y en alguna oportunidad como Capellini o Capeletti, ahora sabe que es CAPELLINO pero en aquel momento es aquello lo que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

me quedó en la cabeza, en mi memoria, era una persona muy agresiva, el encaró una suerte de tratamiento pero ejercido de una manera muy violenta. Allí estuve más o menos un día y medio, según mis cálculos, no puedo ser más preciso, pero fue entre uno y dos días, no más de eso en esas circunstancias. Luego me trasladan. En ese periodo de un día y medio no hubo más gente, no hubo más visitas de ningún otro personal ni ninguna otra persona, estaban ellos dos nada más. Recuerdo el comienzo del traslado y nada más, me parece que fui drogado para hacer el traslado y despierto en algún momento posterior en una sala completamente aislada encadenado a una cama. Allí permanezco alrededor de dos semanas en esas condiciones y puedo decir tres cosas respecto de eso, una que todos los días recibía la visita del grupo que me había detenido, del médico CAPELLINO, Capeletti, que en algunas oportunidades venía con otros dos médicos, todos a cara descubierta, en esa oportunidad venían con soldados colimbas y realizaban curaciones, los otros dos médicos eran oficiales, pero yo no recuerdo más de ellos. Las curaciones eran muy básicas y no implicaban torturas ni ninguna otra violencia, la tercer cosa es la visita de oficiales superiores, que venían frecuentemente, fuertemente armados a hablar conmigo, o a que yo los escuchara. Me quiero referir a las visitas de los torturadores, en esas ocasiones ellos venían a interrogarme, esos interrogatorios eran con tortura, y en algunas circunstancias, no todas, estaba presente el médico este Capellino-Capeletti, este hombre no participaba de las torturas, pero controlaba mi estado físico. Una cosa más es que este hombre excepto en los momentos en que estaba siendo torturado en esa sala aislada, siempre se presentó a cara descubierta o sea que yo lo vi, no así los torturadores, excepto en un caso particular, hubo un caso ahí en el Hospital Militar en el que reconocí a uno de ellos como el Teniente Coronel Zapata". En razón de haber declarado en la causa N°





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

7824, legajo de prueba de Hennekens.. *“...los interrogadores no se dieron a conocer. En las dos primeras semanas de mi detención estuvo presente en los interrogatorios un teniente médico de apellido Capellini o Capeletti...fs. 20/22”* y a fs. 23 *“...durante los días en que estuve detenido en el Hospital Militar, aproximadamente dos semanas, fui interrogado y torturado en varias oportunidades por tres de las cuatro personas que me detuvieron y en presencia del médico militar Capellini o Capeletti (teniente) quien controlaba mi estado en el momento de la tortura. Su actitud se podría calificar de profesional en esas circunstancias pues no intervenía en la tortura misma...”* se le requirieron precisiones acerca del nombre del teniente médico aludido, a lo que contestó *“como lo dijera anteriormente, la enfermera lo nombró en dos oportunidades, hubo una circunstancia, no tengo la precisión por el estado en el que estaba, pero fue en los primeros momentos, en las primeras horas de mi llegada a esa sala que yo creo era terapia intensiva, allí fue nombrado por la enfermera, la segunda circunstancia tengo la imagen de estar siendo trasladado en una camilla, él estaba presente allí, estaba siendo trasladado por alguien que no vi, y ahí otra vez la enfermera, yo lo tenía enfrente a él, y la enfermera le pregunta no sé qué cosa y lo llama Teniente Capellini o Capeletti, luego yo pierdo el conocimiento”* Lo describió físicamente al facultativo del siguiente modo: *“voy a dar una imagen, yo estaba siempre acostado cuando lo veía así es que no tengo mucha precisión sobre algunos aspectos de él, recuerdo que siempre tenía el guardapolvos abierto, era una persona de piel cetrina, eran notables las ojeras, una mirada como obsesiva, pelo negro, contextura delgada en general, tenía una actitud muy impositiva, muy agresiva, bigotes, edad aproximada treinta años o menos tal vez.”* Con relación a la sala donde fue trasladado con posterioridad a estar en lo que cree era terapia intensiva del Hospital Militar, no pudo dar mayores datos, y al respecto adujo: *“lo que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

puedo decir es que había mucha presencia de enfermeros y de médicos y que todos eran militares, había dos ventanas que estaban cerradas con persianas constantemente, eso nunca se abrió, prácticamente no había nada más a excepción de la cama, la habitación era de aproximadamente de cinco metros por seis, una de las paredes tenía una ventana ciega arriba y debajo estaba la puerta. Después del otro lado, que no alcancé a verlo, se trataba de otra sala también cerrada que era el lugar donde los torturadores se instalaban allí antes de entrar a interrogarme a la habitación donde estaba, no parecía tener otro uso". Negó haber tomado conocimiento acerca de otras personas detenidas junto a él dentro del Hospital y con relación a la enfermera que le hiciera las curaciones durante el periodo en que estuvo detenido en el Hospital Militar, adujo: "era una persona también de tez cetrina, carita rellena, de pelo oscuro corto, tenía muy buen trato conmigo, recuerdo el hecho que tenía guardapolvos y tenía jinetas, edad aproximada unos treinta y cinco, treinta y siete años, era mayor que el hombre este CAPELLINO, en ninguna oportunidad charló conmigo, en este momento recuerdo un comentario que ella hizo, debía hacerse la introducción de un catéter en una vena y CAPELLINO que es el que hizo esa operación lo hizo con una tijera y esta persona, esta enfermera le indicó que esa no era la forma de hacerlo y CAPELLINO le respondió que para el caso mío era la forma, o algo por el estilo, y que no merecía otra cosa y lo hizo él, no lo hizo la enfermera. Esta persona, la enfermera, estuvo conmigo únicamente en la sala que creo era terapia intensiva, después no estuvo más conmigo". Luego adujo..."que iban otros dos médicos que también eran militares, que había una relación de jerarquía entre los tres, porque también iba Capellini, uno de ellos era algo mayor a CAPELLINO y evidentemente era el que tenía mayor jerarquía, iban en parte, creo, por curiosidad, y hacían comentarios sobre la estrategia de uso de armas en la guerra y la ventaja de dejarlos heridos o de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

matarlos en relación a la circunstancia mía en particular, ese era el tono de la visita de ellos, era más por curiosidad que por otra cosa. El otro era más joven, es todo lo que puedo decir". Con relación a otras personas que pudo identificar, refirió: "había varios soldados, pero no podría identificarlos, era gente joven de los que serían colimbas en ese momento, había uno de ellos que era el que me vendaba antes de la llegada de los torturadores que tenía una actitud muy agresiva, en consonancia con los torturadores y había otros que no, que eran más amables, eran tres pero no tengo forma de identificarlos, no me acuerdo de ellos para nada. Después estos otros oficiales superiores que mencioné antes que iban cada tanto frecuentemente a hablar que no puedo identificarlos". No recordó haber sido sometido a careos con persona alguna. Luego, con relación a la intervención del médico identificado como Capeletti, refirió: "...él no participaba de las torturas, pero él si controlaba cada tanto mi estado físico, haciendo comentarios sobre la posibilidad de seguir con las torturas, no recuerdo que haya detenido nunca las torturas en base a ese control". En orden a la cantidad de veces en que fue sometido a interrogatorios, señaló: "yo calculo que habrán sido entre doce y catorce veces, la modalidad que era más impactante en el momento, porque no tenía conocimiento del horario porque estaban cerradas las ventanas y tampoco se escuchaban ruidos de afuera que indicaran el horario del día, lo que recuerdo sí es esa antesala de ellos, que era el momento en que entraba el colimba para ponerme la venda, y esas charlas que ellos hacían en esa antesala y que tenía que ver con lo que iba a suceder después con la tortura y el interrogatorio, eso es lo que puedo decir sobre la modalidad". Con relación a los torturadores que señalara, refirió "tres de los cuatro participaron en la detención, eran del grupo que dirigía la detención. Esos tres participaron todas las veces de los interrogatorios, tenían una relación jerárquica muy clara; en una oportunidad vino otro, que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

es el que mencionara como teniente coronel Zapata y que entre ellos lo mencionaban como Monseñor, a éste si lo ví, porque se corrió la venda y si lo ví". Negó haber vuelto a ver al médico referido. Con relación a su tonada al hablar, señaló "no era entrerriano y creo que era porteño". Agregó que a los médicos podía verles las caras porque cuando iban a verlo estaba sin vendas, las que le eran colocadas por un soldado al momento de ser interrogado, a lo que luego entraban los interrogadores y CAPELLINO, a quien reconocía por la voz.

Testimonio de Carlos Alberto López –fs. 450 bis/450 ter vta.- El testigo prestó funciones en el Hospital Militar a la época de los sucesos. Aclaró que en ocasión de ocurrir el hecho de calle Rondeau, se encontraba en su domicilio, a la vuelta del lugar en calle Gorostiaga. Que al ocurrir el tiroteo nadie salió de su domicilio. Al otro día, cuando llegó al hospital a las seis de la mañana, tomó conocimiento acerca de lo acaecido en la noche anterior, pero no vio los cadáveres. Que no tuvo conocimiento acerca del hecho relativo a Hennekens, pero si acerca del otro muchacho que fue llevado a la guardia en la noche dentro del baúl de un auto. Que avisaron al médico de guardia quien generalmente estaba en la Sala I donde funcionaba el sector de terapia y de internaciones de pacientes civiles y no civiles. Que el médico de guardia autorizó el paso del vehículo hasta la puerta de la Sala I. No pudo precisar la fecha estimativa del hecho. Que a esa época había médicos civiles y militares, y no pudo recordar quienes estaban ese día. Que en el Hospital Militar se desempeñaban CAPELLINO, Suino y Zaccaría. Que según cree CAPELLINO estaba en clínica médica, Suino era cirujano y Zaccaría anestesista. Que el suboficial que estaba a cargo de los soldados era enfermero. Uno de los Suboficiales enfermeros era el Principal Monte, Suboficial Bianchini (ambos fallecidos), otro era el Sargento Ayudante Gutiérrez y otro de apellido Sánchez, quien era Sargento Primero, según





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cree. Que no supo si hubo allí un joven sindicado como subversivo herido y detenido internado. Que ellos estaban en la sala médica y los civiles y militares eran internados en sala I, donde se internaba a los civiles y militares. Que las salas 2 y 3 eran para todos los conscriptos de distintas enfermedades y también para conscriptos operados. Que la guardia médica contaba con un consultorio, una salita de primeros auxilios y un pequeño hall de entrada. Que en el consultorio había un escritorio y un par de sillas. La otra sala tenía una camilla y los aparatos, tubo de oxígeno, una vitrina con medicamentos, la parte donde se esterilizaban las jeringas. Que entrando a la guardia médica por el hall hacia la izquierda estaba el consultorio y hacia la derecha del hall estaba la sala de primeros auxilios. Que cada soldado que estaba en la guardia médica pertenecía a una sala diferente, entonces estaban un día en la guardia médica y los otros días en la sala que les correspondía, que les tocaba cada día por medio o cada dos días. Que los días que no estaban en la guardia médica donde estaban veinticuatro horas, estaban de seis a una, cuando les tocaba la guardia si estaban las veinticuatro horas. Siempre estaban dos soldados. Que en la sala de ellos solo hubo una mujer durante dos o tres días que fue sometida a cesárea y luego se la llevaron, sin haber sabido luego de ella. Que la sala de primeros auxilios y el consultorio de la guardia médica tenían ventanas, Que la guardia médica era una sala de internación que no tenía internados, que solo era usada para la guardia. Que las ventanas eran inmensas, estaban a ambos lados mirando hacia Avenida Ejército y hacia adentro del Hospital.

Testimonio de Carlos Alberto Wasinger –fs. 459/460 vta. – Recordó el hecho de calle Rondeau, señalando al respecto que en una oportunidad salió de franco y pasó por la morgue donde había un soldado apostado que no lo dejó pasar y le dijo que diera la vuelta. Que cuando le preguntó qué había pasado, le dijo que eran dos subversivos que habían sido abatidos en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

una casa por calle Rondeau al final, pero que nunca supo quiénes eran. Con relación a su declaración que en copia obra agregada a fs. 298/301, adujo *“si, así es tal como se le lee, no sé si a esos cuerpos los trajeron en ambulancia o en los Unimogs que usaban siempre, no sé cómo aparecieron ahí. Nosotros hacíamos el mantenimiento adentro del Hospital, la entrada y salida de camiones era normal, yo estaba de franco, cuando ingresé al otro día en la morgue destrozados”*. Que a esa época se desempeñaban como médico quien era Director Levin, el Subdirector Beret, quien era médico cirujano y otros subtenientes o capitanes de quienes desconoce sus nombres. Que no tomó conocimiento acerca de la internación en el Hospital Militar en los primeros días de marzo de 1977 de un joven sindicado como subversivo, ni escuchó comentarios al respecto. Tampoco recordó que se hayan implementado medidas para resguardo visual o sonoro y lugares de ingreso restringido. Que a la sala de armas ingresaba a retirar armamento para las guardias, pero que nunca pasó el mostrador.

Dante Edgardo Genolet –fs. 470/473-: Expresó: *“simplemente del caso de Osuna y Fernández que en una oportunidad estando yo de guardia médica el Dr. CAPELLINO fue en la ambulancia al lugar del hecho, que fue en calle Rondeau, que le decían o era conocida como “la tapera” y al regresar manifestó delante de mí y del suboficial que estaba a cargo, no recuerdo exacta la palabra, pero fue algo así ´como iba a auxiliar a estas personas cuando los sesos estaban hasta pegados en el techo´. Eso fue lo que yo le escuché decir delante nuestro. De los demás tengo referencias pero no por CAPELLINO”*. Que el suboficial que se encontraba junto a él cuando CAPELLINO expresó lo mencionado, pudo ser el Suboficial Sargento Ayudante Gutiérrez, que era el encargado de la sala mientras no estaba CAPELLINO, porque en clínica médica estaba como jefe el Dr. CAPELLINO, como encargado cuando no estaba él el suboficial Gutiérrez o estaban los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

dos y después ellos, los soldados. Que cuando CAPELLINO salía del Hospital era porque estaban de turno en guardia médica los Dres. Suino, Rizzo, Croce y algún otro médico civil. Que ellos tenían una tarea dentro del hospital, pero cuando estaban de guardia permanecían durante las veinticuatro horas en el hospital y pernoctaban allí. Que tiene entendido que ninguno de los abatidos llegó con vida al hospital, en tanto vio a dos personas, de contexturas grande y pequeña respectivamente, en cajones de pino tapados con una sábana manchada con sangre. Que la guardia de la morgue rotaba y no recordó quien estaba a cargo de la misma en ese momento. Que el médico de guardia era quien quedaba a cargo de todo lo que era el servicio de guardia médica y los auxilios, por lo que cree que era el responsable de lo que era la parte médica del hospital, en el caso también de la morgue. Con relación a su anterior testimonio y su referencia a un joven de 18 o 19 años que detuvieron en calle 25 de mayo, aclaró que no estaba presente ese día, pero si después le toco la guardia y estuvo curándolo y asistiéndolo. Que todos los médicos lo vieron porque todos los médicos de guardia lo veían. Que las guardias se cubrían del siguiente modo: *“entraba un médico de ocho de la mañana a ocho del otro día, únicamente lo veían los médicos militares y suboficiales, los médicos que eran CAPELLINO, Rizzo, Suino, Zaccaría y algún otro que se me escapa ahora”*. Que el muchacho que estuvo detenido en la guardia médica del hospital permaneció allí durante una semana o diez días, pero no recuerda con exactitud. Que la guardia era una salita con un biombo de material donde se atendía a los soldados y a la gente que venía, y sobre el lado izquierdo había una habitación donde estuvo detenido este muchacho. Que cuando ingresaban médicos o suboficiales a la habitación hacían que se retiren los soldados. Agregó: *“recuerdo que esa oportunidad fue la única vez que nos dieron armas, no recuerdo quien fue el que lo dijo, pero había cierto*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

temor que quisieran rescatarlo al detenido. Nosotros normalmente no llevábamos armas” Que el muchacho le manifestó que era de Gualeguaychú, que lo habían detenido en calle 25 de mayo, que estaba esposado de pies y manos a la cama. Que si mal no recordaba tenía cinco tiros, pero ninguno de gravedad. Que el lugar donde estaba el muchacho tenía una ventana que daba hacia el frente del hospital pero estaba con persianas cerradas. Que en el lugar además había un armario con vidrios con remedios y cree que una mesa de luz, una camilla y en la otra un armario con medicamentos, jeringas, que usaban habitualmente, había camilla, escritorio, un par de sillas, sostenes para suero. Que habitualmente ingresaba a la guardia a las ocho de la mañana y salía a la misma hora del día siguiente. Describió a CAPELLINO como una persona que *“tenía bigotes, poquito pelo delante, como que fuera una entrada, de cabeza grande, no muy alto, de andar pausado, normalmente andaba con las manos en el delantal, de contextura normal, más chico que grande, de altura tendría capaz que como yo, que tengo un metro setenta o tal vez menos, cutis blanco, ojos marrones, vivía en calle 25 de mayo, fanático de Boca, jugaba a la pelota con nosotros a la siesta, una persona muy calma, muy fría, una persona muy pausada, muy tranquilo”* Que no vio a CAPELLINO portar armas. Que no conoció a otro médico que tuviera por apellido Capelini o Capelletti.

Consta a fs. 484/486 copia del resolutorio dictado por la Alzada en orden al cual la causa prosigue su trámite regida por el régimen procesal previsto por la ley N° 2372.

A fs. 498 obra el informe suministrado por el la Dirección Operacional del Hospital Militar Regional Paraná argentino por el cual se da cuenta que no se halló documentación vinculada a los libros de ingreso y egreso de pacientes al Hospital Militar de Paraná en los periodos 20-09-76 al 30-09-76





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

y 01-05-77 al 31-05-77, como tampoco se registran antecedentes de la ubicación de la morgue dentro del nosocomio durante los años 1976 y 1978, ni antecedentes de sus encargados durante los años 1976 y 1977. Que tampoco hay antecedentes sobre quienes cumplían las funciones de jefe de quirófano y terapia intensiva en el periodo 1976 y 1977, ni sobre personal militar o civil que haya prestado servicios a esa fecha

-Testimonio de Hugo José Gutiérrez: -fs. 510/512 vta- (prestó servicios como enfermero en el Hospital Militar entre los años 1962 y 1990). Durante el periodo 1976-1977 ostentaba el grado de Sargento Ayudante y se desempeñó como encargado del servicio de Traumatología, Refirió que en esa sección estaba el Dr. Rizzo Ricardo como compañero y según cree el Suboficial Mayor también retirado enfermero López Eleuterio. Recordó que también estaba en el sector el Dr. Ayala, médico civil fallecido, y de los otros servicios recordó al Dr. Suino, el Dr. CAPELLINO, el Dr. Croce, el Dr. Beret también fallecido, Dr. Leving, el Dr. Martín, el Dr. Zaccaría, y no recordó más nombres. Que Vidoz estaba en Traumatología y en Clínica Médica estaba Martínez, apodado "Laucha", Carrasco y Montes, ambos fallecidos, Servat Miguel en Sala de Operaciones y después estaba encargado de sala I Bianchini, quien también estaba en Sala I, en Clínica Médica y en Guardia Médica. Que prestaba funciones en Traumatología en el horario de siete a trece y luego se retiraba hasta el otro día, salvo que hubiese alguna urgencia, en cuyo caso debía regresar. Refirió que en Sala I se internaba todo el personal militar y sus familiares, luego había otra que era de los soldados tanto de Ejército, Fuerza Aérea o Marina que venían con problema traumatológico, que esa sala estaba a unos diez metros de la Sala I. No recordó haber tomado conocimiento del hecho de calle Rondeau. Que el encargado de Guardia Médica en aquella época era el Suboficial mayor Bianchini, el Jefe era un Ofician, Pozzati Jorge según cree, quien era médico





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

traumatólogo pero que estaba en Guardia Médica. Que en la Sala I, bajo el mismo techo está la sala de operaciones, la sala de terapia y piezas numeradas del 1 al 10. Que el manejaba las piezas 3 en adelante a excepción de la 1 y 2 que *“eran intocables, eran de la Sala de Operaciones y Terapia porque ahí había un jefe que era el Dr. Zaccaría y un encargado que era Servat Miguel, lo que pasaba en esas habitaciones no tenía nada que ver, ni pisaba yo ahí”*. Al serle preguntado si en alguna oportunidad vio o escuchó que haya sido asistida en el Hospital Militar, ya sea en la Guardia Médica o en alguna de las habitaciones indicadas como pertenecientes a la Sala de Operaciones y Terapia una persona de la cual se la identificara como subversiva/o como se decía en esa época, respondió *“yo le preguntaba a las chicas, porque las enfermeras cumplían turnos de ocho horas, al otro día pedía el libro de novedades de la Sala I para ver qué novedades de ingreso de pacientes había habido, eso era de lunes a viernes todos los días, en la Sala I no tuve conocimiento de lo que se me pregunta”*. Que en la sala I no hubo internado durante los primeros días de marzo de 1977 sindicado como subversivo, caído en enfrentamiento con fuerzas policiales en calle 25 de mayo de esta ciudad, y desconoce si pudo haberlo en otro sector del nosocomio. Con relación al hecho del día 3 de mayo de 1977, refirió que tomó conocimiento del mismo por la radio y el diario, pero que en el Hospital no escuchó nada al respecto. Que dentro del horario en que prestaba funciones, en ningún momento vio gente que ingresara como custodia, armado para evitar el ingreso y el egreso de personas. No recordó al oficial o suboficial llamado Dante Banegas como integrante del plantel del Hospital. A la pregunta acerca del lugar que proveía los cajones para la morgue del hospital, contestó que en ese lugar *“estaba la mesa nada más, pelada, cuando había algún fallecimiento venía el servicio y lo llevaba, venía la morguera y lo llevaba”*. Nombró a las enfermeras de la Sala I durante los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

años 1976/1977, a quienes sindicó como Mirta Figueroa, Teresita González, Densia Salomone, Nora Rojas, y no recordó a otras. Que en Traumatología no había enfermeras. No recordó el apellido Navone. Que CAPELLINO estaba en el Servicio de Clínica Médica, que contaba con cuarenta camas y eran allí internados los soldados. Que a esa época CAPELLINO ya era casado.

Testimonio de Luis Leonardo Moyano –médico legista- ,fs. 569/572,; Refirió que a la época de los hechos vivía en Córdoba donde estudiaba. Se le requirió al testigo que brinde precisiones, atento su calidad de médico legista, responsable del Departamento Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, respecto del procedimiento al que debe ajustar su accionar un profesional de la medicina ante el conocimiento de una muerte violenta. Ante ello, contestó *“un médico común, esto es que no tenga ningún trabajo ni en Policía ni en la justicia, realiza el examen de la víctima o del occiso y de observar signos de violencia, lesiones, o tener sospecha de criminalidad deja el cadáver a disposición de la Policía o del Juez de Instrucción de turno, en algunos casos puede realizar el certificado de defunción llenando todos los datos de la primera parte, si los sabe, y si tiene el documento de la víctima y en el ítem donde dice la causa de la muerte, ahí se debe dejar expresado que queda a disposición del Sr. Juez de Instrucción en turno para realizar el examen autópsico. Lo normal que ocurra en nuestro ambiente, acá en Paraná es que ese cuerpo llegue a un Hospital y el médico del Hospital inmediatamente hace llamar al médico de Policía, éste lo revisa y lo deja a disposición de la justicia. Lo digo así porque la metodología varía de acuerdo a cada provincia, es más hasta los certificados de defunción son distintos en cada provincia.”* Con relación al certificado de defunción que en fotocopia obra a fs. 241, refirió *“hoy este certificado lo rechazan de inmediato en el Registro Civil, no tiene datos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

arriba por ejemplo donde ocurrió, donde fue el hecho no está, dice muerte violenta está bien, fue una muerte violenta, están los datos del médico, está bien, no sé cómo sacaron esos datos que dicen ´anemia aguda, herida de bala en hipocondrio derecho´, lo habrá visto me pregunto, eso no lo sé, eso se puede saber en la autopsia, después veo que en caso de muerte violenta pusieron ´accidente´, acá faltan datos que hoy a nosotros nos rechazan por mucho menos que esto, después viene el nombre completo del médico que está bien. Esto que lo acepten o no es más un problema del que le aceptó el certificado de defunción y no de quien lo hizo. Hoy sucede que hay muchos profesionales que nunca han hecho un certificado de defunción, a veces lo hacen, lo hacen mal e inmediatamente del Registro Civil lo rechaza, cuando están mal confeccionados los devuelven, lo que uno no conteste de lo que está acá en ese certificado que se me exhibe lo devuelven”. Se solicitó al testigo que indique cual es el procedimiento para extender certificado de defunción cuando se desconocen los datos filiatorios de la persona fallecida, a lo que detalló: “digo como hacemos nosotros, en el Cuerpo Médico Forense, que nosotros no extendemos certificado de defunción, lo extiende el médico de policía que es el primero que va y constata el fallecimiento, ese médico deja el cadáver a disposición del juez, para él si puede ser un NN, no lo conoce, no tiene documento. Una vez que el cuerpo está a disposición del juez, los médicos forenses mediante el examen de la víctima se trata de identificarlo, ya sea por señas particulares, por tatuajes, por cicatrices que pueden ser algunas quirúrgicas, por rasgos, por odontología forense, se trata de darle una identidad, de llegar a la identidad y si el cuerpo está en condiciones se realiza la toma de huellas dactilares por parte de la policía y de no ser posible porque el cuerpo esté en putrefacción se realiza un perfil genético con ADN. Toda esa información va al juez, si el cadáver es entregado inmediatamente de terminada la autopsia el juez lo hace cuando





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

tiene la identificación, son muy pocos los “NN que se inhuman, muy pocos, el resto queda en la Cámara hasta que se sepa quién es, la identificación de la persona. Lo que más nos va a demorar es cuando hacemos perfil genético, eso demora mucho más. Si por cualquier circunstancia ese cuerpo, no hay cámara, está rota, y no podemos conservarlo, lo inhuman como ‘NN’, cuando llegan los datos el juez eleva al registro Civil los datos filiatorios de ese NN que fue inhumado. Ahora en la práctica común esto ocurre hasta con gente que vive con su familia pero que por motivos equis no tiene documentos y que por ejemplo no tienen prontuario en la provincia, son de afuera, de otra provincia, entonces van a seguir siendo NN hasta que se pueda saber su identidad mediante huellas dactilares o si el cadáver está en condiciones de ser reconocido por los familiares”. Que vivió en Córdoba entre 1971 y 1978 y que sabe que durante ese tiempo se desempeñaron como médicos en el Hospital Militar el Dr. Alfredo Martini que era médico cirujano civil y el Dr. Beret que era cirujano que estuvo mucho tiempo como director. Que a ambos los conoció en el año 1980. Con relación a lo expuesto en orden a la confección de certificados de defunción, refirió que esos conocimientos generalmente un médico joven que no pertenezca al cuerpo forense, no los tiene. Que el médico que recibe el cuerpo no tiene que delegarlo en el médico forense sino que lo tiene que delegar en la justicia, y allí acaba la actuación del médico que lo recibió. Expresó: “lo que tiene que constatar el médico es la muerte, si conoce de que se murió porque lo asistió o porque era su paciente pone la causa, si cree que es una muerte violenta o dudosa de criminalidad, tiene sospecha de algo, puede realizar el certificado de defunción pero lo deja a disposición de la justicia y ahí terminó su actuación”. Con relación a la eventualidad que el médico que firma el certificado de defunción desconozca la identidad del cadáver, adujo que ello puede ocurrir “pero al no saber la identidad de esa persona, esas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

son las causales por las cuales lo dejan a disposición, en la guardia médica de un hospital es común, vienen los accidentados por lo general son NN momentáneos porque no llevan identificación encima, son derivados a la justicia de inmediato, certifican que está muerto, llegó muerto o se murió en el momento". Luego adujo que desconoce cuáles eran los recaudos que debía contener un certificado de defunción en el año 1977. Que al regresar en diciembre de 1978 esperó la citación para incorporarse al servicio militar debido a que tenía prórroga, siendo incorporado más o menos en junio del año 1979, donde realizó el curso de aspirante a oficial de reserva, a todos los profesionales que estaban les hicieron hacerlo, que eran como cuarenta o cincuenta y lo destinaron al Batallón de Ingenieros de Combate N° 121 de Concepción del Uruguay, y como estaba casado solo hizo seis meses y una vez que fue dado de baja en ese mismo año 79 fue a vivir al Delta. Que de regreso del Delta a la ciudad de Paraná, y aproximadamente en el año 1984 o 1985 ingresó a la guardia médica del Hospital Militar y posteriormente estuvo en los consultorios externos del Hospital, que recuerda que había un gobierno civil.

Testimonio de Luis Juan Antonio Toloy (fs. 575/581) Prestó funciones en el Hospital Militar. Con relación a los hechos, que tomó conocimiento acerca del hecho de calle Rondeau, pero del ocurrido en calle 25 de mayo no. Que el hecho de calle Rondeau fue más notorio al menos para él, pero que desconoce cómo acaecieron los sucesos. Que según cree, el personal del Hospital no participó de ese operativo. Que durante los años 1976 y 1977 era encargado de la guardia médica del hospital militar, que estaba en el control en la administración de los turnos, en las provisiones de los medicamentos y atención a los pacientes. Que prestó funciones en el Hospital Militar de Paraná hasta diciembre de 1986. Que los médicos que estaban a la época de los hechos en el Hospital Militar eran el Director





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Coronel Rosés, Subdirector Teniente Coronel Beret, el Capitan Zaccaría, el Teniente Primero CAPELLINO, Teniente Primero Croce, y no pudo recordar otros. Con relación a la ubicación de la guardia médica durante el periodo 1976-1977, refirió que había un hall de entrada, de recepción, a la derecha había una sala de curaciones, a la izquierda el consultorio del médico y al fondo que ocupaba todo, estaba el dormitorio del personal que estaba de guardia médica, el médico, el enfermero, el conductor de la ambulancia y nada más y había una camilla, una vitrina, escritorio, mesa, camas en los dormitorios. Que a excepción de la recepción que tenía la puerta de entrada, la sala de curaciones tenía una ventana alta, porque era un edificio antiguo de un metro y medio por dos o tres metros de alto, lo mismo el consultorio médico y el dormitorio que tenía dos, una de cada lado. Que el dormitorio de la guardia médica habrá tenido diez metros por cinco aproximadamente. Que su horario de trabajo en la guardia médica era de veinticuatro horas, que se iban relevando, un día entraba un médico un enfermo y un conductor de ambulancia y al otro día era el relevo, a las ocho de la mañana, cuando se hacía el relevo de todos, y entraba otro equipo, que no era un equipo, sino que era por lista al que le tocaba. Que prestaba servicio todos los días en la guardia médica porque era el encargado y cumplía el horario del hospital de 7 a 13. Que los médicos que cumplían guardias eran médicos civiles contratados, eran seis médicos civiles que tenían días asignados, de lunes a sábados, el domingo era rotativo, era por orden. En orden a la función que cumplía la guardia médica refirió que era la atención de los pacientes que ingresaban al hospital, el primer paso era en la guardia médica, se los atendía ahí o si no se los derivaba al servicio que correspondía. Que en esa época se hacía lo que se denominaba auxilio médico a domicilio, cuando algún personal solicitaba el médico se concurría a domicilio, para él o la familia. Que hubo una época en la que reemplazaban al médico civil que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

salía a hacer un auxilio y si había una emergencia en la guardia uno de los médicos militares atendía el problema. Que los médicos civiles que cubrían la guardia médica en los años 1976 y 1977 eran los Dres. Luis Molteni, Juan Bonifacino, Luis Moyano, Horacio Cironsky, Juan Cornaglia, Domé Fita, este último fallecido según cree. Que los enfermeros que prestaban servicio en la guardia médica eran todos suboficiales. Que en esa época recuerda que era chofer de ambulancia Aurelio Ortiz. Que además del médico, enfermero y conductor de la ambulancia también había soldados destinados en la guardia médica del hospital, que iban a hacer la limpieza, pero no recuerda porque cambian todos los años. Había dos soldados fijos, pero cuando se iban de baja venían otros dos. Desconoce si hubo un joven internado en la guardia médica que había sido herido y detenido en Paraná, sindicado como subversivo. Tampoco sabe si en algún momento durante su servicio, en la sala de primeros auxilios de la guardia médica hubiera estado detenido una persona joven de sexo masculino con heridas de bala. Que había una cabo enfermero que aun permanece, de nombre Elba Ester Arriola. Desconoció lo expresado por el testigo cuya declaración obra a fs. 470/473 con relación al hecho relativo a Hennekens. Tampoco recuerda haber visto a Hennekens. Con relación al hecho de fecha 3 de mayo de 1977, refirió: *“tengo así una idea que operaron a un supuesto subversivo que creo después falleció, ahora no sé si entró vivo o lo operaron o si había entrado muerto, eso no sé, pero es un vago recuerdo que tengo por los comentarios de ahí, pero ni se de quien, ni idea”*. A la pregunta relativa al recuerdo que pudiere tener acerca de alguna dependencia del Hospital Militar que tuviera mayores medidas de seguridad y/o que fuera de ingreso restringido en ese tiempo, contestó: *“no, pero sé que ahí en la guardia médica, en el consultorio del médico estaba una persona detenida, que no sé quién era ni el sexo y había un señor que también no sé quién era que estaba así como de custodia, que*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

ahí no entraba nadie y que no sabíamos que es lo que pasaba ahí, yo personalmente no supe que pasaba ahí, pero el custodio no era personal del hospital” Al respecto, no pudo precisar en qué fecha tuvo lugar la detención de esa persona ni tampoco el tiempo que permaneció en el lugar, refiriendo que fue durante veinte días, un mes. Con relación al ingreso de esa persona al consultorio médico de la guardia médica, refirió: *“una mañana yo llegué a trabajar normalmente y ya estaba todo, la persona esa ya estaba en esa habitación, en el consultorio ese, pero no supe a qué hora fue, en qué condiciones, de eso no supe nada.”* Refirió desconocer si mientras esa persona permaneció allí detenida, médicos militares u oficiales se hicieron presentes en el lugar. Negó haber escuchado voces o gritos provenientes del consultorio médico mientras se hallaba allí esta persona. Que los médicos y enfermeros atendían las emergencias y consultas de la guardia médica durante el tiempo que esta persona estuvo allí alojada allí, en la sala de curaciones. Que la situación no generó comentarios sobre la razón del alojamiento en ese lugar. Con relación al señor al que hiciera alusión como quien custodiaba la persona que estaba en el consultorio médico, no pudo brindar mayores precisiones, solo que a su parecer siempre se trató de la misma persona quien en apariencias no estaba armada. Que según cree, CAPELLINO cumplía funciones en la Sala de Clínica Médica, en la Sala de Internación de pacientes de Clínica Médica y que quizás nadie más había allí con él. Refirió que el Dr. Fosati era médico militar, traumatólogo y Jefe de la Sala de Traumatología. No recordó al Dr. Ré.

Testimonio de Juan Bautista Weidmann –fs. 579/581-: Refirió no tener conocimiento acerca de los hechos. Que prestó servicios en el Hospital Militar de Paraná entre los años 1975 y 1990, que entre los años 1976/1977 se desempeñó como médico de terapia, tenían una guardia semanal y domingos rotativos, que en aquella época si había pacientes la guardia era





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de 24 horas, si no había permanecían atentos al llamado telefónico desde sus domicilios para el caso de ser requeridos. Que también estaban los Dres. Juan Ferrarotti y Sergio Prudkin, los médicos de guardia eran todos civiles, luego fueron cambiando y por esa razón no los recuerda. Que también se desempeñaron en el Hospital Militar Paraná en esos años el Dr. Díaz, urólogo; Gorostiaga, gastroenterólogo fallecido; Ara, neurocirujano; Dante Ayala, traumatólogo; Boero Brollo y Cantaberta, ginecólogos; Aranguren, cirujano; según recuerda. Que no hacía guardias médicas, solo terapia. Que en una época había médicos militares, subtenientes médicos que estaban de guardia, que eran soldados con el título de médico y eran quienes estaban en la guardia, pero desconoce en qué año fue eso, si fue en esos años o con posterioridad. No recuerda a médico civil alguno que haya sido médico de la guardia externa. Recordó que los médicos militares que trabajaban en el Hospital Militar entre los años 1976/1977 eran los Dres. Marcelo Beret, Remonda, Suino, CAPELLINO, Fosati (que era traumatólogo militar) y desconoce si en ese año o después ingresaron los Dres. Mario Croce y Rizzo, el traumatólogo. Que estuvo Zaccaría, pero desconoce si estuvo durante ese año o ingresó con posterioridad. Con relación a su rutina en terapia intensiva respecto de los pacientes internados, adujo que permanecían en esa sala y en caso de necesitar dormir tenían una habitación en el sector de internación de oficiales y descansaban si se podía alguna hora, que en terapia había que permanecer atento durante las veinticuatro horas del día. Que en esos años, la terapia estaba conectada con el pabellón 1 de internación de oficiales, entrando hacia el Sur del Hospital. Con relación a la declaración del testigo Genolet obrante a fs. 470/473 y Hennekens, de fs. 22/23, adujo desconocer lo referente a la detención de un muchacho joven de entre 18 y 19 años, detenido a fines de febrero de 1977, herido y detenido en el Hospital Militar. Que tampoco tuvo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

conocimiento acerca de la atención de algún subversivo y que si algo hubiese ocurrido, no se lo hubiesen contado a él en tanto su suegro, Gerónimo Cerini, fue el ministro de Economía del gobierno de Cresto y estuvo un año y medio detenido por orden del gobierno militar. Tampoco tuvo conocimiento acerca del ingreso de un joven con herida mortal de bala que había tratado de escapar en Avenida Ramírez en fecha 3 de mayo de 1977. Tampoco recordó si alguna dependencia del Hospital Militar haya tenido mayores medidas de seguridad. Que CAPELLINO era clínico, estaba en la Sala de Clínica, que según cree fue la época de los soldados médicos a la que aludiera, que eran subtenientes médicos mientras hacían el servicio militar, y ellos eran los que se movían en todo el hospital. Que como él hacía las guardias que le tocaban y luego la otra era rotativa, no pudo ver mucho el movimiento del hospital. No recordó al médico del Hospital Militar Gustavo Adolfo Re.

Testimonio de Mario Sergio Croce –fs. 582/585 vta.-: Durante los años 1976 y 1977 se desempeñó como médico del Hospital Militar de Paraná como teniente primero médico en el Servicio de Cirugía, el Jefe era el Dr. Beret, quien en esa época era mayor o teniente coronel. Que había otro médico cirujano más antiguo, que era el teniente primero Suino, y estaban los subtenientes médicos en comisión y nadie más, que él era el cirujano del servicio. Que en aquella época los estudiantes podían pedir una prórroga y hacer el servicio militar como médico, entonces ya figuraba un grado de subteniente y hacía la conscripción como médico ya recibido. Que como cirujano estaba desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde de lunes a sábado y a la tarde tenían actividades sin horarios, iban a ver a los pacientes operados. En oportunidades eran llamados por el jefe de cirugía o el subdirector o el director, a la hora que los llamasen debían ir. Más adelante, con relación a la nómina de profesionales médicos militares





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

y/o civiles que se desempeñaban en el Hospital Militar Paraná en esos años, mencionó –aclarando que la imprecisión en las fechas, las que no pudo recordar con exactitud- al Dr. Suino en cirugía, Dr. Rizzo en Traumatología quien luego pasó al Hospital Militar Central y fue reemplazado por el Dr. Fosatti, en Clínica Médica estaba el Dr. Remonda con CAPELLINO, luego a Remonda lo reemplazó el Dr. Lucano. En otorrinolaringología estaba el Dr. Varela y el Dr. Otaño, en Ginecología había dos que eran civiles y que no puede recordar, en traumatología el civil era el Dr. Ayala, el Dr. Prudkin en Nefrología, en cirugía el Dr. Parcerisa, médico civil y el Dr. Juan Carlos Aranguren, médico civil. Que también estaban los médicos terapeutas, Dres. Waismann y Ferrarotti, uno de los médicos de guardia era el civil Soñez. Recordó a uno de los enfermeros en Traumatología, el Suboficial López. Con relación a la periodicidad de las guardias médicas que debió cubrir en el Hospital Militar, adujo no poder recordar con exactitud las fechas, que estaban los médicos civiles que cubrían las guardias externas y atendían en la guardia y los médicos militares, quienes hacían guardia dentro del hospital. Que las guardias externas las cubría el médico civil que salía a hacer los domicilios. Que durante los años 1976/77 *“en general los certificados de defunción los firmaba el médico de guardia o el subdirector y raramente nosotros hemos firmado algún certificado de defunción, pero dada las circunstancias podíamos llegar a hacerlo en especial de los pacientes internados”*. Agregó que *“si fallecía algún paciente de cirugía por ejemplo podía el médico militar de guardia firmar el certificado, pero en general lo hacía el médico civil”*. No recordó haber atendido y/o intervenido quirúrgicamente en esos años en el Hospital Militar, en alguna ocasión a una persona sindicada como subversiva, con heridas de arma de fuego. Tampoco recordó que los médicos militares hicieran guardias de veinticuatro horas. Ubicó el Servicio de Cirugía y Sala I en el Hospital Militar del siguiente





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

modo: *“Sala I cuando uno entra al Hospital, estaba la guardia de prevención, entrando por la continuación de Avenida Ejército, ahí estaba la puerta del Hospital, ahí uno pasaba y estaba la guardia de prevención a la izquierda, a la derecha estaba la Dirección y Subdirección, al lado de la guardia de prevención, calle de por medio estaba la guardia médica y cruzando en ángulo recto hasta el fondo estaba Sala I, detrás de Sala I estaba el Servicio de Cirugía, es decir quirófano, sala de médicos, había dos quirófanos, una sala de médicos, que se entraba por Sala I, todo eso estaba en el mismo edificio.”* Con relación a la declaración de Genolet, y en orden a los hechos vinculados a Hennekens, adujo no recordar. Tampoco recordó circunstancia alguna vinculada a los dichos del propio Hennekens –fs. 22/23-, ni relativa a la atención de alguna persona sindicada como subversiva. Negó que haya habido algún sector del hospital con mayores medidas de seguridad o de ingreso restringido en ese tiempo. Que CAPELLINO estaba en Clínica Médica, donde también estaba el Dr. Remonda, quien era jefe en esa época y los subtenientes que rotaban por ese sector, no pudo recordar en que época ingresó el llamado Lucano, y también estaban los médicos civiles de Clínica Médica, el Dr. Clembosky, sin recordar otros. Que el Servicio de Clínica Médica del Hospital Militar de Paraná estaba ubicado al lado de la guardia médica, que estaba la guardia médica y al lado un pabellón que era clínica médica y había otra sala yendo hacia sala I a mano izquierda, que también era Sala de Clínica, y la secretaría del servicio estaba en esa zona. Que según cree, Gustavo Adolfo Ré era uno de los médicos subtenientes. Que, en caso de ingresar un herido con arma de fuego, únicamente correspondía su atención si era militar, pero los civiles con ese tipo de patologías eran atendidos en el Hospital San Martín. Que antes del gobierno militar la Sala I también se llamaba Sala del IOSE y con previa autorización del Director había ocasiones en las que se internaba a civiles por patologías





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

quirúrgicas o clínicas, pero a partir del 76 no se atendió más a civil alguno, según su conocimiento. Que el personal civil del Ejército también podía ser atendido en el Hospital Militar a través del IOSE y también los familiares de los militares.

Obra a fs. 636 informe suministrado por la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa por el cual se consignan los datos relativos al Teniente Coronel Médico Jorge Elías Fossati, de quien se adjunta su legajo, y se da cuenta que no obran antecedentes acerca de Gustavo Adolfo Re.

A fs. 675/681 constan informes suministrados por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino relativos al Suboficial José Gutiérrez.

A fs. 683/684 vta. consta el resolutorio de fecha 11 de septiembre de 2012, por el cual se dispuso la detención de Jorge Horacio CAPELLINO y la recepción al nombrado de declaración indagatoria, a cuyo efecto se exhortó al Juzgado Criminal y Correccional en turno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Luego de ser detenido en fecha 17 de septiembre de ese año, se procedió en forma inmediata a recepcionársele declaración indagatoria.

Declaración indagatoria de Jorge Horacio CAPELLINO: su descargo – fs. 713/724- .Luego de hacérsele saber los hechos atribuidos, su calificación legal y las pruebas obrantes en su contra, adujo:

“Trabajaba como Médico en el Hospital Militar de Paraná, en el Servicio de Clínica Médica, el Director cuando yo vine en el año 1975 era el Dr. Martín de apellido si mal no recuerdo, después fue el Dr. Beret y creo que el último año, esto es 1979, fue el Dr. Levin, eran mis inmediatos superiores. Después en Traumatología estaba el Dr. Rizzo, en Cirugía el Dr. Suino, y el Dr. Croce, los dos estaban en servicio de Cirugía, yo estaba en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

el Servicio de Clínica Médica. El único que volvió a Buenos Aires, no sé en qué año fue el Dr. Rizzo y después vuelve a Paraná, pero no sé en qué año se fue y cuanto estuvo en Buenos Aires. Hay un hecho de todo lo que me fue leído me llamó la atención, no recuerdo la calle que dijo que fue, lo recuerdo bien porque el Director ese día nos dijo que teníamos que dar un apoyo médico a la noche, no recuerdo obviamente la hora, que teníamos que ir en una ambulancia que nos iban a decir, el Director, el Dr. Beret, nos dijo que esa noche teníamos que brindarle apoyo médico, no recuerdo el lugar que era, pero que se nos iba a venir a buscar por si había que atender a algún paciente, algún enfermo, fuimos, era de noche, estábamos a una distancia que desconocíamos cuanto, pero se escuchaban ruidos como disparos, no sé cuánto tiempo duró pero al rato vienen y nos dicen vengan quiero que vengan y constaten dentro de esa casa los cuerpos, entonces fuimos nosotros, yo calculo que no estábamos a menos de trescientos metros, yo calculo que mínimo trescientos metros, no recuerdo quien nos pidió, pienso que debió haber sido un superior, pero desconozco, sé que me llamó muchísimo la atención el olor a pólvora cuando estábamos a diez metros, quince metros de una casa, a la cual decían que tenían que ir, el olor a pólvora que había y una vez que entro, lo que constato o me piden que constate es el fallecimiento de, no me acuerdo si era una o dos personas y después de constatar salimos, me parece que eran dos, eran masculinos, entonces constatado el fallecimiento salgo, me voy para la ambulancia que en realidad la ambulancia creo que ni fue al lugar porque fuimos caminando y volvimos sin ninguno de los cuerpos que había visto, que constatamos, al día siguiente a la mañana cuando retorno a las tareas habituales, se comentaba; cuando llegué a saludar al Director, me dicen lo que había pasado esa noche, había salido en los diarios que fue lo que constatamos y dije 'uyyy' ahí fue donde habíamos ido a hacer el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

reconocimiento de esas dos personas, por eso al día de hoy me sorprende porque nunca hice ningún traslado. Al día siguiente me doy cuenta de lo que había pasado. Yo estaba atrás, me entero que era un enfrentamiento cuando voy llegando y siento los tiros el olor a pólvora. No hubo orden militar, fue el Director, el Dr. Beret que me dijo vaya a dar apoyo, ya le van a decir si hay herido o un paciente que atender. En principio uno da ayuda médica como médico a cualquiera que lo necesite, no importa si es civil o militar, da ayuda a quien lo solicite. La persona que me dijo que fuera a constatar no recuerdo quien fue. Cuando yo llego a la casa no recuerdo si había personal, si recuerdo dos personas, una en el suelo en decúbito dorsal, es decir tirada derechita y otra hacia la izquierda es como que estaba sentada contra la pared con las piernas horizontales, entonces procedí médicamente a la auscultación cardíaca y pulmonar en primer lugar, después en segundo lugar pulsos, fundamentalmente el carotideo, constaté que no había ritmo cardíaco, que no había respiración pulmonar, no había pulso carotideo y lo último son los reflejos, eso a las dos personas que vi. Por lo que yo vi por fuera eran heridas de bala, pero no puedo precisar donde, no me pidieron que hiciera ningún tipo de descripción ni que describiera las lesiones que pudiera llegar a tener, a mí solamente me pidieron que constatará la muerte, pero lo del traslado lo niego rotundamente. No recuerdo cuantas heridas de balas o en qué lugares, eran múltiples, médicamente debo decir, no me pidieron absolutamente más nada. Yo no vi armas en el lugar. Tiene que haber ido un chofer y un enfermero. En el Hospital había una ambulancia que era la que estaba haciendo guardia, tipo F-100, una, y el resto que había, que yo calculo que serían una o dos, que eran del tipo Unimog, que son muy distintas, que no son para andar rápidamente como la F-100 en caso de una emergencia. No era usual que saliéramos estando de guardia. Conozco o recuerdo un





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

apellido de un enfermero, Gutiérrez, por ejemplo, otro que era rubio, otro de apellido López, choferes no recuerdo porque todavía creo que en esa época el servicio era obligatorio por eso no sé si era un Cabo o un soldado que desempeñaba la función de conductor. Todos los médicos militares que hacíamos guardia, en forma indistinta cumplíamos turnos. Yo no recuerdo si yo estaba como médico de guardia o había otro médico de guardia y a mí se me dijo que viniera a dar ese apoyo médico. A la mañana siguiente le conté al Director lo que pasó en el apoyo médico. Nunca tuve conocimiento que hayan llegado al Hospital, por eso me llamó la atención cuando me dijeron eso, me llamó la atención la palabra traslado. Puede ser que en alguna oportunidad haya atendido un oficial que se le haya escapado un tiro, pero en guardia no era común atender personas baleadas, salvo un caso que recuerdo a raíz de la entrevista de la Defensoría en el que en un certificado de defunción que me mostraron en defensoría en el que está mi firma y es una de las tres o cuatro imputaciones que me han leído, en ese certificado la firma es mía, la letra y el contenido son míos, para hacer o confeccionar el certificado tengo que haber estado en presencia o haber visto la herida de bala en una persona ya fallecida donde coloqué yo lo de la anemia aguda donde hay una perforación en el hígado en el hipocondrio derecho, que es un tejido muy friable que contiene mucha cantidad de sangre y puede provocar una hemorragia interna o externa, llevando como consecuencia a un shock hipovolémico con paro cardíaco, al no tener más sangre para bombear al corazón le falta el estímulo” Con relación a lo manifestado por el testigo Genolet en su declaración obrante a fs.. 281/288, en cuanto allí consta: “...Seguidamente el dicente hace referencia a un hecho que recuerda que ocurrió cree en calle Rondeau de esta ciudad. En esa ocasión el dicente estaba en la guardia médica y el Teniente Primero CAPELLINO llama al chofer de la ambulancia y sale junto con el chofer hacia ese lugar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

para ver si había heridos; recuerda el dicente que al regresar el Dr. CAPELLINO dijo que como iba a haber heridos si había sesos pegados hasta en el techo. Pudo ver los dos cadáveres en la morgue y se acuerda que se impresionó por el cajón del hombre más gordo porque era muy grande, estaban tapados en parte por una sábana pero bañados en sangre....". Capellino adujo: "yo repito lo anterior, que yo no hice ningún traslado ni vi en el Hospital ningún cadáver en la morgue del hospital, yo no lo ví. Se ve que por los disparos que habían hecho había pedazos de pared que habían saltado, pero lo que más me impresionó fue el olor a pólvora, restos humanos esparcidos no recuerdo haber visto, desconozco ese comentario que se me menciona". En orden a la constancia que en fotocopias obra a fs. 173 y vta. relativa a las diligencias policiales firmadas por Osvaldo Conde y por Faustino Fernández de la Policía Federal en fecha 25/09/76, donde se consigna: "... posteriormente en una ambulancia del Hospital Militar de esta ciudad es llevado a dicho nosocomio donde fallece a las 2,45 hs....Los cuerpos de ambas personas, la otra según Fernández es conocido con el nombre de guerra TUCHO, son inhumados en el cementerio local..." manifestó: "no sé, de esto no sé nada, yo hablo de mí, yo volví al hospital sin ningún cadáver". No recordó la existencia de la morgue en el Hospital Militar, y señaló "...tengo la idea de una sala que podía llegar a utilizarse como morgue pero no era muy específico como una sala de morgue. Estaba ubicada al lado de un pabellón chiquito que era de Maternidad, por ahí me parece que estaba esta sala, la ubicación más o menos es esa." Al serle preguntado por el Fiscal si la balacera a la que refiere el declarante con el olor a pólvora incluso, dio inicio y cesó mientras él estuvo en el lugar que se le indicó donde debía estar apostado, contestó: "yo llegué antes que empiece la balacera, y una vez que cesó que no sé cuánto tiempo después fue, me dijeron que vaya a constatar como he dicho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

anteriormente". Adujo que estaba muy lejos como para constatar si era fuego cruzado, que escuchaba ruidos y tuvo la idea de haber visto algún fogonazo, pero que no intentó apreciarlo. Con relación a la casa donde constató el deceso de esos dos masculinos, refirió: *"el límite de la casa tengo la impresión que estaba un poco retirada de la calle, de la línea de edificación, no sé si un metro o dos metros hacia adentro, más o menos."* Con relación a Sergio Gustavo Hennekens; Juan Alberto Osuna, Carlos José María Fernández y Pedro Miguel Sobko, expresó no conocerlos, y que los apellidos recién los conoció en la entrevista que tuvo con la Defensora. Que no conocía los pacientes que yo veía por sus apellidos sino por sus afecciones, pero no ellos, sino todos los pacientes que yo vi en el hospital. Afirmó que había pacientes regulares de los que se hacía historias clínicas en el Hospital Militar. Con relación a lo manifestado por el testigo Genolet a fs. 281/288, cuando dice: *"...Muchos decían que era de la Federal o de la SIDE y cuando lo llevamos a la sala 1, no recuerda que médico o quien fue el que lo recibió ahí, había un Suboficial Montes de apellido, que ya falleció, estaba su compañero Castrogiovanni, el dicente y el soldado de guardia, médicos que podían estar ahí opciones eran el que era Jefe del dicente el Teniente Primero Jorge Horacio CAPELLINO, puede estar el Dr. Suino, el Dr. Mario Sergio Croce y el cuarto era el Dr. Ricardo Rizzo, son los cuatro médicos que manejaban la sala de guardia, eran médicos militares, los otros que eran de mayor jerarquía no se mezclaban con los soldados..."* adujo: *"si los cuatro médicos que ya mencioné antes éramos los que estábamos de guardia, estábamos en días sucesivos de lunes a viernes, hacíamos un día cada uno, después de viernes pasábamos al lunes y así sucesivamente hasta completar el mes, los sábados y domingos repartíamos y llevábamos una lista para no excederse porque cada uno quería estar con su familia"*. Con relación al enfermero Hugo José Gutiérrez, refirió: *"Gutierrez me*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

acuerdo que al principio cuando llegué me parece que estaba en Traumatología y después pasó a Clínica Médica, era enfermero General o encargado de enfermería". En orden al médico militar que hubiera prestado servicios en el Hospital Militar de Paraná en los años 1976/77 de nombre Gustavo Adolfe Ré, adujo: "en ese momento se permitía a los estudiantes de medicina hacer una prórroga y hacer el servicio militar al término de su carrera de médico y se los incorporaba con el grado de Subteniente Médico, es lo que me acuerdo de él, que era Subteniente Médico". Negó recordar haber asistido y/o realizado curaciones a un muchacho joven, de alrededor de 20 años, con heridas de arma de fuego, en los primeros días del mes de marzo de 1977, quien estuvo alojado en la guardia médica del Hospital Militar por aproximadamente unos diez días. En orden a las expresiones del testigo Genolet a fs. 281/288, al decir: "... Lo mismo pasó cuando llevaron al chico que detuvieron en calle 25 de Mayo, un pibe de 18 o 19 años, al cual lo tuvieron en la cama de la guardia médica, esposado de pies y manos, alguna vez encapuchado, cosa que no entendían porque ya lo habían visto, y fue la única vez que les dieron una ametralladora Pam porque según los oficiales y Suboficiales decían que lo iban a intentar recuperar de afuera del Hospital. Era un chico que balearon en calle 25 de Mayo, acá en la otra cuadra, que vivía o estaba en una pensión al lado de una conocida casa de ropa. A este chico le habían pegado cuatro o cinco tiros, cree que uno en una pierna, otro en una pantorrilla, otro en un brazo, pero todas eran heridas musculares, nada óseo, él llegó ya curado al Hospital, es decir con las curaciones hechas, ahí si vino en ambulancia, pero fue indagado por las mismas personas que mencionara anteriormente, y este muchacho los insultaba de arriba abajo, eso lo recuerda bien patente...", señaló "yo no estuve en ese momento porque eso que cuenta es como que no existe" Con relación al testimonio de Rosario Lascano brindado





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

a fs. 50/53, cuando expresa que “...un día la llaman de cirugía para hacer una transfusión a un herido que estaban operando y que la testigo llevó sangre y el equipo para la clasificación para el grupo sanguíneo a que pertenecía, estando ahí uno de los médicos que había le dijo que no hacía falta la identificación del grupo, a lo que no respondió sino que procedió a realizarlo como se debía, luego por comentario supo que era una persona que había sido traído en el baúl de un auto atado con alambres, que era por un enfrentamiento que había habido y que falleció en el quirófano. Lo único que vio fue el brazo...”, adujo “no, eso que me dicen no tengo conocimiento que haya ocurrido por lo menos yo habiéndolo visto o habiéndolo escuchado”. Luego, ante preguntas de la defensa, indicó que su especialidad es Clínica Médica y no tenía acceso ni al departamento de cirugía ni al quirófano y por ende con la transfusionista. Luego de exhibírsele el certificado de defunción que luce en fotocopia a fs. 241 donde puntualmente obra consignado: “NN – masculino – lugar y fecha: Paraná, 3 de Mayo de 1977 - datos del médico: Jorge Horacio CAPELLINO – causa de defunción: Anemia Aguda debido a herida bala en hipocondrio derecho – por Accidente”, refirió: “reconozco el certificado, la confección y la firma de dicho certificado por haberlo confeccionado, por haber visto este cadáver; del ingreso no tengo conocimiento, yo no estuve en ese momento pero sí reconozco el certificado. Puntualmente al reconocer un cadáver, cuando uno está de guardia y hay muchos enfermos, por ejemplo por una complicación de cirugía, yo estando de guardia me dicen que fallece y voy a ver el paciente que está mal o que ha fallecido, pero yo no he tenido contacto con la evolución hasta el momento que lo veo que está fallecido, constato el fallecimiento y las probables etiologías de su fallecimiento”. Explicó el modo en que certifica que se trata de una muerte por accidente, diciendo al respecto: “yo tengo que haber visto la historia clínica, no recuerdo el hecho,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

recuerdo este certificado de defunción que se me exhibe como mío". En orden al contenido de esa historia clínica, señaló que "el origen de la afección debería haber estado en la historia clínica". Adujo desconocer si esa historia clínica se archivó, que la dejó hasta que la viniera un médico de Cirugía y la cerrara, pero que las historias clínicas se archivaban. En orden al origen de la afección que ocasionó esa muerte, expresó: "o constaté yo que fue por herida de bala o lo decía la historia clínica, por eso lo consigné en el certificado" Con relación a la información en orden a la cual se sostuvo en ese documento el origen accidental de la herida mortal, expresó: "por las mismas causas que comenté al comienzo, la herida de bala había provocado una lesión en el hígado y ahora me entero que había habido una transfusión, lo único que tuve es haberme basado en la historia clínica para después de fallecido hacer los diagnósticos o causas probables de defunción." Luego de dársele lectura a la parte pertinente de la declaración de Sergio Gustavo Hennekens obrantes a fs. 21, que consigna: "...Durante los días en que estuve detenido en el Hospital Militar, aproximadamente dos semanas, fui interrogado y torturado en varias oportunidades por tres de las cuatro personas que me detuvieron y en presencia del médico militar Capellini o Capeletti (Teniente) quien controlaba mi estado en el momento de la tortura. Su actitud se podría calificar de profesional en esas circunstancias pues no intervenía en la tortura misma; sin embargo, al poco tiempo de llegar al Hospital: cuando fue necesario aplicarme suero, él lo hizo aplicando el procedimiento de introducir un tubo plástico en una vena del brazo izquierdo. Esta operación, contra lo normal, la realizó sin aplicación de ningún tipo de anestesia, y utilizando una tijera en vez de bisturí. Cuando la enfermera presente le hizo notar la irregularidad del procedimiento el médico militar nombrado respondió que "no merecía el gasto", lamentándose que yo estuviera vivo cuando había tanta gente buena que moría...", manifestó:





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

“niego rotundamente el haber aplicado un procedimiento que no corresponde, sería mala praxis eso, y no hay ninguna razón para no haberle practicado un tratamiento tradicional o clásico para cualquier tipo de afección.” Negó haber estado presente en alguna, o algunas oportunidades, en dependencias del Hospital Militar de Paraná en momentos en que personal militar o policial interrogaba a personas –hombres o mujeres- allí alojadas en calidad de detenidas a disposición del PEN, y adujo no saber acerca de algún tipo de acción o técnica de hacer daño a un paciente En orden al certificado de defunción que reconoció, dijo *“pienso que se habrá actuado como en el caso de un cadáver, pero el destino no”*. Que el protocolo en caso de un deceso de un paciente atendido o internado en el hospital era el siguiente *“habitualmente la familia, o el familiar que estaba ahí, salía o se dirigía a buscar la casa mortuoria, venía el coche de la funeraria y retiraba el cadáver y se lo llevaba al lugar del velatorio, pero el médico no intervenía, de eso se ocupaba la parte administrativa o Enfermería”* Refirió también que conocía las instalaciones del Ejército que rodean al Hospital Militar de esta ciudad de Paraná, *“pero no porque fuera una rutina, sino que era habitual que si algún militar precisara atención médica concurría al Hospital, no íbamos a las diferentes áreas o instalaciones ajenas al hospital”*. Que nunca prestó servicios en la II Brigada Aérea. Que no tomó conocimiento de persona alguna señalada como subversiva que hubiera fallecido en los años 1976/1977 como consecuencia de los malos tratos sufridos, ya sea en el Hospital Militar o en alguna dependencia Militar de la ciudad de Paraná o en la Unidad Penal N° 1 de la ciudad ni que en los años 1976/77 haya habido civiles, comúnmente denominados subversivos detenidos y alojados en los calabozos de Comunicaciones. Señaló que ingresó al Ejército en el año 1972 con el grado de Teniente Médico residente, que fueron tres años, lo ascendieron a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Teniente Primero, con el ascenso le dieron el pase a Paraná en el año 1975, estuvo cuatro años como Teniente Primero, un año como Capitán, lo trasladaron al Hospital de Campo de Mayo, siguió con el grado de Capitán por supuesto, hizo tres o cuatro años de Capitán para ascender a Mayor, de Mayor le salió el pase a Río Gallegos, ahí estuvo un año, volvió al Colegio Militar dos años y ya después, el último lo ascendieron a Teniente Coronel y fue nuevamente a Campo de Mayo, luego debió haberse retirado aproximadamente en el año 2002 o 2003, no sabe exactamente.

Se recabaron los testimonios de:

- Ricardo Miguel Molina (fs. 920/923) –militar retirado del Ejército-: adujo con relación a los hechos: *“vagamente recuerdo por ejemplo, digo vagamente porque mi especialidad era técnico de farmacia o idóneo en farmacia como nos decían en esa época, y Capellino era una persona muy afable, y era la época que no podía haber mucha relación entre suboficiales y oficiales, únicamente nos unía que íbamos a jugar al fútbol o a practicar gimnasia, no teníamos ninguna relación ni nada, lo conocí muy al vuelo jugando al fútbol. En alguna oportunidad lo vía salir en ambulancia, que lo mandaban de guardia médica cuando un afiliado necesitaba atención médica, pero no conversaba con él, después no tenía alternancia, a veces iba a verlo al Jefe de Farmacia, en esa época estaba el Dr. Quinodoz me parece que era Juan Quinodoz iba a preguntar por medicamentos, nosotros éramos más o menos seis suboficiales en Farmacia y dos empleados civiles. De los hechos por los que se me pregunta, totalmente desconozco, de lo más espectacular que alguna vez uno se acuerda en la vida es de haberlo detenido al Dr. Cresto, que era gobernador, estuvo una semana, pero estuvo como que era un hotel, evacuaron a las parturientas, las sacaron para darle lugar a este señor”* Que prestó servicios en el Hospital Militar entre los años 1962 y 1970 y luego en 1972 o 1973, luego lo enviaron al depósito de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Sanidad, al lado de Comunicaciones y regresó al Hospital Militar en 1976 o 1977. Que allí permaneció hasta 1987. Al serle preguntado si en alguna oportunidad vio o escuchó que haya sido asistida en el Hospital Militar de Paraná, ya sea en la guardia médica o en alguna otra dependencia del referido nosocomio una persona de la cual se identificara como subversivo, refirió: *“yo estuve ahí en la guardia de prevención, no sé si buscaban a la gente que tenía que estar, pero como yo siempre denunciaba cosas, yo no vi nada, mientras estaba yo no vi nada. Yo atendía a la gente que iba a pedir asistencia médica y controlaba el ingreso de las ambulancias y teníamos que ver quien venía, pero fuera de ver que venía el médico y el enfermero y la camilla nunca vi nada raro, a veces traían algunos pacientes graves que nosotros no los veíamos ni nada, desconocíamos la identidad, esos iban a guardia médica donde lo registraban ellos, no nosotros. La guardia de prevención estaba a unos diez metros de la guardia médica, o sea que si hubieran bajado a alguien o algo raro yo lo hubiera visto porque estaba a diez metros de allí, además uno por curiosidad uno siempre mira”*. Con relación a su conocimiento directo o por comentarios relativo a que en los primeros días de marzo de 1977 hubiera estado internado en algún lugar del Hospital Militar un joven con heridas de arma de fuego que había caído en un enfrentamiento, manifestó: *“por lo pronto, le digo que no escuché, que a veces uno puede preguntar a alguno de los compañeros porque nosotros no éramos de enfermería, éramos de Farmacia, pero no recibí comentarios de ese tipo”*. Negó que le haya sido ordenado asistir o suministrar medicación a un joven herido de arma de fuego alojado en la guardia médica. Que tampoco tomó conocimiento que en fecha 3 de mayo de 1977 hubiese ingresado con herida de bala mortal un masculino joven sindicado como subversivo. Más adelante, refirió que los médicos militares que se desempeñaban en el Hospital Militar de Paraná en los años 1976/1988 eran





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

el Director, Dr. Raúl Remonda, el Dr. Zaccaría, que había muchos médicos civiles, bioquímicos, odontólogos que entraban como subtenientes y se iban. Recordó al Dr. Croce, un traumatólogo cuyo nombre no recuerda. No recordó a otros médicos. Que Capellino trabajaba en el área de Clínica Médica e internación, había una sala que se llama Sala III y trabajaba ahí en esa Sala, iba y controlaba los pacientes, en esa época era un médico joven. Que en esa época la guardia médica del hospital era cubierta por médicos civiles o militares. Que si bien había un horario para la entrega de los medicamentos, recordó que un compañero cordobés de apellido Ronco le comentó que en una oportunidad le fue ordenado ir a entregar material de curación a la noche o a la madrugada. Adujo que no se enteró del hecho de “la tapera”. Que nunca observó episodio alguno de mala praxis. Que había morgue, la cual estaba ubicada debajo del laboratorio de análisis.

Raúl Alberto Parcerisa (fs. 971/972 vta.)-médico-: también dijo desconocer los hechos. Que prestó servicios en el Hospital Militar desde mediados de 1977 y allí estuvo como médico de guardia hasta el año 1978 o 1979 cuando entró como cirujano. Que siempre fue personal civil, hasta principios de los noventa. Que eran seis médicos y hacían una guardia semanal de 24 horas y una rotativa los domingos cada seis semanas. Que cumplían las guardias médicas en el consultorio de guardia. Que en uno de los pabellones del hospital había una pieza donde dormía el médico de guardia, y durante el día uno andaba por el hospital. Que hacían la actividad normal de un médico de guardia, los llamaban para ver algún enfermo por ejemplo. Que además se desempeñaban como médicos Bottero Brollo y Cantaberta en Ginecología (ambos fallecidos)., Aranguren y Martini en Cirugía, Ayala en Traumatología, Gorostiaga en Gastroenterología, todos ellos fallecidos. Que en Clínica médica estaba Clembosky, Uriburu según cree era el traumatólogo. Que los médicos que se desempeñaban en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

guardia en esa época eran Ferraroti, Petrilli, Goldbarg y Zavalegui, según cree, y otro profesional ginecólogo cuyo apellido no recuerda. Que había enfermeros civiles y militares que iban rotando, pero no los recuerda. Que los médicos militares no atendían habitualmente la guardia médica del hospital. Que no tomó conocimiento que en alguna oportunidad haya sido asistida en el Hospital Militar –ya sea en la guardia o en otra dependencia– una persona identificada como subversiva. Tampoco recordó que haya ingresado en fecha 3 de mayo de 1977 un masculino joven con herida de bala mortal. Aclaró al respecto que según cree en esa época aun no cumplía funciones en el Hospital Militar. Tampoco recordó que haya habido alguna dependencia del nosocomio dotada de mayores medidas de seguridad. Que Capellino estaba en la Clínica Médica, y allí también estaba Julio Clembosky. Recordó al traumatólogo Fosatti, no así a Gustavo Adolfo Re. Recordó a René, quien era la instrumentista del quirófano, y a Carmen, quien era enfermera del consultorio externo de Cirugía, y aclara que no recuerda si ambas estaban en el año 1977. Que había más, pero no recuerda. Que de hechos vinculados a la llamada “lucha contra la subversión” solo tuvo conocimiento a través de los medios, pero que no supo nada con relación al Hospital Militar, que nunca vio “nada raro”. Que no tomó conocimiento con relación al hecho de la finca de calle Rondeau 1396, como tampoco del ingreso al Hospital de una persona herida de bala dentro del baúl de un automóvil que falleciera a poco de arribar. Que tampoco supo acerca del alojamiento de detenidos por razones políticas en ese nosocomio.

Miguel Angel Ramón Olivo (fs. 973/974 vta.)-empleado del Hospital Militar de Paraná:- desconoció los hechos. Que entró el 1 de diciembre de 1975 a trabajar al Hospital Militar como personal civil con la especialidad conductor motorista. Que sus funciones las cumplía en el Parque Automotor. Que en aquellos años había dos camiones Mercedes Benz 1114, dos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

ambulancias Unimog, tres unimogs comunes según cree, una camioneta Ford y una ambulancia Ford. Que su especialidad era conducir. Desconoció los hechos relativos a Hennekens, como asimismo que en alguna oportunidad haya sido asistida en el Hospital Militar de Paraná, ya sea en la guardia médica o en alguna otra dependencia del referido nosocomio una persona identificada como subversiva. Tampoco supo que en fecha 3 de mayo de 1977 hubiese ingresado al Hospital Militar un masculino joven identificado como subversivo.

Teresita del Carmen Ledesma (fs. 975/976 vta.) – prestó servicios como podóloga en la sección Traumatología en el Hospital Militar de Paraná entre 1974 y 1999-: adujo desconocer los hechos, en tanto nada escuchó con relación a los mismos. Recordó al médico Fosati, y a los médicos militares Croce, Suino y Capellino. Que este último según cree estaba en un consultorio externo o era del Pabellón I, pero no recuerda bien. Desconoció los hechos relativos a Hennekens, como tampoco que en alguna oportunidad haya sido asistida en el Hospital Militar de Paraná, ya sea en la guardia médica o en alguna otra dependencia del referido nosocomio una persona identificada como subversiva. Tampoco supo que en fecha 3 de mayo de 1977 hubiese ingresado al Hospital Militar un masculino joven identificado como subversivo.

Luciano Teófilo Bravo: (fs. 977/979) –prestó servicios en el Hospital Militar entre 1967 hasta 1999- también adujo desconocer los hechos. Recordó que se desempeñaban en el Hospital Militar el Dr. Clembosky, el Director Beret, quien era cirujano, Gorostiaga y Bottero Brollo. Que había una morgue adentro del hospital frente al lavadero mecánico. Que el único que estaba allí era el enfermero de guardia, pero que no había custodia en ese lugar. Que entre sus funciones, también debían ir a la guardia médica cuando los convocaban, incluso de noche si estaba de turno. Desconoce





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

que en esos años haya ingresado un paciente sindicado como subversivo con heridas de arma de fuego. Que luego de 1976 debían pasar por tres controles antes de llegar al hospital: uno en la comisaría sexta presentando un certificado firmado por el Director del Hospital, luego la guardia del Distrito Militar y después la guardia del Hospital. Que la gente que iba a atenderse debía dejar sus documentos allí hasta que terminaba. Desconoció los hechos relativos a Hennekens, como tampoco que en alguna oportunidad haya sido asistida en el Hospital Militar de Paraná, ya sea en la guardia médica o en alguna otra dependencia del referido nosocomio una persona identificada como subversiva. Tampoco supo que en fecha 3 de mayo de 1977 hubiese ingresado al Hospital Militar un masculino joven identificado como subversivo

Teresa Beatriz Cáceres (fs. 980 y vta.): -prestó servicios en el Hospital Militar de Paraná como telefonista en los primeros días de enero de 1985- desconoció los hechos, y adujo que no vivió en Paraná en esos años.

Testimonio de Lorenzo Sosa –fs. 1010/1011-: Suboficial retirado. No aportó datos significativos. . Según adujo, fue destinado al Hospital Militar, pero nunca se presentó, por lo que desconoce todo lo relativo a los hechos.

Testimonio de José Luis Tochetti –fs. 1019/1020-: (farmacéutico, prestó funciones como encargado de la farmacia del Hospital Militar en los años 1976-1977) Recordó que en esa época se desempeñaron en el nosocomio Luis Levin como director, Marcelo Beret como subdirector, los médicos eran Juan Zaccarías, Ricardo Rizzo, Carlos Suino, Sergio Croce y Jorge CAPELLINO, todos ellos médicos militares. Que también había algunos médicos civiles en el Hospital, quienes eran Berduc, Cantaberta, Brollo, Soñez según cree. Que conoció a Fosatti y a Re. El primero era traumatólogo y Re era un subteniente, no era militar de carrera. Que “cuando el Ejército precisaba profesionales, a los jóvenes que estaban estudiando y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

les tocaba hacer el servicio militar pedían prórroga, una vez recibidos, el ejército los mandaba a los destinos que precisara con el grado de subteniente”. Que según cree, el hospital no contaba con morgue. No recordó qué soldados estuvieron destinados con él en los años 1976-1977. Que nunca cumplió funciones en la guardia médica. Tampoco recordó que haya habido paciente alguno con heridas de arma de fuego del cual se dijera que era subversivo. Que en Cirugía estaban los doctores Suino y Croce y como Suboficial enfermero recordó a Gutiérrez. También recordó que prestaban allí servicios los médicos Rizzo y Zaccaría. Con relación a CAPELLINO adujo que era el Jefe de clínica médica. Que Suino y Rizzo vivían allí, se alojaban en habitaciones. Con relación a la declaración inserta a fs. 470/473, en cuanto concierne al hecho vinculado a Gustavo Hennekens, adujo no recordar, como tampoco recordó que haya sido asistida allí una persona identificada como subversiva, ni que hubiese ingresado el día 3 de mayo de 1977 un joven con herida de bala mortal. Refirió tener conocimiento que a los detenidos políticos o subversivos los llevaban a comunicaciones, lo que supo por comentarios, a lo que agregó “*eran solo comentarios*”.

Raúl Archibaldo Basiliz: fs. 1021/1022 vta.: preparador de farmacia del ejército destinado al Hospital Militar de Paraná desde 1975 hasta 1980 o 1981. Adujo que Tochetti era el jefe de farmacia a la época de los hechos, y también prestaban allí servicios Luis Toloy y Armando Arburu, y agregó que todos ellos eran militares. Que cumplía guardias de 24 horas en la guardia de prevención en el hospital. Que el director del Hospital era Levin, el Subdirector era Marcelo Beret. Señaló que había otros médicos, pero no pudo recordar sus nombres. No recordó al médico Fosatti ni a Gustavo Adolfo Re. Que el Hospital contaba con morgue, la cual no sabía si era provisoria, pero contaba con una pequeña, que era una pieza con una sola





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

camilla adentro. Que había dos soldados que asistían en la farmacia con las preparaciones y la limpieza, de quienes no pudo recordar sus nombres. Que nunca cumplió funciones en la guardia médica. No recordó paciente alguno internado con heridas de armas de fuego. Recordó también al enfermero Manuel Carrasco, no así a los médicos Suino, Croce, Rizzo y Zaccaría, como tampoco a CAPELLINO. Con relación a la declaración de fs. 470/473 en cuanto refiere al hecho que tuvo por víctima a Gustavo Hennekens, adujo “ni vi, ni recuerdo”. Tampoco recordó que haya sido asistida allí una persona identificada como subversiva ni que haya sido ingresado en fecha 3 de mayo de 1977 un joven sindicado de la misma manera con herida mortal de bala. Que estaba enterado por comentarios que en el sector de calabozos hubieron personas civiles detenidas (denominados políticos o subversivos).

Pedro Ramón Mussin (fs. 1039/1041) retirado del Ejército, Refirió que el 24 de marzo de 1976 estaba en la Compañía de Arsenales II a doscientos metros del hospital, luego pasó al Batallón, el 7 de diciembre de 1976 o 1977 se enteró del cambio de destino y se presentó el día 9 en el Hospital como encargado del Parque Automotor. Que desconoce los hechos investigados, los que le fueron impuestos al inicio de su declaración. Que el jefe del Parque Automotor era el Mayor ya fallecido Torrea Cornejo, y como compañeros estaban el suboficial principal Froilán Ortiz, luego había dos civiles, quienes eran Miguel Olivo y Moncy. Que tenía catorce soldados a cargo, entre ellos recordó a Luna, Cornejo, Berrio, Buena y Giménez, habiendo quedado este último en su reemplazo. Que hacia el 14 o 15 de noviembre de 1979 al 14 o 15 de diciembre de 1979 fue con el Dr. CAPELLINO al norte de la provincia de Santa Fe en una misión sanitaria a Gato Colorado. Que CAPELLINO iba en el móvil de San Cristóbal de Santa Fe, que era un móvil grande donde dormía. Que a la época de su ingreso al Parque Automotor había un total de 17 vehículos, dos ambulancias Ford,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

dos unimogs, luego seis o siete unimogs 416 y dos unimogs 421, la camioneta Comando del Director del Hospital y no recordó los otros. Que los médicos que cubrían las guardias en esa época eran el bioquímico Granero, el anestesista Zaccaría, el Director Beret, y el dentista Giancarli, no recordó más. Que su horario de trabajo era de siete a una, y que iba por la tarde en caso de presentarse un problema. Que cada diez o quince días debía cumplir guardias de veinticuatro horas en toda la zona del hospital. Que nunca le tocó cubrir la guardia médica del Hospital. Que los médicos que cubrían esas guardias eran civiles y los choferes eran los soldados que estaban bajo bandera y los cabos que nombró estaban en el parque. Que no tomó conocimiento acerca de personas denominadas subversivas alojadas en dependencias del Hospital Militar. Al respecto señaló: “no, nunca tomé conocimiento de eso salvo la vez que recuerdo que, en una oportunidad, el Oficial de Servicio de zona Cuarteles, que era un oficial me llevó a mí, que estaba como oficial de Servicio del Hospital a verlo al que había sido gobernador de la provincia de Entre Ríos, Cresto, que estaba en una piecita ahí en el hospital, estaba detenido, no tenía guardia no tenía nada, estaba solo en una pieza, eso es lo único que supe sobre eso”. Tampoco recordó que haya habido una persona detenida con heridas de bala detenida que haya recibido primeros auxilios en la guardia médica. Recordó a Rizzo y Suino quienes eran médicos del Hospital. Tampoco recordó que el día 3 de mayo de 1977 hubiera ingresado con herida de bala mortal un masculino joven sindicado como subversivo que había tratado de escapar en Avenida Ramírez. Con relación a CAPELLINO, adujo que en su parecer era jefe de la Sala I, Que además tenía consultorio y atendía al personal enfermo para los enfermos generales, que eran en aquel entonces los militares y sus familiares y los civiles que trabajaban en las fuerzas armadas. Recordó a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Fosati en Traumatología y en cuanto a Ré adujo que le suena el nombre pero no recuerda su fisonomía.

Julio Rafael Olivera (fs. 1042/1043) retirado del Ejército, prestó funciones en el Hospital Militar, en la junta médica permanente Paraná desde 1976 hasta el 31 de diciembre de 1983. Que dicha área funcionaba en la Sala III Infecciosos, y que allí solo se desempeñaba junto a otro personal de apellido Lamboglia de lunes a viernes en el horario de siete treinta a una. Que el presidente de la Junta médica era el Coronel Remonda y los vocales eran dos tenientes primeros médicos. Que el Director del Hospital era el médico Levin y luego fue el Mayor Estévez. Que nunca debió cubrir la guardia médica porque no eran personal del hospital sino dependiente del comando. Que nada escuchó con relación a algún detenido o internado en el hospital o guardia médica en febrero de 1977 de un joven sindicado como subversivo. Que la Sala donde funcionaba la junta médica estaba ubicada ingresando por la guardia de prevención hacia la izquierda al fondo cerca del lavadero, luego de la cocina. No supo a qué servicio estaba destinado CAPELLINO ni si tenía otros médicos bajo su mando.

Juan Lorenzo Plaza (fs. 1044/1045 vta.) retirado de Ejército, estuvo destinado al Hospital Militar junto al imputado. Adujo desconocer los hechos, los que le fueron impuestos. Con relación a los servicios que prestó en dicho Hospital, refirió que se desempeñó en el nosocomio entre 1975 y 1979 como cocinero con el grado de sargento. Con relación a los médicos militares que se desempeñaron en el nosocomio, refirió que el Director era el Coronel Levin, el Subdirector era el Dr. Marcelo Beret, después estaban el Dr. CAPELLINO, el Dr. Rizzo, el Dr. Suino, el Dr. Zaccarúa. No pudo precisar nombres de otros facultativos que no pudo recordar. Que también había doctores civiles contratados con los que mantenía poco contacto. Con relación a los médicos que cubrían la guardia médica en aquellos años,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

refirió que era el personal contratado, civil y militar también. Al serle preguntado si tomó conocimiento por haberlo visto o por comentarios de conscriptos, enfermeros y/o personal militar o civil que se desempeñara en el Hospital Militar en esa época, que en los últimos días del mes de febrero y aproximadamente los primeros diez días de marzo de 1977 hubiera estado detenido y/o internado allí, en el Hospital y/o en guardia médica, un joven que había sido herido y detenido en esta ciudad de Paraná, que era sindicado como subversivo, contestó “no, no sé nada de eso”. Que CAPELLINO estaba en la Sala I, y desconoce si había otros médicos con él allí.

Raúl Conrado Allois (fs. 1046/1048): Desconoció los hechos sobre los que versa la presente causa, de los que fue impuesto. Señaló que prestó servicios en el Hospital Militar desde diciembre de 1975 hasta fines de 1980/1981. Que durante los tres primeros años estuvo destinado a la Usina del Hospital Militar porque es mecánico de instalaciones. Que, durante uno de esos tres años, estuvo como encargado de la caldera del Lavadero Mecánico de ropa del hospital. Al serle preguntado por los médicos militares que según recuerda estaban en esa época en el Hospital Militar, señaló que el Director era el Dr. Levin, el Subdirector era Beret, el Dr. Zaccaría estaba como médico de Sala I, estaba el Dr. CAPELLINO que no sé qué especialidad tenía, pero lo veía de guardapolvo blanco, había varios, pero no me acuerdo. Con relación a CAPELLINO, adujo no recordar a qué servicio estaba destinado, que donde más recuerda haberlo visto es en la enfermería y que supone que debió haber estado destinado a alguna sala. Que no tomó conocimiento que en el mes de febrero de 1977 hubiera estado detenido y/o internado allí, en el Hospital y/o en guardia médica, un joven que había sido herido y detenido en esta ciudad de Paraná, que era sindicado como subversivo. Tampoco supo acerca de la internación de un detenido joven





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

con heridas de bala. Recordó, en razón que en la guardia de prevención, donde estaban las 24 horas, en la enfermería también, siempre había movimiento, haber visto suboficiales de guardapolvos blancos y soldados también que eran ayudantes de enfermeros pero recordó sus nombres. Que en la guardia de la enfermería había de uno a dos soldados, un suboficial de turno, había camillero, y un médico del cual desconoce si vivía ahí en el Hospital o en su casa, y que según cree permanecía dentro del hospital a la noche, que en su parecer ellos tenían su pieza en la enfermería, pero no tenía seguridad de ello. Con relación a la declaración obrante a fs. 470/473, con relación a los hechos ilícitos investigados de los que fuera víctima Gustavo Hennekens, en tanto el testigo dijo: *"...no tengo presente, yo no estaba el día que lo detienen a él, si estuve después cuando me tocó la guardia, curándolo y asistiéndolo como corresponde, con respecto a los médicos lo vieron todos porque todo el médico que estuviera de guardia lo veía... entraba un médico de ocho de la mañana a ocho del otro día, o sea 24 horas, en caso que había detenidos en guardia médica, únicamente lo veían los médicos militares y suboficiales, los médicos que eran CAPELLINO, Rizzo, Suino, Zaccarúa y algún otro que se me escapa ahora..."*, negó tener conocimiento de tal circunstancia, solo recordó a los médicos mencionados Rizzo y Suino. Adujo, asimismo, desconocer circunstancias relativas a que el día 3 de mayo de 1977 hubiera ingresado con herida de bala mortal un masculino joven sindicado como subversivo que había tratado de escapar en Avenida Ramírez. Que según tiene entendido, en el Hospital Militar había una morgue al fondo del Cuartel del Hospital, al lado del lavadero mecánico, enfrente. Que generalmente veía cerrada la morgue, nunca vio guardias, mas su recuerdo es borroso.

Miguel Ángel Muñoz (fs. 1049/1050 vta.), militar retirado, Con relación a los hechos sobre los que versa la presente causa, de lo que fue impuesto,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

adujo no haber escuchado al respecto. Que ingresó al Hospital a principio del año 76 y dejó de prestar servicio a fines del 82. Que siempre se desempeñó como encargado del depósito de efectos clase 2 y 4 de intendencia, es decir el depósito central de ropa. Que este último lugar era un galpón que estaba entrando al hospital a mano izquierda al final, era una dependencia del hospital, estaba a unos 100 mts de donde estaban las guardias. Al serle preguntado por los médicos militares que se desempeñaban en esa época en el Hospital Militar, mencionó al Dr. Levin que era el Director, el Dr. CAPELLINO, el Dr. Locatelli, estaba el Dr. Croce, y según cree también estaba el Dr. Rizzo. Que piensa que el Dr. CAPELLINO debió haber hecho guardias médicas, al igual que los otros médicos que nombró anteriormente. Que nunca tomó conocimiento acerca de la presencia de personas denominadas subversivas alojadas en dependencias del Hospital Militar de Paraná, como tampoco que, en algún momento durante su servicio en el Hospital, en la sala de primeros auxilios de la guardia médica hubiera estado detenido una persona joven de sexo masculino con heridas de bala. Con relación a la declaración de fs. 470/473, cuando le fue preguntado al testigo con relación a los hechos ilícitos investigados de los que fuera víctima Gustavo Hennekens y expresó: *"...no tengo presente, yo no estaba el día que lo detienen a él, si estuve después cuando me tocó la guardia, curándolo y asistiéndolo como corresponde, con respecto a los médicos lo vieron todos porque todo el médico que estuviera de guardia lo veía... entraba un médico de ocho de la mañana a ocho del otro día, o sea 24 horas, en caso que había detenidos en guardia médica, únicamente lo veían los médicos militares y suboficiales, los médicos que eran CAPELLINO, Rizzo, Suino, Zaccarúa y algún otro que se me escapa ahora..."*. Refirió que nunca escuchó al respecto, y recordó a Suino y cree recordar a Zaccarúa. Nada recordó acerca del hecho de fecha 3 de mayo de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

1977, relativo al ingreso con herida de bala mortal de un masculino joven sindicado como subversivo que había tratado de escapar en Avenida Ramírez, como tampoco respecto a la especialidad médica de CAPELLINO. Refirió que el Dr. Fosati era traumatólogo.

Armando Jorge Arburu (fs. 1069/1071): Conoció a CAPELLINO en el Hospital Militar, donde ingresó aproximadamente en 1975 y egresó hacia 1999, según sus dichos. Adujo no tener conocimiento acerca de los hechos endilgados al encartado, los que previamente le fueron impuestos. Preciso que su tarea en el Hospital Militar de Paraná en los años 1976 y 1977, fue el servicio de farmacia, consistente en provisión de medicamentos, material de curación. Durante esos años ostentó el grado de sargento primero. Mencionó a los Dres. Suino, CAPELLINO y Rizzo como los profesionales que según pudo recordar se desempeñaban en esa época en el Hospital Militar. Que posteriormente estuvo Fosatti. Con relación a los médicos militares que cubrían la guardia médica en los años 1976/77, adujo que era probable que CAPELLINO haya cumplido guardias médicas por su condición de médico clínico, y que según cree el Dr. Suino también las cubría. En orden a la declaración obrante a fs. 470/473, adujo no recordar un hecho semejante. Por su parte, con relación a lo expresado por Sergio Gustavo Hennekens ante la Excma. Cámara de esta jurisdicción en fecha 07/05/87 – obrante a fs. 22/23- cuando dijo: “...*mientras estuvo en el Hospital Militar fueron a verlo en algún caso a efectuar controles además del mencionado Capelini o Capeleti, y el mayor que actuó como anestesista en su operación, un subteniente médico jovencito de trato muy cordial, otro Teniente Primero también joven y en una oportunidad un Oficial...*”, y preguntado al respecto si recuerda haber visto en alguna oportunidad durante su desempeño en el Hospital Militar de Paraná a este joven; en tal caso si le tocó asistirlo o realizarle curaciones, o haber dispuesto las mismas por intermedio de algún





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

conscripto, en tal caso brinde precisiones, contestó que en forma negativa. Asimismo, adujo desconocer que en alguna oportunidad haya sido asistido en el Hospital Militar de Paraná, ya sea en la Guardia Médica o en alguna otra dependencia del referido nosocomio una persona identificada como subversiva. Tampoco recordó que el día 3 de mayo de 1977 hubiera ingresado con herida de bala mortal un masculino joven sindicado como subversivo que había tratado de escapar en Avenida Ramírez. Negó que haya habido dependencia alguna del Hospital con mayores medidas de seguridad y/o acceso restringido. También refirió desconocer que en los años -1976/1977- en el sector de calabozos del Escuadrón de Comunicaciones, haya habido personas civiles detenidas, denominados políticos y/o subversivos. Al respecto, afirmó que había calabozos, pero estaban destruidos. Con relación a CAPELLINO, señaló que según cree ejercía clínica médica y estaba en sala 1. No recordó que haya habido médicos bajo su mando y refirió que todos los médicos tenían el mismo grado. Que el médico Fosatti estuvo en servicio de traumatología. No recordó a Ré. En cuanto a las enfermeras, refirió que según cree no había mujeres en la milicia en esa época, si había enfermeras civiles como Mari Basavilbaso, Rolón y posiblemente Figueroa. Antes de finalizar su declaración, agregó que tomó conocimiento en forma reciente acerca de la actividad interna del hospital a través de los medios de comunicación.

Pedro Orlando Olivo (fs. 1072/1074), militar retirado, conoció a CAPELLINO en el Hospital Militar y mantuvo con él una relación de carácter meramente laboral. Con relación a los hechos sobre los que versa la presente causa, acerca de los cuales se le dio conocimiento al testigo, adujo: *“recuerdo el caso de la tapera por los medios de comunicación, pero no tengo conocimiento que el Hospital haya recibido algún cadáver por ninguno de esos hechos.”* Que entre los años 1975 y 1976 prestó servicios en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Hospital en el área de Traumatología, y hacia fines de 1976 y durante 1977 pasó a ser encargado de sala de soldados, es decir clínica general, traumatología y cirugía de soldados. Su rango militar era de Sargento. En cuanto a los profesionales médicos que se desempeñaban en el Hospital Militar Paraná en esos años, señaló que su jefe directo era el Dr. Rizzo, que era traumatólogo; el Dr. Fossatti, Capitán Médico, quien era también traumatólogo; el Dr. CAPELLINO, teniente Primero; el Dr. Croce, cirujano y el Dr. Suino. Recordó a los enfermeros Natalia Buchamer, Gutiérrez, quien era encargado de sala 1 y muy allegado al Subdirector que según cree en esa época era Beret, y Servat, quien según cree era el encargado de guardia médica. Que cumplía guardia médica cada semana o cada diez días aproximadamente, las que tenían lugar en el horario de 13 hs. hasta las 7 hs. del día siguiente. Recordó que en una de esas guardias, posiblemente el 3 de diciembre o de enero llegó el General Cáceres Monié óbito al servicio de guardia del Hospital Militar. Que durante los años 1976/1977 la guardia médica era cubierta por un jefe militar médico por día, quien era responsable. Que ese lugar lo cubrían CAPELLINO, Croce y Rizzo y luego estaban los médicos civiles con turnos rotativos de 24 hs. quienes eran el Dr. Ciardi, el Dr. Moyano y la Dra. Restano. Con relación a los dichos que constan a fs. 470/473, en tanto consta *"...no tengo presente, yo no estaba el día que lo detienen a él, si estuve después cuando me tocó la guardia, curándolo y asistiéndolo como corresponde, con respecto a los médicos lo vieron todos porque todo el médico que estuviera de guardia lo veía... entraba un médico de ocho de la mañana a ocho del otro día, o sea 24 horas, en caso que había detenidos en guardia médica, únicamente lo veían los médicos militares y suboficiales, los médicos que eran CAPELLINO, Rizzo, Suino, Zaccaría y algún otro que se me escapa ahora..."* y si al respecto recuerda un muchacho joven de unos 18 o 19 años que fue





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

detenido por fuerzas conjuntas a fines de febrero de 1977 en un enfrentamiento armado en calle 25 de Mayo de la ciudad de Paraná, y que posteriormente fue alojado con heridas de arma de fuego, en calidad de detenido, en el Hospital Militar, en un primer momento en Terapia Intensiva y posteriormente, la mayor parte de su estadía en la Guardia Médica, adujo que no debió haber estado y que tampoco tomó conocimiento de un hecho de esas características. Con relación a los dichos de Sergio Gustavo Hennekens ante la Excma. Cámara de esta jurisdicción en fecha 07/05/87 – obrante a fs. 22/23- al decir: *“...mientras estuvo en el Hospital Militar fueron a verlo en algún caso a efectuar controles además del mencionado Capelini o Capeleti, y el mayor que actuó como anestesista en su operación, un subteniente médico jovencito de trato muy cordial, otro Teniente Primero también joven y en una oportunidad un Oficial...”*, adujo no tener conocimiento al respecto. No recordó que en alguna oportunidad haya sido asistido en el Hospital Militar de Paraná, ya sea en la Guardia Médica o en alguna otra dependencia del referido nosocomio una persona de la cual se identificara como subversivo., como tampoco recordó que el día 3 de mayo de 1977 hubiera ingresado con herida de bala mortal un masculino joven sindicado como subversivo que había tratado de escapar en Avenida Ramírez. En cuanto a las restricciones de acceso en el Hospital, señaló que la medida regía sobre la sala de armas, no así en el hospital. Que escuchó comentarios vinculados a la presencia de civiles detenidos denominados políticos y/o subversivos durante los años 1976/1977 en el sector de calabozos del Escuadrón de Comunicaciones. En cuanto a CAPELLINO, referenció que era médico clínico y estaba en el servicio de clínica médica, que se desempeñaba en la Sala 1, y no pudo recordar personal bajo su mando. Que Fosatti fue su jefe en traumatología. No recordó a Ré. Que, según estima, en esa época no había enfermeras militares, las que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

empezaron a sumarse luego de los años ochenta. Recordó a Buchamer y Baratero, entre otras de las cuales no recuerda sus nombres.

Giménez, Luis José (fs. 1077/1078), militar retirado y jubilado. Se desempeñó en el parque automotor del Hospital Militar a partir del año 1976. Adujo desconocer los hechos sobre los que versa la causa respecto de los cuales fue previamente impuesto. Que en el área donde prestaba servicios, se lavaban controlaban los vehículos y las dos ambulancias que había en la época. Que el encargado era el Sub Oficial Mayor Raggi, fallecido, el Sr. Moncy, civil, y tres o cuatro soldados cuyos apellidos no recordó. Que su función era la de conductor motorista, lo que implicaba que si debía salir a cumplir alguna orden lo hacía, pero que los choferes eran los Soldados. Que cumplía las órdenes del Director del Hospital que era el Dr. Levín. Negó que en ocasión alguna por orden del Director del Hospital haya tenido que hacer algún traslado hacia alguna dependencia militar fuera del predio del Hospital Militar o hacia algún lugar cercano y/o al Cementerio Municipal. No pudo recordar los nombres de los médicos militares que en esa época estaban en el Hospital Militar. Que la guardia médica tenía una ambulancia que estaba las 24 horas, que tenía un conductor y un enfermero las 24 horas. Recordó entre los médicos civiles que cubrían la guardia médica en los años 1976 y 1977 al médico Cantaberta, pero no pudo recordar otros nombres. Que escuchó nombrar a Fossati, y que el mismo se fue enseguida del hospital, en tanto no recordó a Re. Que tanto el Hospital Militar como el Escuadrón de Comunicaciones tenían sus propios Parques Automotores.

Aurelio Froilán Ortiz (fs. 1079/1080), militar retirado. Con relación a los hechos que le fueron impuestos, tener conocimiento acerca del hecho de calle 25 de mayo, y al respecto manifestó: “... *el señor fue llevado al Hospital Militar, no recordando ni cómo ni en que horario lo llevaron, lo curaron no teniendo conocimiento que pasó con esta persona, ya que no*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

volvió a verlo". "... que al estar como Oficial de Servicios, que estaba 24 hs. por el turno que al testigo le tocaba estar, podría ser una o dos veces al mes, todo dependía de la cantidad de personas que estaban como Oficiales de Servicio, se encontraba en la dependencia donde curaron a esta persona, este se encontraba en la guardia médica". Agregó que "no estaba presente cuando lo llevan ni cuando lo retiran, no sabiendo cómo se llamaba ni el estado civil de esta persona. Esta persona fue atendida por personal de enfermería, recordando a un enfermero de apellido Olivo, cree que este enfermero fue quien lo curó. Olivo era personal enfermero militar. No teniendo conocimiento si algún médico militar lo atendió. Agrega que de los dos hechos restantes no tomó conocimiento". Que fue destinado en el año 1976 procedente del Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 de la provincia de La Rioja, con el grado de Suboficial Ppal. y se retiró al finalizar el año 1982. Que es mecánico motorista, y estaba en el parque automotor. No recordó quien fue su superior y como compañero de trabajo recordó a los suboficiales mayores Raggi y Mussin. Que había dos personas civiles que estaban a su cargo, uno de apellido Olivo, respecto de quien aclaró que no es la misma persona que se desempeñaba como enfermero, y otra persona de apellido Monsi, quienes eran auxiliares del parque automotor que no hacían guardias ni turno ya que eran personal civil. Al serle preguntado por los médicos militares que según recuerda estaban en esa época en el Hospital Militar, contestó que recordaba a CAPELLINO, de quien conoce que es médico. Que también estaba el Teniente Coronel Beret, y no pudo recordar nombres de otros facultativos, ya que eran varios los que allí se desempeñaban. Que en aquellos años debió acudir a la guardia médica del hospital en razón de ser oficial de servicio. Que según cree, Fosati falleció. No recordó a Re.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

José María Vicente Moncy (fs. 1081/1082 vta.). Adujo conocer a CAPELLINO por haber estado en el Hospital Militar y que no tiene conocimiento acerca de los hechos que se atribuyen al nombrado, acerca de los cuales fue impuesto, en tanto se desempeñaba como ayudante de mecánico en el taller que quedaba a una cuadra y media de Avenida Ejército, atrás del Hospital en calle Paracao. Que, durante los años 1976 y 1977, luego de entrar el primer día al hospital –según cree en el año 1973-, fue llevado al taller mecánico de donde no salió hasta su jubilación en el año 2008. El destino se llamaba en esa época Taller Mecánico que estaba junto al Parque Automotor. Que su jefe era el Principal Quintana y Raggi, los dos militares y tenía un compañero que los ayudaba, Olivo, que también era civil. Que estaban todas las mañanas en el taller y tenían prohibido salir a caminar por el hospital. Que no cubría guardias en el hospital fuera de los días y horarios habituales. Que para ingresar al predio del Hospital había que pasar por la guardia de prevención que estaba sobre Avenida Ejército, iban a Jefatura de Personal Civil a marcar la tarjeta del reloj y de ahí se dirigía cada uno a su destino. Con relación a los médicos militares que estaban en esa época, recordó no pudo recordar quienes eran, en tanto el personal del taller mecánico no tenía contacto alguno con los médicos. Que a CAPELLINO lo recuerda porque en ciertas ocasiones cuando ingresaba a trabajar lo veía pasar junto a ellos en la guardia y algunos lo llamaban por su nombre “CAPELLINO”. Que lo veía que iba para el lado de Sala I, pero no sabe si entraba ahí o iba a otro lugar. Que nunca lo vio entrar a la guardia médica del hospital. Luego de preguntársele si tomó conocimiento que en el mes de febrero de 1977 hubiera estado detenido y/o internado allí, en el Hospital y/o en guardia médica, un joven que había sido herido y detenido en esta ciudad de Paraná, que era sindicado como subversivo, y si recuerda que, en algún momento durante su servicio, en la sala de primeros auxilios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de la guardia médica hubiera estado detenida una persona joven de sexo masculino con heridas de bala, contestó que no. Con relación a lo manifestado por el testigo cuya declaración obra a fs. 470/473, vinculada a Hennekens, al señalar *"...no tengo presente, yo no estaba el día que lo detienen a él, si estuve después cuando me tocó la guardia, curándolo y asistiéndolo como corresponde, con respecto a los médicos lo vieron todos porque todo el médico que estuviera de guardia lo veía... entraba un médico de ocho de la mañana a ocho del otro día, o sea 24 horas, en caso que había detenidos en guardia médica, únicamente lo veían los médicos militares y suboficiales, los médicos que eran CAPELLINO, Rizzo, Suino, Zaccaría y algún otro que se me escapa ahora..."*, contestó: *"no tengo ninguna novedad ni información sobre eso, recién me estoy enterando ahora que me lo están leyendo, ahora que lo mencionan recuerdo al médico Zaccaría de cuando la tuve que operar a mi señora, ahí me enteré que era anestesista y le dio anestesia, pero eso fue mucho tiempo después. Me acuerdo también de Suino que la operó a mi señora, junto con el Dr. Beret, de apéndice, pero eso también fue tiempo después, no en esa época. Me acuerdo que Rizzo era uno flaco alto, que era traumatólogo que lo encontraba ahí en el hospital que nos saludábamos, a veces salían caminando junto con nosotros hasta los autos y nos saludábamos."* Tampoco tomó conocimiento que el día 3 de mayo de 1977 hubiera ingresado con herida de bala mortal un masculino joven sindicado como subversivo que había tratado de escapar en Avenida Ramírez. Que tampoco durante los primeros días del mes de marzo de 1977, en ocasión de ingresar al hospital por la guardia de prevención escuchó gritos o ruidos que provenían del consultorio médico.

Dionisia Renée Zapata (fs. 1083/1084 vta.) Adujo no conocer personalmente a CAPELLINO, pero si en razón de estar su nombre escrito





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

en la orden del día del Hospital Militar. Que fue instrumentadora durante diecinueve años y sabe que CAPELLINO era médico. Con relación a los hechos atribuidos al imputado, de los que fue previamente impuesta, adujo: *“había muchos casos de esos pero en realidad no tengo conocimiento de que personas fueron. Me refiero a casos de baleados.”* Que entró al Hospital Militar de Paraná por concurso en el año 1968. Que la Sala de Operaciones en ese tiempo y hasta 1974 estaba en el corredor que es perpendicular a la Dirección hacia el lado opuesto. Que en 1974 pasaron al bloque donde está ahora, al final de la sala de internación o Sala I, donde aún permanece. Que desde que entró hasta el año 1987 prestó funciones en Cirugía como instrumentista. Que en esos años, el equipo de cirugía estaba conformado, según cree, por el Dr. Suino como jefe, Rizzo en dos oportunidades sin poder referenciar en que años, y Croce. No pudo precisar si Beret estaba en cirugía o en la Dirección del Hospital. Que también había unos médicos civiles. Que el nombre de CAPELLINO lo veía consignado en la orden del día que era como una circular interna del hospital donde se informaba el personal de turno. Que según cree, CAPELLINO estaba como jefe de guardia. Que hubo épocas en que los jefes de guardia eran médicos militares, y luego siguieron en esa función los médicos civiles. Que en esa orden del día figuraban todos, el cirujano, el anestésista, las instrumentadoras, la enfermera, el cardiólogo, el bioquímico, el clínico de turno, y el ginecólogo. Que según tiene entendido, CAPELLINO era médico militar. Que si hubiese sido médico civil hubiese tenido más contacto con él porque los médicos civiles concurrían a quirófano, en tanto los médicos militares estaban en su lugar, en sus funciones. Con relación a las personas baleadas, explicó que ingresaban por la guardia como todos. Que la guardia es la que levanta el teléfono y avisa que va al quirófano y va al corredor mientras se prepara el equipo, el médico de guardia iba con el paciente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

hasta el quirófano. Con relación a ello, afirmó: *“Yo recibirlo no, el cirujano abría la puerta y me decía René entra un baleado, yo preguntaba si era joven o viejo si era herido de arma corta o arma larga, lo veía al baleado por primera vez en el quirófano, yo preparaba la mesa con el instrumental, cuando yo preparo la mesa el paciente ya está en la camilla inducido que es uno de los pasos de la anestesia”*. Con relación a la ubicación de la guardia médica del Hospital Militar de Paraná en los años 1976 y 1977, refirió: *“era más grande nomás y le cerraron un pedazo, pero estaba donde está ahora nomás, si uno entra a la izquierda está la guardia de prevención, siguiendo treinta o cuarenta metros más está la guardia médica, con una ambulancia al frente”*. No recordó integrante alguno del personal que se desempeñara en la guardia médica. Que en esa época se desempeñaban como enfermeras en cirugía Mercedes Tablada de Rolón y Aurora Escobar. Tampoco recordó la testigo a los médicos que cubrían la guardia médica, y sostuvo que a su entender no todos debieron ser militares porque no hubiese alcanzado el personal. Que los choferes de ambulancia en esa época eran soldados que cumplían el servicio militar. Que choferes de ambulancia, según cree, recién hubo a partir de 1993. No recordó el nombre del Jefe del Parque Automotor, y señaló que había un suboficial de apellido Ortiz ahí en el Parque Automotor, había un camión 1114 y dos ambulancias en esa época, respecto a los cuales desconoce cómo hacían para manejarlos. Al serle preguntado si tomó conocimiento por haberlo visto o por comentarios de conscriptos, enfermeros y/o personal militar o civil que se desempeñara en el Hospital Militar en esa época, que en el mes de febrero de 1977 hubiera estado detenido y/o internado allí, en el Hospital y/o en guardia médica, un joven que había sido herido y detenido en esta ciudad de Paraná, que era sindicado como subversivo, contestó: *“nunca supe eso, si hubiese sido no me hubiesen dicho.”* Con relación a la declaración de fs.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

470/473, en cuanto señala con relación a los hechos vinculados a Gustavo Hennekens al señalar “...no tengo presente, yo no estaba el día que lo detienen a él, si estuve después cuando me tocó la guardia, curándolo y asistiéndolo como corresponde, con respecto a los médicos lo vieron todos porque todo el médico que estuviera de guardia lo veía... entraba un médico de ocho de la mañana a ocho del otro día, o sea 24 horas, en caso que había detenidos en guardia médica, únicamente lo veían los médicos militares y suboficiales, los médicos que eran CAPELLINO, Rizzo, Suino, Zaccaría y algún otro que se me escapa ahora...”, adujo no tener conocimiento que Suino y Rizzo estuvieran en guardia médica porque en esa época había sala de soldados, en tanto la Sala I era para los familiares y algún oficial. Que el quirófano estaba ubicado a unos cien metros de la guardia médica, en el mismo lugar a la fecha de su declaración. Al serle preguntado si en alguna ocasión en los primeros días de marzo de 1977 al ingresar al hospital a prestar servicios observó custodia fuera de lo normal en la zona de la guardia médica, contestó negativamente, y agregó que en una sola oportunidad tuvo problemas con Trimarco, porque un soldado que habían puesto donde comienza la zona militar no los dejaba pasar por la vereda y tenían que ir por la calle. Por último, señaló que el nombre de CAPELLINO lo vio inserto en el orden del día del Hospital entre los años 1976 y 1978, según cree.

Jorge Elías Fosatti (fs. 1104 y vta.) Refirió que fue destinado en 1978 al Hospital Militar Paraná. Entre otras cosas, señaló que el Dr. CAPELLINO estaba en la División Clínica Médica y era jefe de la guardia médica.

Eduardo Enrique Locatelli (fs. 1116/1117): refirió que estuvo destinado en el Hospital Militar de Paraná entre los años 1976 a 1979 en el Servicio de Odontología. Que había un médico militar de apellido Croce, Suino y Zacarías que era anestesista y el director y subdirector de apellidos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Levín y Beret. No recordó los nombres de los médicos. Que nunca cubrían la guardia médica, y en su especialidad no había guardias. No había un espacio físico especial para el médico de guardia, lo que había era una sala de ingreso donde atendían a los que concurrían a la guardia. Adujo desconocer qué otros médicos militares cubrían la guardia médica en los años 1976/77. Que, en ese tiempo, las guardias eran cubiertas por los enfermeros civiles y militares, pero adujo desconocer quienes eran. Desconoció que en el Hospital Militar el día 3 de mayo de 1977 haya ingresado con herida de bala mortal un masculino joven sindicado como subversivo que había tratado de escapar en Avenida Ramírez, como tampoco tuvo conocimiento que alguna dependencia del nosocomio tuviese mayores medidas de seguridad o ingreso restringido. Tampoco recordó que haya habido personas civiles detenidas en el lugar. Con relación a CAPELLINO, señaló que no recordaba cuál era su especialidad y que no tenía a otros médicos bajo su cargo. Que pudo haber un médico de apellido Fosatti, pero no recordó en qué periodo estuvo ni su especialidad, y que nunca conoció a alguno con el apellido Re. Que las enfermeras que hubo mientras se desempeñó en el Hospital Militar eran civiles, ninguna pertenecía al Ejército y no pudo recordar sus nombres.

Testimonio de Luis Hugo Sánchez (fs. 1127 y vta.) Se desempeñó como enfermero en el Hospital Militar. Refirió que en el mismo nosocomio se desempeñó Jorge Horacio CAPELLINO. Con relación a los hechos investigados, respecto a los cuales fue impuesto, adujo desconocer los nombres de las personas nombradas. No recordó con precisión el periodo durante el cual se desempeñó en el Hospital Militar, mas señaló que era enfermero del departamento de Traumatología durante dos años. Que en dicho sector se desempeñaba el Dr. Rizo y en el cargo de director del Hospital se encontraba el Dr. Levin. Que en diferentes ocasiones cubrió la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

guardia médica del hospital, dependiendo de la situación de una a dos veces por semana, con una duración de veinticuatro horas. Que físicamente se encontraba en la entrada principal del Hospital. No recordó que otros médicos militares cubrían la guardia médica en los años 1976/1977, en tanto al único suboficial que pudo mencionar que cubría junto con los facultativos esa función fue Gutiérrez. Que no tomó conocimiento acerca de alguna persona que haya sido asistida allí identificada como subversiva, ni que en fecha 3 de mayo de 1977 hubiese ingresado con herida de bala mortal un masculino joven sindicado como subversivo que había tratado de escapar en Avenida Ramírez, ni que haya habido en el hospital mayores medidas de seguridad ni ingreso restringido en la época, como tampoco que haya habido en esos años personas detenidas, denominadas políticos y/o subversivos. Que el Dr. CAPELLINO se desempeñaba como médico clínico, y no recordó el nombre de otro médico bajo su mando. No recordó a persona alguna con los apellidos Fosati y Ré. Tampoco pudo recordar nombres de las enfermeras del Hospital Militar ni si ellas poseían jinetas en sus uniformes.

José Alberto Coronel (fs. 1138/1139) – militar retirado-: Con relación a los hechos investigados, de los que fue impuesto, adujo no recordar en tanto no mantenía contacto alguno con la parte médica del hospital. Que solo prestó servicios en el hospital militar durante los años 1977/1978. Que se encontraba en la compañía comando y servicios del hospital y su función consistía en instruir a los soldados para que aprendan técnicas de combate, y además tenía a su cargo el depósito central de suministros, donde se encontraban todos los elementos inherentes a la logística militar menos los materiales hospitalarios. Que recuerda haber trabajado con los Dres. Levin y Berett, director y subdirector del hospital respectivamente. Que nunca escuchó que haya sido atendida en el nosocomio una persona identificada como subversiva. Que el hospital daba la sensación de ser un lugar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

sumamente tranquilo, ajeno a la situación que se vivía. Que tampoco escuchó comentario alguno acerca del ingreso de un joven sindicado como subversivo con herida de bala. Que todos los consultorios externos y las salas de internación, tenían de forma permanente acceso restringido, con fuertes medidas de seguridad. Que él hacía guardia militar, no médica. Que no tuvo conocimiento acerca de la detención en el lugar de personas civiles sindicadas como subversivas. Que no tenía un recuerdo preciso acerca de CAPELLINO y que según se comentaba se cambiaban de forma permanente los nombres de las personas o se utilizaban apodos. Recordó a un médico traumatólogo de apellido Fosatti, que se desempeñaba en el hospital militar “Cosme Argerich”, ubicado entre las calles Luis María Campos y Matienzo de Capital Federal. Que acudió a ese hospital por un problema de artrosis en 1980. Que es el único médico traumatólogo que conoce con ese apellido. No recordó haber visto a un médico de dicha especialidad en el hospital militar de Paraná con ese apellido. Tampoco recordó haber visto al médico Gustavo Adolfo Re. Que no había enfermeras con grado militar.

A fs. 1163/1206 vta. se dictó auto de prisión preventiva de Jorge Horacio CAPELLINO en orden a la presunta comisión del delito de privación de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones sin las formalidades previstas por la ley en concurso material con aplicación de vejaciones, apremios ilegales e imposición de tormentos cometidos con violencia en concurso real y en calidad de partícipe necesario en perjuicio de Sergio Gustavo Hennekens –un (1) hecho-, art. 144 bis incs. 1° y 2° y último párrafo Ley 14.616 en función de los arts. 142 inc. 1° -Ley 20.642-, 55 y 45 del C.P.-; autor de vejaciones en tentativa inidónea conforme art. 44 in fine y 144 bis inc. 3) C.P. Ley 14616 (un hecho) también en perjuicio de Hennekens; y homicidio doblemente calificado por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas en calidad de partícipe secundario en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

perjuicio de Juan Alberto Osuna, Carlos José María Fernández y Pedro Miguel Sobko –tres (3) hechos, art. 80 incs. 2° y 6° de la Ley 21.338 del Código Penal en función del artículo 46 del mismo cuerpo legal (art. 366 C.P.N.P.), enmarcados dentro del tipo genérico de delitos de lesa humanidad de desaparición forzada de personas.

A fs. 1250/1255 Jorge Horacio Capellino, a través de su Defensa, solicita como medidas de prueba las declaraciones testimoniales de Ricardo Rizzo, Mario Sergio Croce, Carlos Bautista Suino y Julio Clembosky, presentando pliego de preguntas a los fines de serle formuladas a los testigos. Asimismo, no se le hace lugar a la prueba pericial, clínica, neurológica e histopatológica.

A fs. 1279/1982, *Ricardo Oscar Rizzo*, manifestó que prestó servicios en el Hospital Militar de Paraná en los años 1976 y 1977, como Jefe del Servicio de Traumatología y Ortopedia ya desde el año 1972 y hasta diciembre de 1977. Las funciones eran médicas asistentes, tres veces por semana consultorio externo y tres veces por semana quirófano, en horario matutino de siete a trece. Tenía jerarquía médica militar, a partir del 73 hasta el 77 como Teniente Primero Médico. A instancias de la defensa refirió que las únicas misiones o funciones que le conocía a Capellino eran como médico del Servicio de Clínica Médica del Hospital. Que Capellino no tenía funciones de comando, porque los médicos no las tenían. Que de mando tampoco cree que las haya tenido porque estaba como Jefe el Dr. Jorge Remonda. Que según cree, Capellino podía impartir *directivas o instrucciones u órdenes propiamente dichas* referentes a la operatividad y funcionamiento del Servicio de Clínica Médica, porque era su función, del resto cree que no. Que el único que estaba autorizado para internar personal no militar era el Director del Hospital, en el 76 cree Martin y Levin, y en el 77 Levin y Beret. Que el hospital militar dependía en ese momento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

orgánicamente del Segundo Cuerpo de Ejército sito en la ciudad de Rosario, y la autoridad del mismo era el Director del Hospital. Pero había otra superposición, porque acá funcionaba el Comando de la Ilda. Brigada de Caballería Blindada donde había un oficial jefe encargado de la parte de Sanidad de todas las guarniciones de la Pcia. No recordando en este momento quien era este oficial jefe, sí que tenía un despacho dentro de las instalaciones del Comando. El personal de Sanidad del Comando de Brigada trabajaba en el Comando de Brigada, no en el Hospital Militar que tenía su propio servicio. Que, *los turnos de la Guardia Medica rotativa del Hospital Militar de Paraná durante los años 1976/1977 eran fijados por el director del Hospital.* Con relación a la guardia médica rotativa del Hospital Militar de Paraná, señaló que en ese momento había médicos civiles que cubrían la guardia externa e interna del hospital. Que los médicos militares recuerdan que cubrían la guardia médica ante la ausencia de los médicos civiles. Con relación a los primeros, recordó al Director del Hospital, el Dr. Remonda, el Dr. Capellino, en Cirugía el Dr. Mario Croce, el Dr. Suino era ginecólogo, Dr. Zaccaría como Jefe de Anestesiología. En laboratorio el Dr. García, no recordando el año, Dr. Merini en odontología. Y los Subtenientes Médicos que eran médicos que debían hacer el servicio militar y lo hacían con ese rango. Pero no militares de carrera. En orden a la responsabilidad del registro de enfermos hospitalizados dentro del Hospital Militar de Paraná durante los años 1976/1977, en lo atinente a la exactitud de las anotaciones consignadas conforme al Régimen de Funcionamiento de Sanidad (RN101.73), adujo que quienes siempre manejaban ese tema como responsables eran los Directores del Hospital, Director, Subdirector y Secretarios. Los Secretarios eran suboficiales no recordando sus nombres. Con relación a la responsabilidad del archivo y custodia de las historias clínicas del personal hospitalizado en el hospital militar de Paraná en el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

periodo 1976/1977, refirió no recordar al responsable, pero si que quienes trabajaban en el archivo conformaban personal civil. No recordó al responsable militar. No supo quién era el responsable del Registro Necrológico particularmente de las actividades de identificación y sepultura de los restos de los fallecidos, tanto de los hospitalizados en el hospital militar de Paraná como de los decesos producidos en operaciones militares, como tampoco tenía conocimiento que en el ámbito del hospital militar de Paraná, en el período 1976/1977 algún hospitalizado en ese nosocomio haya denunciado maltratos, apremios ilegales, vejaciones o de cualquier tipo de severidades durante la hospitalización. Retomado el interrogatorio por la magistratura, el deponente relató que su enfermero de toda la vida fue Jacinto López, enfermero militar encargado del Servicio de Traumatología, y un enfermero civil Francisco Udrizar ya fallecido. Agregó que nunca estuvo obligado a atender a herido alguno o detenido en la guardia médica. Respecto de los suboficiales que cubrían junto con los médicos militares la guardia médica del Hospital, refirió que en aquel tiempo se encontraba el encargado que puede haber sido López, encargado del deponente, el Principal Carrasco, un enfermero Bidoz, y que según cree el encargado de clínica médica en ese momento era el Suboficial Gutiérrez. Que la guardia médica la cubrían los Suboficiales de todos los Servicios, eran elegidos por intermedio de la superioridad. Que la sala de Clínica Médica era la Sala 1 y la de Traumatología la nro. 4. Respecto de las enfermeras, refirió que no había enfermeras militares, eran todas civiles. Que después vinieron, más adelante, a partir de los ochenta. Como civiles, recordó a María Esther Misetich; Natalia Buchamer, Sra. Baratero no recordando el nombre. Que él no tenía enfermeras mujeres, en clínica médica no recuerda. Las enfermeras estaban para la Sala 1 y Maternidad. Como técnica de Laboratorio recordó a Lescano Rosario y quien trabajaba como Jefe el Dr. Granero. Agregó que en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

esa época tenía un alojamiento temporal en el Hospital Militar, a veces volvía a dormir y a veces no. Que era al lado de la capilla donde había sido el alojamiento de las monjas, al fondo del Hospital. Que estaban ahí también Zaccaria, Tocheti, el Dr. García y los Subtenientes que iban cambiando. Confeccionó un croquis a mano alzada que se agregó al acta. Respecto de los requisitos para el llenado de un certificado de defunción manifestó que éstos ya tenían una forma determinada que no pudo recordar y que eran bastante difíciles de llenar.

A fs. 1291/1292, declaró el médico Mario Sergio Croce. A instancias de la defensa contestó con relación a las misiones y funciones del Teniente Primero Médico Jorge H. Capellino en el período 1976/1977 dentro del ámbito jurisdiccional del Hospital de Evacuación 121-Hospital Militar Paraná eran como era medico clínico, estaba en la sala de clínica médica. Que según su conocimiento, en la época y destino referido Capellino carecía de funciones de mando y comando, como tampoco tenía funciones operacionales o de inteligencia militar. Que en la época y destino referido en la pregunta precedente Capellino no tenía autoridad para modificar los planes operacionales y de inteligencia en ejercicio o cuestionar la legitimidad de las órdenes impartidas o la vigencia de las leyes y reglamentos militares, como tampoco tenía capacidad decisoria en la elaboración de nuevas órdenes o en el procedimiento militar o en la situación legal de los detenidos políticos. Que, según su conocimiento, Capellino tampoco podía impartir directivas o instrucciones u órdenes propiamente dichas. Que quien ordenaba o autorizaba la hospitalización y asistencia médica del personal no militar en el Hospital Militar de Paraná, en el periodo 1976/1977 era el Sr. Director, y que según cree en esa época ya estaba el Dr. Levin, quien también cree que era el único autorizado, desconociendo al respecto si el Subdirector, podría haberlo autorizado. Que el subdirector era el Dr.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Remonda, luego estuvo el Dr. Beret. Que no dependían de la II brigada, sino del II cuerpo de Ejército ubicado en Rosario, pero no recordó quien era el Jefe. Con relación a la regulación y fiscalización del Servicio de Guardia Médica rotativa de la de la Guarnición Paraná en el período 1976/1977, refirió que la guardia estaba a cargo de médicos civiles contratados, eran determinados por el Director y el Subdirector, también había una guardia de médicos militares, esa la organizaba el Subdirector, Dr. Beret, con la anuencia del Director, nosotros dependíamos directamente de Beret. Que quien fijaba los turnos de la Guardia Médica rotativa del Hospital Militar de Paraná durante los años 1976/1977 eran el Director para las guardias de los médicos civiles, y el Subdirector para los médicos militares En orden a quienes integraban la Guardia Médica rotativa del Hospital Militar de Paraná. recordó al Dr. Soñez, de los médicos civiles, de los militares estaba, el Dr. Riso en traumatología, el Dr. Suino en cirugía general, el declarante en cirugía general, Capellino en clínica médica, y no recordó si había algún otro.- Con relación a la persona responsable del registro de enfermos hospitalizados dentro del Hospital Militar de Paraná durante los años 1976/1977, en lo atinente a la exactitud de las anotaciones consignadas conforme al Régimen de Funcionamiento de Sanidad (RN101.73, adujo que según supone, el registro de hospitalizados estaba a cargo del subdirector, aparte cada sala tiene su lista de pacientes internados, y cada sala tiene su jefe. Que cuando él llegó, el jefe de sala 1 era el Dr. Beret, cuando al mismo lo nombraron Subdirector del Hospital, él quedo como jefe de sala 1. Que como de jefe clínica médica estuvo primero el Dr. Remonda y luego el Dr. Capellino, los jefes de las otras salas eran Dr. Riso en traumatología, y del servicio de maternidad el jefe era Suino. Con relación al responsable del archivo y custodia de las historias clínicas del personal hospitalizado en el hospital militar de Paraná en el periodo 1976/1977, señaló que había un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

archivo en la dirección, que según cree era manejado por un suboficial de quien no recuerda su nombre. Al serle preguntado quien es el responsable del Registro Necrológico particularmente de las actividades de identificación y sepultura de los restos de los fallecidos, tanto de los hospitalizados en el hospital militar de Paraná como de los decesos producidos en operaciones militares, contestó que el fallecimiento quedaba registrado en la historia clínica que iba a archivo, los pacientes hospitalizados están todos identificados, ya que es requisito para la internación, y la sepultura a cargo de los familiares, y que no recuerda que haya habido personas sin identificar en el Hospital Militar, ni tampoco personas fallecidas en operaciones militares. Adujo no tener conocimiento que en el ámbito del hospital miliar de Paraná, en el período 1976/1977 algún hospitalizado en ese nosocomio haya denunciado maltratos, apremios ilegales, vejaciones o de cualquier tipo de severidades durante la hospitalización Tampoco recordó que haya habido un procedimiento llevado a cabo en calle Rondeau 1396 de Paraná el día 25/09/76 ocasión en la que supuestamente se produjo un enfrentamiento ni que haya ingresado una persona de apellido Sobko al Hospital Militar.

A fs. 1293/1995 consta el testimonio de *Julio Orlando Clembosky*. *El testigo manifestó que entró en el Hospital Militar en el año 1964*, mediante concurso que rendió en el Hospital Militar Central Que desempeñó sus tareas allí aproximadamente hasta el año 1985, habiendo sido destinado a la clínica médica, puntualmente atención de soldados, suboficiales, familiares de suboficiales y personal civil del ejército. Que ocasionalmente iban también civiles de la zona, del barrio. Que en los años 1976/1977 era personal civil. A instancias de la defensa, adujo no recordar *cuales eran las misiones y funciones del Teniente Primero Médico Jorge H. Capellino en el período 1976/1977 dentro del ámbito jurisdiccional del Hospital de Evacuación 121-Hospital Militar Paraná, concretamente no recordó al*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

nombrado. Que quienes ordenaban o autorizaban la hospitalización y asistencia médica del personal NO MILITAR en el Hospital Militar de Paraná, en el periodo 1976/1977 eran médicos militares, recordando a Palamedi, Remonda, Dr. Beret. y el Dr. Macchi. Que según cree, la Jefatura del Servicio de Sanidad de la Guarnición Paraná en el período 1976/1977 estuvo a cargo de los Directores, Dr. Macchi, Dr. Remonda. Dr. Beret, Dr. Levin, y Dr. Martin. Que quienes regulaban y fiscalizaban el Servicio de Guardia Médica rotativa de la de la Guarnición Paraná en el período 1976/1977 eran los médicos militares. Según supone, quienes fijaban los turnos de la Guardia Medica rotativa del Hospital Miliar de Paraná durante los años 1976/1977 eran los Jefes, médicos militares. Dr. Remonda, Levin, Palamedi, Dr. Suino, Dr. Riso, Dr. Croce. Que quienes integraban la Guardia Médica rotativa del Hospital Militar de Paraná eran solo los médicos militares que mencionó con anterioridad. Desconoce quien era el responsable del registro de enfermos hospitalizados dentro del Hospital Militar de Paraná durante los años 1976/1977, en lo atinente a la exactitud de las anotaciones consignadas conforme al Régimen de Funcionamiento de Sanidad (RN101.73). Asimismo, desconoce quien era el responsable del archivo y custodia de las historias clínicas del personal hospitalizado en el hospital militar de Paraná en el periodo 1976/1977, y que según su impresión pudo haber sido personal civil. También adujo desconocer quién era el responsable del Registro Necrológico, particularmente de las actividades de identificación y sepultura de los restos de los fallecidos, tanto de los hospitalizados en el hospital militar de Paraná como de los decesos producidos en operaciones militares. Expresó que no le consta que en el ámbito del hospital militar de Paraná, en el período 1976/1977 algún hospitalizado en ese nosocomio haya denunciado maltratos, apremios ilegales, vejaciones o de cualquier tipo de severidades durante la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

hospitalización. A requerimiento de la magistratura, señaló que no tenía personal bajo su mando. Con relación a los suboficiales que cubrían junto con los médicos militares la guardia médica del Hospital en ese tiempo, recordó al Suboficial Vergara en razón del gran afecto que le tiene y por haber vacunado a sus hijos. Con relación a los requisitos para el llenado de un certificado de defunción, expresó que son los mismos que se usan ahora, someramente son el nombre, lugar y causa del deceso, si estuvo o no internado, si tiene obra social y datos de familiares.

Que a fs. 1297/1298 Jorge Horacio Capellino presentó escrito por el cual solicitó se recepcionen los testimonios del General de División (R) Hugo Sabino Fernández, Coronel (R) Juan Ibarra, Coronel (R) Méndez, Oficial de Fuerza Aérea Capitán Ramírez Martínez, Oficial de Fuerza Aérea Capitán Albanese, Oficial de Fuerza Aérea Capitán Escudero, Cabo Principal Delgado, 2do. Jefe del Escuadrón de Comunicaciones de Paraná Carlos Amaya, a lo que se hizo lugar a fs. 1302.

A fs. 1591/1592, *Gustavo José Adolfo Re*, prestó declaración testimonial por exhorto del Juzgado Federal de Rosario, Pcia. De Santa Fe, manifestando que: estuvo destinado en Paraná en el año 76, calculando que habría sido desde abril del 76 hasta marzo de 77. No recordó quien era el jefe de la guardia médica en ese tiempo. No vio a nadie que estuviera atado, esposado o restringido. Jamás vio personal de inteligencia militar en la Guardia Médica. Refirió que eran todos médicos y personal del hospital y los horarios en los que se desempeñaba no eran fijos. Que no tuvo conocimiento sobre alguien que hubiera sometido a apremios o vejaciones. Que Capellino hacía recorridos vespertinos habituales en la Sala de Clínica, de mañana, tarde o noche, tanto en la guardia como en la sala. Que nunca atendió a un paciente que estuviera detenido esposado, y la población que atendía eran soldados, familiares del personal de la base militar, oficiales y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

suboficiales y algún civil, pero nunca detenidos. Agregó que hacía visitas a domicilio, pero nunca vió a alguien que estuviera esposado. Que tuvo comentarios en esa época sobre un procedimiento llevado a cabo en calle Rondeau, pero que no estuvo en esa época, estaba en Rosario y le fue comentado cuando se reintegró al Hospital, pero carece de conocimiento cierto del asunto, desconociendo si hubo víctimas fatales.

Obran a fs. 1594/1627 vta. constancias relativas al informe suministrado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativo al examen de Capellino y a fs. 1621 y vta. se agrega informe médico complementario.

A fs. 1645/1668 consta informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 1684/1696 vta. se agregó copia de la resolución por la cual la Alzada jurisdiccional confirmó la prisión preventiva de Jorge Horacio Capellino.

A fs. 1733/1737 obra glosada el acta de declaración indagatoria ampliatoria de Jorge Horacio Capellino. En la ocasión, manifestó su intención de declarar sin contestar preguntas. Textualmente, expresó: *“Cuando yo solicité la ampliación indagatoria fue porque tengo la intención de demostrar que los hechos que se me imputan no son ciertos y lo que sucedió con mi señora me retempla el ánimo para esta declaración indagatoria. Yendo a la primera de las imputaciones que se refiere al señor Hennekens se pretende sostener como plenamente probados los hechos que se investigan por el testimonio de la persona denunciante o supuesta víctima de la privación ilegal de la libertad y la imposición de tormentos a pesar que no hay ningún indicio que corrobore mi participación en la detención del señor Hennekens y acorde a su declaración voy a remitirme desde su inicio hasta el final iré rebatiendo cada uno de los elementos y/o*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

personas que involucra en su denuncia, en primer lugar es terapia intensiva Hospital Militar Paraná, según el señor Hennekens que según él estuvo ahí 48 horas aproximadamente estuvieron con él solo dos personas, una enfermera y un médico, entonces yo pregunto raro que en un servicio de terapia intensiva de un hospital con movimiento como el hospital militar de Paraná, no haya visto en ese ínterin de 48 horas otros pacientes, otras enfermeras, otros médicos, e incluso al Jefe del Servicio el Dr. Zacarías según declaración testimonial de Lascano Rosario a fs. 361 del legajo de pruebas de Sobko, menciona que en ese mismo lugar y menciona la palabra "jinetas" en tres oportunidades que tenía la enfermera, jineta significa grado militar, yo tengo acá y está en el legajo de pruebas de Sobko que esto no es así, porque hay un listado que solicitó este juzgado al Estado Mayor General del Ejército donde figura listado completo de personal civil y militar año 1976/1977 donde no consta ningún oficial ni suboficial femenino enfermera o médico, aparte de decirlo yo que estaba ahí. Segundo punto, se habla en la denuncia de "cirugía y cirugía menor", menciona de una canalización que se le efectúa en terapia intensiva que menciona la palabra catéter, no sé si el señor Hennekens puede saber entre una guía y un catéter, porque una cosa es una canalización que se hace con catéter y una venoclisis que se hace con una guía, pero el hecho más importante es que cualquiera de las dos prácticas mencionadas anteriormente las tiene que realizar un cirujano porque, primero no nos olvidemos que él fue operado en el hospital San Martín por heridas de bala, lo cual ya constituye un post operatorio y por lo tanto pertenece al servicio de cirugía, en ese momento del hospital San Martín, pero luego del traslado al Hospital Militar de Paraná pertenece al servicio de cirugía de este hospital. Hay un pequeño detalle mientras está en el hospital San Martín, que él dice que reconoce o se da cuenta que el anestesista tiene el grado de Mayor, no me explico como a un hospital civil,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

un médico en esa época militar va a ir a ese hospital con el grado en su guardapolvo o en su chaqueta. Conclusión nunca yo pude haber intervenido en ninguna de estas prácticas realizadas al señor Hennekens por tres razones, fui Jefe del Servicio de Clínica Médica, el clínico no opera ni cirugía mayor ni cirugía menor, segundo no fui médico terapeuta, no estaba en terapia intensiva y tercero, tengo especialidad en Clínica Médica, hablo siempre de ese momento. Tercer punto, acá se lo traslada al señor Hennekens de terapia a guardia médica, pasa a guardia médica cuyo jefe es el Dr. Ricardo Rizzo, además de ser jefe de Traumatología y Ortopedia, ya venía desde el año 1976 como jefe de Guardia Médica, en ningún momento en las declaraciones que el Dr. realiza en dos oportunidades, una informativa y otra testimonial menciona, nunca, que hubo un paciente esposado a la cama ni que sufriera vejámenes o tormentos. Hay otro testimonio que lo quiero dejar bien clarito, es el señor Pimentel, fojas 323 del legajo de pruebas de Sobko, que también dice nunca vio y/o escuchó alguna persona que estuviera esposada en la cama, porque además no había internación en la guardia médica, el mismo señor Hennekens en su declaración y/o denuncia manifiesta que ese lugar, Guardia Médica, era un lugar muy transitado por personal médico y de enfermeras. Pongo al Jefe de Servicio y a un soldado porque entre ellos tengo también diez testimonios de suboficiales, enfermeros, soldados, es decir todas las categorías, no hay ningún testimonio que me involucre y nadie escuchó o vio que se efectuara a persona alguna vejámenes y que estuviera esposado a la cama: declaración testimonial de Rafael Salinas fs. 604 y 606, Carlos López, Carlos Urich, Rafael Origlia, Carlos Orellano, Carlos Suárez, Oscar Vásquez, Norberto Todoni, Ernesto Habenger, José Astudillo. Pasamos a otro punto, sería el cuarto creo, carácter y aspecto físico, el señor Hennekens manifiesta que en ese lugar, guardia médica, estuvo con un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

médico sobre el cual dice que era una persona muy agresiva, piel cetrina, quiere decir un color tipo aceitunada, un poco más oscura que lo habitual, no llega a negra, notables ojeras, mirada obsesiva, pelo negro, bigotes, actitud muy impositiva, agresiva y además le gustaban las armas. Contrasta notablemente el aspecto y el temperamento de este médico con dos descripciones que las da el Dante Genolet en su declaración testimonial del 12/08/11 y con la declaración testimonial del suboficial preparador farmacéutico Molina, describo lo que dice Genolet sobre el Dr. Capellino que es la persona que manifiesta el señor Hennekens con la que estuvo, tenía poquito bigote, poco pelo, cabeza grande, andar muy pausado, muy calmo, muy frío, muy tranquilo, aclaro que el señor Genolet era uno de los soldados estaba en el servicio de clínica médica conmigo y periódicamente le tocaba hacer turnos en guardia médica, y el señor Molina cuando le preguntan cómo era el Dr. Capellino dijo dos palabras, "muy afable". Otro punto, voz, manifiesta el señor Hennekens que el médico que estaba con él tenía acento porteño, de los cuatro médicos que podíamos estar con él (Dr. Rizzo, Dr. Croce, Dr. Suino, Dr. Capellino) había tres porteños y un provinciano, quien era el provinciano me pregunto, el Dr. Capellino, la pregunta es si tengo yo acento porteño. Uno de esos cuatro médicos que acabo de mencionar también tiene la terminación de su apellido igual que la mía, "ino" que es el Dr. Carlos Bautista Suino y reúne todas las características físicas y temperamentales que menciona el señor Hennekens, es porteño, es cirujano, es ansioso o agresivo, impetuoso, esto demuestra que no se me puede imputar que estuve en presencia del señor Hennekens controlando los momentos en qué él manifiesta que fue privado de su libertad, o fue vejado o fue torturado. Acá termino con la parte de la imputación de Hennekens y empiezo con la imputación del certificado de defunción. Ese día estaba de guardia y cumplí con una de mis tareas que corresponde





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

como tal, que es la de confeccionar en caso necesario certificado de defunción, entre otras, es decir que cumplí mi tarea profesional no fue atípica, no fue antijurídica ni culpable porque esto se determina como una conducta estereotipada, manifiesto esto porque el hecho de estar de guardia, si hubiera estado otro médico de guardia tendría que haber hecho exactamente lo mismo, es decir, no había nada premeditado, preorganizado, no había nada programado, y para confirmar esto que acabo de mencionar en cuanto a confeccionar el certificado podemos remitirnos a la declaración testimonial del Dr. Croce a fs. 584 cuando le preguntan quién tiene que confeccionar los certificados de defunción dice médico de guardia militar, médico de guardia civil o si el médico es del servicio que falleció el paciente y está en el hospital lo confecciona, y se confecciona en el momento no 24, 48 horas después. Ahora voy a hacer un paralelismo entre mi certificado de defunción y el que hubiera correspondido si hubiera sido el certificado médico de Sobko. Primer punto: porque NN, se constata un deceso y se deja constancia pero como no hay documento oficial válido para constatar su identidad se coloca NN porque al hospital según declaraciones testimoniales del señor Carlos López de fs. 616 dice trajeron en una oportunidad una bolsa con restos óseos para su autopsia e identificación, otra declaración testimonial la de Maitenón de fs. 671 que dice se internaban civiles y la última fs. 294, todas del legajo de pruebas de Sobko, dice, llegaban personas heridas por policía de provincia. Con esto quiero demostrar que se atendían no solamente militares y familiares de militares sino que a veces por la urgencia y la cercanía se traían al hospital, se valoraba su gravedad y en base a eso se derivaba o no. Otro punto: lugar y característica de los restos. Como dijo el señor Hennekens menciona cuando describe al médico que estuvo con él, piel cetrina, recuerdo que la persona a la cual hice este certificado de defunción era de piel oscura y un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

hombre mayor, según declaración testimonial del señor Norberto Almería foja 213 también del legajo de prueba de Sobko, manifiesta que fueron al lugar que correspondía según certificado de defunción y encontraron restos óseos que se llevaron estos médicos forenses que pertenecían al Cuerpo Médico del Superior Tribunal de Entre Ríos y que le comentaron a este señor Almería que era una persona de raza negra y mayor de alrededor de sesenta años. También es firmado por la señora o señorita Clarisa Sobko de fs. 279 también del legajo de Sobko que dice que su abuela materna le dice “no es tu papá porque es de raza negra”. Otro punto: heridas. Mi certificado de defunción dice una sola herida de bala en abdomen, según declaración testimonial de Rosario Lascano a fs. 473 manifiesta que la persona que operaron el 2 de mayo de 1977 en el Hospital Militar de Paraná cuando ingresa al quirófano para llevar sangre, para trasfundir observa que el paciente que está en la mesa de quirófano tiene varias heridas y según declaración testimonial del señor Dante Genolet, según foja 281, manifiesta que él observó además una herida en el pecho, lo cual hay ya una marcada diferencia si compararíamos estos dos certificados, yo hablo de solo una herida y en abdomen y lo que describen estas dos personas son varias heridas y una en el tórax. Otro punto: exhumación. El 20 de marzo de 2004 se efectúa la exhumación acorde, según planilla de Cementerio de Paraná, en el lugar en que presuntamente estarían o están los restos del señor Sobko, se hace la exhumación, se analizan primero el cuerpo médico forense de acá de Paraná, saca la conclusión de pruebas y determinaciones que realizan que no pertenece al Sr. Sobko porque es un hombre de raza negra y de alrededor de 60 años. Posteriormente se remiten estas muestras óseas al Equipo Antropológico Forense en Buenos Aires para determinación de ADN, máxima autoridad en determinaciones de ADN y se remite después de hacer los estudios correspondientes los informes donde dicen





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

“habiéndole sacado sangre previamente a la señora Clarisa Sobko” que esos restos óseos no corresponden a ningún familiar de la familia Sobko, ese informe está a fs. 775. Otro punto: fechas. El certificado que confeccioné dice 3 de mayo de 1977, según El Diario de Paraná, da como fecha de fallecimiento el 2 de mayo y hay un documento que remite la Delegación de la Policía Federal de Paraná que está también en el legajo de prueba de Sobko que da como fecha de fallecimiento el 6 de mayo de 1977, conclusión, evidentemente mi certificado de defunción no corresponde al señor Sobko, consultado el Dr. Moyano en su declaración testimonial de fs. 571 cuando se le pregunta puede un médico confeccionar un certificado de defunción aun cuando no tenga la identidad dice “sí, coloca NN, si sabe las causas de muerte las coloca, si sabe si es muerte violenta o no lo coloca y lo deja ahí, se acabó la función del médico”. La pregunta mía es porqué cuando se hizo la identificación del señor Osuna se encuentran restos se analizan y se llega a la conclusión que es el señor Osuna y se da por acreditado que es y se corresponden al señor Osuna, entonces con todo lo expresado anteriormente, los restos encontrados acorde a mi certificado de defunción no son de Sobko: mi certificado era raza negra, una herida, en abdomen, la edad, la fecha, son todos elementos que no coinciden con la muerte del señor Sobko, entonces no se puede dar por acreditada mi participación o confección en el certificado del señor Sobko. La última imputación que yo puse señor Osuna, señor Fernández, ese día también estaba de guardia y lo compruebo por declaración testimonial del señor Genolet, declaración del 30 de agosto de 2009 donde dice ‘el Dr. Capellino estaba en la guardia médica y llama al chofer para ir con la ambulancia’ y voy al lugar que me indican, que no recuerdo la esquina obviamente pero era a unos doscientos metros del lugar donde hubo después un enfrentamiento, habiendo en el mismo lugar otras ambulancias que yo no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

sabría decir si era del hospital o no porque de noche las ambulancias Unimogs o F-100 son todas iguales. Terminado el enfrentamiento me dicen vaya a esa casa y vea que es lo que hay, que es lo que pasa, después del enfrentamiento, constato lamentablemente, constato no certifico, la muerte de dos personas y regreso de inmediato sin transportar heridos ni cadáveres al Hospital Militar Paraná, no más allá de las doce y media de la noche. Que quise decir con esto, que cualquier médico que hubiera estado de guardia hubiera tenido que ir, es decir no hay nada programado, premeditado, por ejemplo en diciembre de 1975 el Dr. Rizzo junto con el Dr. Filipini, el Dr. Rizzo estaba de guardia, tuvieron que ir a buscar en ambulancia el cadáver del General Cáceres Monié, demuestro que el que estaba de guardia tenía que cumplir, entre otro tipo de tareas, esa, y era época de gobierno democrático. Hay tres declaraciones testimoniales, la primera del señor Genolet del 30/08/09 cuando le preguntan ´trajeron algún herido o cadáver en la ambulancia´ dijo: ´no recuerdo, no tengo seguridad si trajeron cadáveres en la ambulancia del hospital militar de Paraná´. Declaración testimonial de Carlos López, fs. 614, cuando le preguntan si sabe si habían llevado un cadáver al hospital, hablando de esa noche, dice que sí que sabe que lo llevaron y que fueron ambulancias, así en plural, que fueron a buscarlos. Tercera declaración testimonial de Carlos Urich, a fs. 624, le preguntan si tiene conocimiento de que ingresaron al Hospital en ambulancias cadáveres, contesta ´por comentarios de Omar Cornero que era un soldado, le había comentado que él había ido con otros más con ambulancia a buscarlos´. No hay ningún indicio ni prueba que me impute de haber trasladado los cuerpos Agregó que el día viernes anterior a su declaración, su señora presentó un cuadro de ACV transitorio como consecuencia de stress emocional por su situación, especialmente su situación de salud, y fue atendida por un médico en su domicilio que le hizo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

el diagnóstico antes mencionado y presentó durante una hora y cuarto aproximadamente amnesia total de lo que había sucedido, recuperándose *ad integrum* cuando se le suministró un ansiolítico después de dos horas de haberse iniciado este cuadro.

A fs. 1772/1775 obra el Anexo I de Carlos Bautista Suino, suministrado por la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa.

Fs. 1793/1797 Omar Daniel Cornejo Canelo, declaró por exhorto ante el Juzgado Federal de la ciudad de Córdoba, manifestando que: realizó el servicio militar durante aproximadamente nueve meses en el Hospital Militar de Paraná, entre abril y diciembre de 1976. Cumplía la función de “*furrier*”, se encontraba en la parte administrativa realizando los informes de guardias, los partes diarios, etc. Su superior directo era el Ppal. de la Compañía “*Petí o Petit*”. Las oficinas donde el dicente cumplía funciones estaban alejadas de los sectores de internación por lo que no tenía demasiado contacto con el sector de internaciones o de atención de pacientes. Señaló que se retiraba prácticamente todos los mediodías debido a que se encontraba estudiando y lo autorizaban a irse. No recuerda que haya estado detenida alguna de las personas que se encontraban internadas allí. Recordó que había una morgue, que era una salita pequeña adonde llevaban personas fallecidas y posteriormente cree que eran trasladadas a algún cementerio. No recordó que algún soldado haya estado cumpliendo funciones en la morgue. Describió a dicho lugar como una sala y adujo desconocer si cumplía tal función. Que allí dejaban a las personas fallecidas momentáneamente para después trasladarlas a otro lugar, pero refirió desconocer cuál era el destino de los cuerpos de las personas fallecidas. Respecto del pliego de preguntas realizado por la Fiscalía manifestó que: realizaba guardias en la Guardia del Hospital cada quince o veinte días. Cumplía funciones como dragoneante y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

era ayudante del jefe de guardia. Como realizaba tareas administrativas hacía los informes de las guardias. Le contaron que en una oportunidad hubo un tiroteo en calle Rondeau, pero ya no se encontraba realizando la conscripción, por lo que no supo si hubo heridos, lesionados o fallecidos y tampoco si fueron llevados al Hospital Militar. Respecto al pliego de preguntas presentados por la Defensa, manifestó que nunca vio sacar un cadáver, ni tampoco supo de la existencia de un “servicio de traslado de cadáveres”.

A fs. 1810/1832 consta el resolutorio por el cual se dispuso la prórroga de la prisión preventiva de Jorge Horacio Capellino y se le concedió la prisión domiciliaria.

A fs. 1897/1903 declaró el testigo *Carlos Bautista Suino*. Respecto de los hechos que se le mencionaron con relación a *Carlos Alberto Osuna*, *Carlos José María Fernández*, *Sergio Gustavo Hennekens* y *Pedro Miguel Sobko*, manifestó no haberlos conocido por sus nombres y apellidos ni pudo afirmar que hayan sido atendidos en el hospital Militar de Paraná. Que ello no implica que asegure que no, pero no participó, ni supo ni conoció con el nombre y apellido. Que tampoco había llegadas masivas de heridos de bala. Que ello era poco frecuente y generalmente los heridos de bala que atendían eran de la propia fuerza, soldados de la clase o personal que en accidentes se podían lastimar, pero también fueron pocos casos. Agregó que era miembro del servicio de cirugía, auxiliar del jefe que era el Dr. Marcelo Jesús Beret, Jefe del Servicio y Subdirector del Hospital, y aclaró que dicho facultativo a partir de 1976 debió haber sido Subdirector en tanto él era médico de *staff*, del equipo quirúrgico, o medico de planta. Que era Teniente Primero Médico o Capitán recién ascendido, porque hubo un ascenso inesperado en aquella época para los que habían sido residentes en el Hospital Militar Central. Que su horario de trabajo era de siete treinta a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

trece horas con la elasticidad propia de tener grado militar. Que el Hospital tenía una disposición muy dispersa y antigua, pabellones aislados, con dos lugares más habituales que eran el pabellón de cirugía -que era donde estaba el quirófano e internación Sala I- y el Consultorio de Cirugía que estaba al lado de Sala de Internación de Cirugía de Soldados, eventualmente se cubrían guardias como médico interno del hospital que es el que tiene la responsabilidad de atender a los pacientes que ingresan o que hacen la consulta y a los internados. Agregó que el Hospital Militar atendía personal militar, su familia y soldados de la clase, y excepcionalmente civiles que concurrían por diversos motivos, por familiaridad o porque venían a solicitar su atención por proximidad por ejemplo, pero eran excepcionales. Que estuvo destinado al Hospital Militar de Evacuación por cinco años, desde 1974 hasta 1978, cuando tuvo lugar el conflicto del Beagle, porque en diciembre de 1978 le salió el pase al Hospital Central de Buenos Aires. Que bajo su mando tenía enfermeros, como ser en el servicio de Cirugía, en la Sala de soldados estaba un Suboficial de apellido Bianchini, este suboficial tenía relación con él porque estaba supervisando los soldados, en esa relación era el único, no recordó otro. Respecto a lo declarado por Gustavo Hennekens cuando dijo: *“...no tengo presente, yo no estaba el día que lo detienen a él, si estuve después cuando me tocó la guardia, curándolo y asistiéndolo como corresponde, con respecto a los médicos lo vieron todos porque todo el médico que estuviera de guardia lo veía... entraba un médico de ocho de la mañana a ocho del otro día, o sea 24 horas, en caso que había detenidos en guardia médica, únicamente lo veían los médicos militares y suboficiales, los médicos que eran Capellino, Rizzo, Suino, Zaccaría y algún otro que se me escapa ahora...”*, manifestó que no le consta, no lo vio, no lo curó ni recordó el caso. Con relación a los casos de heridos de arma de fuego, recordó un caso en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

que la víctima no sobrevivió. Que cuando llega el paciente no se sabe quién es porque llega *shockeado*. Que en este caso, un baleado en la vía pública fue llevado al hospital militar y falleció antes de poder hacer nada. Que mucho no puede aportar porque llegó de la Sala I que estaba ahí, se enteró por el griterío “*un herido, un herido*” que corría por ahí, fue al quirófano, estaba preparado para operar y ahí quedó, se murió al ratito por un shock hemorrágico, en el tórax según cree. Que no traía documentación, según escuchó en ese momento. No se sabía su nombre y el cirujano actuante pudo haber sido el Dr. Beret, a quien recordó haber visto en la Sala, que estaba siempre en el quirófano, pero como no se pudo operar ni se operó. Que la documentación de ese hombre, protocolo quirúrgico que ni se pudo hacer, como una historia clínica se envió a la Dirección del Hospital que después tramitó desde la Dirección, el Dr. Levin o el Dr. Beret, tramitaron los pasos siguientes que correspondían. Que a partir de ahí no supo si encaja en alguno de los casos que le dieron los nombres, puede ser, era un hombre de mediana edad, joven, no de 20 años, mayor de veinte años. La herida era en el tórax abdomen y nada más y estaba el hospital tratando de colaborar para salvarlo porque cuando entró al quirófano se chocó con la técnica de hemoterapia o de laboratorio que venía a agruparlo para pasarle sangre, ese fue el único caso que vivió y quiso colaborar humanitariamente. No recordó el año de este hecho, pero si rememoró que hacía frío porque cuando se fue a cambiar vio un montón de ropa desordenada de los médicos y él estaba de capota, pero nada más, no pudo decir la fecha. Adujo que fue entre el 76 al 78 según cree. Respecto de este hecho agregó que era un hombre, pero más no pudo precisar porque era un cuerpo que estaba tapado para cirugía, se vio una mancha de sangre y un hombre *shockeado*, por lo que asoció que entró muy raudamente, lo llevaron a quirófano, tanto que no le dio tiempo, se enteró por los gritos y cuando fue ya había pasado eso pero ya había





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

médicos ahí que le prestaron atención, tratando de sacarlo de shock pero se murió, fue imposible. No pudo dar otro dato porque solo quedó afuera el brazo del paciente, y ya estaba preparado para ser intervenido y miraba de lejos para ver cuando podía intervenir. Agregó que hacía guardias internas en el Hospital Militar, puede ser que hayan sido semanales porque completaban la grilla de médicos civiles que hacían guardia de forma rutinaria. Que hacían guardias una vez por semana y por en ocasiones cambiaban las guardias entre ellos. Que las guardias eran 24 horas, de ocho de la mañana a ocho del día siguiente. Que había una habitación del médico de guardia y un par de veces se cambió de lugar el consultorio específico de la guardia, un tiempo estuvo en la entrada y otro tiempo estuvo en la Sala II de los Soldados, en ese pabellón. Esta habitación se encontraba en el pasillo de acceso a la planta de consultorios, del aljibe salen cuatro caminos, uno va a la Sala I que es donde está el quirófano, el otro hacia la Dirección que está al frente del edificio, el tercero al pasillo al que hizo mención que en aquel tiempo llevaba a la planta de consultorios externos y el cuarto camino era el de entrada por el acceso al Hospital. Que al nosocomio se entraba por un solo portón que era la guardia de prevención que identificaba a los que ingresaban al hospital. Que la guardia médica estaba atrás de la guardia de prevención. Que era un edificio que se clausuró y fue a parar a ese lugar al que hice mención. Con respecto al masculino al que hiciera mención que falleció en el quirófano, éste está ubicado en la parte superior del croquis y él seguramente se encontraba en la Guardia Médica ubicada al lado de la Sala II o en la Sala I que estaba al lado del quirófano, esas eran las áreas más frecuentemente en que lo podían encontrar, pero también pudo haber estado en otro lugar porque no lo recordó con exactitud, recordó en ese momento que ese hecho pudo haber sido cerca del mediodía, por la cantidad de médicos que había, porque cuando llegó a quirófano ya estaba ubicado el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

paciente. Respecto de los suboficiales que cubrían junto con los médicos militares la guardia médica del Hospital en aquel tiempo, refirió que se encontraba el médico de guardia y el turno de enfermería para la Sala I y en la Sala de Soldados había enfermeros adiestrados que avisaban al médico si había algún problema. No pudo recordar cómo era la organización. Recordó bien a los enfermeros del hospital Bianchini, Gutiérrez, no así a los otros. Se formularon preguntas al testigo a tenor del pliego presentado por la defensa del acusado. Al respecto, manifestó que Jorge H. Capellino en el período 1976/1977 prestaba servicio médico en el staff en el área de Clínica Médica, que llegó un año después que él, según cree en el año 1975. Que conoció al Dr. Capellino porque hizo la residencia de Clínica Médica en el Hospital Militar Central donde él hizo la residencia de Cirugía, desfasado un año con él. Señaló que Capellino no tenía funciones de mando y comando, igual que él, que “era, pinche”, recibían órdenes solo de la actividad médica. Que no le consta y no sabe que Capellino tuviera funciones operacionales o de inteligencia militar. Con respecto a la hospitalización y asistencia médica del personal no militar ésta estaba autorizada por la Dirección Médica, Dr. Luis Levin o Marcelo Beret, Director y Subdirector. Que el Jefe de la Guardia Médica del Hospital Militar en el período 1976/1977, según cree, era Ricardo Rizzo o Zaccaría, uno de los dos, y ese dato está registrado en la documentación del hospital, en los *memorándum* estaban las órdenes del día. Que hubo periodos en los que la Guardia Médica estuvo integrada por médicos civiles. Sin poder precisar la fecha con exactitud, adujo que en la época más cercana al año 77 que al 74 aumentó el número de médicos civiles de guardia, todos los médicos militares con el grado de Capitán hacia abajo hacían guardia. Respecto de las historias clínicas, refirió que éstas se archivaban en la Dirección y había un local destinado a ese fin, ahí trabajaba personal civil según cree, era el fichero central de las historias clínicas, y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cuando venía el paciente de ahí sacaban las historias clínicas y se la daban al médico. Respecto del Registro Necrológico, adujo no tener conocimiento de caso alguno de deceso producido en refriegas militares, ni tampoco que hayan existido éstas últimas, con respecto al registro necrológico, lo cual era una tarea inherente a la Dirección que debía tener conocimiento de todos los casos que ocurrían. Que la Dirección era informada de todos los sucesos del hospital y habilitaba los medios para el tratamiento del cadáver, pero que al no haber estado en esa función no sabía cómo se hacía. Que el certificado de defunción tenía como última firma la del Director del Hospital. No recordó haber firmado certificado de defunción alguno, pero que lo firma el médico tratante y lo eleva a la Dirección y la Dirección lo refrenda. Agregó que la especialidad del Dr. Capellino, según su conocimiento, en aquella época era la de médico clínico. Que por su especialidad no podía dirigir u organizar una cirugía, como en el caso del masculino que se mencionara precedentemente que falleció en la sala de quirófano, en el caso que se mencionara lo que necesitaba era un primer auxilio que no era quirúrgico, ese hombre perdió sangre en gran cantidad, antes de poder operarlo necesitaba que se lo estabilice, poder darle anestesia, el clínico podía colaborar, asistir, pero no operar. Si una persona llegaba herida de gravedad y fallecía al momento de estar en quirófano, el médico que firmaba el certificado de defunción era el Director, o tal vez era una de las funciones del médico de guardia también. Que este último cuando había un paciente que moría, firmaba el certificado de defunción con conocimiento del médico tratante que tal vez no estaba en ese momento, habitualmente estaban las dos firmas y eso era llevado a la Dirección. Que en un caso como el que se le pregunta debería haber firmado el médico interno, es decir el médico de guardia, y el Director. Si una persona herida de bala con lesiones múltiples llegaba al hospital militar y sobrevivía, se lo ubicaba en terapia intensiva, eso era lo lógico, según la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

evolución debía pasar a la sala que correspondiese del hospital, la evolución dependía de cada paciente, cuándo salía de terapia intensiva lo decidía el médico tratante. Agregó que si ingresaba al Hospital Militar un paciente con heridas de arma de fuego con lesiones múltiples, su médico tratante era el médico de guardia, éste lo atendía inicialmente y era intervenido por un cirujano, y ese era el médico tratante. Que el médico de guardia era el médico de guardia, el médico cirujano controlaba la evolución juntamente con el médico de terapia también, entre los dos decidían su alta o su pase a la Sala que le correspondía. Finalmente, agregó que en el caso de una persona que fallecía y no se encontraba en el hospital el médico tratante, el médico interno firmaba la historia clínica avisándole al médico tratante la novedad, en ese caso al certificado de defunción lo podía firmar el médico de guardia o el médico tratante. En un supuesto como el mencionado donde una persona fallecía al momento de encontrarse en la sala de quirófano, según su criterio el certificado de defunción debía firmarlo el personal de mayor jerarquía en el lugar, siempre con relación al caso que comentó.

A fs. 1916/1918 se agregó informe del Ministerio de Defensa por el cual se remitió documentación.

Consta a fs. 1920/1929 copia de la resolución dictada en fecha 13 de abril de 2015 por la cual la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción confirmó la prórroga de la prisión preventiva del acusado.

A fs. 1936/1962 vta. el defensor solicitó el sobreseimiento de Capellino, el cual previo dictamen de la querellante HIJOS (fs. 1970/1977 vta.) y de la fiscalía (fs. 1981/1983 vta.), fue rechazado mediante el resolutorio obrante a fs. 1985/1995 vta.

A fs. 2004/2019 se dispuso una nueva prórroga de la prisión preventiva de Capellino.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

A fs. 2172 obra el informe por el cual la Cámara de Apelaciones hace saber que el suscripto fue designado para desempeñarse como juez en estos actuados.

A fs. 2206/2224, 2230/2248 y 2255/2277, respectivamente, formularon sendas acusaciones el Ministerio Público Fiscal, la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación y la “Asociación Civil Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio” (H.I.J.O.S.).

A fs. 2295/2302, la defensa solicitó se disponga el cese de la prisión preventiva de su asistido, lo que fue rechazado en fecha 25 de octubre de 2016, mediante el dictado de resolutorio por el cual se prorrogaron los alcances de la prisión preventiva de CAPELLINO.

A fs. 2306/2316 vta. se dispuso una nueva prórroga de la prisión preventiva de Jorge Horacio Capellino.

A fs. 2331/2416 vta. consta la contestación de la defensa a las acusaciones del Ministerio Público Fiscal y la querella. En el libelo respectivo, el Sr. Defensor Oficial coadyuvante solicitó se declare la ultraactividad de las leyes que limitaron la punibilidad; se decrete la nulidad de las acusaciones del Ministerio Público Fiscal y la querella atento que se omite una descripción precisa y circunstanciada de los hechos, deviniendo las mismas en indeterminadas, por vulneración de la congruencia, asimismo por la falta de pedido de pena, por afectación del derecho de defensa en juicio, debido proceso, principio contradictorio e imparcialidad. Consiguientemente, solicitó la absolución de su prohijado procesal. En subsidio, requirió se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del C.P. respecto de su asistido por entender que esta contraría el fin resocializador de las penas; y se declare la inconstitucionalidad de la inhabilitación absoluta prevista en el art. 12 del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

C.P. respecto de su asistido, por ser confiscatoria y atentar contra el derecho de propiedad.

A fs. 2421 y vta. se dispuso la recepción de la causa a prueba por el término de treinta días.

A fs. 2493/2500 consta el resolutorio por el cual la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción confirmó el auto de prórroga de prisión preventiva de Jorge Horacio Capellino.

A fs. 2502/2509 consta resolutorio por el cual se dispuso una nueva prórroga de la prisión preventiva de Jorge Horacio Capellino.

En fecha 26 de febrero de 2018 y a solicitud de la defensa, se celebró audiencia a fin de recepcionársele ampliación de declaración indagatoria Jorge Horacio CAPELLINO. En su transcurso, el imputado adujo: *“La idea mía es que después de tres años y medio, que al iniciar esta declaración indagatoria quiero explicar los motivos por los cuales la efectuó después de cuatro años. Soy plenamente inocente de las imputaciones que se me endilgan, siento la necesidad moral y legal de demostrarlo. En primer lugar porque algunas declaraciones testimoniales se contradicen con la verdad y me causa una profunda decepción por la profunda desmemoria que tiene ciertos testigos, y en esto coincido con la cámara federal de Paraná de febrero de 2016 donde revierte un fallo, dice que hay hechos que no pueden olvidarse por lo aberrantes e históricos que fueron, estamos hablando de la época 1976/1983. Ahora si comienzo con la primera imputación, voy a exponer argumentos científicos, testimoniales y documentales. La primera imputación es la del señor Hennekens, su denuncia que hace donde me endilga que una persona que revestía el carácter de medico lo controlaba, durante las sesiones de vejación, torturas que se le efectuaban, en un lapso que estuvo internado en la guardia médica de diez días que no es poco tiempo. Estas son las contradicciones, primero como darle credibilidad a una*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

persona que manifiesta estar bajo los efectos de drogas o anestésicos como figura en su declaración fs. 418, segundo manifiesta que hubo y tuvo un buen trato con las enfermeras militares y menciona en su denuncia tres veces la palabra “jinetas” con lo cual reafirma que eran militares, cuando hay una lista del Estado Mayor del Ejército que figura en el expediente en donde se visualiza que todo el personal de enfermería es civil, no existía hasta el año 1977 ninguna enfermera militar, después sí, ameritando esto hay dos testimoniales, del Dr. Locatelli y del Dr. Rizzo. Tercero: descripción física, Hennekens manifiesta que la persona que lo controlaba era una persona muy agresiva, piel cetrina, en medicina piel cetrina es un color aceitunado, mirada obsesiva, actitud impulsiva, pelo negro, cara seria, y hay dos testigos, el soldado Genolet y el suboficial Molina que me describen, afable, cutis blanco, poco pelo, andar pausado, muy calmo, poquito bigote y muy frío. Cuarto, forma de hablar: manifiesta el denunciante, no sé porque lo dirá él, le quedó grabado que tenía acento porteño, de los cuatro médicos militares que hacíamos guardia había tres porteños y un provinciano, el provinciano era yo. Quinto, servicio médico por el cual estaba internado, el señor Hennekens entró con un cuadro postoperatorio inmediato, menos de veinticuatro horas y entra por el servicio de cirugía, no de clínica, y las curaciones las efectuaban siempre el Dr. Suino y el Dr. Croce, acompañados por otros médicos del servicio correspondientes, incluso en la declaración testimonial del Dr. Suino, afirma que el Dr. CAPELLINO no puede dirigir ni organizar una curación o una cirugía por una sencilla razón, no era su especialidad, y agrega el Dr., cuando se recibe a un paciente en la guardia médica, por cirugía el cirujano tiene que controlar su evolución. Sexto, jefe de la guardia médica: hay un reglamento en Sanidad Militar que dice que el jefe de la guardia médica debe ser el Oficial subalterno más antiguo que haya, de subalterno es de Capitán para abajo, y ese era el Dr.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Rizzo, lo cual está comprobado obviamente por mí, pero también lo manifiesta en su declaración testimonial el Dr. Suino, por consiguiente como todo jefe es el único y máximo responsable del servicio, no puede desconocer la existencia de una o dos personas que estuvieron en su servicio durante diez días. Los médicos militares hacíamos guardia cada cuatro días, porque éramos cuatro, quiere decir que en ese lapso de diez días, más allá de ser jefe del servicio, tuvo que haber hecho un mínimo de dos guardias a tres como máximo, además el Dr. Rizzo confeccionaba mensualmente las guardias de los médicos militares, las elevaba a Secretaría de Dirección firmadas por él. Diariamente concurrían a informar al Sr. Subdirector de las novedades que había habido en la guardia el día anterior, es decir que no puede desconocer la existencia de las personas internadas en su servicio. Es decir hay contradicción con su declaración informativa que se hizo en el año 2010 y su declaración testimonial que se hizo en el año 2014 o 2013. Séptimo, todas las declaraciones, tanto de los testigos de la Fiscalía como los testigos de la defensa, ninguna, menciona que escucharon en esos diez días que estuvo internado, gritos de torturas o vejámenes ni nada, es más la guardia médica hacían turnos ocho soldados, dos por día, los cuales vivían 24 horas en la guardia médica, tanto es así que dormían, almorzaban, cenaban, es decir a todas las comidas se las llevaban a la guardia médica. En ninguna de sus declaraciones testimoniales (Genolet, Pimentel) jamás escucharon nada de eso. En las declaraciones testimoniales del 25/08/17 en el cual ratificaron los testigos sus declaraciones testimoniales, el soldado Genolet menciona que los cuatro médicos militares (Suino, Croce, Rizzo y CAPELLINO) entraban y salían de la guardia médica porque correspondía porque atendían a los pacientes que llegaban a la guardia médica, no es que CAPELLINO solo entraba y los demás médicos no entraban. Octavo, se comprobó que había un oficial de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Base Aérea de Paraná de apellido Capellini que fue el primer apellido que le surgió a Hennekens y después, mucho tiempo después, le sugieren que el médico que era parecido era CAPELLINO, esto consta en el capítulo IV del libro "La derecha católica de la contrarrevolución a Francisco" de Julián Maradeo, Editorial de La Campana, Bs. As. Noviembre 2015. Segunda imputación, se me endilga que confeccioné un certificado de defunción que pertenecería al señor Sobko, no es cierto que sea el señor Sobko porque, primero, comenzando por la fecha de confección, mi certificado dice 3 de mayo de 1977, mi certificado es de un NN y conseguí ubicar tres fechas distintas que mencionan que el fallecido es el señor Sobko que son, la más importante y que me llama la atención la fecha: primero de mayo de 1977 firmado por la Dra. Laura de Schaller a cargo del juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, Secretaría 5 de la ciudad de Paraná, otra fecha es el que da El Diario de Paraná que es el 2 de mayo y pone que es el señor Sobko. Segundo, prueba del ADN: en la planilla del cementerio de la ciudad de Paraná figura que la persona NN de mi certificado figura en la fosa 14, y los exhumaron para corroborar la identidad en primer lugar fue el Cuerpo de Médicos Forenses de la ciudad de Paraná que ya dijo que no pertenecían al señor Sobko, pero no se conocía todavía el ADN, a posteriori, cuando ya existe el ADN se le extrae sangre a la hija de Sobko, Clarisa Sobko, se remite a Buenos Aires y el servicio de Antropología Forense de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consta en el expediente, no pertenece a ningún familiar de la familia Sobko, corresponde a una persona de sesenta años y es de raza negra, que era lo que yo había dicho hace cuatro años atrás. La Fiscalía en uno de los argumentos que esgrime es que pudo no haberse encontrado esos restos por las remociones de tierra, entonces yo pregunto: ¿dónde está el protocolo que diga que primero si se efectúan remociones, segundo donde se efectuaron y con qué fechas se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

efectuaron las remociones, por qué? Porque en la última imputación que se me endilga que es el traslado de los cuerpos de Osuna y Fernández, por indicación del jefe o encargado del cementerio, se indica donde fueron enterrados dos señores, fueron al lugar al que se indicó y efectivamente se encontraron los restos que se identificaron posteriormente como el señor Fernández, no hubo remoción de tierra, sino no se hubieran encontrado, porque fue para la misma época. Tercero, causa de muerte en el certificado de defunción: en mi certificado de defunción figura "herida de bala en hipocondrio derecho" es decir zona hepática y hay dos testigos, Genolet y Dr. Suino, que manifiestan que fue en el tórax, parte superior del tórax. Cuarto, quienes operaron a Sobko: en la declaración testimonial de la Sra. Rosario Lascano, transfusionista del Hospital, manifiesta que cuando entra al quirófano los ve al Dr. Suino y al Dr. Croce operando, el Dr. Suino en su declaración testimonial manifiesta que solamente había cirujanos y yo el 25 de julio de 2011, un año y cuatro meses antes que me detuvieran, cuando me pidieron que designara defensor, fui a Paraná, me encontré con el Dr. Croce e inocentemente pregunté quién es el señor Sobko porque pasé por el juzgado para saber que imputación tenía porque no lo sabía, entonces el Dr. Croce me dice "vos no lo operaste, lo operé yo, si vos no sos cirujano", coincidiendo con lo que la señora Lascano dijo. Quinto, firma del certificado de defunción, acá también hay desmemoria y contradicción, se habla, el Dr. Rizzo, el Dr. Croce, dicen que los certificados de defunción los firmaba el Subdirector o el médico de guardia, no es cierto, lo firmaba el médico tratante o algún médico de ese servicio en el cual fallecía ese paciente, y segundo, una prueba más obvia, los certificados de defunción que obran en la causa Ferrario, firmados por el Dr. Croce, el Dr. Zaccaría, y el mío propio, no llevan la firma de ningún subdirector ni de médico de guardia, porque en particular Sobko, que falleció en un horario de pleno trabajo del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

hospital, cerca de las 11:30, y lo otro que es un poco cruel decirlo pero es así, los cuerpos en la actualidad de Sobko y Osuna, y Fernández se encontró accidentalmente, ninguna tenía certificado de defunción, qué sentido tendría haberlos hecho porque hasta el día de hoy están desaparecidos. Sexto, en la causa Ferrario que se tramitó en Paraná, cuando se leen los argumentos de su sobreseimiento, febrero de 2016, se manifiesta “en el caso que fuera veraz que el imputado suscribió las actas, ello es demostrativo de encubrimiento” (no homicidio), es decir se trataría de un comportamiento post consumativo. La última imputación, se me endilga el traslado de los cuerpos de los señores Osuna y Fernández en una ambulancia hasta el Hospital Militar de Paraná. Esto no es cierto primero por declaración testimonial de Genolet, quien dice “no recuerdo si vinieron en la ambulancia”.

Cuadernos de pruebas:

A fs. 2569/1569 se agregó el cuaderno de pruebas del Ministerio Público Fiscal.

A fs. 2570/2657, el propio de la Defensa, en el cual constan:

Declaración de la testigo Rosario Lascano (Fs. 2585/2587): durante la audiencia de debate desarrollada en la causa “ZACCARÍA, JUAN ANTONIO Y OTROS S/ INF. ARTS. 139 2° PÁR. Y 146 C.P.”, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná. En cuanto concierne a la presente causa, y según consta en el acta respectiva, adujo: “No sabe si fue en el 78, no tiene precisión, tuvo oportunidad de atender a una persona que la llamaron de cirugía, un NN que lo estaban operando, no puede dar ningún dato físico sino que la llamaron de urgencia de cirugía, por lo que buscaron una bolsa o frasco, no recuerda bien, 0+ y los sueros para clasificar el grupo sanguíneo y RH, con eso se iba a cirugía, se hacía con cualquier emergencia de cirugía, llega ahí la estaban operando a la persona, se ve





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

que tenía muchas heridas porque era bastante amplia la cantidad de sangre que se veía, entra y se va a clasificar y le dice el médico que era anestesista, que no había necesidad de eso porque dentro de un rato se va a morir y ella le dijo que era su trabajo, el médico anestesista era la última persona que mencionó de la lista que leyó el Sr. Presidente, el Dr. Zaccaría, ese fue personalmente el único hecho en el que ella actuó con una persona NN. Era un varón, pero no puede decir qué tipo de heridas eran ya que su campo visual estaba limitado por el cirujano y sus ayudantes que estaban operando. Los cirujanos cree, no puede decir con certeza, era un Tte. Primero Suino, un Tte. Primero Croche y probablemente algún otro, pero no puede precisarlo, eran tres. Murió antes de finalizar la cirugía, estando ella ahí, colocaba la sangre y se quedaba dentro de cirugía porque había que cambiarse antes de entrar a quirófano y se quedaba allí para apurar más sangre por ejemplo, lo que era propio de su trabajo. No puede precisar si estaba detenido, evidentemente no estaba internado en el hospital, lo habían traído de urgencia, no sabe cómo ni de dónde. Esa situación le provocó tanta angustia que pensó qué vida desperdiciada y salió del quirófano, pasó por la Sala 1, el quirófano estaba como dentro de la misma y llegó a la Sala 1, tenía tanta angustia que tomó el teléfono de la sala, en el que no se podían hacer llamadas desde un lugar de internación al exterior, discó el número de una amiga y cuando la atendió no podía hablar porque estaba muy angustiada, nunca más lo contó ni lo dijo a nadie hasta que hizo la declaración en el juzgado. Después de ahí no lo mencionó más, ni siquiera con su familia.” Más adelante, consigna el acta: “Tenía un horario muy elástico, de 7 a 1 y si era necesario se quedaba hasta terminar o la iban a buscar a su casa a la tarde o noche. La operación que mencionó fue en horario de la mañana. Habitualmente de noche no estaba en laboratorio, salvo alguna urgencia. De la persona que operaron entiende que lo trajeron,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

no sabe si alguien de la calle o de algún lugar militar, sinceramente conoció a esa persona en el quirófano, en la camilla de cirugía, se lee por Presidencia, eran comentarios de que había sido traído en un baúl, atado, pero no tiene constancia. No supo si el cuerpo fue entregado a sus familiares. No sabe si hubo otros decesos en el hospital”.

Declaración informativa –art. 236 2° parte del C.P.M.P. de Ricardo Oscar Rizzo, prestada en autos N° 13007824/2013 (fs. 2589/2594 vta.): Según consta en el acta respectiva, luego de dársele lectura a un tramo de la declaración testimonial de Dante Genolet en fecha 30 de septiembre de 2009, en cuanto refirió: “...Un día, poco más de media mañana, las once de la mañana, llega un vehículo, un Dodge 1500 blanco con dos personas, paran el vehículo atravesado en el playón del estacionamiento de la puerta de la guardia médica, bajan dos personas del auto, abren el baúl del auto, les piden una camilla, el dicente estaba de guardia con un compañero que falleció el año pasado, Castrogiovanni de apellido, y lo llevaron en la camilla, y atravesaron todo el hospital hasta donde estaba la sala 1 que era la sala de internación de oficiales y donde estaba el quirófano, lo llevan con un compañero y un soldado de guardia, porque la camilla saltaba por las baldositas, y las dos personas que bajaron del auto. Esa persona ya tenía sangre en la boca, llegaron, subieron la explanada que hay ahí en la entrada, y no alcanzó a ser asistido porque en el pasillo quedó la camilla, si recuerda que le cortaron el saco que tenía que se llamaba en esa época Montgomery o tipo gamulán, alcanzó a ver la herida de la bala, que era una herida de bala importante, que el dicente ya había visto otras heridas de bala, y por su experiencia supone que era una 45 o 9 milímetros, la herida era en el pecho y la salida de la explosión estaba en la zona de la espalda. A este hombre le seguía saliendo abundante sangre por la boca, eran borbotones de sangre, y una de las personas que lo habían llevado se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

acercaba al oído y le hacía preguntas, le pedía nombres o datos, y falleció en ese momento. Hasta ahí es lo que vio el dicente, a partir de ahí se retiró y sabe que lo llevaron a la morgue que está de la sala 1 hacia abajo sobre la pared que da sobre calle Alvarado, lo pusieron en un cajón de madera de pino finito común, eso se hacía con todos, y quedaba siempre un soldado haciendo la guardia ahí...” “...Con respecto a lo de calle Ramírez, en el Hospital eran ciento cincuenta y tres soldados, de alguna forma, como cada uno trabajaba en distintos lugares del hospital se contaban cosas, la versión que se dijo es que esta persona había escapado del auto por calle Ramírez sobre el Colegio Don Bosco, en una gomería, media cuadra antes del colegio y que ahí había sido atacado por estas dos personas...” Al serle preguntado al testigo Genolet para que describa las características personales de las dos personas que descendieron del vehículo y lo acompañaron en tránsito hacia el quirófano de oficiales contestó: “con respecto a una de las personas tiene la imagen clara porque ya la había visto, de pantalón oscuro, camisa blanca, zapatos, tiene la duda si la ha visto alguna vez con bigote y otras sin bigote, y por información supuestamente el apellido podría ser Retamar, es lo que se hablaba entre esa cantidad de soldados, muchos de los cuales eran de Paraná, y se lo mencionaba como hermano de un Comisario que estuvo a cargo de la Comisaría V y que se lo conocía porque era referí de fútbol...” Más adelante, le fue preguntado si además de su compañero camillero y el soldado de guardia, qué otras personas recuerda observaron el acontecimiento preciso del muchacho, a lo que contestó: “en la llegada, el dicente y su compañero y la persona que los deja pasar seguramente, este auto, las veces que iba, que fueron varias, tenía vía libre. Muchos decían que era de la Federal o de la SIDE y cuando lo llevamos a la sala 1, no recuerda qué médico o quien fue el que lo recibió ahí, había n Suboficial Montes de apellido, que ya





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

falleció, estaba su compañero Castrogiovanni, el dicente y el soldado de guardia, médicos que podían estar ahí opciones eran el que era Jefe del dicente el Teniente Primero Jorge Horacio Capellino, puede estar el Dr. Suino, el Dr. Mario Sergio Croce y el cuarto era el Dr. Ricardo Rizzo, son los cuatro médicos que manejaban la sala de guardia, eran médicos militares, los otros que eran de mayor jerarquía no se mezclaban con los soldados...” Que sabe quién y cómo había disparado contra el muchacho que venía en el baúl del auto *“por voz de otro, por comentarios que se hacían, que la persona que disparó era esa persona que el dicente señala como Retamar...”* Al serle preguntado qué personas pudieron ver a este muchacho ser interrogado por Retamar y su compañero, contestó: *“el compañero fallecido del dicente, el soldado armado no porque quedó afuera, alguna enfermera de ahí, que no recuerda cual, y el médico que lo asistió ahí en ese momento, sin poder recordar quien fue, seguramente el Suboficial Montes lo asistió”*. A la pregunta acerca de quienes más además de Retamar y su compañero interrogaban al muchacho de los cinco balazos, contestó: *“que el dicente lo haya visto en forma directa, no, entraban los médicos a la sala cuando el dicente y su compañero estaban en la guardia. Que interrogaran o no, no lo sabe. En oportunidades quedaban afuera de la guardia y entraban los médicos a la pieza donde estaba este muchacho, sin saber a qué, pero al dicente y a su compañero los hacían salir”*. Luego señaló con relación a los médicos a los que hizo referencia: *“los médicos son los mismos cuatro que mencionara anteriormente, los Dres. Suino, Rizzo, Croce y Capellino que eran los médicos que estaban más en contacto con los soldados...”*

Al respecto, con relación a las declaraciones del testigo Genolet, consta en el acta respectiva: *“Niega rotundamente las declaraciones, no tuvo conocimiento al respecto de ninguno de esos hechos que han ocurrido*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

dato que se desempeñaba como traumatólogo en el consultorio que está totalmente alejado de la Sala 1 y de la guardia por lo tanto el dicente no participó ni tuvo conocimiento en ninguno de estos hechos, su desempeño era estrictamente como médico traumatólogo. Lo que puede agregar es que si S.S. conoce el hospital militar los pabellones están totalmente separados y su consultorio está en el fondo del hospital cercano a la cocina, por lo tanto lo que podía pasar en la guardia o en la sala 1 como dice el soldado el dicente no tenía conocimiento, por otra parte su permanencia en el hospital era acotada por dos motivos, primero porque desempeñaba su profesión en la parte privada, operando en el sanatorio La Entrerriana o en el Sanatorio Rivadavia que existían en esa época y además viajaba frecuentemente a Buenos Aires donde es oriundo dado que su padre, ya fallecido, había sufrido un accidente cerebro-vascular severo con una hemiplejía que lo había dejado postrado en cama y colaboraba en la atención de él con la madre del dicente, de esto era testigo lógicamente la gente que lo acompañaba en el servicio, que cubrían estas ausencias, el Dr. Dante Ayala, ya fallecido, el Dr. Carlos Uriburu, que sigue trabajando en el Hospital Militar y el resto del personal del servicio, el Dr. Ángel Vincitorio, ya fallecido, concurría al servicio cuando se realizaban cirugías". Más adelante, al serle preguntado qué médicos militares estaban encargados de la sala 1 y de la guardia médica en esos años, contestó: "eso era variable, porque se designaban anualmente y no recuerda exactamente quién era el jefe de guardia médica y sala 1" Con relación a los médicos que atendían en sala 1 y guardia médica en esos años, manifestó: "en la guardia médica había médicos civiles y médicos militares, con precisión los nombres no los recuerda, pero en general en esa época la guardia estaba atendida por un médico civil, en sala 1 todos los médicos del hospital, civiles y militares, internaban pacientes de su especialidad en la sala 1, se concurría a la sala 1





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

si uno tenía pacientes internados.” Con relación a las funciones del Dr. Capellino, señaló: “El Dr. Jorge Capellino era Teniente Primero Médico y se desempeñaba en la Sala 2 de clínica médica que estaba próxima a la guardia médica, y procede a señalar la misma en el croquis que confeccionara. El Dr. Capellino también atendía pacientes en la sala 1 si correspondía por la especialidad”. En orden a la sala 2, refirió que los servicios que allí se prestaban eran “clínica médica de los soldados, patologías respiratorias, digestivas, neurológicas, todas relacionadas con las clínicas”. Que “en ese momento la sala 2 era una sala de internación de soldados porque el resto del personal se internaba en sala 1, era una sala general a la antigua, sin boxes, con camas, al no ser la sala del dicente no recuerda el número de camas, podrían oscilar en unas veinte camas”. Con relación a los lugares de internación existentes en el Hospital Militar en esa época, refirió: “en sala 1 se internaban oficiales, suboficiales, personal civil, y los respectivos familiares de los ya mencionados, en la sala 2 los soldados de patología clínica, en sala 3 los soldados con patología quirúrgica y en sala 4 los soldados con patología traumática”. Manifestó que desconocía si en la escuela cercana a Batallones y dentro del predio militar, que se encontraba lindera al Escuadrón de Comunicaciones y quedaba a pocos metros de una garita de la guardia perimetral sobre una calle que venía directamente de la guardia del Escuadrón de nombre “Alvarez Condarco” eran llevados detenidos. También negó haber visto en oportunidad alguna a una persona internada que estuviera esposada a la cama. En orden a las personas internadas que fallecían en el Hospital, señaló que se las llevaba a la morgue del Hospital, y que ese lugar permanecía cerrado y sin personal mientras estaba vacío, y que recuerda que no había un personal de soldado afectado específicamente a trabajar en la morgue. Más adelante en su declaración, refirió que en sus horarios de permanencia dentro del hospital





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

no advirtió nada extraño y ningún otro personal de otras fuerzas que llamaran su atención. Al serle preguntado si dentro de su actividad dentro del Hospital Militar tuvo conocimiento de algún hecho o circunstancia que llamare su atención y pudiera estar relacionado con lo que se dio en llamar la lucha contra la subversión en aquella época, refirió que dentro de su actividad dentro del hospital militar no percibió nada relacionado con lo que solicita el Sr. Fiscal, y está convencido que de haber visto algo que se relacionara con los delitos de lesa humanidad o algo similar hubiera hecho la denuncia correspondiente, como se está presentando en el juzgado federal espontáneamente porque el compromiso del dicente es ser médico no militar, por lo tanto tiene un deber moral porque lo trae de cuna porque su padre era médico y porque el dicente lo valora como tal. A la pregunta relativa a si atendió a pacientes con heridas de arma de fuego, adujo haber atendido a pacientes con heridas de arma de fuego, con problemas traumatológicos producidos por heridas de arma de fuego, pero en actos propios de servicio como la guardia o periodo de instrucción.

A fs. 2607 vta. consta la nota de remisión de legajos de prueba pertenecientes a Hennekens, Sergio Gustavo; Osuna, Juan Carlos y Fernández, José María, tramitados en el marco de la causa N° 13007824/2003 –fs. 2607 y vta.-

A fs. 2614 y vta.; 2675 y vta. y 2616 y vta., respectivamente, ratificaron las declaraciones anteriormente prestadas ante esta instancia los testigos Mario Sergio Croce, Rosario Lascano y Dante Eduardo Genolet.

A fs. 2633/2657 se agregaron copias de actuaciones llevadas a cabo en el marco de la causa “*Ferrario, Carlos Alberto s/ homicidio agravado (art. 80 inc. 7), encubrimiento (art. 277)*” Expte. FPA 1308505/2006.

A fs. 2659/2669 se agregó el cuaderno de pruebas de la Asociación Hijos.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

A fs. 2670/3081 obra el cuaderno de pruebas correspondiente a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en el que constan las siguientes actuaciones:

- Constancia de reserva en Secretaría del legajo de prueba correspondiente a Pedro Miguel Sobko -fs. 2693-.
- Ratificación de las respectivas declaraciones de Carlos Rubén Osuna, Clarisa Élide Sobko y Sergio Gustavo Hennekens -fs. 2727 y vta.; 2728 y vta. y 2729 y vta.-
- Testimonio de detención de Hennekens –fs. 2740-.
- Testimonio de Hennekens -fs. 2743-.
- Testimonio de Hennekens de fecha 7 de mayo de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones –fs. 2744/2745-.
- Examen del Sr. Médico de Cámara a Hennekens –fs. 2746/2748-.
- Libro de novedades de guardia de la Unidad Penal N° 1 –fs. 2749/2755-.
- Pericia balística llevada a cabo por expertos de Policía Federal Argentina -fs. 2757/2766-.
- Declaración de Julio Ramón Centurión ante la Excm. Cámara Federal de Apelaciones fs. -2768/2769-.
- Listado de personal de enfermería que prestó servicios en el Hospital Militar en 1977 Fs. 2770 y 2790/2792
- Testimonio de Rosario Lascano de fecha 8 de mayo de 2008 ante el Juzgado Federal de Paraná -fs. 2771/2774 vta.-
- Testimonio de María Lucrecia Álvarez de fecha 10 de agosto de 2010 ante el Juzgado Federal de Paraná -fs. 2777/2778 vta.-
- Testimonio de Esmeralda Teresita González de fecha 10 de agosto de 2010 prestada ante el Juzgado Federal de Paraná -fs. 2779/2781 vta.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

-Testimonio de Norma Graciela Mazzucco prestada en fecha 11 de agosto de 2010 ante el Juzgado Federal de Paraná -fs. 2782/2783 vta.-

-Testimonio de Ricardo César Rodríguez, de fecha 11 de agosto de 2010 ante el Juzgado Federal de Paraná (fs. 2784/2786).

-Testimonio de Dina Gladys Noemí Vergara, prestado en fecha 12 de agosto de 2010 ante el Juzgado Federal de Paraná (fs. 2787/2789)

- Testimonio de Dionisia René Zapata de fecha 26 de agosto de 2010 (fs. 2793/2795 vta.), Ramón Raimundo Suárez, de fecha 20 de diciembre de 2007 (fs. 2796/2799) –ambas prestadas en el marco de la causa 13007824/2003-.

-Testimonios de Dionisio Goyeneche (fs. 2801/2805)

-Testimonio de Pedro Sobko (fs. 2806/2808)

-Testimonio de Rogelio Esteban Colman (fs. 2818 y vta.)

-Fotocopias de artículos periodísticos publicados en “El Diario”, en fecha 28 de marzo de 1984 y 7 de mayo de 1977

-Informe antropológico elaborado por el Equipo Argentino de Antropología Forense.-fs. 2823/2835-.

-Acta de ratificación y ampliación de denuncia de Clarisa Élide Sobko, prestada ante el Juzgado Federal de Paraná en fecha 13 de septiembre de 2000 –fs, 2837 y vta.-.

-Informe de Policía Federal Argentina donde consta nómina de efectivos que prestaron servicios a la fecha de los hechos que tuvieron por víctima a Pedro Miguel Sobko -fs. 2838-.

-Declaración testimonial de Rosario Lascano, de fecha 8 de mayo de 2008 -fs. 2839/2842 vta.-

-Actuaciones vinculadas a las gestiones de los familiares de Pedro Miguel Sobko con posterioridad a su desaparición -fs. 2843/2846-.

-Copias del libro del Cementerio Municipal de Paraná -fs. 2847/2852-.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

-Declaración testimonial de Dante Edgardo Genolet prestada en fecha 30 de septiembre de 2009 -fs. 2854/2860-.

-Declaración testimonial de Carlos Alberto Wasinger, de fecha 21 de octubre de 2009 -fs. 2861/2864-.

-Declaración testimonial de Carlos Alberto López, de fecha 21 de octubre de 2009 -fs. 2865/2870-.

-Declaración testimonial de Aníbal Francisco López , de fecha 22 de octubre de 2009 -fs. 2871/2873-.

- Fotocopias certificadas correspondiente al legajo de prueba de Juan Alberto Osuna en el marco de la causa N° 7824/2003, consistentes en:

- Partida de nacimiento de Carlos José María Fernández –fs. 2875 y vta.-

-Artículos periodístico del Diario “La Capital” de fecha 26 de septiembre de 1976 y “La Nación”, de fecha 26 de septiembre de 1976 -fs. 2876/2877 y 2878, respectivamente-.

- Acta de matrimonio de Carlos José María Fernández y Rosario Dora Taganone –fs. 2879/2881-.

- Acta de nacimiento de Mariana Magdalena Fernández –fs. 2882- y de Cecilia Lorena Fernández –fs. 2883 y vta.-

- Fotocopias de la libreta de la familia Osuna, donde consta el matrimonio de Juan Pedro Osuna y Fredelinda Sara Sarmiento y el nacimiento del hijo de ambos, Carlos Rubén Osuna –fs. 2884 y vta.-

- Testimonio de Carlos Ruben Osuna, de fecha 26 de julio de 2006 ante el Juzgado Federal de Paraná –fs. 2885/2886 vta.-

- Testimonio de Rosario Dora Taganone, de fecha 27 de julio de 2006, prestado ante el Juzgado Federal de Paraná –fs. 2887/2889 vta.-.

-Testimonio de Mariana Fernández, de fecha 27 de julio de 2006, prestado ante el Juzgado Federal de Paraná –fs. 2890/2891.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

- Testimonio de Cecilia Lorena Fernández, de fecha 27 de julio de 2006, prestado ante el Juzgado Federal de Paraná –fs. 2892 y vta.-

- Testimonio de Argentina Vera, de fecha 7 de agosto de 2006, prestado ante el Juzgado Federal de Paraná –fs. 2893/2894.-

- Acta labrada en fecha 17 de agosto de 2006 en ocasión de llevarse a cabo inspección judicial en el Cementerio Municipal de la ciudad de Paraná –fs. 2895 y vta.-

- Resolución del Juzgado Federal de Paraná, de fecha 13 de septiembre de 2006, por la cual se decretó medida de no innovar sobre las porciones de terreno donde estarían ubicadas las fosas de Juan Alberto Osuna y Carlos José María Fernández –fs. 2896/2900-. - Informe relativo a los trabajos de campo llevados a cabo en el Cementerio Municipal de Paraná –fs. 2901/2907.-

- Resolución de fecha 21 de diciembre de 2006 por la cual se dispuso ampliar la medida de no innovar ordenada y disponer el allanamiento del Cementerio Municipal de Paraná a fin de proseguirse las tareas periciales para determinar la existencia de los restos de quien fuera Carlos José María Fernández.

-Testimonio de Raúl Antonio Arévalo, prestado ante el Juzgado Federal de Paraná en fecha 19 de junio de 2008 – fs. 2911 y vta.-

- Decisorio de la Fiscalía Federal de fecha 30 de octubre de 2008 por la cual se dispuso acumular las actuaciones relativas a los hechos que tuvieron por víctimas a Juan Alberto Osuna y Carlos José María Fernández a la causa N° 7824/2003 –fs. 2913/ 2921 vta.-.

- Constancia de solicitud de detención de personas, de fecha 29 de agosto de 1976, por la cual se requiere la detención de Carlos José María Fernández Juan Alberto Osuna –fs. 2923.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

- Constancias de actuaciones labradas por Policía Federal Argentina en los meses de septiembre y octubre de 1976 vinculadas a las detenciones de Juan Alberto Osuna y Carlos José María Fernández – fs. 2924/2929-.

- Testimonio de Dante Edgardo Genolet, prestado en fecha 30 de septiembre de 2009 ante el Juzgado Federal de Paraná –fs. 2930/2936.-

- Testimonio de Carlos Alberto Wasinger, prestado en fecha 21 de octubre de 2009 ante el Juzgado Federal de Paraná –fs. 2937/2940 vta.-

- Testimonio de Carlos Alberto López, prestado en fecha 21 de octubre de 2009 ante el Juzgado Federal de Paraná- fs. 2941/2946-

- Testimonio de Aníbal Francisco López, prestado en fecha 22 de octubre de 2009 ante el Juzgado Federal de Paraná –fs. 2947/2949-

Se incorporaron también fotocopias certificadas del legajo de Carlos José María Fernández, consistentes en:

-Presentación de Rosario Dora Taganone, solicitando la investigación concerniente a la desaparición de su esposo Carlos José María Fernández – fs. 2966/2974- por la cual adjunta documentación consistente en: partida de matrimonio de Carlos José María Fernández y la denunciante –fs. 2953/2954-;partidas de nacimiento y defunción de Carlos José María Fernández –fs. 2955/2956-; artículo periodístico del diario “Clarín” de fecha 26 de septiembre de 1976, titulado “Matan al asesino de Cáceres Monié” –fs. 2957-; artículo periodístico del diario “La Capital”, también de fecha 26 de septiembre de 1976, titulado “Matan a uno de los asesinos de Cáceres Monié” –fs. 2958/2959-; artículo periodístico del diario “La Nación”, de fecha 26 de septiembre de 1976, titulado “En intensos tiroteos murieron 3 extremistas”. –fs. 2960-; actuaciones judiciales vinculadas a la muerte de Carlos José María Fernández que concluyen con la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de julio de 1988 declarando extinguida la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

acción penal a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° primer párrafo de la ley 23.492 –fs. 2963/2965-.

- Testimonios de Alfredo José Luis Peirone –fs. 2975/2978-, Oscar Coego –fs. 2979/2980- y Paulino Hernández –fs. 2981/2982- recepcionados en fecha 17 de noviembre de 1999 ante el Juzgado Federal de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe.

- Artículo publicado en fecha 26 de septiembre de 1976 por el diario “Clarín” –fs. 2983/2984-, y publicaciones del diario “La Nación” –fs. 2985/2986-.

- Actuaciones vinculadas a las tareas tendientes a determinar la ubicación de los restos de Carlos José María Fernández –fs. 2987/3019-.

- Testimonio de Rosario Dora Taganone prestado ante la Fiscalía Federal de Paraná –fs. 3020/3022 vta.-

- Testimonio de Argentina Vera, prestado ante la Fiscalía Federal de Paraná en fecha 7 de agosto de 2006 –fs. 3023/3024-.

- Actuaciones labradas por Policía Federal Argentina que concluyen con la constancia de fecha 25 de septiembre de 1976 por la cual se consigna lo relativo al allanamiento que tuvo lugar en la vivienda de calle Rondeau 1396.-fs. 3025/3028-.

- Declaración testimonial de Rosario Dora Taganone de fecha 27 de julio de 2006, prestada ante la Fiscalía Federal. –fs. 3032/3034 vta.-

- Declaraciones de Mariana Magdalena Fernández –fs. 3035/3036- y Cecilia Lorena Fernández –fs. 3037 y vta.- ambas hijas de Carlos José María Fernández, prestadas en fecha 27 de julio de 2006 ante la Fiscalía Federal.

- Declaración testimonial de Argentina Vera prestada en fecha 7 de agosto de 2006 ante la Fiscalía Federal –fs. 3038/3039-.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

- Actuaciones relativas a la pericial planimétrica-fotográfica llevada a cabo por la Dirección de Policía Científica en el Cementerio Municipal –fs. 3040/3062-.

- Testimonio de Lorenzo Ernesto Arévalo, vecino del Cementerio Municipal a la época de los hechos, y croquis elaborado por el testigo. –fs. 3063/3064 vta.-.

- Testimonio de Ricardo Ramón Bustos, sepulturero a la fecha de los hechos en el Cementerio Municipal –fs. 3066/3067-.

- Testimonio de Dante Edgardo Genolet, prestado en fecha 30 de septiembre de 2009 ante el Juzgado Federal de Paraná –fs. 3068/3074-.

- Testimonio de Manuel Ángel Gómez, empleado del Cementerio Municipal a la fecha de los hechos, prestado ante el Juzgado Federal de Paraná en fecha 26 de octubre de 2009 –fs. 3075/3077-.

A fs. 3093/3133 vta. consta el memorial presentado por los Dres. Marcelo Boeykens, Sofía Uranga y Ana Lucía Tejera en representación de las partes querellantes, Clarisa Sobko, “Asociación Civil Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio” (H.I.J.O.S.), y la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación.

En su presentación, luego de hacer referencia a las condiciones personales del imputado, los antecedentes de la causa y los centros clandestinos de detención y tortura, los querellantes exponen los hechos que tuvieron por víctimas a Sergio Gustavo Hennekens, Pedro Miguel Sobko, Juan Alberto Osuna y Carlos José María Fernández.

Relatan que Sergio Gustavo Hennekens fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de febrero de 1977 ente las 3 y las 4 horas de la madrugada en su domicilio de calle 25 de mayo N° 166 de la ciudad de Paraná por un grupo de personas vestidas de civil disfrazadas con pelucas y anteojos oscuros que lo persiguieron y lo hirieron con cuatro proyectiles de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

arma de fuego por la espalda y en la zona abdominal y extremidades. Del operativo participaron diversas personas que pudo identificar como pertenecientes al Ejército y a la Policía de Entre Ríos. Refieren que Hennekens, en su declaración testimonial de agosto de 2017 relató *“veo de regreso una gran cantidad de vehículos, alcanzo a subirme al techo”*. En el procedimiento fue herido con cuatro proyectiles de arma de fuego por la espalda y en la zona abdominal y extremidades. Apuntan que Hennekens manifestó: *“me bajan y me llevan a una playa de estacionamiento al aire libre que había en esos momentos, ahí llega más personal de la Policía de Entre Ríos, rodean el lugar y me rodean a mí, por lo menos había diez personas rodeándome a mí”*. Pudo identificar que estas personas se desplazaban en un Renault 12 blanco, un Fiat 128, un Peugeot 504 y un Ami 8 amarillo.

Que en virtud de las heridas sufridas fue trasladado al Hospital San Martín de esta ciudad por parte del personal que lo detuvo, donde fue intervenido quirúrgicamente de urgencia por el médico Centurión.

Que en su declaración relata que mientras era trasladado en ambulancia al Hospital San Martín de esta ciudad, su casa era allanada por personas integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad que intervinieron en el operativo de secuestro, y detalla *“después me entero por mis propios familiares que robaron todo lo que había en mi casa excepto los muebles más grandes, defecaron en el medio de mi casa, rompieron algunas partes y secuestraron a mi madre y a mi hermano quienes estuvieron en calidad de desaparecidos, mi madre cerca de tres días y mi hermano una semana, mi hermano estuvo en lo que hoy es el Museo de Bellas Artes que era una dependencia de la Policía de Entre Ríos en donde fue muy torturado”*.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Que luego de ser intervenido en el Hospital San Martín y en virtud de la gravedad de las heridas, fue trasladado al Hospital Militar 121 de Paraná, donde permaneció de manera clandestina por dos semanas aproximadamente.

Refieren que el testigo Dante Genolet relata en su testimonio obrante a fs. 281/288, que el mismo día que detienen ilegalmente a Hennekens llega al Hospital una persona con las mismas características que la víctima, que había sido detenida en calle 25 de mayo, de 18 o 19 años de edad y que estaba herido de bala con cuatro o cinco tiros.

Que durante su internación en el Hospital Militar de Paraná fue sometido a interrogatorios, torturas (golpes de puño, picana y submarino seco) por parte de tres de las cuatro personas que lo habían detenido y en presencia de un médico militar con grado de teniente llamado Jorge Horacio Capellino, quien controlaba su estado de salud durante las sesiones de tortura. Indican que a la fecha del secuestro de Hennekens, Capellino se encontraba en funciones en el Hospital Militar, conforme consta en su legajo que obra reservado en Secretaría como prueba documental –Caja 1-.

Que de acuerdo al acta confeccionada por el Servicio de Guardia de la Unidad Penal N° 1 de Paraná, Sergio Gustavo Hennekens ingresó a ese establecimiento en fecha 10 de marzo de 1977 proveniente del Escuadrón de Comunicaciones del Ejército, permaneciendo a disposición del PEN y siendo internado –en carácter de incomunicado- en la enfermería por presentar heridas de bala. Señalan que el hecho luego fue constatado por el médico de Cámara, Dr. González, el 14 de mayo de 1987.

Que durante las distintas instancias, Sergio Gustavo Hennekens ha sido coherente en su relato y desde el inicio ha identificado como el médico responsable de infligirle torturas al imputado, así desde su denuncia en CONADEP en el año 7 de mayo de 1987, cfr. fs. 18 del legajo de prueba de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Sergio Gustavo Hennekens, en donde sostiene textualmente: *“los interrogadores no se dieron a conocer en las dos primeras semanas de mi detención. Estuvo presente en los interrogatorios un teniente médico de apellido Capellini o Capeletti...”*, referenciándolo en su ratificación como Capellino.

Señalan que también en ese año 1987 en sede judicial, cfr. fs. 22, refirió *“que mientras estuvo en el Hospital Militar el médico encargado de su atención era un teniente de apellido Capelleti o Capellini, que es la misma persona que controlaba su estado físico mientras era sometido a torturas”*.

Destacan que además, debe valorarse el testimonio de Horacio José Noro (fs. 82/83 y 84/86 vta. del legajo de prueba en causa N° 7824) detenido el 27 de febrero de 1977, quien expresó que fue llevado encapuchado a lo que estima era el Hospital Militar de Paraná y fue *“careado”* con Hennekens –a quien no conocía anteriormente-, todo ello en un contexto de clandestinidad y tortura. Apuntan que ello fue también reseñado por el testigo Jorge Esteban Molinelli, quien manifestó haber escuchado dicho careo. Precisan que los testigos Armando Jorge Arburu (fs. 1069/1071), Pedro Orlando Olivo (fs. 1072/1074) y Aurelio Froilán Ortiz (fs. 1079/1080) –militares retirados- refirieron que Capellino realizaba guardias médicas en el lugar donde permaneció Hennekens.

Exponen que, durante su permanencia en el Hospital Militar, Gustavo Hennekens fue mantenido atado de pies y manos a pesar de su deplorable estado de salud, y fue dejado en un primer momento en lo que identifica como sala de guardia y luego trasladado a otro lugar de la misma dependencia en donde los interrogatorios y las torturas infligidas se profundizaron.

Entienden que la intervención del médico militar imputado resultó acreditada en autos y que se encuentra probado el procedimiento médico





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

contra natura que Capellino infligió a la víctima, suministrándole suero por esa vía, como así también que el encartado estuvo presente mientras Hennekens era sometido a vejaciones, apremios y tormentos, asumiendo la tarea de controlar su estado de salud de manera de hacer posible la continuidad y efectividad de tales prácticas aberrantes.

Refieren que Capellino efectuaba el control del estado físico de la víctima mientras era sometida a interrogatorios y torturas. Que tales hechos lo constituyen como parte del grupo de torturadores y que en la especial división de tareas que ellos tenían, ejercía un rol esencial evitando la muerte del interrogado con el objetivo de obtener algún tipo de información.

En cuanto a la privación de la libertad de Hennekens que se le imputa a Capellino, expresan que es sabido que el delito de privación ilegal de la libertad integra la categoría de los delitos permanentes, cuya particularidad consiste en que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, y en ese sentido citan doctrina que sustenta que *“todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación”* (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, ed. TEA, t.II, Buenos Aires, 1963, pág. 160). Sintetizan lo expuesto referenciando que al encartado se le imputa el ser parte del grupo de personas que privaron ilegítimamente de la libertad a Sergio Gustavo Hennekens, manteniéndolo en cautiverio en condiciones inhumanas de vida en las instalaciones del Hospital Militar.

Señalan como pruebas las obrantes en su legajo, ya enunciadas en oportunidad de formular la acusación, a lo que agregan la ratificación de declaración testimonial de Sergio Gustavo Hennekens de agosto de 2017 ante el juez de plenario.

Con relación a los hechos que tuvieron por víctima a Pedro Miguel Sobko, relatan que fue detenido en su domicilio de calle Bolivia N° 57 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Paraná por Rafael Ramón Montiel, personal de la Policía de Entre Ríos asignado a la entonces Comisaría 6°, ubicada en el barrio San Agustín. Seguidamente, fue conducido a dependencias de dicha repartición y, posteriormente, entregado a personal de la Policía Federal. Luego, fue introducido en el baúl de un automóvil, con las manos atadas.

Señalan que durante ese traslado y mientras el vehículo en donde mantenían secuestrado a Pedro Sobko se desplazaba por calle La Paz, a punto de arribar a la intersección de Av. Ramírez, el baúl del rodado se abrió aprovechando Sobko para intentar la fuga, cruzando Avenida Ramírez e ingresando en un baldío ubicado en el terreno lindero al numeral N° 1593. Que allí, sus captores, entre quienes se encontraba Cosme Ignacio Marino Demonte, le dieron alcance y este último le efectuó disparos con un arma de fuego, ocasionándole heridas de muerte.

Que de inmediato, fue introducido nuevamente en el baúl de un auto y conducido al Hospital Militar, donde, agonizando, fue sometido a un interrogatorio por un funcionario de la Policía de la Provincia de apellido Retamar, pereciendo antes de ser intervenido quirúrgicamente. Refieren que sus restos fueron inhumados como N.N. y por orden de las autoridades militares, en el Cementerio Municipal de Paraná, sin que sus familiares hayan podido recuperarlos.

Expresan que Jorge Horacio Capellino suscribió su certificado de defunción el día 3 de mayo de 1977, consignando el deceso como perteneciente a una persona no identificada –N.N.- e indicando como causa de su muerte *“anemia aguda debido a herida de bala en hipocondrio derecho por accidente”*, lo que consideran una constancia irregular en tanto no contiene las formalidades que ya entonces eran requeridas.

En ese sentido, citan los dichos del médico legista Luis Leonardo Moyano –fs. 569/572, quien apuntó como déficits que *“no tiene datos arriba*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

por ejemplo donde ocurrió, donde fue el hecho no está, dice muerte violenta está bien, no sé cómo sacaron esos datos que dice aguda, herida de bala en hipocondrio derecho, lo habrá visto me pregunto, eso no lo sé, eso se puede saber en la autopsia. En el caso de la muerte violenta pusieron accidente, faltan datos”.

Que en ese sentido, Clarisa Sobko, hija de la víctima, relató ante el juez de plenario que *“el certificado no tenía el nombre ni el DNI ni la dirección, lo que sí decía era que había muerte por muerte violenta y accidente. El relato de mi abuelo sobre lo que pudo reconstruir era que lo fusilaron en calle Ramírez y que murió desangrado”.*

Destacan el relato de la enfermera del Hospital Militar de Paraná, Esmeralda Teresita González, obrante a fs. 153/155 del Legajo de Pruebas de Sergio Gustavo Hennekens, correspondiente a la causa N| 7824/2003, *“Appelhans...”*, quien hizo manifestaciones relacionadas con la llegada al nosocomio de una persona herida, que traían en un auto, que había querido escapar en Avenida Ramírez, a la que intentaron salvar y luego murió. Denotan que, según expresó, probablemente fue personal de inteligencia que lo llevó allí, cuando correspondía que lo lleven al Hospital San Martín de Paraná y, que según escuchó, *“era un subversivo”.*

También resaltan el testimonio de Rosario Lascano, quien relató: *“un día llaman de cirugía para hacer una transfusión a un herido que estaban operando y que la testigo llevó sangre y el equipo para la clasificación para el grupo sanguíneo a que pertenecía, estando ahí uno de los médicos que había que le dijo que no hacía falta la identificación del grupo a lo que no respondió porque procedió a realizarse como se debía, luego supo por comentarios que supo que era una persona que había sido traído en un baúl de un auto, atado con alambres, que era por un enfrentamiento que había*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

habido y que falleció en el quirófano. Lo único que vio fue el brazo”, y luego Genolet manifestó que él observó una herida en el pecho.

Con relación al testimonio de Genolet prestado en el año 2009, refieren que declaró: *“Un día, poco más de media mañana, las once de la mañana, llega un vehículo, un Dodge 1500 blanco con dos personas, paran el vehículo atravesado en el playón del estacionamiento de la puerta de la guardia médica, bajan dos personas del auto, abren el baúl del auto, les piden una camilla, el dicente estaba de guardia con un compañero que falleció el año pasado, Castrogiovanni de apellido, y lo llevaron en la camilla, y atravesaron todo el hospital hasta donde estaba la sala 1 que era la sala de internación de oficiales y donde estaba el quirófano, lo llevan con su compañero y un soldado de guardia, porque la camilla saltaba por las baldositas, y las dos personas que bajaron del auto. Esa persona ya tenía sangre en la boca, llegaron, subieron la explanada que hay ahí en la entrada, y no alcanzó a ser asistido porque en el pasillo quedó la camilla, si recuerda que le cortaron el saco que tenía que se llamaba en esa época Montgomery o tipo gamulán, alcanzó a ver la herida de la bala, que era una herida de bala importante, que el dicente ya había visto otras heridas de bala, y por su experiencia supone que era una 45 o 9 milímetros, la herida era en el pecho y la salida de la explosión estaba en la zona de la espalda. A este hombre le seguía saliendo abundante sangre por la boca, eran borbotones de sangre, y una de las personas que lo habían llevado se acercaba al oído y le hacía preguntas, le pedía nombres o datos, y falleció en ese momento. Hasta ahí es lo que vio el dicente, a partir de ahí se retiró y sabe que lo llevaron a la morgue”. Con relación a ese hecho, destacan que el testigo agregó: “la versión que se dijo es que esta persona había escapado del auto por calle Ramírez sobre el Colegio Don Bosco, en una*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

gomería, media cuadra antes del colegio y que ahí había sido atacado por estas dos personas”.

Sostienen que la diferencia que se evidencia entre las heridas que certifica Capellino y las que observan los testigos, es un indicio claro de la falsificación en la que incurre el médico militar al consignar en dicho certificado de defunción que el cuerpo tenía una herida en el hipocondrio derecho y que la muerte se produjo por accidente. Así, sustentan que cometió un aporte fundamental para la desaparición de la víctima, fraguando en el certificado la causa de la muerte y permitiendo que la víctima permaneciera desaparecida.

Señalan que en el marco de la mencionada causa *“Appelhans, Anselmo....”* N° 7824/2003, se tuvo por probada la privación ilegal de la libertad y el homicidio del que fuera víctima Pedro Miguel Sobko, y que además se condenó en esa causa como autor del delito de homicidio agravado a Cosme Ignacio Marino Demonte a la pena de prisión perpetua.

Resaltan que Pedro Miguel Sobko continúa desaparecido, y que su hija Clarisa Sobko declaró ante el juez de plenario en agosto de 2017: *“Desde que tengo uso de razón ha sido un punto de mi historia familiar la búsqueda de los restos de Pedro, mi papá y de Élida, mi mamá. Esto lo vengo trayendo de mis abuelos maternos que son los que me crían. La búsqueda fue traducida, contada en nuestra familia y de la mano de ellos es que emprendo ese camino (...) tenemos el certificado de defunción, un microfilm de la Policía Federal que dice que fallece el 6 de mayo. Yo busqué los libros del cementerio, estuve en todas las búsquedas de restos que se hicieron acá en Paraná, con los Fernández por ejemplo, con el EAAF tratando de encontrar alguna lógica al enterramiento (...).”* Y termina su declaración relatando la necesidad de encontrar los restos de sus padres para poder entregárselos a sus abuelos y en esa declaración interpela al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Poder Judicial: *“Necesitaba encontrar los restos de Pedro, yo quería encontrar y entregar los restos a mis abuelos, eso no sucedió, no va a ser una tarea mía tiene que ser una tarea del Poder Judicial encontrar los restos”.*

Enumeran las pruebas concernientes al hecho, detallando idéntica nómina consignada en la acusación.

En orden a los hechos que tuvieron por víctima a Juan Alberto Osuna, señalan que fue secuestrado junto a Froilán Aguirre el día 8 de septiembre de 1976 aproximadamente a las 20:00 horas, en el interior del Hospital Iturraspe de la ciudad de Santa Fe. Seguidamente, fue conducido a una casa de campo, ubicada presuntamente en la zona de Rincón, donde fue sometido a torturas mediante pasajes de corriente eléctrica.

Que en ese lugar, aún sin identificar, fue mantenido en cautiverio en condiciones inhumanas de vida hasta que el día 25 de septiembre de 1976 (sic). El 25 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 00.00 horas, alrededor de cincuenta efectivos militares y policiales rodearon el inmueble identificado como “La Tapera”, ubicado en calle Rondeau número 1396 de Paraná, allí las fuerzas intervinientes fraguaron un enfrentamiento. Se pudo reconstruir a partir de la declaración de diversos testigos vecinos de La Tapera que estas personas disparaban hacia el lugar, que los disparos duraron aproximadamente treinta minutos, que habían montado una ametralladora en un trípode con orientación al lugar y que dentro de este lugar habían sido introducidas previamente dos personas en muy mal estado físico.

Refieren que luego de ello, las autoridades militares del Segundo Cuerpo de Ejército, emitieron un comunicado de prensa dando cuenta que, en un enfrentamiento ocurrido en la finca sita en calle Rondeau número





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

1396 de esta ciudad, fueron abatidos dos “delincuentes subversivos”, uno de los cuales fue “identificado” como Carlos José María Fernández.

Denotan que Carlos Rubén Osuna, en las diversas declaraciones que prestó en el marco de la presente causa relató que, como vivía cerca de La Tapera, pudo escuchar esa noche una cantidad incontable de disparos, que al otro día se acercó al lugar y observó el estado en el que había quedado el inmueble y pudo observar como de la casa sacaban dos bolsas negras introduciéndolas en un vehículo tipo furgón con dos puertas en la parte trasera, sin saber en ese momento que uno de los cuerpos que allí se encontraban eran de su hermano Juan Alberto (fs. 52/53; fs. 82/83; declaración de agosto de 2017 ante el juez de plenario de la presente causa). Que asimismo dio cuenta de las gestiones que realizó Graciela Osuna, hermana de la víctima, quien se entrevistó con Juan Carlos Ricardo Trimarco, quien, tras manipular algunas fotos como si fuera una baraja, extrajo una de ellas y la exhibió, expresando: *“Este es tu hermano”*, y ante la ratificación de Graciela, la amenazó diciendo: *“Dejate de hinchar las p... porque te vamos a hacer boleta a vos también. Está muerto y dejate de j...”*, agregando que había sido enterrado en el Cementerio Municipal.

Señalan que Carlos Rubén Osuna también relató que su domicilio familiar fue allanado dos veces, que ambos episodios fueron distintos con relación a la violencia que utilizaron las fuerzas intervinientes, y al respecto adujo en la audiencia de ratificación de testimoniales que la diferencia de trato entre uno y otro allanamiento se debía a que las fuerzas ya sabían que su hermano estaba muerto.

Refieren que, al tiempo, dieron con el testimonio de una persona que trabajaba en el Cementerio Municipal de Paraná, quien les relató que para la fecha de los hechos que aquí se denuncian fueron llevados dos cuerpos y enterrados como NN, uno de contextura pequeña y otro de contextura más





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

grande y que los mismos fueron depositados en las fosas 74 y 75 respectivamente, así es que la familia Osuna colocó una lápida con la foto de Juan Alberto Osuna en la fosa 74.

Que transcurridos cinco años del hecho, la familia de Juan Alberto Osuna procedió a realizar una exhumación de los restos que se encontraban enterrados en la fosa en cuestión, y allí identificaron una prótesis dental de platino en el paladar igual a la que tenía la víctima, por lo que confirmaron su identidad y trasladaron los restos a la parcela que la familia Osuna tiene en el Cementerio “Parque de la Paz” de la localidad de San Benito.

Que una vez realizadas las debidas denuncias sobre los hechos que dañificaron a Juan Alberto Osuna, durante los años 2006 y 2007 se llevaron a cabo tareas de exhumación de los restos que se habían depositado en el cementerio de San Benito por parte de peritos y del Equipo Argentino de Antropología Forense –EAAF-. Que asimismo se hace la debida extracción de sangre por parte de dicho equipo a Fredelina Sara Sarmiento y a Carlos Rubén Osuna, madre y hermano de la víctima, para poder cotejar con los resultados de las pericias (fojas 238, Legajo de Prueba Juan Alberto Osuna).

Referencian que a fojas 262/299 del legajo de prueba de Juan Alberto Osuna consta el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense el cual da cuenta de la identificación de esos restos con quien en vida fuera Osuna, Juan Alberto, basado en coincidencias antropológicas y odontológicas confirmadas por análisis genético del laboratorio LIDMO.

Por otra parte, remarcan que se comprueba que la causa de su muerte es compatible con traumatismo torácico causado por impactos de proyectil de arma de fuego, presentando lesiones de este tipo en los miembros superiores y en el tórax.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Señalan que a fojas 302/303 del mismo legajo de prueba se declara judicialmente que los restos cotejados son de Juan Alberto Osuna.

Denotan también que en la declaración prestada por Dante Genolet el 30 de septiembre de 2009, el testigo refirió al hecho conocido como “*la tapera*” diciendo: “*En esa ocasión el dicente estaba en la guardia médica y el Teniente Primero Capellino llama al chofer de la ambulancia y sale junto con el chofer hacia ese lugar para ver si había heridos; recuerda el dicente que al regresar el Dr. Capellino dijo que como iba a haber heridos si había sesos pegados hasta en el techo. Pudo ver los cadáveres en la morgue y se acuerda que se impresionó por el cajón del hombre más gordo porque era muy grande, estaban tapados en parte por una sábana pero bañados en sangre*”.

Con relación al imputado Capellino y de acuerdo a las constancias de prueba que obran en la presente causa, exponen que se le atribuye haber realizado el traslado de los restos de Osuna y Fernández el día 25 de septiembre de 1976 en horas de la madrugada, con posterioridad al simulacro de enfrentamiento que tuvo lugar en “*la tapera*” hasta el Hospital Militar 121 de Paraná. Que dicho traslado se realizó a bordo de una ambulancia del referido nosocomio en compañía del chofer, luego de lo cual los cadáveres fueron depositados en la morgue castrense y posteriormente enterrados en el cementerio municipal de Paraná. Agregan que además, conformó el operativo llevado a cabo en “*la tapera*”, desde antes que se iniciara hasta luego de que terminara.

Como prueba de lo afirmado, enuncian las enumeradas en su acusación.

Con relación a los hechos que tuvieron por víctima a Carlos José María Fernández, relatan que fue secuestrado en su lugar de trabajo sito en la fábrica “*COEGO Hnos.*”, ubicada en la localidad de Teodelina (Santa Fe),





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

el día 4 de septiembre de 1976, aproximadamente a la hora 08:30, por cuatro personas vestidas de civil que se identificaron como personal de la Policía Federal Argentina.

Refieren que Rosario Taganone, esposa de la víctima, relata en su detallada declaración a fojas 84/86 vta. que, al enterarse del secuestro de su esposo, decide viajar a la ciudad de Rosario suponiendo que lo habían trasladado allí, dejando a sus dos hijas Mariana y Cecilia a cargo del padre de ella.

Que luego se enteró que su domicilio familiar en Teodelina fue allanado por cuatro personas vestidas de civil que preguntaban insistentemente por ella, su padre fue golpeado y su hija Mariana, de seis meses de edad, fue tomada de las piernas contra la cama mientras amenazaban a los presentes diciéndoles que “iban a reventar” a la nena si no le daban información sobre ella.

Que a partir de la fecha en que secuestraron a Carlos José María Fernández, su esposa Rosario Taganone comenzó una peregrinación por varias dependencias de las fuerzas armadas y de seguridad en donde se negaban sistemáticamente a darle cualquier tipo de información, e inclusive fue interrogada sobre las actividades de su esposo.

Que, asimismo, dentro de las acciones de búsqueda, interpuso en fecha 10 de septiembre de 1977 un *habeas corpus* en favor de Carlos José María Fernández, insistiendo en la búsqueda en los lugares a los que ya había ido.

Que, el día 22 de septiembre fue informada por su abogado que de Venado Tuerto trasladarían a la cárcel de Coronda a una persona con el apellido Fernández y con una descripción coincidente con la de Carlos, por lo que viaja a dicha Unidad Penal, siendo atendida por personal de dicha





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cárcel negando la presencia de cualquier persona de apellido Fernández, por lo que vuelve a la ciudad de Rosario.

Que según se sabe, a través de los diversos medios de comunicación y de la reconstrucción que realizaron los familiares de Osuna y Fernández, el día 25 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 00.00 horas, alrededor de cincuenta efectivos militares y policiales rodearon el inmueble identificado como *"la tapera"*, ubicado en calle Rondeau número 1396 de Paraná, disparando durante aproximadamente treinta minutos diversas armas de fuego, entre las que se encontraba una ametralladora montada sobre un trípode; inmueble al que las fuerzas de seguridad previamente habían introducido a dos personas en muy mal estado físico.

Que luego de ello, las autoridades militares del Segundo Cuerpo de Ejército emitieron un comunicado de prensa dando cuenta que, en un enfrentamiento ocurrido en la finca sita en calle Rondeau número 1396 de esta ciudad, fueron abatidos dos *"delincuentes subversivos"*, uno de los cuales fue *"identificado"* como Carlos José María Fernández.

Que según el relato de Rosario Taganone, el día domingo 26 de septiembre una vecina le llevó un diario de donde surgía que Carlos estaba muerto como resultado de un enfrentamiento con el Ejército en la ciudad de Paraná. Así es como ese mismo día, acompañada de su hija menor, su padre y del padre de Carlos viajan a esta ciudad.

Que el día lunes 27, concurren al Comando de Caballería Blindada siendo atendidos por Trimarco y otra persona a la que se referían como *"doctor"* y allí Trimarco les brindó la *"versión oficial"* de lo que fue el asesinato de Juan Alberto Osuna y Carlos José María Fernández. Al respecto, señalan que esa versión nunca fue creíble para los familiares de las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Que Trimarco les mostró un expediente en donde había una foto de Carlos María Fernández, datos personales de la víctima y constaba que se encontraba enterrado en la tumba 71.

Que la familia de Fernández solicitó la entrega de sus restos, lo que les fue negado, por lo que su esposa Rosario intentó infructuosamente realizar la denuncia ante el Juzgado Federal de Paraná, donde le dijeron que era competencia del Ejército.

Que a partir de la confirmación de la muerte de Carlos Fernández comenzó para los familiares un sinnúmero de intentos por dar con su cuerpo, y que aún continúa desaparecido.

Que según relata Taganone, cada 15 días volvían a Paraná, obteniendo siempre la misma respuesta, que el cuerpo no estaba disponible. Que en la última oportunidad fue atendida por Trimarco, con quien tuvo una discusión muy fuerte y nunca más la atendió.

Que volvían cada 30 o 60 días y en el comando era anunciada como “la loca” y recibía como respuesta que no había ninguna novedad.

Que el 24 de diciembre de 1977, una persona temerosa que trabajaba en el cementerio les dijo que en ese lugar había sido enterrada una persona con las características de Carlos Fernández.

Refieren a las diversas tareas de excavación realizadas en el cementerio municipal de Paraná, todas las cuales arrojaron resultado negativo, no habiendo sido recuperados los restos de Fernández hasta la fecha.

En cuanto a la intervención atribuida a Capellino, señalan que es la de haber formado parte del operativo y haber realizado el traslado de los restos de Osuna y Fernández el día 25 de septiembre de 1976 en horas de la madrugada, con posterioridad al simulacro de enfrentamiento que tuvo lugar en “la tapera” hasta el Hospital Militar 121 de Paraná. Consignan que este





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

traslado se realizó a bordo de una ambulancia del referido nosocomio en compañía del chofer, luego de lo cual los cadáveres fueron depositados en la morgue castrense y posteriormente enterrados en el cementerio municipal de Paraná. Que además conformó el operativo llevado a cabo en la trapería desde antes que se iniciara hasta luego de que terminara.

Aluden a la declaración testimonial prestada por Dante Genolet el día 30 de septiembre de 2009, en tanto refirió al hecho conocido como la trapería diciendo: *“En esta ocasión el dicente estaba en la guardia médica y el teniente primero Capellino llama al chofer de la ambulancia y sale junto con el chofer hacia ese lugar para ver si había heridos; recuerda el dicente que al regresar el doctor Capellino dijo que como iba a haber heridos si había sesos pegados hasta en el techo. Pudo ver los cadáveres en la morgue y se acuerda que se impresionó por el cajón del hombre más gordo porque era muy grande, estaban tapados en parte por una sábana pero bañado en sangre”*.

Con relación al hecho, invoca las mismas pruebas citadas en su acusación.

Califican los hechos subsumiéndolos dentro de la categoría genérica de lesa humanidad y específica en el delito internacional de genocidio.

Resaltan la cuestión de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales.

A partir de ello, realizan el encuadre de los hechos dentro de los siguientes tipos penales de derecho interno:

1- Privación ilegal de la libertad agravada por la calidad de funcionario público y por mediar violencia y amenazas:

Al respecto expresan que según el artículo 144 bis del Código Penal - según ley 14.616 que data del año 1958, de manera que se encontraba vigente al momento de los hechos- y último párrafo de este artículo que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

remite al artículo 142 que agrava la pena en los casos de los incisos 1º y 5º -según ley 20.642-, es decir, cuando hubo violencia y amenazas en la privación ilegal de la libertad de las víctimas.

Apuntan que el artículo 144 bis pena al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguien de su libertad personal. A partir de allí, sustentan que la condición de funcionario público que el imputado revestía al momento del acaecimiento de los hechos juzgados ha quedado debidamente acreditada en este juicio, como lo prueba su legajo personal y los listados e informes suministrados por el Ejército argentino. Todo eso de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código Penal.

Resaltan que la privación ilegal de la libertad es un delito de los llamados de consumación permanente. Que no se trata de delitos instantáneos de efectos o consecuencias permanentes. Entienden que el delito se consuma desde la detención y se mantiene durante todo el periodo de cautiverio. Que el cautiverio no es agotamiento, sino que debe reputarse momento de comisión. Sólo cuando la persona recupera la libertad o la detención ilegal muta en legal, o la víctima es muerta, o el autor pierde el dominio del hecho, cesa el delito, al menos para ese sujeto activo. (cfr. Fallos 306:655 “*Bignone*”, 308:1803 “*Benet*”).

Refieren que, con relación al aspecto objetivo del tipo, uno de los elementos normativos más importantes es la ilegalidad, que requiere que la acción configure un verdadero ataque a la libertad, al tratarse de una privación injustificada. Qué sucedió en el caso, ya que Gustavo Hennekens fue secuestrado con violencia y mantenido en cautiverio sin orden judicial alguna, sin que se lo pusiera a disposición de un juez, sin que se le hiciera una imputación concreta o se le ofreciera posibilidad alguna de realizar algún tipo de defensa. Que por el contrario, fue mantenido en cautiverio en forma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

clandestina, negando toda información a sus familiares u otros interesados imprimiéndoles aterradores padecimientos, como ha quedado probado.

Entienden que resulta necesario hacer el señalamiento de que este delito se configura también por la conducta omisiva del funcionario público que no hace cesar la situación de privación de la libertad existente en que se encuentra la víctima por obra de un tercero, teniendo la obligación de hacerlo, como en el caso.

Citan el fallo “*Menéndez*”, y señalan que en el mismo se ha explicado claramente: “*estamos ante un delito permanente en el cual la ilicitud se va intensificando con el transcurso del tiempo, por acción u omisión de los funcionarios públicos intervinientes (Grupo de Operaciones Especiales, Jefes del destacamento de Inteligencia 141 y Jefe del Área 311), prolongándose de este modo la conducta delictiva con los posteriores comportamientos delictivos subsiguientes al primer momento consumativo. En este sentido, poco importa a los fines de la autoría, que hoy los agentes no se encuentren en el momento en que se perfecciona la privación de la libertad, sino que basta que el aporte contribuya al mantenimiento de la misma en sus padecimientos posteriores*”.

Sostienen que este delito tiene una faz negativa clara que admite la naturaleza del núcleo típico: una vez puesta en marcha la acción tenderá a persistir mientras no se reponga en estado de libertad a la persona. En igual sentido, hay que tener presente que como delito permanente que es, resulta un hecho delictivo continuo, único e indivisible naturalmente. Y a la unidad de tipo objetivo se debería corresponder la unidad del tipo subjetivo y del tipo de la participación.

Sobre ese aspecto señalan en cuanto a la faz subjetiva del tipo, que se trata de un delito doloso, es decir que el imputado tuvo un conocimiento de los elementos objetivos del tipo. Que es necesario el conocimiento del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancias éstas, ampliamente probadas a lo largo de su presentación. Que del contexto en el que la privación de la libertad se llevó adelante, la ausencia de los más elementales resguardos legales, los abusos cometidos desde el inicio, la finalidad de obtener información y del uso de la violencia como el medio para cometer dichos delitos, surge de las características propias de los procedimientos, a las que pueden añadir otras evidencias de su accionar doloso, tales como el anonimato, la clandestinidad, el ocultamiento de la víctima, la negación del hecho información sobre el mismo, entre otras, lo que demuestra claramente que conocía perfectamente la ilegalidad de la detención.

Así, coligen que, en función de lo expresado, deben calificarse como privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y/o amenazas los hechos que damnificaron a Sergio Gustavo Hennekens.

2) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político:

Según lo exponen, la conducta del encartado se subsume asimismo en el tipo penal de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter, párrafos primero y segundo del Código Penal -según ley 14.616- vigente al momento de los hechos, en cuanto reprime al funcionario público que impusiere a las personas que tenga privadas de su libertad cualquier especie de tormento, agravando el monto de la pena, en el caso de que la víctima fuese un perseguido político.

Señalan al respecto que la ley 14.616 establecía una pena de tres a quince años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político. Que en el año 1984, luego de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, la ley 23.097 elevó las penas del delito fijando una escala de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión para todos los supuestos de tortura





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

aplicada por un funcionario público a una persona privada de su libertad, esto es, sea o no perpetrado en perjuicio de un perseguido político. Que la ley 23.097, al elevar los montos de pena aplicables, tanto en su máximo como en su mínimo, prevé sin duda condiciones de punibilidad más graves para los imputados, de tal modo que si se juzgara el hecho que aquí se analiza en los términos fijados por esa ley posterior, la escala penal aplicable sería de ocho a veinticinco años de pena privativa de libertad. Que en consecuencia, por respeto al principio penal de aplicación de la ley más benigna, corresponde subsumir la conducta del imputado en la ley vigente al momento de los hechos y desechar la aplicación de la ley *ex post facto* más gravosa.

Que con relación a este delito, en las conductas que abarca el verbo típico no sólo se encuentran comprendidos los dolores físicos o la aplicación de malos tratos materiales, morales o psíquicos para torturar a las víctimas con cualquier finalidad, sino que también constituyen tormentos las vejatorias condiciones de detención que sufrió estando clandestino, engrillado o atado, encapuchados en un “no lugar”.

Apuntan que, sobre el particular, la doctrina ha sostenido que la acción requiere para su configuración un maltrato material o moral infligido intencionalmente para torturar a la víctima, esto sea con cualquier finalidad (cfr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, tomo IV, ed. Tea, Buenos Aires, 1978, páginas 55 y sgtes. y Nuñez, Ricardo, Tratado de Derecho Penal, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, Tomo V, pág. 57).

Qué asimismo, ya la Cámara de Apelaciones de Rosario con relación a este tema, en el Acuerdo número 169/05 y en esta misma causa, consideró que constituyen tormentos psíquicos las especiales condiciones de la prisión ilegal impuesta a las víctimas, entre las que se cuentan lo antes narrado y otras circunstancias concomitantes que acreditan que aquellas se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

encontraban a exclusiva merced o disposición de sus captores en todo el tiempo que permanecieran detenidos, ordenando a su absoluto arbitrio, entre otros aspectos, en qué lugar se cumplía la detención, cómo y cuándo efectuar los traslados, la imposición de mayores o menores restricciones a las modalidades del encierro, etc.

Que en igual sentido, otro elemento a tener en cuenta son los testimonios de muchos de los sobrevivientes que en este juicio oral antes citado, han dado cuenta de cómo los interrogatorios a los que eran sometidos estaban centrados en su militancia política.

Así, concluyen que en función de lo expresado, debe calificarse como privación ilegal de la libertad agravada por medio de violencia y/o amenazas por los hechos que damnificaron a Sergio Gustavo Hennekens.

3) Homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y/o con el fin que ocultar y para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar a la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito en los términos del artículo 80 inciso 2º, 6º y 7 del Código Penal.

Con relación al carácter alevoso, sostienen que el mismo se desprende de las características ordenadas del hecho, en procura de hallar desprevenidas a las víctimas y de evitar cualquier riesgo a los ofensores (conf. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. Tea., Buenos Aires 1987). Sostienen que, en este caso, la alevosía consistió en dar muerte segura a las víctimas fuera de una pelea, riña, o enfrentamiento, el que por su inverosimilitud e insensatez ni siquiera merece ser abordado, de improviso y con cautela, tomándolos sin posibilidad de defensa, situación que fue buscada por los responsables, entre ellos Capellino.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

En orden a la agravante del concurso premeditado de dos o más personas refieren que no hace falta ahondar en explicaciones, toda vez que los delitos que aquí se juzgan fueron todos cometidos por un grupo de tareas o un grupo represivo dentro de un plan sistemático en un operativo conjunto de las fuerzas integradas por más de cincuenta personas.

A ello vinculan que dos de los cuerpos de las personas asesinadas no hayan sido hallados y continúen aún en calidad de desaparecidos.

Destacan que, desde el punto de vista penal y procesal penal, según lo expresan la doctrina y la jurisprudencia, la ausencia de un cadáver no impide tener por probado el homicidio (vid. Díaz, Clemente, El cuerpo del delito, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1965; a raíz del famoso caso “*Gamboa Morales*” por el homicidio de Domingo Occhiuto cuyo cadáver no apareció, sentencia de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal del 10 de noviembre de 1959, con nota en La Ley de Oderigo (T. 68, pág. 446).

Citan asimismo, el fallo condenatorio por delitos similares a los aquí investigados, en “*Caggiano-Tedesco*”, número 67/09 del TOF de Posadas, donde se dice: *“Aunque el cuerpo de la víctima no fue hallado, debe tenerse en cuenta los estándares aceptados por el derecho penal actual. Así lo explica convincentemente la profesora Burgorgue-Larsen al comentar un fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos: “no puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiera sido privada de su vida, ya que ‘faltaría el cuerpo del delito’, como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición” (Ver Clara Szczaranski, Culpabilidades y sanciones en crímenes contra los derechos humanos. Otra clase de delitos. Fondo de Cultura Económica, Chile, 2004, pág. 188)”

Sustentan que el homicidio *críminis causae* que propugnan a los fines de calificar los presentes hechos, se encuentra tipificado en el inciso 7 del artículo 80 del Código Penal.

Asimismo, entienden que la esencia del agravamiento en este tipo de homicidio consiste en una conexión ideológica como causa final.

Exponen que los homicidios atribuidos al imputado fueron perpetrados con el fin de ocultar otros delitos y asegurar la impunidad propia y ajena.

Que el hecho de terminar con la vida de algunas víctimas tuvo por finalidad garantizar la impunidad u ocultar la gran cantidad de privaciones ilegales de la libertad, tormentos, apropiaciones de menores, sustracción de bienes, reducciones a servidumbre y otros homicidios que comprendieron el conjunto de acciones criminales del plan de terror implementado por el aparato estatal durante aquellos años.

Que el hecho de haber desaparecido los cuerpos hace adquirir, a su vez, a estos homicidios un carácter de mayor aberración configurando un injusto mayor, lo que entienden deberá ser tenido en cuenta al momento de determinar la sanción.

Así, en virtud de lo expresado, propician se califiquen como homicidios agravados calificados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas los hechos que afectaron a Pedro Miguel Sobko, Carlos José María Fernández y Juan Alberto Osuna.

En otro acápite, refieren que existe en el caso concurso de delitos.

Sobre este aspecto, sostienen que en todos estos casos están involucrados el bien jurídico de la libertad, la dignidad personal, la integridad





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

personal, y el bien jurídico de la vida por lo cual los tipos penales detallados concurren materialmente.

Entienden que los delitos antes descriptos constituyen una realidad de conductas que concurren en forma real, conforme las previsiones del artículo 55 del Código Penal. Que las privaciones ilegítimas de la libertad calificadas concurren en forma material entre sí y con los demás delitos imputados. Y que lo mismo ocurre con los tormentos agravados y los homicidios agravados, de forma tal que todos ellos concurren en forma real.

Expresan que el plan de exterminio se llevó adelante por un lado, porque se había puesto en duda el monopolio de la violencia física estatal, pero fundamentalmente porque a partir de 1955, con la irrupción de una clase distinta en la vida política argentina, la intervención de la clase trabajadora, se comenzaron a discutir los mecanismos de consentimiento que tenía el Estado capitalista en ese entonces, y así llegó a darse un brazo absolutamente ilegal a través de un Estado de excepción, que tomó una fuerza inconmensurable a partir del 24 de marzo de 1976.

Que estos elementos hablan del objetivo que buscaba este plan de exterminio, y de quienes serán, ni más ni menos que las víctimas, tanto sobrevivientes como asesinados o desaparecidos.

Sostienen que el dolo está determinado por qué cada uno de los sujetos activos conocía cabalmente y también prestaron clara voluntad e intención para llevar a cabo cada uno de estos crímenes contra la integridad física, la dignidad humana, la libertad y la vida de las personas. Que por lo tanto existe el dolo que cada una de estas figuras requiere de parte de los sujetos activos. Así, entienden aplicables las normas que hacen al concurso material de los crímenes.

En otro apartado, aluden a la cuestión de la autoría y responsabilidad. En ese sentido, liminarmente, aluden a la existencia de un plan criminal de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

represión, en el que se otorga a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas y de seguridad una gran discrecionalidad para seleccionar a quienes según la información de inteligencia aparecieran como vinculados a la subversión, se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio, se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal, la libertad, o simplemente la eliminación física.

Aluden a la teoría de la autoría mediata desarrollada en la sentencia dictada en la causa 13/84, en cuanto a la atribución de responsabilidades mediante la utilización de una estructura organizada de poder.

En ese sentido, señalan que los hechos traídos a juicio fueron desarrollados por una maquinaria criminal que operó en y desde el Estado.

Refieren que quienes ocupaban las más altas jerarquías en la maquinaria criminal, cometían crímenes sin tener que condicionar su realización a la decisión autónoma del evento al ejecutor, quien a su vez actuaba con libertad y responsabilidad, en tanto no se encontraba coaccionado ni engañado. Con relación al imputado en autos, entienden que deberá responder en calidad de autor de mano propia penalmente responsable por los hechos que se le enrostran.

Así, denotan que dada en la forma en que se desplegaba la actividad ilegal en el Hospital Militar y en los centros clandestinos de detención y tortura que funcionaron en la zona de Paraná y el esquema represivo que se puso en funcionamiento en el área correspondiente a los lugares de comisión de los hechos, es sencillo tener por acreditado la coautoría penal por los hechos imputados, ya que existió una verdadera división de trabajo en los que Capellino fue un engranaje dentro del sistema represivo.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Expresan que esa división de trabajo, de funciones, ocurre cuando según el plan previamente trazado, los intervinientes se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, o entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes directamente en la ejecución determinan la configuración de esta o el que se la lleve o no a cabo.

En ese sentido, destacan que el elemento esencial de la coautoría es el codominio del hecho, siendo que este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo (cfr. Bacigalupo, Enrique, “Manual de Derecho Penal”, Tercera Edición, Bogotá, 1998, pág. 197 y cc.)

Citan, asimismo, doctrina que entiende que es posible también apreciar la coautoría en los casos en que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución y es precisamente en virtud del comentado codominio del hecho que exhiben los distintos intervinientes a raíz del reparto funcional de roles, lo que los lleva a asumir la responsabilidad por su realización, siendo que las diferentes contribuciones deben considerarse, por tanto como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención (conf. Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, “Derecho Penal, parte general”, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1996, pág. 454 y cc). En idéntico sentido, Hans Welzel en “Derecho Penal Alemán”, Editorial Jurídica de Chile, trad. Bustos Ramírez y Yáñez Pérez, 1976, pág. 154 y ss.

Sostienen que, como en todos los hechos que se investigaron y probaron en autos existió más de un autor que intervino conjuntamente de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

modo material y concreto en convergencia intencional, cabe referirse al imputado Capellino asignándosele la calidad de coautor material. Que esa coautoría funcional en la cual se releva que los participantes en el delito realizan una parte de la conducta que describe el tipo penal, y que solamente en conjunto completan la conducta típica. Entienden, que ello presupone un aspecto subjetivo, de decisión común, y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo.

Exponen que la teoría del “*dominio por organización*” fue elaborada y difundida por Klaus Roxin. Que de acuerdo a la misma, en circunstancias como las que nos convocan, son autores tanto el mediato como el ejecutor. Así, el primero en tanto ordena dominando la ejecución, ya que si el subordinado no cumple es reemplazado por otro, práctica que sólo es posible gracias al aparato organizado del que dispone para realizar los hechos ordenados. Que el segundo, el subordinado, en el caso Capellino, es igualmente autor o coautor porque siendo el ejecutor material, no actúa con ausencia de libertad ni de responsabilidad. Que este actúa por su decisión autónoma de cometer el delito, la que sin embargo es irrelevante para el sujeto de detrás, quien visualiza y supervisa al ejecutor como una figura anónima y sustituible.

A modo de síntesis, consignan que los dirigentes de la organización criminal deben responder por el control superior que tienen sobre la misma, sin perjuicio de que los ejecutores no actúan coaccionados moralmente ni inducidos a error. Que el fundamento de la autoría mediata en este caso deviene de la “*fungibilidad*” de los miembros de la organización criminal, que son también meros instrumentos de los que se encuentran en la cúpula del aparato cuando les ordenan la comisión de delitos. Que a su vez la responsabilidad de los ejecutores se funda en que la comisión de los delitos se realizó de manera libre y con perfecta conciencia de lo que sucedía, sin





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

imposición coactiva o violenta por parte de los mandos superiores y porque lejos de actuar con error sobre la antijuricidad de las conductas que se les encomendaban -secuestrar, encerrar en centros clandestinos, torturar, matar- realizando las mismas guardando el más absoluto secreto, lo que evidencia la plena conciencia de encontrarse desarrollando acciones de naturaleza criminal. Que el hermetismo, la clandestinidad, y el ocultamiento a familiares, a la justicia, y a ciertas autoridades de toda información relacionada con los secuestrados y desaparecidos, en el caso tres desapariciones, si bien uno de los cuerpos posteriormente fue recuperado, es evidencia clara de la conciencia de actuación criminal por parte tanto de los autores materiales, Capellino, como de los mediatos de los hechos que se ventilaron en esta causa como es su predecesora Área Paraná I.

Expresan que la estructura del dominio de la organización como aparato de poder organizado, solo puede existir allí donde ese poder se encuentra en su totalidad fuera del margen de la ley. Que de lo contrario, solo se estaría en presencia de iniciativas particulares en las cuales la fungibilidad de los ejecutores, e incluso de los autores mediatos, no estaría tan clara y el propio aparato estatal podría tener recursos legales para evitar la ejecución. De ese modo, el dominio a través del aparato presentaría fracturas de resistencia que, aunque no se presenten en un caso concreto, impediría considerar como regla general al hombre de atrás en poder del dominio de la voluntad, de tal magnitud como para considerarlo autor mediato. Sostienen, que en los casos que nos ocupan se ha utilizado el aparato del Estado, habiéndose suspendido además todas las garantías del Estado de Derecho o garantías constitucionales. Concluyen así, que el propio Estado fue un aparato de poder organizado en contra de la ley.

En orden a la privación ilegal de la libertad, la imposición de tormentos y los homicidios, advierten que el imputado ha realizado en forma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

directa las acciones que conforman los delitos, en co-dominio funcional de cada hecho junto con los demás integrantes del aparato de poder que actuaban en cada caso en el Área 222, registrándose su intervención ya sea en la imposición de tormentos, su custodia en el Hospital Militar, su desaparición o su asesinato.

Así, reiteran que el imputado formaba parte de la estructura de poder que organizó y ejecutó el plan de exterminio. Que en dicha estructura había una división de tareas interna entre sus miembros y las distintas funciones realizadas por sus integrantes contribuía al resultado querido final, es decir la ejecución de ese plan.

Que, en consecuencia, quien aplicaba en “mano propia” los tormentos era nada más y nada menos que una pieza fungible de una estructura represiva. Así, quien aplicaba los tormentos en cada caso particular no podría haber llevado a cabo su “tarea” sin la existencia del resto de la estructura que secuestraba y mantenía a los cautivos en el centro clandestino. Que cada una de estas tareas realizadas de acuerdo a la distribución de funciones, redundaban en un aporte objetivo e indispensable para la obtención del resultado final, como por ejemplo fraguar partidas de defunción, contribuyendo a la impunidad de esos crímenes, nuevamente a su resultado final.

Que con respecto de quien no aplica el tormento en el caso particular, pero forma parte de la estructura y división de tareas que lo posibilita, es un engranaje más, cambiabile en la máquina de poder. Denotan que esa fungibilidad evidente, que caracteriza a todos quienes participaron de este plan, torna irrelevante a la hora de atribuir la responsabilidad penal concreta, el hecho de quien realizó el verbo típico de propia mano, ya que el dominio del hecho del acontecimiento del que no se interviene directamente, se





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

posee en razón de la pertenencia a una estructura de poder y las funciones que en ella se desempeñan.

Que en último análisis, el imputado pudo de “mano propia” haber aplicado la picana en una serie de casos, en otros haber privado a la víctima o no haber hecho cesar esa privación, en otros haberla asesinado, en otros haberla auscultado para ver hasta donde aguantaban los torturados o “simplemente” no haber hecho nada para impedir estos injustos, pero ninguna duda cabe que Capellino poseía el codominio funcional de cada uno de los hechos ocurridos en la estructura represiva de la que formaban parte y en la que cumplían funciones ya que formaba parte de la estructura montada para obtener esos resultados típicos mediante la integración de una asociación ilícita para cometerlos, y sin su participación ni la privación ilegal de la libertad de Hennekens, ni sus torturas, ni los homicidios hubieran podido concretarse. Concluyen que Capellino ocupó un rol no banal en cada uno de los hechos por los que acusan y por los que solicitarán condena.

En cuanto a la responsabilidad que le atribuyen a Capellino, refieren que al haberse constatado que se desempeñó al tiempo de los hechos como Jefe del Servicio de Clínica del Hospital Militar de Paraná, con el rango de Teniente Primero y, en tal carácter formó parte del grupo de tareas que sometieron a interrogatorios bajo torturas y amenazas a Sergio Gustavo Hennekens; también formó parte del grupo de alrededor de cincuenta personas que llevaron a cabo el simulacro de enfrentamiento en “la tapera” en el que Juan Alberto Osuna y Carlos José María Fernández fueron asesinados y luego desaparecidos; y que por último también formó parte del homicidio y desaparición de Pedro Miguel Sobko.

Que a partir de la descripción de las figuras penales descriptas, entienden que la responsabilidad penal que le asiste a Capellino es la que se transcribe seguidamente:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

1- Privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público en abuso de funciones, sin las formalidades previstas por la ley (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, texto según Ley N° 14.616); e

2- Imposición de vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3° del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) e imposición de tormentos (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) en calidad de co-autor (art. 45 del Código Penal), ambos en perjuicio de Sergio Gustavo Hennekens; y

3- Homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, texto según Ley 21.338), en calidad de co-autor (art. 46 del Código Penal), contra Juan Alberto Osuna, Carlos José María Fernández y Pedro Miguel Sobko; todo ello en concurso real (art. 55 del Código Penal), conductas que se enmarcan dentro del tipo genérico de delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas (Convención Interamericana sobre desaparición forzosa de personas, Ley N° 24.556).

Postulan con relación a la cuestión de la antijuridicidad y ausencia de eximentes, que los hechos imputados son crímenes de lesa humanidad y genocidio, constituyendo delitos aberrantes: secuestros, sometimiento a torturas, cautiverio de personas en condiciones inhumanas de vida y homicidios. Que no hay margen para dudar de la ilegitimidad de tales prácticas. Que no se puede invocar la obediencia debida, la coacción ni el ejercicio de la legítima defensa, como tampoco un derecho legítimo. Que así, al no existir un precepto permisivo se confirma la antijuridicidad de las conductas atribuidas a Capellino en la presente causa.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Por otra parte, entienden que no se ha configurado causa alguna que excluya la culpabilidad del encartado por los injustos que en cada uno de los cuatro casos le fueron imputados.

Que a esta altura no hay margen que pudiera permitirle invocar la obediencia debida o error de prohibición, ni ninguna otra causal de justificación o disculpa más que como una reedición de planteos que desde la causa 13/84 a la fecha fueron descartados siempre y de manera pacífica.

Que Capellino, por su profesión y grado de instrucción, tenía siempre y en todo momento plena conciencia de la ilegalidad de lo que hacía al integrarse al aparato organizado de represión en el marco del plan criminal.

Por último, resaltan que a la fecha de los hechos el imputado era funcionario público en actividad mayor de edad, sin licencia alguna por enfermedad, de actuación calificada, lo que permite descartar de manera incontrovertible que haya existido coacción o intimidación en contra del acusado por parte de sus superiores.

Con relación a la determinación de la pena, sustentan que al momento de cuantificar la pena que debe imponerse al acusado, en virtud de la gran cantidad y gravedad de los hechos cometidos, su carácter inhumano, su condición de crímenes de lesa humanidad y genocidio, no cabe otra posibilidad que imponerle la máxima pena prevista para los delitos por los que se lo acusa.

Refieren que el principal criterio a tener en cuenta para mensurar la pena es la gravedad del delito cometido, en modo que a mayor gravedad corresponderá una pena mayor.

A partir de lo expresado, refieren que los crímenes por los que acusan a Capellino, por su gravedad, su enorme magnitud, porque ofenden a la humanidad toda, porque se trata de comportamientos ajenos a toda idea de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

humanismo y civilización, delitos que afrentan la condición humana, es que son considerados crímenes de derecho internacional.

Que la forma en que el imputado como coautor material mantuvo –y mantuvieron- en situación de detenidos desaparecidos a las víctimas, en condiciones completamente inhumanas de subsistencia, y las vejaciones de todo tipo que les impusieron, no solo configuran delitos internacionales y nacionales de desaparición forzada y torturas, sino que representan las formas más aberrantes y crueles de cometer estos delitos.

Sustentan que quienes cometieron crímenes desde el Estado, habiendo formado parte de esa estructura estatal, que se ha y se han valido de recursos del Estado, que se ha y se han valido de un arma como la militar y otras de seguridad, no ha y no han dudado en llevar adelante crímenes verdaderamente aberrantes, generando un severísimo daño tanto a las víctimas directas como a los familiares, en definitiva, a toda la sociedad argentina cambiándola para siempre, y a toda la comunidad internacional que se ve sacudida por estos crímenes aberrantes. Que hasta el día de hoy, estos crímenes siguen generando consecuencias.

En ese sentido, advierten que en la actualidad ni el imputado ni el resto de los coautores ya juzgados, fallecidos o procesados en otras causas lejos de mostrar un arrepentimiento, persisten en el pacto de silencio no otorgando información sobre cuál fue el destino final de los que aún continúan desaparecidos, aún no se sabe dónde están los restos de Fernández ni de Sobko, y teniendo la oportunidad de decirlo prefiere callar, negar y ocultar.

Que este juicio es un modo reparatorio de todos estos crímenes que cometieron, entre otros, Capellino.

Que por lo tanto, a los fines de mensurar la pena de conformidad con los artículos 40 y 41 del Código Penal y teniendo en cuenta las normas que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

se deben aplicar del concurso real, entienden que la escala penal correspondiente debe ser la sumatoria de los montos mayores de las penas previstas para los tipos penales descriptos anteriormente.

Asimismo, solicitan que el cumplimiento de la pena sea en un establecimiento del Servicio del Servicio Penitenciario Federal.

Para el caso de que se mantenga el criterio de otorgarle el beneficio de la prisión domiciliaria, solicitan se disponga un contralor periódico y riguroso con relación a las condiciones de cumplimiento de la que está gozando como así también de su estado de salud y de las circunstancias que dieron lugar al beneficio excepcional y extraordinario de la prisión domiciliaria.

Hacen reserva de la cuestión federal.

Solicitan se condene al acusado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser co-autor penalmente responsable por el co-dominio funcional de los crímenes de lesa humanidad y genocidio tipificados en el derecho interno como privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público en abuso de funciones, sin las formalidades previstas por la ley (art.144 bis inc. 1° del Código Penal, texto según Ley N° 14.616), imposición de vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis, inc. 3° del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) e imposición de tormentos (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley N° 14.616), en calidad de coautor (art. 45 del Código Penal), en perjuicio de Sergio Gustavo Hennekens; como homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, texto según Ley 21.338), en calidad de co-autor (art. 46 del Código Penal), contra Juan Alberto Osuna, Carlos José María Fernández y Pedro Miguel Sobko; todo ello en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

concurso real (art. 55 del Código penal), conductas que se enmarcan dentro del tipo genérico de delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, Ley N° 24.556); todo ello en el marco del genocidio perpetrado en nuestro país entre los años 1975 y 1983.

Finalmente, a modo de epílogo, las querellas sustentan que las víctimas, ante todo, pretenden un reconocimiento jurídico a los hechos sucedidos en el país. Que las condenas y las penas son aleatorias y teniendo en cuenta la edad del procesado seguramente será una pena que no llegará a cumplir. Que es por ello que el reconocimiento judicial del delito internacional de genocidio por parte de la justicia argentina, permitirá a toda la sociedad no solo prevenir, rearticularse y solidarizarse con hechos que como en la presente causa afrontan a la condición humana, sino que también posibilitará la resistencia firme a cualquier nuevo intento de inclusión de estas prácticas, tal como buscaba Theodor Adorno en su libelo *“La educación después de Auschwitz”*. Refieren que la máxima de Adorno era que, *“Auschwitz no se repita”*, y lo mismo sirve para lo ocurrido en nuestro país, y al respecto postulan *“Que la ESMA no se repita”*; *“Que la maternidad clandestina del Hospital Militar no se repita”*; *“Que la masacre de la tapera no se repita”*... Que tal es la finalidad también de estos juicios.

Que en tanto la memoria de los desaparecidos, los asesinados, los sobrevivientes, sus familiares, amigos y compañeros, hace más de treinta años que esperan justicia y entienden que esa justicia solamente puede llegar de la mano de una justa condena a todos estos crímenes que han descrito y que han horrorizado a nuestro país y a la comunidad internacional en su conjunto.

A tenor de lo expresado, solicitan la condena del imputado también por los treinta mil detenidos-desaparecidos; por Fernández, Osuna y Sobko;





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

por los más de diez mil presos políticos; los quinientos niños apropiados – entre ellos, el hermano mellizo de Sabrina Gullino-; los doscientos mil exiliados y los miles de argentinos que por causa del genocidio murieron sumidos en el hambre y la miseria, reclamando por todos ellos Verdad, Memoria y Justicia.

A su turno, informó sobre las pruebas producidas la Fiscalía Federal – fs. 3134/3158-. Su representante, luego de mencionar los datos personales del imputado y referir al contexto histórico – tanto nacional como local- en que los hechos tuvieron lugar, hace un análisis con relación a la prueba producida con relación a los hechos imputados.

Así, postula que el vasto material probatorio colectado en la etapa del sumario, resultó confirmado y complementado durante el periodo de prueba de este plenario, en particular, a partir de los testimonios de víctimas y familiares directos. En ese sentido, advierte tres aspectos sobre los que estas últimas declaraciones brindan un panorama coincidente, preciso, claro y concluyente: las condiciones en las que se desarrollaron sus detenciones, privaciones ilegales de la libertad y el tratamiento padecido; el carácter de las asistencias brindadas a las víctimas; y el contexto en el que dichas asistencias se produjeron, con motivo de detenciones, privaciones ilegales de la libertad y certificando fallecimientos, lo que se encuentra agregado a los respectivos legajos de prueba y de la causa principal.

En orden a la primera cuestión, refiere que no surgen dudas que todas las detenciones practicadas fueron producto del accionar clandestino en el que se desplegó el terrorismo de Estado en la primera fase de realización, precisamente las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas, su inmediato y completo extrañamiento de las vías jurídicamente admitidas de tratamiento de detenidos, su desaparición temporaria o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

permanente, el sometimiento sistemático a apremios ilegales y tormentos, su alojamiento en centros controlados por las fuerzas militares.

Con relación a la segunda cuestión –la asistencia de las víctimas en su carácter de médico-, aduce que resulta evidente e incontrastable que su intervención, más próxima a un montaje teatral que al fiel cumplimiento de las reglas humanitarias que rigen la actividad de la salud que el imputado desarrollaba, tuvo como única finalidad pretender dar un barniz de legalidad a las detenciones ilegales y carentes de toda motivación razonable y jurídicamente atendible de decenas de personas, como así también presentar ante la comunidad nacional e internacional a los muertos por la represión ilegal como prófugos de una “justicia” irracional y mendazmente impartida.

Qué asimismo, se acreditó que durante su tramitación la farsa llegó al extremo de ignorar burdamente las exigencias requeridas a los efectos de certificar la muerte de una persona.

Denota que ha quedado cabalmente demostrado que diversas declaraciones prestadas por una de las víctimas en los albores de la investigación relativa a los hechos que padeciera, lo fueron en contextos de encierro en los cuales sus derechos individuales más básicos (como su seguridad personal y sus propias vidas) se encontraban carentes de toda garantía. Que al contrario, el aparato sistemático de represión ilegal desplegado por el terrorismo de Estado penetraba con particular intensidad en cada institución en la que sus víctimas se hallaban privadas de su libertad.

Entiende que, por contrapartida, es posible identificar una extraordinaria y cabal prudencia y sobriedad tanto al describir los padecimientos sufridos como al identificar a su victimario.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

En ese sentido, refieren que Hennekens manifestó en audiencia oral y pública que *"...estaba continuamente sedado, estaba en una cama en la guardia esposado de pies y manos, con suero, aislado por cortinas"*, ello en referencia al estado en el cual fue sometido a interrogatorios.

Cita lo expresado por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, al dictaminar en la presente causa con motivo de un recurso interpuesto por el imputado: *"Como ya es bien conocido, el tiempo transcurrido en causas de esta índole y el ocultamiento de la prueba sumida por el aparato directivo de los hechos investigados, realzan normativamente el valor probatorio de los testimonios de quienes de una u otra manera han sido "testigos" de aquellos. Dichos aportes son valorados como "el principal elemento probatorio". En consecuencia, la valoración de la prueba testimonial rendida, tendiente a demostrar la participación de Capellino, no puede sino efectuarse dentro del contexto de los hechos denunciados, vale decir aceptando que existió un plan destinado a la lucha del terrorismo y la subversión.- En tal sentido en la causa "Olivera Rovere s/ procesamiento con prisión preventiva", reg. N° 55 del 9/2/2006, de la C.N. Crim y Corr. Fed., sala 1. se sostuvo: "La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios"* (Cfr. fs. 77/80, Legajo de apelación de Capellino, Jorge Horacio, Expte. FPA 13012808/2011/2/CA1.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Describe los hechos imputados a Capellino y refiere a las pruebas más relevantes producidas durante el sumario, haciendo especial hincapié en las ratificaciones de las declaraciones testimoniales durante el plenario, en los casos pertinentes, del mismo modo que lo hiciera en la acusación.

Agrega con relación al hecho que tuvo por víctima a Sergio Gustavo Hennekens, que de su testimonio obrante a fs. 418/421, el mismo refirió en referencia a la enfermera que estaba a cargo de sus curaciones en el Hospital Militar: *“... en este momento recuerdo un comentario que ella me hizo, debía hacerse la introducción de un catéter en una vena y Capellino que es el que hizo esa operación lo hizo con una tijera, y esta persona, esta enfermera le indicó que esa no era la forma de hacerlo y Capellino le respondió que para el caso mío era la forma o algo por el estilo, y que no merecía otra cosa y lo hizo él, no lo hizo la enfermera.”*

En orden al hecho vinculado a Pedro Miguel Sobko, agregó a lo manifestado en su acusación, que en oportunidad de ratificar las declaraciones brindadas, Clarisa Élide Sobko, cuya acta de ratificación obra a fs. 2728, del audio de su testimonio surge: *“Un ex soldado también declara quien vio varios hombres entre ellos mi viejo...él habló de que había ciertos autos que paraban y otros ante los cuales se abría la barrera, en uno de esos autos un tal Retamar de la Policía de Entre Ríos, bajan a un hombre que se estaba desangrando y que se terminó muriendo en la Sala 1 del Hospital Militar...Todo coincide en que un médico del Hospital Militar firmara su certificado”*.

Con relación a los hechos vinculados a Juan Pedro Osuna y Carlos José María Fernández, reitera lo expresado en la acusación.

En otro acápite de su informe, enumera la prueba colectada tanto en la etapa instructoria como en el plenario.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Con relación a la calificación legal y autoría, sostiene que Jorge Horacio Capellino, en un doble carácter, por un lado formal –como Jefe del Servicio de Clínica del Hospital Militar de Paraná, con el rango de teniente primero y, por otro lado material –estando a cargo de la articulación de las instrucciones militares clandestinas, para facilitar con su aporte la concreción del destino signado para las víctimas por parte de las autoridades militares de facto, en los delitos de:

- Privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público en abuso de funciones, sin las formalidades previstas por la ley e imposición de vejaciones, apremios ilegales e imposición de tormentos cometidos con violencia, en concurso real y en calidad de partícipe necesario en perjuicio de Sergio Gustavo Hennekens (art. 144 bis inc 1, 2 y último párrafo Ley N° 14.616 en función del artículo 142, inc. 1 ley 20.642, art. 55 y art. 45 C.P; vejaciones en tentativa inidónea en calidad de autor en perjuicio de Hennekens (art. 144 bis inc. 3 Ley 14.616 conforme art. 44 in fine del C.P) y homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en calidad de partícipe secundario, contra Juan Alberto Osuna, Carlos José María Fernández y Pedro Miguel Sobko, todo ello en concurso real (art. 80, incs. 2° y 6° de la Ley 21.338 del C.P. en función del art. 46 del mismo cuerpo legal; todas conductas que se enmarcan dentro del tipo genérico de delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzosa de personas, Ley N° 24.556.

Enmarca los delitos dentro de la categoría de lesa humanidad.

En ese sentido, señala que según la práctica jurídica existente al tiempo de los hechos ilícitos imputados a Jorge Horacio Capellino, son delitos de lesa humanidad aquellos cometidos por las autoridades de un Estado o por individuos privados actuando por instigación o con la tolerancia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de esas autoridades, en tanto tales actos formen parte de una política del Estado (cfr. entre otros. C.S.J.N., “Derecho, René Jesús”, Fallos 330:3074).

Refiere que la protección de los derechos humanos resulta un compromiso internacional asumido por nuestro país desde la suscripción de diferentes documentos internacionales, tales como la Carta de Naciones Unidas (26/06/45), la Carta de Organización de los Estados Americanos (30/04/48), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (02/05/48), la Declaración Universal de Derechos Humanos (10/12/48) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/12/66).

En ese sentido –prosigue- indica que no puede dudarse de la existencia de una verdadera política de Estado tendiente a la eliminación de la disidencia política (a la que se calificaba como “subversión terrorista”) que *“básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en autos “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”; sentencia confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –Fallos 309-; cfr., por todos, considerando 12 del voto del vocal José Severo Caballero, Fallos 309:1689).

Denota que, en ese contexto, las conductas que se atribuyen al imputado de autos resultan claramente comprendidas dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad, toda vez que fueron realizadas en el marco de un sistema clandestino de represión, paralelo e ilegal – a otro normativo formal de actuación aparente- que llevó a concretar hechos ilícitos tales como la privación ilegítima de la libertad de personas, sometimiento a torturas de los detenidos, desaparición física de aquellos, etc., pudiendo definirse a estas prácticas como las expresiones más tenebrosas de la represión ilegal.

Que, como se sabe, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en el caso “Arancibia Clavel” en el año 2004 y los definió expresando que *“correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma (...) queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas ´tradicionales´ de participación (art.25, inc. 3, aps. A, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir ´de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común´ (art. 25, inc. 3º, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada ´con el propósito de llevar a cabo la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte (ap. d, supuesto i)” (C.S.J.N., Fallos 327:3312).-

Señala que es menester tener presente que *“las estructuras del derecho constitucional penal tradicional (...) han sido superadas por principios internacionales; toda vez que estos hechos se enmarcan dentro de una actuación ilícita del Estado, que ejecutó un plan nacional de exterminio para implantar un orden acorde a sus intereses, como ya se fijó en la histórica causa 13”* (Tribunal Oral Federal de Paraná, sentencia dictada el 04/04/13, en autos *“Harguindeguy, Albano Eduardo y otros s/ inf. Art. 151 y otros del C. Penal”, “Díaz Bessone, Ramón Genaro y otros s/ inf. Art. 141 y otros del C. Penal” y “Valentino, Juan Miguel y otros s/ inf. Art. 141 y otros del C. Penal”*).

A la luz de lo expresado, expresa que resulta indudable que los hechos objeto de la presente causa son delitos de lesa humanidad y en tal medida imprescriptibles, siendo obligación del Estado argentino tanto su investigación, juzgamiento y condena.

Por último, en el acápite N° V, desarrolla lo concerniente al pedido de pena.

Inicialmente, a los fines de su determinación, toma en cuenta las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal que no contienen bases taxativas de fijación, sino que la deja librada dentro del marco normativo a la apreciación discrecional de los magistrados competentes (CSJN, Fallos 303:449). Agrega que, sin embargo, dicha tarea discrecional debe ser ejercida racional y razonablemente y atender la medida de la culpabilidad de cada interviniente, la gravedad de los injustos enrostrados y las personalidades de los condenados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Cita doctrina que con relación a los dos primeros tópicos, señala que *“el ilícito y la culpabilidad en la determinación de la pena no se diferencian del ilícito y la culpabilidad de la teoría de la imputación en general. La única diferencia es de perspectiva: en la teoría del delito solo interesa si se encuentran dados sus presupuestos, en la determinación de la pena, cuál es su intensidad”* (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la Determinación de la Pena, Ad Hoc, Bs. As., 1999, 2° ed., pág. 121).

En ese orden, y con relación a la culpabilidad de Capellino, entiende que, tal como lo sostuviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formula a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia”* (CSJN, in re “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Enrique Maldonado en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas – causa 1174”, fallo del 07/12/2005).

Que con relación a la gravedad de los ilícitos atribuidos, caben ser tenidas especialmente en cuenta las propuestas formuladas por Jesús-María Silva Sánchez, en su trabajo *“La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): u primer esbozo”* (en InDret Penal, año 2007, N° 2). Que según dicho catedrático, resultan relevantes respecto del injusto objetivo, el grado de riesgo para los bienes jurídicos protegidos y la magnitud esperable de la lesión, los móviles, los riesgos para otros bienes jurídicos, todo ello considerando el injusto *ex ante*. Que del mismo modo, son tópicos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

relevantes la medida efectiva de la lesión de los bienes jurídicos y de la negación de la norma, considerando el delito *ex post*.

Refiere que, en orden a la imputación subjetiva deben ser considerados los grados de conocimiento y la intención. Que en el *sub examine*, son particularmente relevantes el intensísimo grado de riesgo para los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales imputados, el móvil de persecución y exterminio de ciertas ideologías políticas, la –sumamente– significativa magnitud esperable de las lesiones considerando el marco en que se cometieron los delitos en cuestión, siendo especialmente pertinente recordar la más absoluta desprotección de las víctimas y el fuerte aseguramiento de la impunidad de los intervinientes, la elevada medida de negación de la norma evidenciada en todos los casos y el alto grado de conocimiento e intención en la comisión del delito.

Que al respecto, es menester recordar nuevamente que, tal como se señalaran en numerosos fallos dictados por diversos tribunales de toda la geografía nacional *“los hechos materia de este juicio resultan de suma gravedad, pues fueron cometidos por un grupo organizado para la represión ilegal, que estructurara la dictadura militar, con intervención de personas pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad del Estado –como los aquí imputados–, con intimidación y violencia en las personas...”* (T.O.F. N° 4 de la Capital Federal, en autos “Cacivio, Gustavo Adolfo y otros s/ inf. Art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616”, sentencia del 26/03/2015, publicado en el sitio web del Centro de Información Jurídica, pág. 550).

Resalta que a los fines de dimensionar adecuadamente la gravedad de los delitos cometidos por el procesado, debe hacerse hincapié en la magnitud del daño personal causado tanto a las víctimas como a sus





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

familiares y allegados, lo que pone en evidencia la vasta extensión del daño generado por las conductas de aquel.

Con relación a los bienes jurídicos afectados, sustenta que es indudable que los hechos de autos han lesionado la vida, la libertad ambulatoria, la dignidad y, como substrato omnipresente durante todo el periodo en el que se desarrollaron, la confianza de toda la comunidad en organismos estatales tales como las fuerzas armadas y de seguridad, cuyos objetivos primeros y últimos eran y son, sin dudas, la defensa de la vida, la libertad, la dignidad y la seguridad de todos los habitantes del territorio nacional.

Que, en cuanto a las circunstancias individuales de los imputados, se deben tener en cuenta sus edades y niveles de instrucción al momento de perpetrarse los hechos, sus ocupaciones y, en sus casos, profesiones, sus condiciones de vida y las posibilidades de crecimiento social (cfr. T.O.F. N° 4 de la Capital Federal, en autos “Grimaldos, Ana María s/ supresión del estado civil de un menor”, sentencia del 14/04/2015, publicado en el sitio web del Centro de Información Jurídica, pág. 157).

En orden a la proporcionalidad de las penas solicitadas, entiende la Fiscalía que resulta pertinente confrontar las circunstancias analizadas con otras análogas sobre las que haya recaído sentencia en otra jurisdicción. En ese sentido, sustenta que guardan relación con los hechos investigados y juzgados estrechas y notorias similitudes y citan al respecto las condenas impuestas a Víctor Hermes Brusa, Juan Calixto Perizzotti y María Eva Aebi por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de Santa Fe, en autos “Brussa, Víctor Hermes – Colombini, Héctor Romeo – Ramos Campagnolo, Eduardo Alberto – Perizzotti, Juan Calixto – Aebi, María Eva – Facino, Mario José s/ inf. Art. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616, arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C.P.”,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

sentencia del 15/02/2010, publicado en el sitio web del Centro de Información Jurídica y que fuera confirmada *in totum* por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

En razón de las consideraciones expuestas, estiman razonable y proporcional condenar a Jorge Horacio Capellino por considerarlo partícipe necesario en la comisión del delito de privación ilegítima de libertad agravada por abuso funcional mediante el uso de violencia y amenazas; aplicación de vejaciones, apremios ilegales e imposición de tormentos cometidos con violencia en concurso real en perjuicio de una (1) víctima; autor de vejaciones en tentativa inidónea, una (1) víctima; partícipe secundario en homicidio doblemente calificado por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de tres (3) víctimas, todos en concurso real.

Entiende que en ese sentido, debe ser considerada, en primer término, su función de Jefe de Guardia del Hospital Militar, la que suponía responsabilidades funcionales especialmente exigentes en orden a la indemnidad de las personas a las cuales debía asistir.

Considera que, no obstante, fue un claro garante para que las fuerzas de la represión ilegal actuaran con total impunidad contra las víctimas que sufrieron cautiverio en el nosocomio, participando de los interrogatorios y garantizando el estado de salud del detenido a los efectos de padecer dicho quehacer represivo. Qué asimismo, ello tuvo lugar certificando muertes y garantizando con su actuar la actividad clandestina desplegada por el Estado, involucrándose además, personalmente en la comisión de delitos.

Por otra parte, resalta que su instrucción y carrera militar que lo encontraba como Teniente Primero y su edad al momento de los hechos con 31 años, ponen en evidencia el grado de madurez personal y funcional respecto de los cuales la comunidad y el ordenamiento jurídico demandan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

razonablemente comportamientos medidos y especialmente ajustados a derecho.

A partir de lo expresado, entiende que surgen como elementos indicativos y relevantes de sus circunstancias personales, el hecho de haber culminado su educación universitaria y obtenido el título de médico. Que así, surge en primer término de ello que resulta indudable que recibió una formación humanista, en la que la preservación de la integridad, de la salud física y psíquica de las personas resulta el eje de la labor personal y profesional.

Subraya la profunda gravedad de los delitos imputados, puesta en evidencia tanto en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la magnitud del daño causado a las víctimas y a sus familiares, como en el contexto en el que se produjeron, la cantidad de intervinientes y la calidad de funcionarios públicos de sus autores y partícipes.

Entiende preciso apuntar el hecho que formara parte de una fuerza armada (Ejército Argentino) como profesional de la medicina, esto es, con especiales deberes de restablecimiento de la salud de las personas que reclamaran su intervención.

Así, concluye con relación a lo manifestado, que Capellino –en lugar de privilegiar sus deberes funcionales y éticos- eligió contrariarlos hasta el grado de la comisión de múltiples delitos.

Finaliza su exposición, refiriendo que -como elementos demostrativos de su personalidad comprometida con el plan criminal sistemático desplegado- los diversos testimonios de las víctimas que dan cuenta de su accionar, minimizando, desoyendo o lisamente ignorando los padecimientos que aquéllas le refirieran, demandando su atención profesional.

Por todo lo manifestado, solicita se aplique acusado la pena de veinticinco años de prisión, más accesorias y costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

A fs. 3159/3209 se glosó el memorial de alegato de la defensa por el cual inicialmente, planteó que para el caso en que esta magistratura no hiciese lugar a los planteos de orden procesal formulados en la presentación de fecha 14 de noviembre de 2016, se tengan en cuenta las argumentaciones sobre las conclusiones derivadas de la prueba producida en la presente etapa.

Así, postula que sostener como plenamente probados los hechos con sustento en los testimonios de las personas denunciantes o querellantes, vulnera el debido proceso en franco perjuicio de su asistido.

En ese sentido, aduce que para discernir quien puede reunir la calidad de testigo, es preciso recurrir al título IX del código de rito, dedicado a “los testigos”.

Indica que el artículo 276 refiere a las inhabilidades para declarar en forma testimonial, donde se lee *“no pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria... 6° Los que tengan enemistad con el imputado, si esa enemistad fuera por su naturaleza bastante para arribar dudas sobre la imparcialidad de las declaraciones (...)* 8° *Los que tuvieren interés en el resultado de la causa (...)* 10° *Los denunciantes, cuando el hecho los afecte directamente, salvo a petición del procesado y en interés de su defensa...”*.

Luego refiere que el artículo 277 expresa: *“Las inhabilidades declaradas de (...) enemistad (...) solo tienen lugar en cuanto puedan los testigos ser inspirados por su interés, afecto u odio. La misma regla deberá observarse en todas las demás inhabilidades que se hacen en la presunción de parcialidad del testigo por su situación personal respecto del procesado...”*. A partir de lo expresado, elucida que en la presente causa surge con evidencia que ni los denunciantes ni los querellantes pueden ser





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

considerados testigos, bajo las condiciones prescriptas por la ley

Califica sus inhabilidades como palmarias y aduce que jamás fueron pedidas tales declaraciones por el procesado ni declarado en su interés, bajo esta ley procesal.

Refiere que la palabra latina “*testis*” alude al individuo que se encuentra directamente a la vista de un objeto y conserva su imagen. Al respecto cita doctrina que dice: “De modo que el testigo está llamado a deponer sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos en forma directa.” (JAUCHEN, Eduardo M. Tratado de la Prueba en el Proceso Penal, Editorial Rubinzal Culzoni, Año 2009, pág. 285). En ese sentido resalta que no son solo testigos, sino denunciadores y víctimas, como lo es en el presente caso Sergio Gustavo Hennekens.

Con cita del mismo autor, expresa: *“son circunstancias que el magistrado debe tener presente para merituar a la luz de la sana crítica a efectos de otorgarle el valor debido a cada testimonio y advertir tempestivamente alguna real incompatibilidad manifiesta. Ello así debido a que la denuncia es ya un acto insólito, que en muy raros casos se hace con el noble propósito de promover el interés público por el castigo del reo, y por este motivo hay tendencia a considerarla inspirada en móviles indignos, como el odio al culpable o los propósitos de lucro. De ahí que el denunciante sea realmente un testigo sospechoso, pues es sabido que empleará todos los esfuerzos en demostrar su sinceridad, con mayor razón si advierte las penalidades por la calumnia. Debe tenerse en cuenta si la denuncia lo fue solo sobre el hecho, sin indicación de sus autores o si además lo fue con expreso señalamiento de aquéllos, y si quien denuncia es damnificado o no por el delito, a su vez si reclama o no indemnización, la sospecha aumentará o disminuirá en cada caso según se advierta un mayor o menor interés del*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

denunciante en el resultado del juicio” (Tratado de la Prueba en el Proceso Penal, Editorial Rubinzal Culzoni, Año 2009, pág. 287). Sustenta que semejantes consideraciones a las expuestas con relación al denunciante, son adecuadas para el actor civil y el querellante en el proceso penal.

Entiende en ese sentido que, a la inestabilidad propia de cualquier testimonio, en tanto no se trata de una prueba científica, siempre se cuegan en el mismo algunas impresiones personales y algunos olvidos o recuerdos vagos, los que se entremezclan, más aun en estos casos donde sumamos, nada más y nada menos que treinta y ocho años, treinta y ocho años de historia de angustias, de pesar, de dolor, de ansiedades, de injusticias.

Así, refiere que corresponde seguir con el análisis de las referidas declaraciones, y al respecto es dable recordar que la ley de rito que rige el caso –Ley 2372- bajo el título “Del mérito de la prueba de testigos”, el artículo 306 expresa: *“dos testigos hábiles... podrá ser invocada por el Juez como plena prueba de lo que afirmaren.”*

Luego señala que el artículo 307 dispone: *“para que merezcan entera fe el dicho del testigo, han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes: 1° que hayan prestado juramento según sus creencias religiosas. 2°...3°...4° que no se encuentren afectados por tachas o inhabilidades legales, justificadas en forma.”*

Con relación a lo expuesto, indica que tal como el título refiere, las testimoniales deben ser evaluadas al momento de dictar sentencia, no antes.

Por otra parte, señala que varios de estos testigos, en distintas etapas y momentos, no han prestado juramento, mas es indudable que no pueden prestarlo porque en rigor no son testigos propiamente dichos, sino que son denunciantes y/o querellantes, y por lo tanto deben cumplir con las prescripciones que les corresponden a estas partes procesales, pues son





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

titulares de la acción penal y gozan de todas las *“facultades obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal”* –art. 170 C.P.M.P.–, quienes además fueron víctimas de estos supuestos hechos y personas denunciadas, con lo que el interés en el resultado de la causa *“no puede soslayarse”*.

Sobre lo expresado, sustenta que debe confrontarse la sentencia emitida por la C.I.D.H. en el caso *“Chaparro Álvarez o Lapo Iñiguez vs. Ecuador”*, del 21 de noviembre de 2007, la cual en el acápite b) referente a la valoración de la prueba, en el punto 46 dice: *“Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales rendidas por las presentes víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, dado que tienen un interés directo”*.

Con cita de doctrina, refiere: *“A pesar que el testimonio ha sido siempre, a través de los tiempos, un medio de prueba contemplado por todas las legislaciones, no existen dudas de que el mismo fue también duramente cuestionado en cuanto a su confiabilidad, por ser altamente influenciado mediante todo tipo de condicionamiento que van desde la simple sugestión provocada o accidental, hasta el cohecho, la amenaza, el interés, el odio y todos los factores que de una u otra forma determinan la deposición del testigo”*. Y luego refiere: *“la certeza que el juez o el tribunal necesita para condenar no puede jamás basarse sobre la certeza del testigo ya que esta es solo un elemento complementario, y nunca será la que el sentenciante necesita para fundar su resolución, la cual requiere para poder afirmar que es justa, la ineludible consideración de otros elementos de índole netamente objetiva (...). En definitiva, la seguridad del testigo depende mucho más de la naturaleza sugestionable de su espíritu y de las tendencias afirmativas de su propio carácter que de la verdad objetiva”*. Hall, Carlos, *“La prueba penal”* Nova tesis, 2004, pág. 327, 353, 355, 356.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Por tales razones, considera que se hace importante analizar con sumo cuidado el punto, en tanto no solo nos encontramos ante una “prueba” que por sus características carece de toda objetividad, por más que la persona que depone sea absolutamente honesta, máxime en estos casos que además son denunciadores y víctimas, sino que contamos con otros medios probatorios que sumados a estos, nos puedan brindar un panorama próximo a los hechos efectivamente acontecidos, y en consecuencia, poder deducir la responsabilidad que a cada uno le cupo.

Expone que, por esas razones, el autor citado (op. cit., págs. 376/377) expresa: *“Para el examen de la prueba testimonial, esta debe apreciarse en conjunto, pero referido este último a cada hecho o circunstancia en forma individual, ya sean circunstancias de tiempo, modo y lugar, independientemente de cuál es la fuente de donde surja. Es totalmente necesario el proceder a su comparación, en todos los detalles, por más ínfimos que parezcan para así poder acceder desde los distintos relatos a las concordancias y discordancias que se evidencian en los mismos”.* *“Desde la antigüedad, diversos autores han coincidido en que los testimonios se pesan y no se cuentan, o sea, que cualquiera que sea el número de testigos los malos testimonios continúan siendo una mala prueba, ya que la cantidad nunca podrá mejorar la calidad de las deposiciones”.*

En otro aspecto, prosigue la defensa, y aun otorgándoseles valor, no puede surgir de ellas semiplena prueba y mucho menos plena prueba de los hechos, tal como se afirma. No basta con que coincidan entre sí esas declaraciones, porque estamos sumando en abstracto.

Con relación al caso concreto, refiere que las piezas acusatorias no señalan los “otros elementos” concretos, que corroboren esos dichos y menos aún en lo atinente a su defendido. Sostiene que la libertad probatoria





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

y de sus medios, no significa arbitrariedad en ella o en los procedimientos, porque estos se conciben como forma de asegurar la eficacia de la prueba y el resguardo de los derechos de las partes y más aún, la legítima defensa.

Evoca que según el sistema federal de gobierno que nos rige, corresponde al Congreso de la Nación legislar –art. 67, inc. 11 C.N. 1953 y art. 75 inc. 12 C.N. 1994-como materia propia, el Derecho Procesal Penal Nacional, en la medida que está enderezado a la preservación de las garantías, asegurar la aplicación general y uniforme de sus disposiciones.

Al respecto, refiere que si esas limitaciones son fruto de la legítima actividad legislativa de la Nación, no pueden ser declaradas inadmisibles por los jueces y/o por la doctrina, pues ello importaría reconocerle a esta la facultad de derogar leyes nacionales, idea inaceptable dentro de nuestro sistema en la C.N. –tanto la anterior como la actual-.

Aduce que por esa razón, la ley estableció el justo límite del valor que estas testimoniales pueden tener y ese valor, no puede avanzar sobre ella.

Colige así, que esas pruebas deben necesariamente ser corroboradas por otros medios de prueba, en tanto por si solas, por muchas que sean, no pueden probar acabadamente ni por presunciones, un hecho criminoso y sus culpables.

Expresa que el debido proceso supone la existencia de pruebas de cargo que permitan construir el juicio de la magistratura en la imputación jurídica penal.

Subraya que lo expuesto surge de los estándares jurídicos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cita en ese sentido el caso “Loayza Tamayo vs. Perú”, sentencia del 17 de septiembre de 1997 y “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, y así transcribe: “...que las declaraciones rendidas por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que puedan proporcionar mayor información sobre las presuntas violación y sus consecuencias...”

Califica como inaceptable que se imponga judicialmente valor de plena prueba a medios declarados inadmisibles por una ley dictada por el Congreso Nacional, con arreglo en las facultades que le son propias. Refiere que en ese corredor de ideas, la libertad es para valorar las pruebas, pero solo se podrá valorar con libertad la prueba que respete las normas que la reglamentan. Remarca que estas solo pueden valorarse como indicios, no más allá.

Denota que al analizar las testimoniales prestadas en la causa, podríamos llegar a la conclusión a la que llegó Ferrajoli cuando al analizar los indicios y pruebas ejemplifica: *“qué es lo que prueba, por ejemplo, el hecho de que Ticio testifique que ha visto salir a Cayo blandiendo un cuchillo ensangrentado de la casa de Sempronio poco antes de que este fuese encontrado muerto con una cuchillada en el corazón? Es prueba, más o menor probable según la sinceridad que acreditemos a Ticio, del hecho de que este ha visto a Cayo salir con un cuchillo en la mano de la casa de Sempronio poco antes de que este fuese encontrado muerto con una herida en el corazón. Este segundo hecho, sin embargo, es solo un indicio, más o menos probable a su vez según la fiabilidad que atribuyamos a la vista de Ticio, del hecho de que Cayo ha salido realmente de la casa de Sempronio en las sospechosas circunstancias referidas por Ticio. Y este tercer hecho es de nuevo solamente un indicio, a su vez más o menos probable según la plausibilidad de los nexos causales establecidos por nosotros, del hecho de que Cayo ha asesinado culpablemente a Sempronio. Tenemos, pues, en esta breve historia no una sino tres inferencias inductivas: la que del*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

testimonio de Ticio induce como verosímil que él ha visto realmente la escena descrita por él; la que de tal indicio induce como verosímil que Cayo ha tenido efectivamente el comportamiento sospechoso referido por Ticio; la que de este indicio más directo induce como verosímil la conclusión de que Sempronio ha sido asesinado por Cayo. Si además no hechos escuchado el testimonio de Ticio de viva voz sino que disponemos solo del acta en el que ha sido transcripto también el testimonio resulta degradado a indicio o, si se quiere a prueba indiciaria, y a las tres inferencias debemos añadir una cuarta: la que va del acta al hecho del cual el acta es solamente prueba, de que en el pasado verosímilmente Ticio ha declarado cuanto ha sido transcripto sin que sus deposiciones hayan sido malentendidas, distorsionadas o constreñidas. Ninguna de las conclusiones de estas cuatro sucesivas inferencias o argumentos inductivos es indudablemente verdadera solo se puede decir que cada una de ellas es más o menos razonable, plausible o probablemente verdadera.”

Agrega que la mera enunciación o descripción de los elementos de prueba, no satisface el requisito de motivación suficiente, porque en el caso no proporciona los elementos de juicio necesarios para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para arribar a las conclusiones expuestas en su resolutorio ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional, impidiendo su control y obstaculizando la defensa. (cfr. CLARIA OLMEDO, Tomo IV, pág. 353 y 359). Entiende que, en el caso de autos, no se expresa que pruebas relacionan directamente a CAPELLINO con los hechos que se le imputan y con las personas supuestas víctimas, por ser médico del Hospital Militar, no implica tortura, privación ilegítima de la libertad, etc.

A modo de colofón sobre la cuestión abordada, la defensa considera que en la presente causa no se ha logrado reunir en lo que respecta a su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

defendido, prueba cargosa suficiente como para superar el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso; si de las pruebas obtenidas hasta este momento no surge con suficiente eficacia esa necesaria superioridad objetiva, por lo que entiende que no se podrá condenar.

Luego, la defensa se adentra al análisis de cada una de las imputaciones por las cuales se acusa a CAPELLINO, y así refiere en primer término con relación a los hechos que tienen por víctima a Sergio Gustavo Hennekens: Luego de transcribir las imputaciones, tal como fueran consignadas en el acápite que antecede, y bajo el subtítulo “Inexistencia de elementos que acrediten la participación de CAPELLINO en la privación ilegal de la libertad”, sustenta que de la denuncia formulada por el Sr. Hennekens, surge que fue detenido el 27 de febrero de 1977 a la hora 04:00 A.M. (día domingo en el calendario) en su domicilio de calle 25 de mayo N° 166, y que en este episodio fue herido de bala con cuatro proyectiles de arma de fuego por la espalda y en la zona abdominal y extremidades.

Denota que estas actividades las realizaban grupos de tareas especialmente entrenados en las armas para darle efectividad a los procedimientos.

En segundo lugar, advierte que se trata de un médico destinado en el Hospital Militar cuya función era ejercer la medicina. Ello implica que no tenía entrenamiento militar para realizar este tipo de operativos.

En tercer término, refiere que su condición de militar era secundaria, y de ella dependía solo su salario

A partir de lo expresado, cuestiona la conexión de la participación de Capellino, y al respecto sustenta que si es partícipe el que tomase parte en la ejecución del hecho (lo que entiende absurdo en el caso de autos) o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin la cual el delito no habría podido cometerse, y con relación al delito de privación ilegítima de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

encontrándose con un joven cuyo aspecto general denotaba estar gravemente herido, que luego supo se trataba de Sergio Hennekens. Atento el cuadro solicitó la colaboración de un anestesista, quien suministró anestesia total al herido, procediendo el declarante a realizar una operación consistente en suturar y efectuar hemostasia a los efectos de detener la hemorragia de dicha herida ubicada en la zona inguinal.”

A partir de lo expresado, y en razón de que Hennekens tenía cuatro heridas de balas y su recuperación demandó un post operatorio abdominal que sin dudas debió requerir la ingesta de calmantes, cuestiona las expresiones de la víctima. En ese sentido, refiere que el mismo Hennekens reconoce su falta de precisión en esos días a partir de los efectos de las drogas, cuando expresa *“permanezco ahí alrededor de dos días según mis cálculos, no demasiado preciso porque estuve bajo los efectos de anestesia y drogas”* –fs. 418 y vta.-.

Al respecto, señala que Hennekens vuelve a reconocer tal circunstancia en ocasión de ratificar su declaración en la etapa del plenario, al decir: *“yo en ese momento pensé que habían sido dos o tres días, no lo sé, pudieron haber sido dos o tres días, porque estaba continuamente sedado y despertaba y estaba sedado...”*. Colige

así que la primera oportunidad en que Hennekens dijo escuchar el apellido Capeletti, apenas ingresado al Hospital Militar, fue bajo los efectos de los calmantes y en estado de sedación. Agrega que ello provocó el error de identificación, lo que trasladado en el tiempo ha provocado la errónea persecución penal sobre la persona equivocada.

También cuestiona la alusión a la enfermera dentro de la estructura militar, respecto de quien señala *“tenía jinetas”* y que aparentemente era suboficial.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Contrapone lo expresado por la víctima al contenido del informe suministrado por el Estado Mayor del Ejército, en tanto indica que en los años 1976-1977 no existía oficial ni suboficial femenino enfermera o médico alguno entre los empleados. A ello, se suman los testimonios del odontólogo Eduardo Enrique Locatelli –fs. 1117- y del Dr. Ricardo Oscar Rizzo, quienes manifestaron que, a la época de los hechos, solo había enfermeras militares.

Otro cuestionamiento es el relativo a las características físicas y personalidad descriptas por Hennekens con relación a Capellino, en tanto señaló que en su memoria “*era una persona muy agresiva*” –fs. 418 vta.-, “*era una persona de piel cetrina, eran notables las ojeras, una mirada como obsesiva, pelo negro, contextura delgada en general, tenía una actitud muy impositiva, muy agresiva, bigotes, edad aproximada de treinta años o menos tal vez...*”-fs. 419 vta.-, no era entrerriano y creo que era porteño” -fs. 420 vta.-. A ello aduna que en la audiencia de ratificación refirió que tenía una altura aproximada de 1,78 cm, en tanto tenía su misma estatura.

Al respecto, indica que las manifestaciones de Hennekens son refutadas por los testigos Genolet y Molina, en tanto el primero indicó en su declaración de fecha 12 de agosto de 2011 que Capellino era “*...de andar pausado...una persona muy calma, muy fría, una persona muy pausada, muy tranquilo*”. Por su parte, el segundo adujo que “*...Capellino era una persona muy afable...*”-fs. 920-.

Asimismo, advierte que mientras Hennekens refiere que el médico que él identifica tenía piel cetrina, Genolet indica que el cutis de Capellino era blanco –fs. 472 vta.-.

Por otra parte, y en cuanto al tono de voz referido por Hennekens, y toda vez que indica que era porteño, aduce que los otros cuatro médicos militares a la fecha de los hechos habían nacido y crecido en la Capital





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Federal, en tanto el único provinciano resultaba ser Capellino, según lo expresara su defendido en su indagatoria.

Finalmente, cuestiona el dato aportado por Hennekens relativo a la altura del imputado, en tanto aduce que tenía una altura de 1,78 m, lo que a su juicio confirma que existe una grosera confusión en la sindicación del imputado, quien ya a la fecha de los hechos tenía una estatura baja, de 1,65 m. aproximadamente.

Amén de ello, refiere que tales circunstancias pudieron ser comprobadas por esta judicatura en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria su asistido.

Por último, agrega sobre estos aspectos que confirma el error en la sindicación de Capellino, la existencia de un oficial de la Base Aérea de Paraná de apellido Capellini –tal como lo manifestara Hennekens al declarar– como consta en el Capítulo 4 del libro *“La Derecha Católica de la Contrarevolución a Francisco”*, de Julián Maradeo, Ed. De la Campana, Bs. As., noviembre 2015.

Como un segundo ítem cuestiona el punto relativo a la especialidad de Capellino, en tanto indica que el mismo era jefe del Área de Clínica Médica, no de Terapia Intensiva o Guardia Médica.

En ese sentido, indica que Hennekens declara que en ocasión de ser trasladado desde el Hospital San Martín, fue alojado en el área de terapia intensiva del Hospital Militar de Paraná. Sin embargo, denota que ya en su primera declaración indagatoria, ante la pregunta de la defensoría pública para que especifique cuál es su especialidad y si tenía injerencia en las cirugías, Capellino respondió que su especialidad es Clínica Médica y no tenía acceso ni al departamento de cirugía ni al quirófano y por ende con la transfusionista –fs. 722 vta.-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Advierte la defensa que a ello se suman las declaraciones de los empleados del Hospital Militar, quienes también reconocen que Capellino se desempeñaba en el área de Clínica Médica. Sobre ese aspecto, cita los testimonios de Hugo José Gutiérrez -fs. 510/512-, quien refirió que el destino de Capellino era *“en servicio de Clínica Médica, tenía un local donde es ahora Guardia Médica, a la entrada a la izquierda, esa era la Sala en Clínica Médica donde se internaban los soldados, tenía en esa época aproximadamente cuarenta camas, ahí funcionaba Clínica Médica.”* Asimismo, el testigo Juan Bautista Weidmann -fs. 581- declaró que *“Capellino era clínico, estaba en la sala de Clínica...”*, y el testigo Parcerisa -fs. 972- adujo que Capellino *“estaba en Clínica Médica, en esa parte estaba Julio Clembosky”*. A su vez, el testigo Tochetti manifestó que *“en cirugía estaban los doctores Suino y Croce y como suboficial enfermero recuerdo a Gutiérrez, no recuerdo otro” (...)* *“Capellino era el jefe de Clínica Médica”*, Por su parte, el testigo Arburu también relató que *“Capellino estaba en sala I, creo que hacía clínica médica, no recuerdo que haya habido médicos bajo su mando...”* -fs. 1070 vta.- Asimismo el testigo Pedro Orlando Olivo -fs. 1073- expresó que *“Capellino era médico clínico, estaba en servicio de Clínica Médica, hacía sala I como médico clínico, no recuerdo a quien tenía bajo su mando”*. Por último, destaca que el Dr. Suino, en su declaración de fecha 7 de abril de 2015, agregó que el Dr. Capellino *“prestaba servicio médico en el staff en el área de Clínica Médica, ahora él llegó un año después que yo, creo que en el año 1975, lo conozco al Dr. Capellino porque hizo la residencia de Clínica Médica en el Hospital Militar Central donde yo hice la residencia de Cirugía, desfasado un año con él”*.

Indica que con posterioridad, el Dr. Suino reiteró que el Dr. Capellino como médico clínico no podía dirigir u organizar una cirugía porque no era su especialidad. Al respecto, sostiene que ello evidencia que la persona que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

identifica el Sr. Hennekens no resulta ser Capellino, atento que realizó una práctica, como lo es introducir un catéter, propia de un cirujano. Reitera que su asistido era médico clínico.

Cita asimismo la declaración de la Sra. Dionisia Reneé Zapata (instrumentadora del Hospital Militar) quien con relación a la conformación del equipo de cirugía en aquellos años, adujo: *“creo que de jefe estaba el Dr. Suino, estuvo Rizzo en dos oportunidades pero no me recuerdo en que años, y Croce que no fue ni muy brillante ni muy agradable, era desagradable con las personas en el trato. Yo no me acuerdo si Beret estaba en cirugía o estaba en la Dirección del Hospital, después había unos médicos civiles, por supuesto”* –fs. 1083 vta.-

Advierte también, que Capellino no era responsable de la guardia médica, y al respecto alude al testimonio del Dr. Suino, quien indicó que ese cargo lo ostentaban Rizzo o Zaccaría durante el periodo 1976-1977, y que todo está registrado en la documentación del hospital, en los *memorándum* estaban las órdenes del día. Al respecto, refiere que tales dichos son corroborados por numerosas testimoniales obrantes en el expediente.

Agrega que el artículo 210 del Código de Ética para los Equipos de Salud del año 2011, especifica que el jefe es el responsable de lo acontecido en los ámbitos bajo su dirección.

Otra cuestión es la relativa a la prohibición de la criminalización del acto médico, en tanto ha sido objeto de pronunciamiento de varios organismos internacionales, asociaciones médicas y doctrina especializada en Derecho Internacional Humanitario, así como de los órganos del Sistema Interamericano.

Al respecto, refiere que la Declaración de Ginebra, adoptada por la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en 1948, establece claramente que el médico no deberá *“permitir que consideraciones de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

afiliación política, clase social, credo, edad, enfermedad o incapacidad, nacionalidad, origen étnico, raza, sexo u orientación sexual se interpongan entre (sus) deberes profesionales y (su) paciente”.

Indica que además, el Código Internacional de Ética Médica establece que es una de las funciones principales de todo médico el *“dedicarse a proporcionar un servicio médico competente, con plena independencia profesional y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana” sin “permitir que su opinión sea influenciada por beneficio personal o discriminación injusta”,* (cfr. Asociación Médica Mundial, Declaración de Ginebra, Suiza, Septiembre de 1948)

Aduna que el Código de Ética para el Equipo de Salud, en su artículo 46 expresa: *“La medicina es una ciencia y profesión al servicio de la salud del ser humano y de la comunidad. Debe ser ejercida sin discriminación de ninguna naturaleza”.*

Agrega que, en el año 2011, la Asociación Médica Mundial persiguió la creación de una Relatoría Especial que estaría a cargo de verificar que los médicos puedan desplazarse libremente y que los pacientes tengan acceso a un tratamiento *“sin discriminación de nacionalidad u origen étnico en zonas de guerra o en situaciones de tensiones políticas”* (cfr. Asociación Médica Mundial. Declaración de la AMM sobre la Protección y la integridad del Personal Médico en los Conflictos Armados y otras Situaciones de Violencia. Montevideo. Uruguay. Octubre de 2011).

Señala también que, en un informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, se examinan las obligaciones de los Estados relacionadas con el derecho a la salud de las personas afectadas por situaciones de conflicto o que participan en ellas y sistematiza algunos estándares internacionales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Asimismo, expone que tanto el derecho internacional humanitario como el derecho de los derechos humanos comparten el objetivo de proteger a todas las personas y se basan en los principios del respeto por la vida, el bienestar y la dignidad humana de la persona. Y agrega que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y propiciar el disfrute del derecho a la salud en tiempo de conflicto.

En ese sentido, cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso De la Cruz Flores vs. Perú, donde se estableció la responsabilidad del Estado por haber criminalizado el acto médico, que no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber de un médico el prestarlo.

Como conclusión de todo lo expresado, la defensa advierte que existen diferencias irreconciliables entre las características físicas descritas por Hennekens con relación al médico que lo atendió en terapia intensiva y durante su alojamiento en el Hospital Militar con los aspectos físicos de su asistido. Agrega que si a ello se suma que el Dr. Capellino no se encontraba a cargo del área de Terapia Intensiva, ni con las facultades para realizar un cateterismo, solo resta por concluir que no fue Cappellino quien atendió a Hennekens.

En ese sentido, evoca que en esa época las personas utilizaban seudónimos, o bien se identificaban como otras personas para no ser reconocidas por sus víctimas, confundiendo al Sr. Hennekens en la identidad del médico al que refiere.

Por lo demás, aduce que resulta un hecho no controvertido, atento la declaración de Genolet y Froilán, que el Sr. Hennekens se encontró en el Hospital Militar desde el 28 de febrero en adelante, pero en virtud de los considerandos expuestos existe un error por parte de Hennekens respecto a la identidad del médico que reconoce durante su alojamiento, atento que no





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

existen coincidencias con la persona del Dr. Capellino, por lo que solicita su absolución.

En segundo lugar, expone una serie de elucidaciones con relación a la imputación relativa a los hechos que tuvieron por víctima a Pedro Miguel Sobko.

Al respecto, sostiene que no es dable presumir que su defendido haya certificado la defunción de Sobko en tanto las pruebas obrantes en autos acreditan que certificó el fallecimiento de una persona de sesenta años de raza negra. En ese sentido, evoca que conforme surge de la lista del Cementerio Municipal obrante a fs. 262 de la causa, la persona sindicada como N.N. en el certificado fue enterrada en la fosa N° 14. Señala que en el año 1984, dicha fosa N° 14 fue exhumada a pedido de los familiares de Sobko a fin de recuperar sus restos y brindarle cristiana sepultura. Cita la declaración testimonial del Dr. Ramón Norberto Almería, Oficial Mayor Técnico del S.T.J. con prestación de servicio en el Departamento Médico Forense, en tanto manifiesta: *“...me acuerdo que en esa oportunidad se rescata un esqueleto de una zona del cementerio (...) el empleado del cementerio nos indica el lugar de la fosa, se cava y había un solo esqueleto...”* –fs. 213 del legajo de Sobko-. Agrega que en cuanto a la precisión de la fosa a escavar, relata: *“El juez tenía las indicaciones de la fosa y él dirige la diligencia”* –fs. 213 vta. del legajo de Sobko-.

Refiere que en la prosecución del relato, adujo: *“Se rescatan esos huesos y se estudian en la morgue del Hospital San Martín (...) se sacan estudios antropométricos o sea se mide, se observan los huesos, en especial los cráneos para establecer y definir la estatura, contextura física, sexo y edad a estos últimos les dan los huesos de pelvis y huesos largos”*. Luego, indica que concluye: *“...se trataba de una persona de sexo masculino, de unos sesenta años y de raza negra”* –fs. 213 vta.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Asimismo, cita lo declarado por Clarisa Élide Sobko en el acta de ratificación y ampliación de denuncia –fs. 260 del principal- al referir: *“Que por datos aportados por Alicia Dasso, conocida como la “Perica” quien averiguó en los registros del Cementerio Municipal de Paraná, en los cuales consta que el día 3 de mayo de 1977 se sepultó a un “N.N.” masculino proveniente del Hospital Militar en la fosa N° 14, no recordando el sector pero es en la zona lindante en el Arroyo Antoñico. Que a su vez por averiguaciones practicadas por su abuela materna Pepita Zelmira Tellerina de Goyeneche, quien vive con el declarante, en el año 1984, se habría exhumado un cadáver de la citada fosa, pero le informaron que no correspondía a Sobko, ya que se trataría de una persona de raza negra.”*

Agrega a lo expuesto, que el 20 de marzo de 2004 el Cuerpo Médico Forense de Paraná analizó los restos del N.N. del certificado de defunción del 3 de mayo de 1977 –presuntamente el Sr. Sobko-, concluyendo que no corresponden al Sr. Sobko en tanto se trata de un hombre de raza negra de alrededor de sesenta años de edad.

Por último, señala que las muestras óseas fueron remitidas al Equipo Antropológico Forense en Buenos Aires para determinar el A.D.N. de los restos, cuyo informe consigna: *“habiéndose sacado sagre previamente a la Señora Clarisa Sobko que estos restos óseos no corresponden a ningún familiar de la familia Sobko”* –fs. 775 del principal-

Así, dilucida que los análisis forenses y las testimoniales desde el año 1984 son coincidentes al denotar que el N.N. del certificado de defunción del 3 de mayo de 1977 corresponde a una persona de raza negra de unos sesenta años de edad.

Concluye, a partir de lo expuesto, que no se puede presumir que Capellino haya certificado la defunción de Sobko, en tanto todas las pruebas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

acreditan fehacientemente que certificó el fallecimiento de la persona de sesenta años de raza negra.

Apunta que según la declaración testimonial de la enfermera Rosario Lascano –fs. 473- , la persona que operaron el 2 de mayo de 1977 en el Hospital Militar de Paraná cuando ingresa al quirófano para llevar sangre para trasfundir, observa que el paciente que está en la mesa de quirófano tiene varias heridas. Pero además, el testigo Genolet –fs. 281- manifestó que él observó una herida en el pecho. Indica que, a diferencia de las varias heridas y una en el tórax que refieren los testigos, el certificado de defunción de fs. 261 hace referencia a una sola herida en el hipocondrio derecho – abdomen-.

Por lo expresado, también elucida que el N.N. del certificado no resultaba ser Sobko, en razón de las diferentes heridas que presentaba cada persona.

Alude especialmente a la declaración del testigo Suino, en tanto recordó *“un caso que no sobrevivió, cuando llega el paciente no se sabe quién es porque llega shockeado, en este caso que hago mención un baleado en la vía pública fue llevado al hospital militar y falleció antes de poder hacer nada, mucho no puedo aportar porque llegué de la Sala I que estaba ahí, me enteré por el griterío “un herido, un herido” que corría por ahí, fui al quirófano, estaba preparado para operar y ahí quedó, se murió al ratito por un shock hemorrágico, en el tórax me parece...”*. Y luego, precisó el testigo: *“era un hombre de mediana edad, joven, no de 20 años, mayor de veinte años. La herida era en el tórax abdomen y nada más...”*

Colige la defensa que el hecho descrito por el Dr. Suino es el caso de Sobko. Al respecto, señala que cuando se le preguntó al testigo quién fue el médico tratante de la víctima, contestó *“ese hombre no tuvo médico*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

tratante, fueron los médicos del hospital los que pretendieron tratarlo siendo imposible por la magnitud de la herida.”

Indica que el mismo testigo, con relación a los pasos siguientes al deceso relativos a la certificación de la muerte del paciente, relató: *“no traía documentación, eso fue lo que escuché en ese momento, no se sabía su nombre y el cirujano actuante creo, puede haber sido el Dr. Beret, lo recuerdo en la Sala de haberlo visto, estaba siempre en el quirófano, pero como no se pudo operar ni se operó, la documentación de ese hombre, protocolo quirúrgico que ni se pudo hacer, como una historia clínica se envió a la Dirección del Hospital que después tramitó desde la Dirección, el Dr. Levin o el Dr. Beret, tramitaron los pasos siguientes que correspondieran”.*

Consigna que al finalizar, el testigo manifestó: *“En un supuesto como el mencionado donde una persona fallece al momento de encontrarse en la sala de quirófano, soy del criterio que el certificado de defunción debe firmarlo el personal de mayor jerarquía en el lugar, siempre en relación al caso que comenté”.*

Concluye así, que en el caso del Sr. Sobko, el certificado de defunción tendría que haber sido firmado por el Dr. Beret, tanto por integrar la Dirección del Hospital, como por ser el médico de mayor jerarquía en el quirófano, en donde se encontraban todos los cirujanos.

Luego hace una serie de consideraciones en torno a la calidad de partícipe atribuida a Capellino en el hecho que tuvo por víctima a Sobko, a partir de las cuales concluye que *“no existe posibilidad dogmática de atribuir que Capellino intervino en la lesión de bien jurídico vida de Sobko, desplegada de autores”.*

Por último, y con relación al certificado de defunción de la víctima, sostiene que su defendido no certificó la muerte de Sobko, en tanto toda la prueba obrante así lo acredita. Al respecto, remite a la declaración del Dr.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Suino, quien describió detalladamente el caso de Sobko, precisando en el caso quien certifica la defunción. Concluye así, que no existe una sola prueba de cargo que permita ni siquiera con el grado de probabilidad sostener la participación de Capellino en la confección del certificado de defunción de Sobko.

Por último, considera que la pretensión de las partes acusadoras al solicitar la condena en calidad de partícipe secundario en el delito de homicidio, vulneran todos los límites al poder punitivo construidos por la doctrina en materia penal, como lo son la imputación objetiva, las reglas de la participación, el aspecto psíquico del tipo, en definitiva la legalidad y evidentemente el estado de inocencia.

Debido a lo expresado, entiende que corresponde la absolución de su asistido.

En tercer y último lugar, analiza la imputación atribuida con relación a los hechos que tuvieron por víctimas a Carlos José María Fernández y Juan Alberto Osuna.

Evoca al respecto, que el Ministerio Público le imputa el haber intervenido de manera jurídico-penalmente relevante trasladando el cadáver de Osuna durante la madrugada posterior al simulacro de enfrentamiento narrado, hasta el Hospital Militar de esta ciudad, a bordo de una de sus ambulancias, al cabo de lo cual concluyó inhumado en la necrópolis local como N.N.

Alude al auto de prisión preventiva en tanto la imputación concreta es la de haber realizado el traslado de los restos de Fernández y Osuna el día 25 de septiembre de 1976 en horas de la madrugada, con posterioridad al simulacro de enfrentamiento que tuvo lugar en calle Rondeau N° 1396 de esta ciudad y hasta el Hospital Militar local, a bordo de una ambulancia del referido nosocomio en compañía del chofer –fs. 1164 y 1164 vta.- (...) sin





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

que haya habido novedades sobre sus paraderos, es dable sostener que su destino ha sido la eliminación física... -fs. 1202-

Refiere que en virtud de lo expuesto, se califican los hechos imputados como infracción al art. 80 inc. 2° y 6° Ley 21.338 del Código Penal, esto es homicidio doblemente calificado por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas, en calidad de partícipe secundario – art. 45 C.P.-.

Entiende al respecto, que no se encuentra acreditado el traslado por parte del Dr Capellino.

En ese sentido, pone de manifiesto que, desde un primer momento, Capellino reconoció su intervención en calidad de médico, constatando el deceso, en los hechos que involucraron a Osuna y Fernández, como también que regresó al Hospital Militar sin transportar los cuerpos.

Advierte que esa negación de haber trasladado los cuerpos de las víctimas, fue corroborada por las declaraciones testimoniales obrantes en la causa.

Señala así el testimonio del Sr. Alberto López –fs. 407 del Legajo de prueba de Osuna- quien declaró: *“...se acuerda que las ambulancias que fueron eran del ejército...las ambulancias nunca trajeron enfermos, si autos de la Policía Federal, las ambulancias y los unimog no...”*. Indica que el testigo Genolet, en su declaración de fecha 30 de agosto de 2009 refirió *“... que no tiene seguridad, no recuerda si trajeron los cuerpos en la ambulancia del Hospital Militar...”*.

Cita también los dichos del testigo Carlos Urich –fs. 263- quien declaró: *“...que no ingresaron vehículos militares trayendo gente de noche ...pero si recuerda que por comentario de Omar Cornero, le había comentado, que había ido con otros más con la ambulancia a trasladar las*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

personas...” Por ello, la defensa concluye que fue un soldado quien buscó los cuerpos y no el Dr. Capellino.

Resalta la declaración de Carlos Rubén Osuna, quien en ocasión de ratificar su declaración ante esta instancia, manifestó: *“yo fui al otro día. Temprano, porque yo en esa época repartía pan, tenía una panadería. Fui temprano y había mucha gente y lo que vi fue que sacaron dos bolsas negras. Nada más”*.

Al respecto, denota que ante el contra examen de la declaración por parte de esa defensa, en particular se le preguntó a qué tipo de coche se cargaron las dos bolsas negras, a lo que contestó: *“Yo por lo que vi, las cargaron en un tipo furgón porque tenía las puertas abiertas atrás. Estaba de culata con las puertas abiertas. Eso es lo que recuerdo”*.

Sostiene la defensa, que las declaraciones testimoniales indican que resultó ser la policía federal quien trasladó los cadáveres y/o el soldado Cornero quien los buscó. Resalta en ese sentido, que no existe una sola prueba que permita atribuir el traslado de los cuerpos de Osuna y Fernández al Dr. Capellino en la ambulancia del Hospital Militar.

En otro apartado, trata la cuestión relativa al grado de responsabilidad atribuido en el homicidio de Osuna y Fernández.

Sobre ese aspecto, indica que aun en el supuesto que esta instancia sustente que Capellino trasladó los cuerpos de Osuna y Fernández al Hospital Militar, no se dan en esta conducta los presupuestos objetivo y subjetivo de la participación –sin significar ello reconocer que el Dr. Capellino efectivizara el traslado-, pues siendo la participación un instituto penal accesorio a la autoría, debe darse la existencia de sus presupuestos.

Luego de exponer una serie de consideraciones doctrinarias acerca de la participación delictiva, trae nuevamente a colación el testimonio del Dr. Suino, quien al igual que su asistido era médico militar, y cuando se le





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

preguntó acerca de las funciones del Dr. Capellino dijo: “...igual que yo era, pinche, recibíamos órdenes y solo de la actividad médica.”.

Citando la declaración del nombrado facultativo, explica la defensa que procura graficar que nos encontramos ante personal militar, pero que simplemente cumplía funciones médicas dentro de la estructura, siendo totalmente ajenos al plan sistemático al que se pretende atribuir intervención. Así, transcribe el tramo de la declaración donde el facultativo manifiesta con relación al caso de Sobko: “estaba el hospital tratando de colaborar para salvarlo”, es decir, Rizzo, Croce, Zacarías, Beret, en definitiva todo el personal médico del Hospital pretendía cumplir con su juramento hipocrático. Finalmente, puntualiza que no por ello podríamos considerar que estaban participando en la privación ilegal de la libertad de Sobko y/o en el homicidio del mismo.

Luego la defensa hace una serie de elucidaciones con relación a la exigencia de aporte no banal del partícipe, a partir de las cuales concluye que no aparece acreditado que su defendido haya realizado algún aporte causal al homicidio por el cual resultó procesado.

Desde otra perspectiva, aduce que en el supuesto de tenerse por acreditada la existencia del aporte objetivo y no banal, es necesario además que se configure la denominada convergencia subjetiva en la participación. Al respecto, sustenta que no existe ni una sola prueba que permita presumir el conocimiento y la voluntad de los hechos padecidos por Osuna y Fernández.

Así, concluye que Capellino solo cumplió con la función médica de constatar las defunciones de Osuna y Fernández en los hechos que se investigan

Por otra parte, sostiene la defensa que, de la prueba analizada, ha quedado acreditado que los traslados de los cuerpos no los efectivizó





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Capellino. Por lo demás, indica que este tampoco revestía una función propia de su calidad de médico, la de determinar el destino de los cuerpos, lo que es propio de la Dirección del Hospital Militar.

En ese sentido, reitera y destaca que Carlos Rubén Osuna, en ocasión de ratificar su declaración ante esta judicatura, declaró: *“Yo fui al otro día. Temprano porque yo en esa época repartía pan, tenía una panadería. Fui temprano y había mucha gente y lo que vi fue que sacaron dos bolsas negras. Nada más.”*

Aduna que, ante el contra examen de la declaración por parte de esa defensa, se le preguntó específicamente a qué tipo de coche se cargaron las dos bolsas negras, a lo que contestó: *“Yo por lo que vi. Las cargaron en un tipo furgón porque tenía las puertas abiertas atrás. Estaba de culata con las puertas abiertas. Eso es lo que recuerdo”.*

A partir de lo expuesto, elucida que no corresponde atribuir ningún tipo de intervención a su defendido en los homicidios de Osuna y Fernández, por lo que solicita su absolución.

Luego, expone una serie de consideraciones relativas a la calificación legal de las conductas endilgadas y el grado de intervención atribuido en cada uno de los hechos por los que es acusado Capellino, para finalmente cuestionar la figura de genocidio que la Secretaría de Derechos Humanos entiende aplicable al caso.

Por último, se ordenó el llamado de autos para dictar sentencia, por lo que la causa se encuentra en condiciones de resolver.

III- Antecedentes históricos de los delitos de lesa humanidad. El caso argentino y su contexto.

Las expresiones *“humanidad”*, *“leyes de humanidad”* y *“dictados de la humanidad”* fueron empleadas en una de sus primeras veces en el año





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

1899, en el preámbulo de la II Convención de la Haya relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y en 1907 en la IV Convención de La Haya, relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre. Así, en el segundo párrafo del preámbulo se establece que los Estados contratantes están “animados del deseo de atender, aun en esa hipótesis extrema, a los intereses de la humanidad y a las exigencias siempre crecientes de la civilización”. A su vez, el texto del párrafo octavo del mismo preámbulo consigna que “(...) las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”.

Años después, la expresión “crímenes de lesa humanidad “ fue empleada en un sentido no técnico en la declaración del 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia, en ocasión de denunciarse la masacre del pueblo armenio por parte del Imperio Otomano como “crímenes de lesa humanidad y civilización por lo que todos los miembros del gobierno turco serán hallados responsables junto con sus agentes implicados en las masacres”.

La misma terminología fue utilizada en declaraciones posteriores a la Primera Guerra Mundial. Una de ellas fue la elaborada por una comisión de quince miembros destacada por la Conferencia Preliminar de Paz, en enero de 1919 para investigar las responsabilidades emanadas de esa guerra. En el capítulo II del informe redactado por la Comisión, se estableció entre otros conceptos que “todas las personas que pertenezcan a los Estados enemigos (...), quienes haya sido culpables de los delitos contra las leyes y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

costumbres de la guerra y contra la humanidad, serán procesados penalmente”.

Luego de culminada la Segunda Guerra Mundial, fueron investigados los crímenes de lesa humanidad por los tribunales militares penales internacionales de Nüremberg y Tokio, organizados por las potencias vencedoras, en tanto sus estatutos establecían las conductas reputadas como “delitos de lesa humanidad”.

Al respecto, el artículo sexto del Estatuto de Nüremberg prescribía: “Los siguientes actos, o cualquiera de ellos, son crímenes que entran dentro de la jurisdicción del Tribunal y por los cuales se deberá responder de manera individual.(...). C) Crímenes contra la humanidad: a saber, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones sobre bases políticas, raciales o religiosas, en la ejecución o en conexión con algún delito dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea que fuese o no en violación del derecho interno del país donde fuera perpetrado. Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices de estos hechos, que participaran en la perpetración o ejecución de un plan común o conspiración para la comisión de cualquiera de estos crímenes son responsables de todos los actos cometidos por cualquier persona en la ejecución de dicho plan”.

En dicho estatuto, los delitos de lesa humanidad podían clasificarse en dos categorías: por una parte, delitos de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos, cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra; y por la otra, las persecuciones en función de motivos políticos, raciales o religiosos. Se requería para la comisión de estas conductas, que estas sean realizadas en conexión o en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

desarrollo con cualquier delito de competencia del tribunal, lo que implicaba que se trataba de delitos conexos a uno principal.

En el año 1945 se conformó el Tribunal de Nüremberg mediante el dictado de la ley 10 del Consejo de Control Aliado en Alemania. Dicha normativa consideraba delitos de lesa humanidad los crímenes contra la humanidad, las atrocidades y delitos, que incluían –aunque no se limitaban– al asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, la violación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil o la persecución basada en motivos religiosos o raciales, sea en violación de las leyes domésticas del país donde fueran perpetrados o no.

Se advierte que esa ley agregó el encarcelamiento, la tortura y la violación a la lista de delitos, apartándose del requerimiento del Estatuto de Nüremberg relativo a la conexión con otros delitos de competencia del tribunal, tales como los delitos contra la paz y los crímenes de guerra.

Al año siguiente, la Proclama especial del Comandante Supremo de las Potencias Aliadas para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, adoptada en Tokio, también consagró dentro de su jurisdicción esta clase de conductas, disponiendo en el inciso c) del artículo quinto: “Delitos contra la humanidad, como son el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o después de la guerra, o persecuciones con base en motivaciones políticas o raciales en ejecución de o en conexión con cualquier delito contemplado dentro de la jurisdicción del tribunal, bien sea con violación o no de las leyes internas del país donde esos delitos estén siendo perpetrados. Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices de estos, que participen en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

delitos mencionados son responsables por todos los actos llevados a cabo por cualquier persona que ejecute esos planes”.

Dicha norma guardaba consonancia con lo establecido por el Tribunal de Nüremberg, con la excepción de las razones religiosas frente a las persecuciones, siendo la razón probable que en la guerra en el Extremo Oriente, los delitos cometidos por los japoneses no comprendían persecuciones motivadas en la religión. Tanto el estatuto del Tribunal de Nüremberg como el de Tokio, marcaron un cambio significativo en la cuestión, en tanto por vez primera se distinguía entre crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Podían ser acusadas personas aunque alegaran haber actuado en carácter de funcionarios del Estado.

En 1991, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó dos tribunales penales *ad hoc* para el juzgamiento de los delitos cometidos en los conflictos armados de la ex Yugoslavia y Ruanda. Al respecto, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en su artículo quinto y bajo la denominación “Crímenes contra la humanidad”, establece que dicho tribunal tendrá la potestad de perseguir penalmente a los presuntos responsables por las conductas cometidas “en un conflicto armado, bien sea de carácter nacional o internacional, y dirigidas contra la población civil, tales como asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, prisión, tortura, violación, persecuciones por motivos religiosos, políticos y raciales, y cualquier otro acto inhumano”.

Dable es advertir que la definición es nuevamente vinculada con la existencia de un conflicto armado como lo establecían los tribunales de Nüremberg y Tokio. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso “Fiscal c/ Dusko Tadic”, destacó que el derecho internacional consuetudinario prohibía los crímenes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de lesa humanidad sin necesidad de la existencia de un conflicto armado para su configuración.

Por su parte, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en su artículo 3, enumera los crímenes de lesa humanidad sin considerar que estos sean cometidos en el marco de un conflicto armado, mas adicionando la condición de que lo sean como parte de un ataque generalizado y sistemático contra cualquier población civil por razones nacionales, políticas, religiosas, étnicas o raciales. Asimismo, abarca los motivos étnicos, en tanto el conflicto en Ruanda involucraba la etnia de los tutsis y la propia de los hutus.

En el marco de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrada en Roma el 17 de julio de 1998, se adoptó el Estatuto por el cual se crea una Corte Penal Internacional con personalidad jurídica internacional autónoma, de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas y con competencia para juzgar a los individuos responsables por la comisión de los crímenes más graves de trascendencia internacional, entre los que se encuentran los crímenes de guerra, genocidio, lesa humanidad y agresión. Dicho Estatuto se implementó a partir del 1° de julio del año 2002.

Según determina el Estatuto en su artículo séptimo, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos que se detallan a continuación, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de *apartheid*; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En su definición, el Estatuto abarca los distintos desarrollos del derecho internacional humanitario –desde Nüremberg- subrayando que los actos enunciados deben ser parte de un ataque generalizado y sistemático cometido en contra de la población civil. En ese contexto, con relación a los delitos de persecución, se determina que deben cometerse contra “un grupo o colectividad con identidad propia” por razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional”. Son incluidos también los delitos de *apartheid* y desaparición forzada. Con relación a los otros actos inhumanos, estos deben ser “de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

El caso argentino: En fecha 6/10/75, el Poder Ejecutivo Nacional sancionó los decretos N° 2770/75, 2771/5 y 2772/75. Por el primero de ellos, se creó el Consejo de Seguridad Interna conformado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas bajo la dirección del Presidente de la Nación, con el propósito de asesorar y proponer las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha. Al mismo tiempo se ampliaron las atribuciones propias del Consejo de Defensa –presidido por el Ministerio de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas incluyendo las de asesorar al Presidente sobre las cuestiones atinentes a la llamada “lucha contra la subversión”, y coordinar esa lucha contra las autoridades nacionales, provinciales y municipales y planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales.

Por su parte, el decreto 2771/75 facultaba al Consejo de Defensa a suscribir convenios con las provincias a efectos de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario.

Finalmente, el decreto 2772/75 disponía que las Fuerzas Armadas ejecutarían las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de “...aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”.

Las disposiciones de los decretos enunciados fueron reglamentados por la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15/10/75 que instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y demás organismos puestos a disposición “para la lucha antisubversiva”.

Asimismo, la normativa citada determinó que la acción de todas las fuerzas debía llevarse a cabo de manera conjunta, adjudicando al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones que se llevarían a cabo en toda la extensión del territorio del país, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías Provinciales.

El 24 de marzo de 1976, el gobierno civil de María Estela Martínez de Perón fue derrocado por un golpe militar que instauró a la Junta Militar como la principal entidad política del Estado, la cual se atribuyó facultades de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

gobierno que la Constitución Nacional atribuía al Poder Ejecutivo y al Legislativo a través del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, artículo 2).

El golpe de Estado implicó la sustitución del gobierno representativo por la dictadura militar, con la desaparición del Poder Legislativo. Consecuentemente, las leyes fueron dictadas por el poder militar. Entre los

años 1976 y 1983 gobernaron la Argentina cuatro juntas militares: la primera Junta, desde el 24 de marzo de 1976, integrada por el Teniente General Jorge Rafael Videla, el almirante Emilio Eduardo Massera y el Brigadier General Orlando Ramón Agosti; la segunda, desde 1978, integrada por el Teniente General Roberto Eduardo Viola, El Almirante Armando Lambruschini y el Brigadier General Omar Domingo Rubens Graffigna; la tercera, desde 1981, conformada por el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri, El Almirante Jorge Isaac y el Brigadier General Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo. En junio de 1982, y como consecuencia de la derrota en la guerra de Malvinas, el General Galtieri debió dimitir de su cargo, asumiendo dos presidentes provisionales de facto, quienes fueron el General de Brigada Alfredo Saint Jean desde el 18 de junio de 1982 hasta el 1° de julio de 1982 y el General Reynaldo Benito Antonio Bignone hasta el 10 de diciembre de 1983. Por último, la cuarta Junta fue integrada por el Teniente General Cristino Nicolaidis, el Almirante Rubén Oscar Franco y el Brigadier General Augusto Jorge Hugues.

A partir del derrocamiento del gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón, la junta militar tomó el control de los poderes públicos y se implementó un plan de persecución y represión ilegal, con apartamiento del uso de las facultades legales atribuidas por el conjunto de las normativas dictadas por el gobierno democrático.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Concomitantemente con la puesta en vigencia del Estatuto para el “Proceso de Reorganización Nacional”, se sancionó la Ley 21.556, asumiendo así la junta el control de los Poderes del Estado.

En ese contexto, mediante el dictado de los decretos leyes 21.338, 21.264 y 21.268, 21.461 y 21.468, se declararon ilegales las organizaciones políticas, sociales y sindicales, y se implantó la jurisdicción militar para civiles.

Se dio así comienzo en el país a la instauración de un sistema ilegal de represión, a partir del cual se produjo un aumento significativo en el número de personas desaparecidas, dando cuenta de tal circunstancia los informes elaborados por los organismos nacionales e internacionales vinculados a la protección de los derechos humanos, donde se expone claramente los mecanismos de eliminación física que implementados en el marco del plan sistemático de exterminio empleado por el gobierno militar, como así también sobre la estrategia de impunidad que tuvo por objeto impedir la investigación y castigo de los responsables.

Ese plan de persecución fue sistemático: se secuestraba, torturaba y asesinaba sobre una matriz cuyo objetivo era sustraer la identidad de la víctima.

Con ese propósito, se estableció una red de centros de detención clandestinos, donde las personas eran sometidas a interrogatorios mediante torturas que en ocasiones produjo la muerte de las víctimas.

El país fue dividido en cinco zonas, 19 subzonas y 117 áreas. En cada una de las zonas, el comandante regional tenía autonomía plena sobre las operaciones clandestinas. A su vez, en cada una de las zonas militares, los oficiales de rango medio de las Fuerzas Armadas y de seguridad intervenían en los secuestros de los presuntos subversivos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Dentro de ese contexto, eran frecuentes los fusilamientos enmascarados como simulacros de enfrentamientos.

Anteriormente, en los años 1974 y 1975, tuvieron lugar en distintas provincias numerosas detenciones, mayormente de aquellos militantes de organizaciones políticas declaradas ilegales por parte del gobierno de María Estela Martínez de Perón. Muchos de ellos fueron alojados en cárceles comunes y puestos a disposición de la justicia. Luego del golpe militar, fueron ubicados en pabellones “especiales”, y fueron despojados de sus derechos constitucionales. Siendo por lo tanto dichas detenciones “legales”, y existiendo registros de ellas, en varios casos se implementó la llamada “ley de fuga”. De tal suerte, los detenidos eran trasladados desde la Unidad Penitenciaria hacia otra dependencia de las fuerzas y fusilados en el camino. Luego, se informaba que las muertes fueron acaecidas durante intentos de evasión de los detenidos o bien en el marco de enfrentamientos con grupos “subversivos” que intentaban rescatar a sus compañeros. Asimismo, y siempre dentro de ese plan sistemático, otros detenidos fueron víctimas de tormentos dentro de la misma unidad de detención.

Fue en ese contexto que el Hospital Militar, donde cumplió funciones Jorge Horacio Capellino, conformó uno de los puntos para llevar a cabo las operaciones llevadas a cabo en un marco de clandestinidad amparado por el poder estatal detentado por el gobierno de facto. Dentro de esa división del país para la realización de las operaciones, la provincia de Entre Ríos quedó comprendida dentro de la jurisdicción del II° Cuerpo de Ejército que, con sede en Rosario, estuvo a cargo, sucesivamente, de los Generales Ramón Genaro Díaz Bessone y Leopoldo Fortunato Galtieri (fallecido).-

En esa organización, Paraná correspondía a la Subzona de Defensa 22 “Paraná”, que estuvo a cargo de los Comandantes de la II Brigada de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Caballería Blindada, ABEL TEODORO CATUZZI (fallecido) y JUAN CARLOS RICARDO TRIMARCO (fallecido).

De ese Comando de Brigada dependía el Hospital Militar de Evacuación 121 de Paraná, donde se desempeñó el acusado, Jorge Horacio Capellino, durante el periodo 1976-1978.

Fue característica de la represión en esta subzona el alojamiento de las víctimas en condiciones deplorables en los calabozos para soldados del Escuadrón de Comunicaciones 2 (sin camas ni abrigos, con alimentación deficiente, sin serles permitido higienizarse ni concurrir al baño más que una vez al día, etc.) y su traslado para los interrogatorios y aplicación de tormentos a lugares que se encontraban en el mismo Escuadrón, en la Escuela Álvarez Condarco, en la por entonces Comisaría 7ª de Paraná (Comisaría del Brete), en dependencias de la Unidad Penal N° 1 (Casa del Director y Unidad Familiar) e inmuebles precarios, abandonados, ubicados en cercanías de la II Brigada Aérea, en el actual predio municipal "Pro-Huerta" y en la antigua Escuela "Balbarrey".-

Otra particularidad de la represión desplegada en la jurisdicción, fue el sometimiento de los civiles víctimas del accionar delictivo desplegado, a la parodia de juicios ante Tribunales Militares, en los que se utilizaron como prueba de cargo actas de supuestas declaraciones testimoniales de tales víctimas en su contra, que eran obligadas a suscribirlas bajo amenazas, vejaciones y tormentos y en los que carecían de Defensa efectiva, atento que quienes ejercían dichas funciones solamente tenían una actuación protocolar. De allí, los expedientes tramitados por ante el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 de la Subzona de Defensa "Paraná.-

IV- Planteos preliminares:





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

En el marco de su presentación, luego de las acusaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal y los querellantes, la defensa impetró una serie de planteos preliminares, cuya nómina se detalla seguidamente:

- a) Ultraactividad de la ley penal más benigna
- b) Indeterminación de la acusación del Ministerio Público Fiscal
- c) Vulneración de la necesidad de congruencia por parte de la acusación de la Secretaría de Derechos Humanos.
- d) Nulidad de las acusaciones del Ministerio Público Fiscal por la falta de pena.
- e) Afectación al derecho del imputado a un acusador penal único
- f) Arbitrariedad del pedido de pena de la Secretaría de Derechos Humanos por falta de fundamentación.
- g) Violación del derecho del imputado a tener un acusador penal único.

Planteos de inconstitucionalidad:

- a) Inconstitucionalidad de la imposición de prisión perpetua, por considerar que no está fundada en la culpabilidad individual, carece de finalidad resocializadora e implica un encierro realmente perpetuo para el imputado por el resto de su tiempo de vida.
- b) Inconstitucionalidad de la inhabilitación absoluta prevista en el artículo 12 del Código Penal.

En el presente acápite, se dará tratamiento a cada una de las cuestiones introducidas.

Previamente, vale señalar que dichos planteos fueron abordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio s/ sustracción de menores de 10 años”, (S. 1767/XXXVIII), por lo que no resultan novedosos. En ese sentido, y si bien el ordenamiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

legal argentino no prevé la obligatoriedad de los tribunales inferiores de seguir los fallos emanados del cimero tribunal, no debe escapar al juzgador que dicho tribunal es el último exponente de los conflictos de constitucionalidad en el derecho interno. Como corolario de lo expuesto, cabe afirmar que solo cabe resolver en sentido disímil en tanto se introduzcan cuestiones novedosas, lo cual no se advierte en la presentación defensiva.

Pese a lo expresado, y en atención al Principio republicano de fundamentación de las sentencias, se han de abordar los planteamientos impetrados.

-Ultraactividad de la ley penal más benigna:

Sostiene la defensa que las leyes conocidas como de “Punto final” (N° 23.492 de 1986) y de “obediencia debida” (N° 23.521 de 1987) resultan aplicables al caso por aplicación del Principio de vigencia ultraactiva de la ley penal más benigna, consagrado en el artículo 2 del Código Penal.

Según refiere, dichas leyes recortaron, una en el tiempo y otra en cuanto a los sujetos, el ámbito de punibilidad respecto de los hechos cometidos en el periodo 76/83.

Sustenta que las mismas resultaron compatibles con el sistema constitucional vigente al momento de su sanción, y por tanto surtieron efectos jurídicos irreversibles.

Considera que ambas son aplicables al caso de Capellino, ya que su primer llamado a indagatoria se efectivizó ya largamente fenecido el término de caducidad establecido por la denominada ley de punto final, y su rango estaba por debajo del propio de coronel y, por ende, alcanzado por la presunción *juris et de jure* de haber actuado bajo obediencia debida.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Así, postula que, aunque estas leyes fueron posteriormente derogadas por la ley 24.952, sancionada el 25 de marzo de 1.998, el principio de ultractividad de la ley penal más benigna supone que continúen surtiendo efectos limitativos de la potestad punitiva del estado, tal como lo dispone el artículo 2° del Código Penal.

Denota que la prohibición de retroactividad de la ley penal sólo se instituyó para proteger al acusado frente al endurecimiento de las penas, pero no para impedir que se beneficie con una nueva situación legal más favorable.

Sostiene que, en ese rumbo, el hecho de que el Congreso haya anulado las normas referidas no puede afectar los derechos exculpatorios adquiridos durante su vigencia.

Sobre ese aspecto, cita al profesor Pablo L. Manili, quien expresa: *“Nos guste o no nos guste, las leyes llamadas ‘punto final’ y ‘obediencia debida’ fueron, en su momento, perfectamente constitucionales y gozaron de una amplia legitimidad política”*. (ADLA 2003 – D, 4911).

Refiere que estas leyes surgieron por iniciativa del poder ejecutivo elegido democráticamente, que presentó los proyectos de ley, siguieron el trámite ordinario de sanción de las leyes, y además fueron dictadas por el órgano competente, ya que el Congreso tiene la atribución de *“conceder amnistías generales”* –conforme lo normado por el art. 67, inc. 17 de la Constitución Nacional, hoy artículo 75, inc. 20). En ese sentido, postula que *“como quien puede lo más puede lo menos”*, debemos aceptar que si ese órgano estaba habilitado para amnistiar, -es decir, borrar el delito-, también estaba habilitado para modificar el plazo de extinción de la acción penal y para establecer ámbitos escalonados de responsabilidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Concluye que, en definitiva, se trató de una cuestión de política criminal acorde con la coyuntura histórica del momento en que fueron dictadas.

Por otra parte, señala también que estas leyes no sólo fueron impulsadas por el poder ejecutivo y sancionadas de acuerdo al trámite regular por el poder legislativo, sino que también atravesaron todas las instancias de control del poder judicial.

Cita jurisprudencia, diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó el control de constitucionalidad de ambas normas por primera vez en la causa “Camps” de 1987 y “ESMA” de 1988 (Fallos 310:1162 y 311:401, respectivamente). Al respecto, destaca que el cimero tribunal declaró que las normas eran constitucionales.

Por lo tanto, según prosigue la defensa, esas normas fueron dictadas de acuerdo a los mecanismos legales, aplicadas por el poder judicial y sometidas exitosamente al control de constitucionalidad en todas las instancias.

Señala que también cabe tener en cuenta que, desde el punto de vista del derecho internacional, al momento de la sanción de estas leyes aún no habían sido elevados a la jerarquía constitucional los once instrumentos internacionales de derechos humanos a que se refiere el art. 75, inc. 22, lo cual fue recién establecido en 1994.

Así refiere que, en ese momento, y hasta 1992 en que la Corte dictó el fallo “Ekmekdjian c/ Sofovich”, se aplicaba en nuestro país el principio según el cual una ley posterior podía derogar un tratado internacional anterior.

Por lo tanto, concluye que ese era el derecho vigente al momento de dictarse las leyes, y según esa interpretación, el Congreso podía sancionar leyes contrarias a los tratados internacionales.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Sostiene así que, si las leyes fueron impulsadas por el poder ejecutivo elegido democráticamente, fueron dictadas por el Congreso conforme al mecanismo constitucional y sortearon el control de constitucionalidad por parte del máximo tribunal, corresponde concluir que han irrogado efectos jurídicos irreversibles.

Expresa que, aun cuando se sostenga que la reforma de 1994 haya generado la inconstitucionalidad sobreviniente de esas leyes, ese vicio no puede implicar la revisión de situaciones jurídicas nacidas por la aplicación de las mismas antes de la reforma.

Desde esa óptica, refiere que la anulación que el Congreso Nacional llevó a cabo a través de la ley 25.779, puede tacharse de inconstitucional, porque el Congreso puede sancionar, modificar o derogar leyes, pero no anularlas. Al

respecto, expresa que ni siquiera los jueces pueden anular leyes en el marco de un sistema de control difuso de constitucionalidad como el que funciona en Argentina: solo pueden declarar su inconstitucionalidad para no aplicarlas a un caso concreto y puntual. Ello es así, sostiene, porque si el mismo órgano que crea una norma luego la anula, pretendiendo así privarla de efectos jurídicos retroactivamente, se vería afectada la seguridad jurídica.

Cita el voto en disidencia del ministro Fayt en “Simón”, reiterado en “Mazzeo”: *“...El poder legislativo puede derogar una norma, como efectivamente lo hizo respecto de las leyes de punto final y obediencia debida a través de la ley 24.952, pero carece de facultades para disponer su derogación de forma retroactiva, a través del dictado de la nulidad (...) esta no es siquiera una facultad que posea el poder judicial, puesto que el control de constitucionalidad se ejerce en relación a casos concretos, y por tanto las declaraciones de inconstitucionalidad solo surten efectos “inter partes”, y ello*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

como parte del sistema republicano de gobierno, puesto que quien crea las normas, no puede anularlas, y quien las controla no puede derogarlas” (...)

(...) “Esta situación plantea en primer lugar un problema básico para la teoría del derecho, pues el Poder legislativo pretendió declarar la nulidad de “algo” que no existía, en tanto ya había sido eliminado del mundo jurídico por un acto formal de derogación. En efecto, es de toda lógica que la “declaración de nulidad” supone que la norma existe y que es válida; si no hubiera norma válida, el acto del órgano que declara la nulidad no habría tenido objeto”.

Al respecto, aduce que dicha conclusión es incontrastable, en tanto si las normas habían sido derogadas, no podían ser anuladas; si habían sido derogadas, es porque habían estado vigentes; si habían estado vigentes, surtieron efectos jurídicos ultraactivos como ley penal más benigna.

Según entiende, la propia derogación en 1998 de estas leyes, indica que para el legislador aquéllas innegablemente existieron como tales y tuvieron efectiva vigencia, pues de otra manera no se explicaría su derogación por acto legislativo, es decir, que si se sancionó su derogación es porque se reconoció su validez y vigencia hasta entonces. Colige así la defensa, que no resulta por lo tanto coherente con nuestro sistema constitucional la nulidad declarada por la ley 25.779.

En otras palabras, denota que se puede poner fin a la existencia de una ley, pero resulta inadmisibles disponer que no existiera como ley una norma que fue sometida exitosamente al control de constitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada.

En ese sentido, cita al constitucionalista Sagüés, quien sostiene: “...
La vía de extinción que tiene el Congreso respecto de una ley





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

constitucionalmente inválida, o inválida por colisionar con el derecho internacional, es la derogación. No existe en el derecho constitucional argentino otra ruta legislativa distinta de extinción de la norma del caso. La derogación encapsula supuestos de inconveniencia, nulidad, inconstitucionalidad o invalidez de la norma removida...". Por lo que el jurista concluye: "...Por ello, la ley 25.770 es inconstitucional, atento la derogación no retroactiva de las leyes 23.492 y 23.521 dispuesta por la ley 24.952..." (Sagüés, Néstor, "Sobre la derogación y anulación de leyes del Poder legislativo", publicado en La Ley 2005-A, 518 y Sup. Penal Diciembre de 2004, pág. 1).

Así, postula que el Congreso ha utilizado la terminología de la nulidad para pretender darle efectos retroactivos a su derogación, y allí radica la inconstitucionalidad sustantiva de la norma bajo análisis, ya que toda situación jurídica que hubiere nacido durante la vigencia de esa norma debe ser respetada, y no hay juez ni legislador que pueda trazar excepciones a ese principio, dado que ello se encuentra claramente vedado por el art. 17 de la Constitución Nacional, según la invariable jurisprudencia de la C.S.J.N. que viene declarándolo así desde hace décadas.

Cita también, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en autos "Gelman contra Uruguay y Guerrilla de Araguaia contra Brasil", de la que surge que debe tenerse en cuenta que el alcance de la manda internacional no implica necesariamente que los estados deban convalidar la subsistencia de la acción penal, sino que deben precisar una tutela judicial efectiva a la pretensión de las víctimas de la represión ilegal.

Aduce que, ejemplo de ello, es el hecho de que a pesar del fallo de la Corte Interamericana en el caso "Guerrilla de Araguaia", Brasil haya encarado aun medidas tendientes a sancionar penalmente a los responsables de dichos hechos, sino que procuró la reparación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

indemnizatoria de los familiares, la búsqueda de los cuerpos de los desaparecidos y el establecimiento de la verdad histórica, lo que demuestra que el camino de la sanción penal no es la única forma de abordar la compleja cuestión de las violaciones a los derechos humanos cometidas desde la órbita estatal en el marco de los gobiernos dictatoriales latinoamericanos durante las décadas 70/80.

En cuanto al caso Gelman, advierte que para rechazar la validez de las leyes de caducidad uruguayas, que habían sido plebiscitadas en dos oportunidades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que los derechos humanos están excluidos de las reglas de las mayorías, lo cual es comprensible, porque la evolución de los derechos humanos implica derechos inalienables del individuo frente al estado, y esto incluye los derechos de las minorías, lo cual obviamente sería desvirtuado si se permitiera plebiscitarlos.

Concluye que no es el caso de las leyes dictadas en la Argentina, que como mencionó antes, no implican una autoamnistía, pues fueron impulsadas por el poder ejecutivo elegido democráticamente luego de finalizado el régimen dictatorial, fueron dictadas por un órgano legislativo integrado por representantes del pueblo y fueron sometidas exitosamente al control del poder judicial en todas las instancias.

Recuerda la defensa, que estas normas no implicaron la consagración total de la impunidad, ya que fueron dictadas luego de condenados los jerarcas que sentaron las bases para la perpetración del plan represivo ilegal.

Por último, y luego de todo lo expuesto, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 1ro. de la ley 25.779 y en consecuencia, la insubsistencia de la acción penal por la vigencia ultraactiva de las leyes 23.492 y 23.521, y en definitiva se disponga la absolución de Capellino.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Adentrándonos a resolver el planteo interpuesto, cabe liminarmente señalar que la índole de la cuestión que la defensa impetra ha suscitado controversias en la doctrina, en tanto según una postura –a la que adhiere– debe hacerse una aplicación retroactiva de las leyes que invoca, en tanto al momento en que los hechos ocurrieron, no había una ley que los tipificara, por lo que entenderlo de otro modo implicaría incurrir en una afectación a las garantías constitucionales del derecho penal.

Sin embargo, esta instancia se enrola en la posición opuesta, que sustenta que no debe haber una aplicación retroactiva de la ley, toda vez que tales hechos ya eran considerados delitos al momento en que fueron cometidos, en tanto violaban el derecho de gentes y el derecho humanitario constitucionalizado.

En efecto, siendo que los hechos tuvieron lugar en el marco de la ejecución de un plan sistemático de represión y desaparición de un sector de la población civil, no es dable invocar una razón de ese tipo toda vez que existen principios superiores que exceden al derecho formal interno.

Sobre ese aspecto, debe recordarse que en fecha 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Barrios Altos” determinó que *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de las leyes de amnistía en “Simón” (14 de junio de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

2005), donde se expusieron los fundamentos para declarar inválidas las leyes N° 23.492 y 23.521, conocidas como leyes de obediencia debida y punto final.

En su sentencia, la Corte expuso:

“La vigencia de los derechos humanos, incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las derivaciones concretas de dicho deber han llegado, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos.”

Las

leyes N° 23.492 y 23.521 son inválidas en tanto el Estado argentino, al momento de su sanción, no podía dictar normas que vedaran la posibilidad de investigar cualquier caso de lesión de bienes protegidos por los tratados ya aprobados por el Congreso Nacional (Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes) o que restringieran la punibilidad de esos delitos, en violación a los deberes de "respeto" y "garantía" que tales instrumentos establecen. Por tal razón, resultó preciso realizar una calificación judicial del acto, declarándose la inconstitucionalidad de ambas leyes.

A lo expresado, debe añadirse que en fecha 02 de septiembre de 2003 se promulgó la ley 25.779, cuyo artículo 1º dispone que las leyes 23.492 (ley de obediencia debida) y 23.521 (ley de punto final) son insanablemente nulas y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Simón" de la causa N° 8686/00, luego de analizar la constitucionalidad de la ley 25779, determinó su validez (C.S.J.N. 14/06/05).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

En suma: en orden a la índole y la magnitud de los derechos que se hallan en juego, resulta inadmisibles en el actual marco constitucional y convencional invocar las leyes denominadas de “Obediencia Debida” y de “Punto Final”, que tuvieron vigencia hasta el año 1.998, en tanto en ese año fueron derogadas por la ley 24.952 y, en el año 2003 fueron declaradas “insanablemente nulas” al haberse promulgado la ley 25.779 en tanto su aplicación resulta se contraponen a los derechos fundamentales previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, en orden a dichas leyes, la Corte sostuvo en el aludido fallo “Simón” que *“...si bien es cierto que el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional mantiene la potestad del Poder Legislativo para dictar amnistías generales, tal facultad ha sufrido importantes limitaciones en cuanto a sus alcances. En principio, las leyes de amnistía han sido utilizadas históricamente como instrumentos de pacificación social, con la finalidad declarada de resolver los conflictos remanentes de luchas civiles armadas luego de su finalización. En una dirección análoga, las leyes 23.492 y 23.521 intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre “civiles y militares”. Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al “olvido” de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).”*

También expresó la Corte: *“...la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en “Barrios Altos” (83) al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales. Por cierto, sería posible encontrar diversos argumentos para distinguir uno y otro caso, pero tales distinciones serían puramente anecdóticas. Así, por*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

ejemplo, la situación que generó las leyes peruanas y su texto no son, por cierto, “exactamente” iguales a las de punto final y obediencia debida. Sin embargo, a los fines de determinar la compatibilidad de dichas leyes con el derecho internacional de los derechos humanos, no es esto lo que importa. Lo decisivo aquí es, en cambio, que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de ‘autoamnistía’. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos. En este sentido, corresponde destacar que lo que indujo al tribunal interamericano a descalificar dichas reglas no fue tanto que el régimen haya intentado beneficiarse a si mismo, en forma directa, con la impunidad de los delitos que el mismo cometió (a la manera de lo ocurrido en nuestro país con la ley de facto 22.924). Antes bien, el vicio fundamental no deriva tanto del hecho de que se trate de un perdón dictado por el propio ofensor o del carácter de facto o no del gobierno que las dicta, sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos.”

En razón de lo expuesto, se sostuvo que “...el caso ‘Barrios Altos’ estableció severos límites a la facultad del Congreso para amnistiar, que le impiden incluir hechos como los alcanzados por las leyes de punto final y obediencia debida. Del mismo modo, toda regulación de derecho interno que, invocando razones de “pacificación” disponga el otorgamiento de cualquier forma de amnistía que deje impunes violaciones graves a los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

derechos humanos perpetradas por el régimen al que la disposición beneficia, es contraria a claras y obligatorias disposiciones de derecho internacional, y debe ser efectivamente suprimida.”

A lo manifestado, adunó la Corte: “...a partir de lo decidido en el caso citado con relación a los efectos de las llamadas ‘leyes de autoamnistía’, se advierte que no sería suficiente con la supresión ‘simbólica’ de las leyes de esta naturaleza. Así, la Corte Interamericana no se limitó a declararla incompatibilidad de las leyes con la Convención, sino que resolvió que las leyes peruanas carecían de efectos y le impuso al estado peruano la obligación de hacer a un lado la cosa juzgada. Visto el caso argentino desde esta perspectiva, se concluye que la mera derogación de las leyes en cuestión, si ella no viene acompañada de la imposibilidad de invocar la ultraactividad de la ley penal más benigna, no alcanzaría a satisfacer el estándar fijado por la Corte Interamericana”.

En ese sentido, postuló también: “...a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana en los casos citados, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

impide que el principio de 'irretroactividad' de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos".

En virtud de lo expuesto, y a la luz de la jurisprudencia citada y demás elucidaciones expresadas, no corresponde hacer lugar al planteo de ultraactividad de la ley penal más benigna.

-Indeterminación de las acusaciones:

Advierte la defensa, en modo previo a explayarse acerca de la cuestión que impetra, que las anomalías que expone se presentan en modo común en las acusaciones de la fiscalía y las querellas, pese a lo cual realiza un análisis particular relativo a los vicios de sendas presentaciones.

En primer término, apunta que se procura obtener una sentencia condenatoria en razón de imputaciones que no hallan adecuada correspondencia con la evidencia incorporada.

En ese sentido, refiere que del análisis de las distintas piezas acusatorias no surge valoración alguna que permita ejercer acto de defensa sobre los hechos imputados a su pupilo, y dicho defecto se ha reiterado desde el dictado del auto de prisión preventiva. En otros términos, señala que no se ha efectuado una referencia específica a las pruebas que concretamente involucrarían a su defendido en los hechos objeto de investigación, como asimismo se encuentra ausente aquella valoración necesaria a la cual el imputado por medio de su defensa técnica puede contradecir.

Advierte que las acusaciones no han realizado confrontación alguna con relación a los elementos de prueba, sino que meramente se han transcripto innumerables dispositivos probatorios sin especificar como ellos demuestran la responsabilidad de Capellino en los hechos.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Sustenta que en las piezas acusatorias se recurre permanentemente a descripciones absolutamente generales respecto de personas, circunstancias y tiempo, sin haber logrado precisiones acabadas sobre tales extremos, olvidando que ello es esencial para que puedan conformarse una base seria sobre la cual sostener las acusaciones que se le dirigen.

Al respecto, entiende que solo se hace un relato histórico alfabeticado de situaciones particulares, sin explicación alguna sobre los hechos, las calificaciones y mucho menos los concursos reales pretendidos con ellas, continuando con el estado de incertidumbre al igual que sucede en la indagatoria y en el auto de prisión preventiva.

Concluye en ese aspecto, que más allá de los tipos penales que se le pueden imputar a Capellino, deben ser descriptas las conductas humanas que estos indican a fin de no vulnerar el derecho de defensa de ellos.

Así, sostiene que la indeterminación de los hechos como del derecho en esta causa es tal, que hasta involucra el pedido de concurso real entre los diferentes hechos, lo que impide concretar la defensa en todos sus aspectos.

Denota que las acusaciones reconducen a un listado de relatos narrativos ordenados alfabéticamente, pero sin describir con la más mínima nitidez los tipos penales imputados. En ese sentido, estima que de esos relatos no surgen claramente los reproches atribuidos a Capellino.

Como muestra de ello, señala que hay una recurrente alusión a la declaración de Hennekens –víctima denunciante-, el cual termina por constituirse en una pieza vertebral según la que se dan por ciertos varios extremos que no han sido debidamente acreditados por medios directos.

A partir de ello, refiere que se toman como verdad irrevisable diversas cuestiones a las cuales se alude permanentemente, pese a ser insuficientes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

para dar por acreditada la responsabilidad puntual de Capellino respecto de determinados sucesos en particular.

Advierte que, si bien el paso del tiempo se erige como una barrera difícil de sortear con relación a la actividad probatoria, ello no autoriza a flexibilizar las reglas básicas en este campo, al punto de desvirtuarlas por completo.

En el caso concreto, sostiene que de todos los testimonios que se han recabado, incluyendo a los sobrevivientes de los hechos investigados, no hay uno que señale expresamente a Capellino como responsable directo o participando las muertes que se le endilgan.

Entiende que no hay elemento alguno que muestre que Capellino haya tenido una intervención en ello de cualquier calidad, por lo que en este punto son infundadas las acusaciones en ese sentido.

Con relación a los hechos que tuvieron por víctimas a Sobko, Osuna y Fernández, refiere que el acusador particular lo acusa de la comisión del delito de homicidio en calidad de coautor. Citando a Creus, refiere que se entiende que, en el homicidio, la acción típica es la de matar, y que al estarse en presencia de un delito de resultado –la muerte-, esta debe haber sido causada por la acción del autor (cfr. Creus, Carlos, en “Derecho Penal – Parte especial”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, Tomo I, p. 9). A partir de ese concepto, advierte que no hay evidencia alguna acerca de su acción concreta como causante directa de aquel resultado, pese a lo cual se le asigna con relación a ello la calidad de autor. Continuando con el análisis de lo resuelto mediante el auto de prisión preventiva (confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná), entiende que la participación de Capellino en los delitos de homicidio reviste el carácter de una participación secundaria.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Expone que la participación criminal, en cuanto fenómeno que importa la ampliación del ámbito de la tipicidad, debe ser interpretada y analizada en modo prudencial y restrictivo. Así, como consecuencia, debe comprender aquellos supuestos en los cuales el agente obra con una cierta voluntad criminal y ninguna construcción jurídico-penal que implique asignar un efecto amplificador al tipo debe ser interpretada extensivamente.

Sobre este aspecto, apunta que lo esencial es reparar en que no se trata de afirmar el conocimiento y la voluntad como categoría que, de un modo genérico, tienda a abarcar cualquier cosa sobre las acciones de otro, sino que debe alcanzar un grado muy definido, en tanto el dolo del cómplice tiene que dirigirse a un hecho principal individualmente determinado.

Resalta que en nuestro derecho no se utiliza una teoría unitaria respecto de la participación criminal, por lo que es imprescindible detallar la conducta de cada uno de los intervinientes en el hecho, dado que en caso contrario se estaría reprochando el “estar”, el haber participado de un evento delictivo, pero en forma “sociológica” y no con una adecuada técnica jurídico-penal.

Concluye así que no se realiza en modo alguno la descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos, sino que por el contrario se recurre a generalizaciones, a tal punto que las presentes acusaciones podrían eventualmente ser utilizadas en la mayoría de las llamadas causas sobre derechos humanos. Colige así, que dicho vicio impide el adecuado ejercicio de la defensa en juicio.

Con relación a los hechos de Sobko, Osuna y Fernández, refiere que siendo la acción típica la de “matar”, no existe en las acusaciones una conducta jurídica relevante que permita atribuir dicha acción y/o la participación en esos hechos a Capellino.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Por lo expresado, concluye que en forma concreta no se puede defender si no se conoce en modo preciso la conducta que conforma la base de la acusación, ya que es como conducirse a ciegas en el proceso, lo que está más cerca de un proceso inquisitivo que del modelo acusatorio que debe regir nuestro ordenamiento procesal Penal.

Cita el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto refiere que *"...toda persona tiene el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada"*.

Sustenta así, que para que la acusación sea válida, esta debe contener una descripción clara, precisa, circunstanciada, con la mayor minuciosidad posible, indicando el modo, tiempo y lugar, así también la acción u omisión atribuida a una persona. Así,

advierte acerca de la imposibilidad de defenderse cuando la persona no ha sido anoticiada acerca de la acción concreta que se le imputa en cada caso y que esa acción se corresponda con un hecho determinado de su conducta. En apoyo de sus dichos, cita al jurista Julio Maier, quien en su obra "Derecho Procesal Penal", T.I., fundamentos, 2° Ed. Del Puerto, Bs. As. 1996, pág. 533, decía que la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente. Luego refiere que para que la posibilidad de ser oído sea un medio eficiente de ejercitar la defensa, ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga, es decir un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, sino que por el contrario, debe contener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Evoca asimismo jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Barreto Leiva c/ Venezuela" del 17 de noviembre de 2009, punto 28, que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

sustenta: *“El Estado debe informar la acusación al interesado (...) Toda la información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho de defensa”.*

Con relación al concepto de nulidad absoluta, y citando al jurista Nelson Pessoa, en “La nulidad en el proceso penal”, 2° edición, Ed. Mario Viera, Corrientes, Argentina, pág. 124 y ss.), refiere que para calificar a una nulidad de absoluta, deben concurrir dos requisitos: el primero es que el acto procesal irregular lesione una regla constitucional consagrada en favor del imputado, y el segundo es que tal acto le cause una situación jurídica lesiva, comparándola con la existente antes de la producción de tal acto. Ello implica que el acto procesal agrave su situación.

Con relación al primero de esos recaudos, refiere que al decir de Pessoa, entre las reglas constitucionales que se establecen en favor del imputado como integrante del debido proceso penal, se halla la oportunidad de un ejercicio adecuado de la defensa en juicio. Así, no toda regla es realizadora del debido proceso. En ese sentido, refiere que estaremos ante una forma procesal realizadora del debido proceso que da origen a una nulidad absoluta, cuando tal norma signifique un límite al poder punitivo estatal.

Prosiguiendo con la postura del referido autor, explica que a partir del esquema explicado, pueden citarse a modo de ejemplos de nulidades absolutas el caso de que el acto afecte el derecho de la defensa material y técnica como manifestación de la garantía de la defensa en juicio, lo que considera aplicable al presente caso.

Señala que, concomitantemente, la regla del debido proceso es productora de seguridad jurídica en favor de la persona sometida a proceso.

Luego, y siempre con relación al esquema trazado, denota que una vez verificada la violación de garantías constitucionales (especialmente el derecho a un ejercicio efectivo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de la defensa en juicio) corresponde analizar si, como consecuencia del acto nulo de nulidad absoluta, empeoró la situación de su defendido.

En ese sentido, invoca como perjuicio concreto y actual que le genera dicho acto viciado a Capellino, que como consecuencia del mismo se imposibilita la defensa, ya que al no describir acabadamente sus conductas, mal puede el imputado desvirtuar tales acusaciones. Así lo entiende, toda vez que no se le atribuye de manera concreta conducta alguna, descripta ésta teniendo en consideración los requisitos de los distintos tipos penales sobre los que versa la acusación, sino que se lo vincula a los hechos materia de investigación.

Por lo expresado, solicita la declaración de nulidad absoluta de la totalidad de las distintas piezas acusadoras formuladas en autos.

Por otra parte, reclama se repare en que los acusadores han perdido su derecho a propiciar una nueva acusación, fundamentalmente los querellantes en tanto su intervención no resulta indispensable para la validez del procedimiento, debiendo dárseles por decaído el derecho una vez nulificadas las acusaciones.

En apoyatura de lo sustentado, cita al doctrinario D'Álora, Francisco, quien en "Código Procesal Penal de la Nación, Segunda Edición, Abeledo Perrot, mayo de 1996, pág. 443) sostiene: *"Diferente es la situación del querellante, pues su condición de sujeto eventual advierte que su intervención no es indispensable para la validez del procedimiento (...)"* Luego refiere que el mismo autor, en la página 766 de la obra citada, indica que la *"...anulación de la requisitoria implica la pérdida del ejercicio del derecho y la consecuente imposibilidad de formular nueva acusación"*.

Como colofón, expresa que en caso contrario se estaría brindando a los acusadores una segunda posibilidad que contraría la igualdad de armas.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Con relación al planteo de la defensa, es menester aclarar inicialmente que esta judicatura no desconoce que nuestra Constitución consagra expresamente la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, de la persona y de los derechos (artículo 18 de la Constitución Nacional). Uno de los aspectos que la doctrina y la jurisprudencia ha reconocido como constitutivo de ese derecho es la facultad de ser oído.

En tal sentido, otorgar al imputado la posibilidad de pronunciarse en el proceso sólo cobra sentido toda vez que se cumplan los presupuestos que la convierten en un acto de defensa. Dicho de otro modo, no podrá afirmarse que "oír al imputado" garantiza su derecho de defensa si concomitantemente no existe, entre otras circunstancias, algo de qué defenderse –imputación- y el conocimiento de esa imputación correctamente deducida –intimación-.

Luego del examen de las actuaciones llevadas a cabo en el presente proceso, regido por la Ley N° 2.372, se advierte que la obligación de informar al imputado acerca de los hechos atribuidos fue cumplimentada eficazmente por el juez instructor en presencia de la defensa, en modo detallado, resguardando así en mayor medida el derecho de defensa en juicio que le asiste al encartado. Son esos mismos hechos los que conforman la base de las acusaciones formuladas en la presente etapa.

En efecto, el conocimiento del "hecho imputado" por parte del acusado, entonces, demanda la descripción de una conducta humana punible que se lleva a cabo por determinada persona (calidad de autor), de determinada manera (modo), en un ámbito espacial (lugar), en un momento o período específico (tiempo) -y con las características especiales que, refiriéndose a los elementos enumerados, eventualmente agravan la conducta base (agravantes)-.

Puntualmente en este caso, la defensa cuestiona las acusaciones de la Fiscalía y las querellas solicitando su nulidad, por violación al derecho de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

defensa en juicio en razón de la indeterminación de los hechos y falta de fundamentación.

En ese sentido, debe tenerse presente que los hechos que se investigan en estas actuaciones se enmarcan en el ámbito criminal de lo que se denominó *"lucha contra el terrorismo"* vigente durante el llamado *"Proceso de Reorganización Nacional"*. Al respecto, no se encuentra controvertido el origen y características del plan clandestino y sistemático de represión desarrollado por las Fuerzas Armadas -con la colaboración de las Fuerzas de Seguridad-, a partir del derrocamiento del gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón. Por tal razón, se hace referencia a aquellas circunstancias que conducen a una mejor comprensión de los casos en estudio.

Primeramente, ha de precisarse que en la sentencia de los autos "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional" (conocida como "causa 13"), la Cámara Federal afirmó que *"...la estructura legal y operativa montada de acuerdo con el sistema de normas reseñado precedentemente permite afirmar que el gobierno constitucional contaba, al momento de su derrocamiento, con los medios necesarios para combatir al terrorismo"*.- En 1975, el gobierno constitucional creó el Consejo de Seguridad Interna para asesorar y proponer al presidente de la Nación medidas necesarias para la lucha contra la "subversión". Fue a partir de ese mismo marco normativo, que se encomendó a las Fuerzas Armadas la ejecución de las operaciones militares y de seguridad necesarias para aniquilar el accionar de los elementos considerados como subversivos en todo el territorio del país. En ese sentido, cabe señalar que el decreto número 2770/75 creaba dos Consejos: Uno de ellos, el Consejo de Seguridad Interna, presidido por el presidente e integrado por todos los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los tres jefes de las Fuerzas Armadas, a fin de dirigir “los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión”. El otro, fue el Consejo de Defensa, presidido por el ministro de Defensa e integrado por los comandantes generales de las Fuerzas Armadas para –entre otras funciones- planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales para la lucha contra la subversión.

Por su parte, el decreto 2771/75 disponía que el Ministerio del Interior suscribiese convenios con los gobiernos de las provincias que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión.

El decreto 2772/75 le ordenaba a las Fuerzas Armadas, que, bajo el Comando Superior del presidente de la Nación, que será ejercido a través del Consejo de Defensa, se proceda a la ejecución de las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

Tales disposiciones generales fueron reglamentadas en primer término, por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa (15/10/1975) -con la cual se instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, con la idea de utilizar en forma conjunta y simultánea todos los medios disponibles-.

En el ámbito del Ejército, se dictó la directiva nº 404/75, reglamentaria del punto 8 de la Directiva del Consejo antes mencionada, a través de la cual se mantuvo la organización territorial dispuesta por el Plan de Capacidades para el año 1972 (PFE-PC MI72), que dividía el territorio nacional en cuatro zonas de defensa -1, 2, 3 y 5- coincidentes con los límites jurisdiccionales de los Cuerpos del Ejército identificados con esos mismos números.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Ahora bien, pese a ese plexo normativo adoptado por un gobierno constitucional, junto con la sanción de la leyes 20.642 y 20.840, el gobierno militar surgido a partir del golpe de Estado de 1976, optó por la implementación de una política sistemática de represión.

Así las cosas, tuvo comienzo en toda la extensión del Estado nacional la práctica de privaciones clandestinas de la libertad de personas, cuyas notas comunes fueron: los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad que adoptaban recaudos para evitar ser identificados; en el secuestro solía intervenir un número considerable de personas fuertemente armadas; las autoridades de las referidas fuerzas con jurisdicción en el lugar solían estar avisadas del secuestro, apoyando -incluso- en ocasiones el obrar de esos grupos armados; los secuestros frecuentemente se realizaban por la noche en los domicilios de las víctimas y, en determinados casos, también se sustraían los bienes materiales de las viviendas; las víctimas del secuestro eran posteriormente trasladadas en vehículos a centros clandestinos de detención, donde eran ocultadas y generalmente, torturadas; algunos de los detenidos fueron posteriormente liberados, otros puestos a disposición de las autoridades competentes, desconociéndose el destino final del resto.

Por lo tanto, y a partir de las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa, quedan comprendidos los propios que tuvieron por víctimas a Sergio Gustavo Hennekens, Carlos José María Fernández, Juan Alberto Osuna y Pedro Sobko.

En efecto: la provincia de Entre Ríos se hallaba comprendida dentro de la jurisdicción del Segundo Cuerpo de Ejército, con sede en la ciudad de Rosario, a cargo en forma sucesiva de los Generales Ramón Genaro Díaz Bessone y Leopoldo Fortunato Galtieri.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Dentro de esa organización, Paraná se encontraba dentro de la Subzona de Defensa 22 "Paraná", a cargo de los Comandantes de la Segunda Brigada de Caballería Blindada Abel Teodoro Catuzzi y Juan Carlos Ricardo Trimarco, y dentro de ese Comando de Brigada, se encontraba el Hospital Militar de Evacuación 121 de Paraná -en el cual se desempeñó el imputado Jorge Horacio Capellino durante los años 1976/1978, según consta en su legajo personal-. Dicho nosocomio, conformó una pieza clave dentro de esa estructura represiva montada por el régimen militar imperante.

A partir de lo expuesto, es preciso aclarar que esta magistratura sustenta que una correcta descripción del modo en que acontecieron los sucesos investigados demanda, además de la mención de la conducta reprochada, las características que la conformaron. Debe también contener una ubicación física dentro de la cual se desarrollaron los hechos. Esencialmente, en los supuestos de privaciones ilegítimas de libertad, adquiere sustancial relevancia la mención del lugar del hecho según la división efectuada por el Ejército (zona, subzona), a fin de fundar y delimitar la imputación formulada.

En orden al tiempo en que el hecho tuvo lugar, la descripción de la conducta endilgada debe mencionar la ubicación del comienzo y cese de la conducta investigada o, por lo menos, de todas las circunstancias referidas a la temporalidad de la acción. En el caso de delitos permanentes como las privaciones ilegales de libertad, y en caso de no contarse con elementos que den cuenta del efectivo inicio o finalización de la conducta típica, debe contextualizarse temporalmente la acción con el primer y último elemento probatorio de los que surja la acción cronológicamente. Por último, no debe obviarse una adecuada defensa respecto de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

circunstancias que, eventualmente, agravan los tipos penales básicos aplicables.

En el caso que nos ocupa, puede constatarse a partir de la lectura de las actuaciones respectivas, que tales recaudos han sido plenamente observados por los acusadores, y las conductas descriptas en la declaración indagatoria, su ampliación y en las acusaciones se realizó, mediante una fórmula específica teniendo en cuenta la posición del acusado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron lugar los hechos.

Así, en los respectivos escritos de acusación, se indicó en forma específica el modo en que ocurrieron los hechos, mediante un pormenorizado relato de éstos y consignación de las fechas en las cuales habrían sucedido.

Por lo tanto, y siguiendo los parámetros delineados, no se advierte afectación alguna al Principio constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio en el modo en que fueron descriptos los sucesos endilgados a Capellino, tanto en el auto de prisión preventiva y el fallo de cámara que lo confirma, como en las acusaciones, a la vez que se le mencionaron los nombres de las víctimas y las fechas de los sucesos y modalidades, como así también se señaló que tales hechos habrían ocurrido en ocasión de la función que ostentara. Tales extremos detallados, que hacen a las exigencias de tiempo, modo y lugar, en el contexto de la investigación, esto es, aquellos sucesos enmarcados en el ámbito criminal de la lucha contra el terrorismo vigente durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional, superan los recaudos legales.

De tal suerte, se ha satisfecho la exigencia del conocimiento acabado de la imputación necesaria para ejercer una adecuada defensa.

Por lo demás, la misma fundamentación del escrito de defensa del imputado demuestra que pudo hacer su descargo en modo amplio con





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

relación a los hechos por los que es acusado, en tanto pudo conocer los hechos atribuidos, el plexo probatorio respectivo y su calificación legal. A partir de esto último, presentó pruebas e informó a su respecto, con lo que las exigencias propias del debido proceso legal fueron ampliamente resguardadas.

Por lo tanto, y debido a las fundamentaciones expuestas, no ha de hacerse lugar al planteo de nulidad incoado.

-Vulneración al principio de congruencia:

Plantea la defensa que a pesar que el auto de prisión preventiva y la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Paraná confirmó el grado de participación atribuido a Capellino por los hechos de Osuna, Fernández y Sobko como participe secundario, la Secretaría de Derechos Humanos pretende atribuirle la calidad de coautor con relación a los mismos hechos, dentro de la teoría del dominio del hecho, lo que implica decir que tenía en sus manos el señorío del mismo, pudiendo según su voluntad, continuar con el suceso típico o detenerse.

Considera que ello conculca el derecho de defensa de su defendido, toda vez que en lugar de mantener la incriminación imputada durante la instrucción (prisión preventiva y confirmación de la Alzada) el acusador modifica sin previa intimación a Capellino, con serio desmedro del principio de congruencia.

Sostiene también que a su entender resulta evidente que la acusación en tales condiciones es violatoria de la garantía del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), en tanto se ha efectuado un cambio del objeto procesal en tanto desplegar la conducta como coautor constituye una conducta absolutamente distinta a la de intervenir en un hecho como participe secundario.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

En apoyo de su postura, cita a Maier, quien señala: *“todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado (inviolabilidad de la defensa en juicio)...”* MAIER, Julio; Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Ed. Editores del Puerto, Bs. As., 1996, 2da. edición, pág. 568).

Por lo expresado, la defensa solicita se declare la nulidad de la acusación de la Secretaría de Derechos Humanos dictada contra su asistido.

Con relación a la cuestión que introduce la defensa, debe resaltarse primeramente que en lo que respecta a la afectación del principio de congruencia, tal garantía está dirigida principalmente a la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, resultando el mejor examen luego de producida esta última.

Asimismo, y si bien esa correlación debe concurrir durante todo el proceso, las etapas anteriores no dejan de ser etapas preparatorias que dan fundamento a la acusación y consecuentemente a la sentencia.

Sin perjuicio de ello, debe destacarse que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva se determine o el grado de participación, debe ser el hecho que se juzga exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad de acusación y defensa.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio" (Fallos: 314:333 -con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791- 315:2969; 319:2959; 320:431, voto de los jueces Moliné O'Connor y López; 321:469 -con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros-; y 324:2133, voto del juez Petracchi).-

Ahora bien, en una aplicación más amplia del principio de congruencia, es criterio de la C.S.J.N. que *"el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole "formular sus descargos"* (Fallos: 319:2959, votos de los jueces Petracchi y Bossert, con cita de Fallos: 242:234).- En el caso concreto traído a resolver, se advierte que la alegada restricción no concurre, en tanto Capellino desde el llamado a prestar declaración indagatoria tuvo un conocimiento cabal de la imputación y en ese sentido no se observa una afectación a su estrategia defensiva, puesto que fue congruente con la imputación realizada.

Como consecuencia de lo expresado, dable es afirmar que se han cumplimentado los requisitos constitucionales mencionados precedentemente, lo cual determina la validez de lo actuado. En ese sentido, la Corte Suprema ha sostenido que: *"...es doctrina de esta Corte que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (conf. Doctrina de fallos 295:961; 298:312, entre otros), ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma"* (Fallos 305:554). *"...Resulta inadmisibile el planteo de nulidad...pues...el recurrente no señala de qué modo los intereses concretos de su pupilo han resultado afectados"*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

por los actos que pretende impugnar sobre la base de defectos formales y los derechos que, por razón de ellos, se ha visto privado de ejercer" (Fallos 322:513).-

En virtud de ello y ante la clara inexistencia de un perjuicio concreto para la procedencia de la nulidad impetrada es que corresponde pronunciarse por su rechazo.

-Nulidad de las acusaciones del Ministerio Público Fiscal por la falta de pena:

Advierte la defensa que la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal se restringe a realizar una individualización de los distintos imputados, describiendo el marco histórico, hace una transcripción de las denuncias y enuncia las pruebas y finalmente no peticiona monto punitivo alguno.

Por lo expresado, postula la declaración de nulidad de la acusación en cuanto a la ausencia de solicitud de pena, en tanto sostiene que la eventual aplicación de la misma por parte del magistrado, vulneraría las garantías del debido proceso, derecho de defensa y el principio del contradictorio o imparcialidad judicial.

Al respecto, y en consonancia con autorizada doctrina, esta instancia entiende que la nulidad incoada no debe prosperar. En efecto, al decir de Oderigo: *"La finalidad del proceso penal consiste en la imposición de una pena, y por consiguiente, quien pretende llevar adelante los procedimientos, no puede apartarse de esa finalidad ni prescindir de tal requerimiento."*

Luego, el mismo autor en la nota al pie respectiva *consigna: "Pero no es necesario que el acusador concrete en qué medida reclama la pena (conf. C.C.C. Fall. V, 26 decl. que, para tener por producida, acusación, la ley no exige palabras sacramentales, sino la imputación precisa del hecho a quien se considere autor y el reclamo de que se le imponga una sanción"*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cuyo quantum puede dejarse librado al criterio del juez)". ODERIGO, Mario A., en "Derecho Procesal Penal", T.II., Ed. Ideas, Buenos Aires, 1952, pág. 131/132

A tenor de lo expuesto, no corresponde dar viabilidad a la pretensión defensiva, toda vez que en el punto VII.3 de la pieza acusatoria correspondiente a la Fiscalía se lee la siguiente petición: "*Oportunamente, se dicte sentencia condenando al imputado por su intervención en los hechos ilícitos descriptos precedentemente, en las calidades en cada caso indicadas, imponiéndosele la sanción penal que este Ministerio Público Fiscal precisará al momento de producir el informe previsto en el art. 492 del C.P.M.P.*" –fs. 2224-

Posteriormente, en oportunidad de producir el informe al que aludiera, en el acápite "V" titulado "Pedido de pena", la Fiscalía solicita la aplicación de la pena de veinticinco (25) años de prisión, más accesorias y costas.-fs. 3157 vta.-

Tales elucidaciones, valen también para la solicitud de nulidad del pedido de pena por parte de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, toda vez que en el memorial respectivo fundamenta acabadamente la solicitud de condena mediante los argumentos expuestos bajo el título "Determinación de la pena" –fs. 3131 vta./ 3132 vta.-.

Por los argumentos vertidos, no ha de hacerse lugar a la nulidad de las acusaciones tratadas precedentemente.

-Afectación al derecho del imputado a un acusador penal único:

Al decir de la defensa, de conformidad a la previsión del artículo 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal (Ley 2372), se detallan en modo taxativo quienes pueden asumir la función de parte querellante y estimular y promover en tal carácter el proceso penal, y en ese sentido se detallan: la persona particularmente ofendida por delito de acción pública, los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

representantes legales de los incapaces, a lo que se agrega que en caso de homicidio también podrá querellar el cónyuge, los padres y los hijos de la víctima o quien en ese momento hubiera sido tutor, curador o guardador.

Sentado esto, concluye que quedan excluidas de esa función las diferentes asociaciones y organizaciones a las cuales en la presente causa se les otorgó legitimación activa en ese sentido, lo que califica como erróneo.

Refiere en ese aspecto, que si se contrapone esta situación con la del imputado, encontraremos que de conformidad a las limitaciones impuestas por el artículo 105 del C.P.P.N. *“no puede designarse a más de dos defensores”*. Colige entonces que la igualdad de armas tan proclamada significa que en este caso los acusadores pueden ser un coro, pero los defensores solo un dúo. Al respecto, advierte que lo expresado *“repugna a cualquiera, ya que en cualquier pleito el sentimiento público exige que se cumpla con el “fair play”* y que además por lo general favorece al más débil, que obviamente es el imputado, quien tiene en frente al estado con todos sus recursos.

Considera, por lo tanto, que de ese modo se produce una lesión al derecho del imputado a un acusador penal único o a un solo discurso acusatorio del que defenderse, conforme texto publicado por Oscar Raúl Pandolfi, Foro de Opinión, Revista del Ministerio Público de la Defensa –fs. 21-, del cual transcribe la siguiente cita donde el autor postula: *“en todo el transcurso del proceso penal, se reconozca en los términos del art. 28 de la C.N. el derecho del imputado a una acusación única de la cual defenderse”*.

Advierte que los sujetos procesales en el futuro deberán ser solo dos: el imputado y un único acusador: la víctima y/o el fiscal. Si actúan ambos lo harán en un litis consorcio necesario con un discurso unificado.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Concretamente, con relación a la presente causa, sostiene que la admisibilidad de pluralidad de querellas ha afectado también el principio de congruencia procesal, como consecuencia de haber sometido al imputado a tener que afrontar y refutar múltiples acusaciones.

Asimismo, entiende que la diferencia sustentada por las diferentes querellas en cuanto a las calificaciones jurídicas de las imputaciones, producen indefectiblemente alguna repercusión en la estructura fáctica del relato.

Desde esa óptica, concluye que además de la múltiple proliferación de los sujetos acusadores, se produce la proliferación de los textos de las acusaciones, y que tal “desborde acusatorio” genera la imposibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa del imputado.

-Con relación a este tópico, cabe referir liminarmente que la mera participación de una cantidad de querellantes no implica *per se* el menoscabo al derecho de defensa del imputado, la cual durante el transcurso del presente proceso se ejerció en debida e integral forma.

Sin perjuicio de lo expresado, es dable advertir que el planteo luce extemporáneo, en tanto la intervención de las partes querellantes fue aceptada en la etapa instructoria sin que la defensa la haya objetado oportunamente.

Por lo demás, la defensa no logró demostrar que la intervención de las querellas haya operado en desmedro de la defensa de Capellino en el caso concreto.

Si bien lo expresado conforma razón suficiente para rechazar el planteo, en orden al principio de preclusión procesal, vale señalar que no obstante la prevalencia del accionar de los órganos de persecución penal durante la etapa instructoria, motivada por la legislación procesal aplicable, las etapas posteriores del proceso colocan en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

un pie de paridad a las partes otorgando al acusado y su defensa similares facultades a las propias del acusador. Las actuaciones llevadas a cabo durante el curso del presente proceso, denotan que el derecho de defensa del acusado ha sido ejercido en forma plena, y que la intervención de las querellantes en modo alguno obstruyeron u operaron en su desmedro.

Por tales elucidaciones, no ha de prosperar la cuestión impetrada por la defensa.

- Arbitrariedad del pedido de pena de la Secretaría de Derechos Humanos por falta de fundamentación:

Si bien la defensa se limita a la mera enunciación de la objeción planteada, sin especificar los motivos en los que funda su pretensión, la cuestión relativa a la solicitud de pena fue considerada al darle tratamiento a la nulidad de la acusación de la Fiscalía por falta de determinación de la pena, a cuyos fundamentos cabe remitirse. Cabe agregar que que en el memorial respectivo, las querellantes fundaron acabadamente la solicitud de condena al encartado.

-Inconstitucionalidad de la imposición de prisión perpetua:

La defensa sustenta que la imposición a su asistido de una pena de carácter perpetua solicitada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, resultaría inconstitucional. Luego de citar las opiniones desfavorables al instituto de la prisión perpetua sustentadas por la Defensoría General de la Nación y la entonces legisladora Nilda Garré en ocasión de exponer el debate legislativo suscitado en ocasión de la reforma al instituto de la libertad condicional, en el que se elevó a treinta y cinco años el tiempo de detención para su obtención, desarrollado en el Congreso de la Nación del año 2004, refiere que tales expresiones resultan de mayor gravedad en el caso de su asistido en atención a su edad, estado de salud y tiempo de encierro que le resta cumplir para obtener la libertad condicional.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Señala que la asimilación de la pena perpetua a la pena de muerte tiene inclusive un origen histórico. En ese sentido refiere que Ferrajoli sostiene que aquella se consolida en la edad moderna como una alternativa a la pena de muerte, aunque su vinculación puede remontarse al derecho canónico y su imposibilidad de aplicar la pena de muerte.

Cita asimismo a Zaffaroni, quien sustenta: *“la pena propiamente perpetua, es decir, sin posibilidad alguna de extinción durante toda la vida del penado, equivale a pena de muerte, al igual que cualquier pena que se aproxime al agotamiento de la expectativa de vida de la persona”* (Zaffaroni, Eugenio Raúl; “Estructura básica del derecho penal”, Ediar, 2009, pág. 242).

Según expresa, existen varios derechos y principios vulnerados con la prisión perpetua, impuesta a personas de avanzada edad como el caso, consolidados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, alude en primer término al fin resocializador de las penas. Al respecto, expresa que el modelo constitucional adscribió sin dudas al fin resocializador de la pena, lo que puede colegirse de la última parte del artículo 18 de la Constitución Nacional, al prescribir que *“las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija hará responsable al juez que lo autorice”*.

Sobre ese aspecto, expone que dicha disposición debe integrarse con el derecho internacional de los derechos humanos –con jerarquía constitucional- compuesto por la CADH (art. 5.6: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”) y el PIPCP (art. 10.3: “El régimen penitenciario





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”).

Por otra parte, destaca que a nivel legislativo, el artículo 1 de la ley 24.660 consigna que *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”*.

Desde la óptica de la jurisprudencia, expresa que la Corte Suprema sentenció que *“la readaptación social del penado resulta, indudablemente, no un mero objetivo de la ejecución de las penas privativas de la libertad, sino el objetivo ‘superior’ de ese sistema”* (“Verbitsky”, Fallos 328:1146, 1186 y su cita – 2005)” (“Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación”, rta. el 01/11/11).

Con relación al fin resocializador, señala que este implica que el condenado, en un momento determinado del cumplimiento de la pena impuesta, debe tener la posibilidad de recuperar la libertad y reinsertarse en la sociedad.

En ese sentido, postula que una pena que impidiese el regreso del recluso al medio social del cual proviene negaría la aludida finalidad, convirtiéndola en una mera expectativa, sujeta y condicionada a factores exógenos, que en definitiva terminaría por desdibujarla y relativizarla.

Al respecto, cita a Sancinetti, quien expresa: *“La pena perpetua, como principio, presupone la posibilidad de segregación definitiva de un sujeto del cuerpo social, lo que está en pugna con las convenciones de derechos humanos incorporadas recientemente a nuestra Constitución (art. 75 inc. 22 C.N.), especialmente los incisos 2 y 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al proscribir el primero ‘las penas*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cruelles e inhumanas y al establecer el segundo *que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados* impiden la cadena perpetua. Pues la *rehabilitación social es incompatible con la existencia de penas privativas de libertad que se autodefinen como eternas*” (Sancinetti, Marcelo; “¿Responsabilidad por acciones o responsabilidad por resultados? A la vez una refundamentación de la punibilidad de la tentativa”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, N° 1 y 2, Ad-Hoc, Buenos Aires, pág. 63).

Cita también la defensa a Salt, quien con relación al fin resocializador de la pena, enseña que *“debe ser interpretada como una obligación impuesta al Estado (‘derecho’, por lo tanto, de las personas privadas de la libertad) de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad”* (Salt, Marcos y Rivera Beiras, Iñaki; “Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”, Del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 117).

A partir de lo expresado, señala la defensa que si dicha finalidad no es alcanzada, por cualquier motivo, el fracaso resocializador no puede ser soportado por el recluso al precio de su libertad, ya que no es a su persona que la ley encomienda el cumplimiento de dicha finalidad. Colige así, que de tal modo, en un momento determinado, el recluso debe indefectiblemente recuperar su libertad.

En base a dichas elucidaciones, y con relación a la particular situación de su defendido, reitera que teniendo en cuenta la edad que posee, que sufre de hipertensión arterial severa, coronariopatía crónica, insuficiencia renal crónica, dislipemia, hipertrofia prostática benigna, obstrucción carótida derecha (70%), artrosis en ambas manos, escoliosis dorso lumbar y estado ansioso depresivo, resulta inverosímil que pueda atravesar con vida el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

tiempo necesario para arribar al momento de obtener la libertad condicional que, de conformidad a lo previsto por el artículo 13 del Código Penal en su redacción anterior, es de veinte años.

Según calcula, su asistido recién contaría con la posibilidad de solicitar la libertad condicional y solo en caso de que concurran los demás requisitos, particularmente al cabo de dieciséis años, por lo que obtendría su libertad recién a los 86 años aproximadamente. Así las cosas, y de acuerdo a la expectativa de vida de una persona en libertad en nuestro país (72 años), sostiene que en caso de imponerse una pena de prisión perpetua se lo estará confinando a un encierro hasta el agotamiento de su vida, sin perder de vista que esa expectativa de vida se reduce drásticamente en los casos de encierro, cuyo efecto deteriorante para la salud es innegable y que al ser prolongado se acrecienta exponencialmente, con la agravante de las indignas condiciones que deben padecer las personas detenidas en cárceles de nuestro país. Citando nuevamente a Zaffaroni, sustenta la defensa que *“cabe observar que ese efecto no es exclusivo de la pena perpetua, sino de toda pena privativa de libertad de larga duración, por lo que debe evaluarse, en todo caso, la inconstitucionalidad de estas penas en general por su incompatibilidad con el artículo 18 del texto constitucional (...) y más específicamente, por imperio del art. 1 de la Ley 24.660, al tener en cuenta que cuanto más larga sea la duración de una pena, tanto más difícil será la reinserción. Todo ello sin contar con que, si bien es inevitable que toda institucionalización provoque cierto efecto deteriorante, sería inadmisibles su imposición en condiciones que ese efecto sea absolutamente irreversible, pues en tal caso se trataría de un supuesto de pena de incapacitación”*. (Zaffaroni, Alagia, Slokar; “Derecho penal. Parte General”, Ediar, 2002, pág. 945).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Cita asimismo lo expresado por el Dr. Slokar en su voto en el precedente “Rearte, Mauro Germán s/ recurso de casación”, Causa N° 14.423 – Sala II, fallo del 21 de diciembre de 2011, que conformó la mayoría en la causa “Argañaraz, Pablo Ezequiel s/ recurso de casación”, Causa N° 13.401 –Sala II- (con adhesión de la Dra. Ledesma), al expresar en orden a la inconstitucionalidad planteada del artículo 14 del Código Penal, lo siguiente: *“...su aplicación importa convertir la prisión perpetua de nuestro Código Penal en una pena inexorablemente perpetua en el sentido de que sólo se extinguiría con la vida del penado, lo que colisiona con los artículos 5.6 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a la Constitución Nacional en función del inciso 22 del artículo 75, que disponen que la pena privativa de libertad debe tener por objeto la reinserción social del condenado, disposición cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad internacional, de tal suerte que si bien es cierto que los jueces no pueden arrogarse facultades legislativas, no es menos exacto que los legisladores no pueden incumplir la constitución ni –mucho menos- instigar a los magistrados a provocar condenas al Estado nacional”.*

- Con respecto al planteo, en primer término ha de tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sustentado: *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal” (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, ‘Entel c/ Municipalidad de Córdoba s/ sumario’, fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros)”. Concomitantemente, debe demostrarse “de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional” (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros)”.

Entenderlo de otro modo, y de conformidad a la doctrina emanada de la misma Corte, desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros). En efecto, corresponde al Poder Legislativo determinar las penas correspondientes a cada delito, adecuándolas a la gravedad del hecho y a la magnitud del bien jurídico lesionado.

Por otra parte, y con relación a la calificación de la pena de prisión perpetua como inhumana y degradante, vale señalar, en concordancia con prestigiosa doctrina que *“una pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisibles, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende (...) son formas de destrucción humana”* BINDER, Alberto, “Introducción al Derecho Penal”, Ed. Ad Hoc, primera edición, Buenos Aires, 2004, pág. 301-302.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Así las cosas, la pena de prisión perpetua en nuestro país no encuadra en el concepto precedentemente citado.

Asimismo, la propia Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, establece expresamente en su artículo noveno que *“la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes”*.

Por otra parte, a la luz de la normativa de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., tampoco puede deducirse que esta resulte incompatible con la aplicación de la pena de prisión perpetua, en tanto se respete la integridad de la persona condenada - artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 11 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, y artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño-.

En suma: del análisis del texto constitucional y los tratados incorporados con su misma jerarquía, se advierte que no existe norma alguna que proscriba la pena de prisión perpetua.

En cuanto a la posibilidad de readaptación social, vale señalar que tal es el propósito esencial o preferencial que persigue el Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, lo cual no resulta incompatible con el instituto impugnado por la defensa en tanto no conlleve la aplicación del “castigo” prohibido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por lo demás, no es dable estimar irrazonable que la legislación prevea la pena más grave que nuestro ordenamiento jurídico admite para la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

clase de conductas como las descritas en el artículo 80 del Código Penal, por el cual se prevén homicidios graves por el modo de su comisión o por la cantidad de intervinientes, lo cual supone un mayor grado de culpabilidad.

Por lo tanto, ha de rechazarse el planteo incoado relativo a la inconstitucionalidad del instituto de la prisión perpetua.

-Inconstitucionalidad de la inhabilitación absoluta:

Plantea la defensa, que las partes querellantes solicitaron que, al momento de dictar sentencia se disponga la inhabilitación absoluta de Capellino en orden a lo establecido por el artículo 12 del Código Penal, en tanto las penas solicitadas son superiores a los tres años. Sobre ese aspecto, y por entender que la inhabilitación absoluta conlleva la suspensión de todo goce de beneficio previsional, solicita se disponga la inconstitucionalidad del artículo 19, inc. 4to. del Código Penal, en tanto dicha norma colisiona con el derecho de propiedad y resulta una pena confiscatoria, contrariando así lo preceptuado por la Constitución Nacional en sus artículos 14 y 17.

Sostiene que la norma que se analiza importa un menoscabo al libre uso y disposición del derecho de propiedad – garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional – y a su inviolabilidad –prevista en el artículo 17 de la misma Ley Fundamental -. Al respecto, señala que los beneficios previsionales constituyen un derecho de carácter patrimonial y con fines alimentarios, adquirido con anterioridad a la oportunidad en que devienen exigibles, que integran la propiedad en sentido constitucional, según la doctrina y la jurisprudencia lo han señalado amplia y reiteradamente.

Sostiene que tal naturaleza de derecho patrimonial adquirido no resulta conmovida por la circunstancia de que los beneficios previsionales se encuentren supeditados a la condición de encontrarse el destinatario de los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

mismos en alguna de las contingencias de desamparo –v.gr. ancianidad, muerte del cónyuge- que el derecho de a seguridad social propende cubrir.

Aduce que, sin embargo, los beneficios previsionales han recibido también consagración constitucional expresa en el artículo 14 bis que especifica el carácter integral e irrenunciable de los mismos.

Cita doctrina que al respecto sostiene que *“el inciso 4 del art. 19, que proviene del código español, es inconstitucional por su carácter confiscatorio y por la trascendencia de la pena a terceros”* ZAFFARONI, Eugenio Raúl, SLOKAR, Alejandro y ALAGIA, Alejandro en *“Derecho Penal. Parte General”*, 2° edic. pág. 979 y sig.

En orden a ese aspecto, aclara que el Principio de la intrascendencia de la pena a terceros, que se violaría en razón del carácter alimentario que ostentan los haberes previsionales y el sustento familiar que proporcionan, se encuentra expresamente consagrado en los textos internacionales sobre derechos humanos, como en el artículo 5.3 CADH.

Denota que las críticas a dicha previsión provienen de lejos, en tanto se consideró que las jubilaciones y pensiones constituían una propiedad que debía respetarse y su afectación, con motivo de una inhabilitación, constituye lisa y llanamente una confiscación prohibida. Así, refiere que los derechos previsionales, como derechos adquiridos en orden a las leyes que lo regulan, no pueden ser suspendidos sin que se afecte la prohibición de penas confiscatorias, pues se trata de una percepción que le corresponde al condenado por aportes integrados al sistema público durante su vida laboral con el fin de reunir ahorros para su vida en retiro; por lo que su privación no implicaría solo la suspensión de un derecho adquirido con anterioridad, como cualquier otra propiedad, sino directamente constituiría una privación de subsistencia, lo que la aproxima a una multa, pero por la magnitud de afectación se asimila a una pena confiscatoria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Sostiene que “*la inmoralidad que hay en toda confiscación*”, y que motiva su erradicación constitucional, es el enriquecimiento patrimonial del estado a costa de la miseria del penado, aun cuando este se encuentre privado de libertad por un término mayor de tres años (cuando se trata de la pena accesoria prevista en el artículo 12), porque la situación de libertad o encierro no modifica la afectación prohibida sobre un derecho adquirido en forma de ahorro, y porque la prohibición de confiscación del artículo 17 no hace ninguna distinción al respecto.

Entiende que también resulta contraria a la finalidad de la pena, es decir, a la readaptación social del condenado, conforme lo establecen tanto la CADH en su artículo 5.6, así como el PIDCP en el apartado 3 de su artículo 10.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema que sustenta “resulta indudablemente, no un mero objetivo de la ejecución de las penas privativas de la libertad, sino el objetivo ‘superior’ de ese sistema” (C.S.; “Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación”; rta. el 1° de noviembre de 2011.

Desde esa perspectiva, precisa que si se priva a un eventual condenado de tal derecho, se le cancela la posibilidad de sustento por sí mismo, pasando a depender de la caridad de otras personas para la subsistencia en la sociedad.

Resalta en su postura, que este tipo de pena accesoria a la pena de prisión resulta ser una pena de carácter aflictivo, encontrándose prohibida por los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales impiden la aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes. Cita al respecto jurisprudencia del Tribunal Oral Federal de Tucumán recaída en autos “Vargas Aignasse, Guillermo s/ secuestro y desapariciones”, por la cual se declaró la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

inconstitucionalidad del instituto señalando que: *“En cuanto a la vulneración por la norma cuestionada del artículo 18 C.N.; y, por el artículo 75 inciso 22 del citado texto constitucional, los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (D.U.D.H.), 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C. y P.) y 5 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.), de lo que aquí se trata en el presente caso es de poner de manifiesto que el inciso 4 del artículo 19 del código de fondo trasunta una finalidad de mortificación innecesaria en el patrimonio de quien sufre una pena privativa de la libertad”*. Aduce que, en idéntico sentido, el Tribunal Oral Federal N° 1, integrado por el Dr. López Arango y las Dras. Carnero y Berros, en la causa N° FRO 81000095/2010 caratulada “Porra, Ariel Zenón; Pelliza, Alberto Enrique; González, Marino Héctor; Cabrera, Juan Andrés s/ privación ilegal de la libertad, amenazas, tormentos y desaparición física” y acum. 117/09, (“Guerrieri, Oscar Pascual; Amelong, Juan Daniel; Fariña, Jorge Alberto; Costanzo, Eduardo Rodolfo; Pagano, Walter Salvador Dionisio s/ asociación ilícita”) y acum. 32/09 “Gurrera, Joaquín Tomás; Sfulcini, Carlos Antonio; Porra, Ariel Zenón; Cabrera, Juan Andrés; Roscoe, Walter R.; López, Ariel Antonio s/ privación ilegal libertad, amenazas, tormentos y desaparición física” resolvió la inconstitucionalidad del inciso 4° del artículo 19 del C.P.” Señala al respecto que entre sus fundamentos, se expresa: *“Si tenemos en cuenta que el referido efecto de suspensión del beneficio jubilatorio arrastraría un detrimento a garantías de carácter constitucional que asisten a los imputados, tales como las consagradas en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, toda vez que les privaría del ejercicio de un derecho de carácter patrimonial, de naturaleza alimentaria, con afectación de un derecho adquirido que integra la propiedad en el sentido amplio consagrado constitucionalmente”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Expresa que desde el punto de vista de la interpretación histórica de la norma en cuestión y, al margen de la vulneración de normas constitucionales, no puede dejar de destacarse que un examen de la evolución legislativa del precepto cuestionado revela que el Proyecto de 1891 –que se aproxima al texto vigente- cuando incluía entre las consecuencias de la inhabilitación absoluta a la pérdida de toda jubilación, pensión o goce de montepío aludía a beneficios graciables, no a la conclusión de un ciclo de aportes previos. Sólo con posterioridad las palabras “jubilaciones” y “pensiones” se aplicaron a situaciones distintas a las que originaron la norma (cfr. Terragni, Marco A., “Artículo 19” en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl; “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Bs. AS., 1997, Vol. 1, págs.. 221-231). Refiere que los haberes de retiro militares también se encuadran en un régimen contributivo, y dicha circunstancia deja pendiente el interrogante en torno a la finalidad de la norma atento a que en sus orígenes no tuvo la carga infamante que tiene en el texto vigente, en el sentido de consagrar una incapacidad moral para el ejercicio de un derecho.

Colige y expresa que, si se quiere preservar la constitucionalidad de la norma, esta no puede ser entendida como comprensiva de las jubilaciones que son el fruto de aportes del beneficiario, sino sólo a las que son el resultado de una concesión del estado. Al respecto, señala que ello se ve reafirmado por el régimen de la ley 24.660.

Califica como una incoherencia legislativa la reglamentación del ámbito que se menciona, en tanto mientras que por la norma cuestionada en su constitucionalidad dispone para los penados la suspensión del goce de los beneficios previsionales o haberes de retiro, por el inciso g) del artículo 107 de la ley 24.660 se establece que en el trabajo de los penados deberá respetarse la legislación laboral y de seguridad social vigente, lo que implica





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

que el mismo es remunerado y, en lo que aquí interesa, supone la realización de aportes. En ese sentido, aduce que reviste total inconsistencia que al condenado inhabilitado que resulta incluido en el sistema previsional en calidad de aportante por las actividades laborales que desarrolla en una unidad penitenciaria, se lo excluya de dicho sistema al privársele de los beneficios previsionales. Entiende, que a ello se agrega que la situación que se examina resulta aún más contradictoria si se repara en el hecho de que mientras la inclusión en el sistema previsional a los efectos de la realización de aportes se reconoce al penado que cumple pena privativa de la libertad en una unidad penitenciaria, la exclusión en el sistema previsional por la suspensión del goce de los beneficios previsionales alcanza aún al penado que cumple pena privativa de la libertad bajo prisión domiciliaria, modalidad de cumplimiento de la pena que coloca en cabeza del penado la atención de sus necesidades de subsistencia.

Por los fundamentos expresados, y dado que su defendido se encuentra jubilado, la defensa concluye que la pena de inhabilitación absoluta, con el efecto previsto en el artículo 19 inciso 4° del Código Penal, lo privaría de cobrar el haber correspondiente, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad de la norma aludida y, en consecuencia, se rechace la pretensión condenatoria de la acusación en ese punto. Antes de abordar la cuestión instaurada, es preciso aclarar que al momento de efectuar el planteamiento relativo a la inhabilitación absoluta, las querellantes habían solicitado la aplicación de dicha pena con un alcance diferente al que interpreta la defensa oficial. En efecto, hasta entonces solo se había requerido la “inhabilitación perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada”. Sin embargo, en tanto en su informe sobre las pruebas producidas las querellas requirieron se imponga al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

acusado la pena de inhabilitación absoluta y perpetua, han de hacerse las consideraciones respectivas.

Liminarmente, ha de señalarse que las accesorias legales no conllevan una penalidad, sino que tienen un propósito tuitivo del condenado en orden a los perjuicios y dificultades que su incapacidad de hecho derivada de la privación de la libertad pudiere acarrearle. En otras palabras, su finalidad es auxiliar al condenado a pena privativa de la libertad en razón de su imposibilidad de ejercer determinados actos causada por la situación de encierro.

En orden al planteo de inconstitucionalidad del artículo 19 inciso 4° del Código Penal en mérito a los fundamentos que invoca la defensa, cabe referir que la inhabilitación conlleva la suspensión de un beneficio y no su pérdida, en tanto el aspecto confiscatorio al que alude el defensor no condice con el significado de lo normado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, cual es el apoderamiento por parte del Estado de todo el patrimonio de una persona. Sobre ese aspecto, cabe aclarar que en el caso se privaría al condenado de la percepción de sus haberes jubilatorios o correspondientes a una pensión. (cfr. Zaffaroni, Raúl E. "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Tomo 1, págs. 228, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1997).

Por lo expresado, ha de rechazarse la inconstitucionalidad planteada por la defensa.

V- Acreditación de la materialidad de los hechos:

Previo a abordar la cuestión relativa a la acreditación de la materialidad de los hechos, ha de ponerse de manifiesto que toda vez que las partes acusadoras requirieron el dictado de un veredicto de condena del encartado en orden a los hechos endilgados, se ha de hacer el análisis del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

caudal convictivo incorporado a autos en aras de determinar si las probanzas que lo integran permiten arribar a un nivel de certeza apodíctica, que no deje espacio para albergar dudas con respecto a la ocurrencia de los hechos y sostengan un cuadro cierto de incriminación en cuanto a la participación que en ellos le cupo al acusado.

Desde esa perspectiva, en orden a las manifestaciones vertidas por la defensa relativas a la incorporación de los testimonios recabados, esta instancia sostiene que frecuentemente resulta harto dificultoso determinar la veracidad o la falta de ella en las expresiones de los testigos en la búsqueda de la reconstrucción de la verdad material e histórica de hechos como los que nos ocupan.

Al decir de Cafferata Nores, la prueba conforma el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. Por otra parte, en nuestro sistema jurídico en las resoluciones judiciales sólo se pueden admitir como ocurridos los hechos y las circunstancias que hayan sido acreditadas mediante pruebas objetivas. En ese sentido, el autor sustenta: *“La convicción de culpabilidad necesaria para condenar, únicamente puede derivarse de datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan, esta es la garantía. La prueba, por ser indestructible es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva”* CAFFERATA NORES, José I. “La prueba en el proceso penal”, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., Año 2008, pág. 5.

A partir de lo expresado, cabe consignar que la magistratura debe juzgar en base a lo alegado y lo probado, sin discriminar en forma arbitraria unas pruebas en detrimento de otras. El plexo probatorio debe ser examinado en forma integral.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Así, y con relación a los cuestionamientos de algunos testimonios obrantes en autos por parte de la defensa, debe dejarse asentado que la judicatura es soberana para determinar el grado de convicción generado por los dichos de los testigos. La tarea se encuentra comprendida dentro de la esfera reservada por la ley al juzgador, en tanto en razón de su intermediación frente a los órganos de prueba, es quien lleva adelante la labor de establecer el mayor o menor valor de los testimonios en tanto no se demuestre su contradicción con las reglas del sentido común, la lógica y todos aquellos que rigen el entendimiento humano.

En el caso de autos, la defensa cuestiona los dichos del testigo Hennekens, única víctima sobreviviente en el marco de los hechos atribuidos al acusado.

Al respecto, cabe esclarecer que los dichos del testigo han de ser examinados con el debido rigor crítico, confrontándolos con el resto del material probatorio incorporado con el propósito de corroborar o restarle su fuerza convictiva.

El estudio de las pruebas que den cuenta acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos se hará en su totalidad y con la debida cautela a la luz de los postulados de la sana crítica racional, para dictar sentencia condenatoria solo en el caso de arribar a un juicio de absoluta certeza.

En ese sentido, cabe afirmar que la experiencia de la judicatura demuestra que no es frecuente que en los procesos penales, el caudal convictivo acredite el acaecimiento de los hechos libre de deficiencias. Es por ello, que el examen de las probanzas incorporadas debe abordarse en modo ordenado y acorde a las reglas de la lógica.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Despejada la cuestión relativa a la temática probatoria, hemos de dar tratamiento a la materialidad de los hechos que conforman el objeto procesal de la causa:

Con relación a los hechos que tuvieron por víctima a Sergio Gustavo Hennekens, se encuentra acreditado en autos que el mismo fue privado de su libertad en fecha 28 de febrero de 1977, siendo aproximadamente la hora 04:30 am, cuando se encontraba en su domicilio de calle 25 de mayo N° 166 de Paraná, por un grupo integrado por cuatro personas que disimulaban su identidad usando disfraces y se conducían a bordo de vehículos Renault 12 blanco, Fiat 128, Peugeot 504 y Ami 8 amarillo. Se probó asimismo que fue herido con cuatro proyectiles de arma de fuego por la espalda, en su zona abdominal y extremidades y luego llevado al Hospital San Martín por el mismo personal que lo detuvo, donde fue operado de urgencia por el médico Centurión. Al día siguiente fue trasladado al Hospital Militar de Paraná, donde permaneció durante diez días. Luego fue llevado a la UP N°1, en cuya Unidad Familiar y calabozos fue interrogado y golpeado. Fue sometido a Consejo de Guerra, y posteriormente trasladado a la cárcel de Coronda, Santa Fe, entre otras.

Se tiene en cuenta para dar por probado el hecho relatado, el testimonio de detención cuya copia obra a fs. 18/20, del que surge que Sergio Gustavo Hennekens fue detenido en su domicilio sito en calle 25 de mayo 166 de esta ciudad a la hora 04:30 am por "*personas vestidas de civil con pelucas, anteojos ahumados y otras vestimentas con el evidente propósito de no ser reconocidas...*". Consta asimismo en dicho testimonio, que durante "*los días de preso no reconocido*" fue internado en el Hospital Militar de Paraná.

El informe del Sr. Médico de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná de fecha 14 de mayo de 1987, glosado a fs. 24/25 da cuenta de las cicatrices constatadas en el cuerpo de Hennekens, incluida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

la sutura operatoria, aclarando que estas fueron producidas en la misma fecha, y si bien no pudo determinarse con certeza el tiempo transcurrido desde su producción, es dable afirmar que son de vieja data. Consignó al respecto el facultativo, que *“las lesiones circulares regulares e irregulares descritas corresponden a cicatrizaciones de orificios de entrada y salida de proyectiles respectivamente, como lo demuestra la comparación con el orificio de entrada del proyectil extraído, idéntico en sus características descritas al resto de las lesiones”*. Con relación al proyectil que fuera extraído de la zona glútea, refirió que correspondería a un calibre 9 mm.

Las copias del libro de guardias de la Unidad Penal N° 1, también dan cuenta del ingreso de Hennekens en fecha 10 de marzo de 1977. Al respecto, se lee a fs. 30 que la víctima se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y *“quedó internado en la enfermería local y, fue examinado por el Dr. Julio Ferrarotti por estar herido de bala (...)”*

Acredita que Hennekens permaneció internado en el Hospital Militar, el testimonio del médico Julio Ramón Centurión, quien cumpliera funciones en el Hospital San Martín a la fecha de los hechos. El testigo señaló que en el mes de febrero de 1977 fue convocado por el personal de cirugía en horario nocturno en ocasión de llevarse a cabo la intervención quirúrgica de un joven cuyo aspecto denotaba que se encontraba gravemente herido, y que luego supo que se trataba de Sergio Hennekens, quien con posterioridad a la operación fue trasladado a la sala general para su recuperación. Agregó que *“se advertía en el ambiente cierta vigilancia sobre el mismo, ya que se encontraba aislado y sin la presencia de familiares en la sala”*, y que *“normalmente, una cirugía de esas características requiere que el paciente permanezca en reposo más de veinticuatro horas”*. Adujo que, al día siguiente de la operación concurrió a realizar una visita de rutina al





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

paciente y fue informado que este había sido trasladado fuera del Hospital para su mejor tratamiento, sin suministrársele mayores explicaciones.

Por su parte, el testimonio del testigo Genolet luce concordante con el propio de Centurión, en tanto declaró que durante la guardia curó y asistió a un joven de dieciocho o diecinueve años que fue detenido en calle 25 de mayo, y que permaneció allí durante una semana o diez días. Que el joven señalado le manifestó que era de Gualeguaychú, que fue detenido en calle 25 de mayo y que *“si mal no recordaba tenía cinco tiros, pero ninguno de gravedad”*. Esto último, concuerda con el examen médico de Hennekens al que se aludió precedentemente.

También guarda consonancia con las constancias probatorias reseñadas, el testimonio de Luis Juan Antonio Toloy, quien refirió que, en la guardia médica, más concretamente en el consultorio del médico, estaba una persona detenida respecto de quien desconocía su identidad. Asimismo, dio cuenta de la presencia de un señor ajeno al personal del nosocomio que oficiaba a modo de custodia, y que en el lugar nadie entraba, no se sabía que sucedía allí.

El testimonio de Aurelio Froilán Ortiz da cuenta con relación al hecho que tuvo lugar en calle 25 de mayo, que *“el señor fue llevado al Hospital Militar”*, y que *“este se encontraba en la guardia médica”*. Que esta persona fue atendida por el personal de enfermería, entre los que pudo recordar al enfermero Olivo, quien según cree fue quien lo curó.

En orden a los hechos que tuvieron por víctimas a Juan Alberto Osuna y Carlos José María Fernández: de las probanzas incorporadas a autos, se desprende con el grado de certeza que a esta altura del proceso se requiere, que en el marco del plan sistemático de represión y desaparición de personas instaurado durante el Proceso de Reorganización Nacional al que se aludiera precedentemente, tuvo lugar en fecha 25 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

septiembre de 1976 por efectivos militares y policiales en el inmueble conocido como “la tapera” de calle Rondeau N° 1396 de Paraná, un operativo en el que participaron efectivos policiales y militares en el marco del cual resultaron víctimas de homicidio Juan Alberto Osuna y Carlos José María Fernandez, cuyos cadáveres fueron trasladados hasta el Hospital Militar local.

Al respecto, el testigo Wasinger recordó que encontrándose de franco pasó por la morgue donde estaba apostado un soldado que no lo dejó pasar y preguntó por lo acaecido, a lo que le respondió que eran dos subversivos que habían sido abatidos en una casa por calle Rondeau al final, si bien nunca supo de quienes se trataba. Vale señalar que según consta a fs. 298/301, el testigo adujo desconocer si los cuerpos fueron llevados en ambulancia o en los unimogs que se usaban siempre, que desconoce como aparecieron allí. A su vez, cabe señalar que el testigo López refirió que luego del tiroteo de calle Rondeau nunca supo donde permanecieron los cuerpos, si los mismos quedaron en el hospital o fueron trasladados a otro lugar, que cuando volvió de la guardia ya no estaban en la morgue. Esta última, fue descrita por el testigo Canelo quien referenció que la misma era una sala pequeña adonde llevaban personas fallecidas que luego eran trasladadas a algún cementerio.

El cuerpo de Osuna fue encontrado en la tumba N° 74 del Cementerio Municipal de esta ciudad cinco años después del hecho, logrando sus familiares que se pudiesen extraer los restos reducidos a huesos, para ser identificados en fecha 12/02/2007, oportunidad en que, previo resultado forense pertinente, se pudo establecer en un 99,999% de posibilidades, que se trataba de un hijo de Sara Fredelinda Sarmiento y de un hermano de Carlos Rubén Osuna-fs. 134-, habiéndose determinado que la causa de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

muerte es compatible con traumatismo torácico causado por impacto de proyectil de arma de fuego.

Por contrapartida, al presente, los restos de Fernández permanecen desaparecidos.

En orden a los hechos que tuvieron por víctima a Pedro Miguel Sobko, está probado que fue detenido sin orden legal y/o judicial en la ciudad de Paraná, el día 3 de mayo de 1977, en horas de la mañana, aproximadamente a la hora 08:00 am, en calle Bolivia en inmediaciones del numeral 57 del Barrio San Agustín, frente a la que había sido su vivienda; en ocasión que se disponía a acceder a dicho inmueble. En esa oportunidad fue sorprendido por funcionarios de la Comisaría V y de la Delegación local de la Policía Federal, apostados en cercanías del lugar para aprehenderlo; siendo detenido finalmente por funcionarios policiales de la Comisaría V, por orden y a solicitud de Policía Federal. Una vez detenido y puesto a disposición de esta última fuerza, Sobko fue retirado de dicha Comisaría en un vehículo no identificable de color claro, al que fue ingresado presuntamente en el baúl del mismo, luego de lo cual se inició su traslado hacia alguno de los centros clandestinos de detención de esta ciudad de Paraná. Luego de recorrer un breve trayecto y circulando por calle La Paz, metros antes de llegar a la intersección con Avenida Ramírez, alrededor de la hora 11:00 am, Sobko logró abrir la tapa del baúl e intentó escapar corriendo, atravesando Avenida Ramírez y entrando en un baldío ubicado en el terreno lindero al numeral N° 1593, donde fue alcanzado por los miembros de la comisión de fuerzas conjuntas que lo trasladaban siendo herido de gravedad, por disparos de arma de fuego, por el oficial Demonte, en momentos que se encontraba reducido, indefenso y desarmado, a la vista de gran cantidad de testigos. A continuación, fue ingresado nuevamente en el baúl del auto y llevado al Hospital Militar de esta ciudad al que arribó con una herida de arma de fuego





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de gravedad en el pecho, siendo recibido por soldados enfermeros quienes junto a dos de las cuatro personas que venían trasladando a Sobko, lo llevaron en una camilla hasta el interior del nosocomio, falleciendo antes de ser intervenido quirúrgicamente; ello conforme declaración de Dante Edgardo Genolet. A la fecha, Sobko permanece desaparecido.

Lo ocurrido con Sobko luego de su ingreso al Hospital Militar de esta ciudad, se halla probado con el testimonio de la anestesista del Hospital Militar, Rosario Lascano, quien señaló que fue llamada desde la Sección Cirugía para hacer una transfusión a un herido que estaba siendo intervenido quirúrgicamente respecto de quien luego tomó conocimiento que era una persona que había sido traída en el baúl de un auto atado con alambres luego de un enfrentamiento y falleció en el quirófano. Por su parte, el testigo Carlos Alberto López, adujo tener conocimiento acerca del hecho relativo a un muchacho que fue llevado a la guardia en horas de la noche dentro del baúl de un auto. También el testigo Suino recordó el hecho, brindando mayores precisiones, en tanto refirió recordar el caso de un herido que no sobrevivió, de quien desconoce su identidad porque llegó “*shockeado*”, que fue baleado en la vía pública y llevado al Hospital Militar donde falleció antes de poder hacerse algo al respecto. Que cuando ingresó al quirófano, el herido estaba allí preparado para operar y falleció al poco rato debido a un *shock* hemorrágico. Que esta persona carecía de documentación, no se sabía su nombre.

El deceso, fue documentado mediante la certificación glosada en el legajo de pruebas de Pedro Mguel Sobko, obrante a fs. 208/328 de autos, donde consta el nombre de Jorge Horacio Capellino como médico certificante y como causa de la defunción “*anemia aguda debida a herida de bala en hipocondrio derecho*”.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Con relación a dicho certificado, el testigo Moyano aportó datos significativos para concluir que el mismo era irregular.

En efecto, el declarante adujo que un médico ajeno a la función policial o judicial, al constatar signos de violencia, lesiones o tener sospecha de criminalidad sobre el occiso, debe dejarlo a disposición de la policía o del juez de instrucción en turno, y que eventualmente puede completar los primeros datos referidos a la identidad si cuenta con el documento de la víctima, mas en el apartado concerniente a la causa de la muerte, debe consignar expresamente que queda a disposición del juez de instrucción en turno para la realización del examen autopsico. También explicó que la metodología para su confección varía con relación a cada provincia, y que normalmente en Paraná, el cuerpo llega a un hospital y el médico del nosocomio en modo inmediato hace llamar al médico de Policía, quien lo revisa y lo deja a disposición de la justicia.

Concretamente, con relación al certificado de defunción de Sobko, el testigo advirtió la falta de datos concernientes al lugar del deceso, al tiempo que cuestionó la consignación de "*anemia aguda, herida de bala en hipocondrio derecho*", preguntándose sobre este punto si CAPELLINO habrá visto tal circunstancia, en tanto esa información puede obtenerse a partir de la autopsia. Que un certificado de defunción en esas condiciones en la actualidad es rechazado, pero que el problema no es de quien lo confeccionó, sino de quien lo aceptó. Que también al presente hay muchos profesionales que nunca confeccionaron un certificado de defunción y lo hacen mal, por lo que el Registro Civil lo rechaza. Sin embargo, agregó que generalmente un médico joven que no pertenezca al cuerpo forense carece de esos conocimientos. (Vale aclarar que el testigo referenció lo relativo a la actualidad, y aclaró que desconoce cuál era la normativa relativa a la confección de un certificado de defunción en 1977).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

En orden a los casos de Fernández, Osuna y Sobko, la circunstancia de haberseles dado muerte sin dárselos posteriormente conocimiento a sus familiares, denota la clara intencionalidad de ocultar las evidencias incriminatorias de hechos enmarcados en la ilegalidad y una estrategia de impunidad tendiente a evitar la investigación y castigo de sus responsables.

-Responsabilidad particular y calificación jurídica.

En aras de analizar la responsabilidad y grado de intervención del imputado en los hechos acreditados y que conforman el objeto procesal de autos, ha de tenerse en cuenta que Jorge Horacio Capellino en su desempeño como médico del Hospital Militar de Paraná, formó parte del engranaje del aparato estatal al servicio del plan sistemático de represión y desaparición de personas que tuvo lugar entre los años 1976 y 1983, lo que quedó acreditado –como se verá en el desarrollo argumental siguiente- en los casos de Sergio Gustavo Hennekens y Pedro Sobko.

Durante ese periodo, el acusado cumplió funciones en el Hospital Militar de Paraná conforme lo prueba su legajo –cuya copia obra a fs. 6/10- donde consta que durante el periodo 1975/1979 se desempeñó como Jefe de Clínica Médica en el Hospital de Evacuación 121-Hospital Militar Paraná.

-Hecho que tuvo por víctima a Sergio Gustavo Hennekens:

A partir de los testimonios de Sergio Gustavo Hennekens, se endilga al imputado el haber intervenido durante las sesiones de tortura infligidas a la víctima con el propósito de evaluar su estado físico.

Ahora bien, la defensa sustenta *“que nos encontramos ante una ‘prueba’ que por sus características carece de toda objetividad, por más que la persona que depone sea absolutamente honesta -máxime en estos casos que además y esto no implica poca cosa, son denunciantes y víctimas- sino que no contamos con otros medios probatorios que sumados a estos, nos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

puedan brindar un panorama próximo a los hechos efectivamente acontecidos, y en consecuencia, poder deducir la responsabilidad que a cada uno le cupo” . Sobre este aspecto, y tal como se argumentara en el acápite relativo a los planteos preliminares impetrados por la defensa, esta instancia postula que en causas de índole como la presente, en cuyo marco se investigan delitos cometidos desde la estructura de poder gobernante durante el periodo 1976-1983, que giró en torno a un eje de clandestinidad e impunidad, dentro del cual sus actores procuraron resguardar el accionar ilícito de toda evidencia probatoria o las destruyeron, se impone analizar el caudal convictivo incorporado válidamente al proceso a la luz de la sana crítica, para obtener así la reconstrucción histórica de los hechos. La tarea, demanda que las conclusiones a las que se arribe sean producto racional del análisis de las pruebas reunidas, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra. En ese cometido, ha de señalarse que los testimonios de las víctimas (y/o sus familiares) resultan ser el principal medio probatorio que -en algunas oportunidades- es el único con el que se cuenta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Godínez Cruz”, Sentencia del 20 de Enero de 1989, ha dicho que *“una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Consecuentemente, en este tipo de causas en las que el transcurso del tiempo y la destrucción de la documentación dificultan la tarea de desentrañamiento de la verdad de los hechos, adquiere sustancial relevancia la prueba testimonial.

A su vez, los testimonios incorporados, han de ser evaluados partiendo de un razonamiento lógico a la luz de la correlación con otros elementos probatorios e indicios.

Sentado ello, y con relación concreta al testimonio de Hennekens, cabe formular las siguientes apreciaciones:

El testigo mantuvo su relato a través de las sucesivas declaraciones prestadas en el marco de la presente causa, señalando que Capellino controlaba su estado físico mientras era sometido a torturas durante su permanencia en el Hospital Militar, sindicándolo como Capellini o Capelletti, a quien describió como una persona que *“siempre tenía el guardapolvos abierto, era una persona de piel cetrina, eran notables las ojeras, una mirada como obsesiva, pelo negro, contextura delgada en general, tenía una actitud muy impositiva, muy agresiva, bigotes, edad aproximada treinta años o menos tal vez”*. Sin embargo, conforme la descripción del testigo Genolet, Capellino tenía cutis blanco y era una persona muy calma, pausada, tranquila, en contraposición a las características expuestas por Hennekens, quien lo representa como agresivo y violento. Estas diferencias en la descripción física del acusado, imposibilitan afirmar que efectivamente es Capellino el facultativo a quien Hennekens alude en su relato. Al respecto, no escapa a esta instancia que está probada la existencia de otros médicos que se desempeñaban en el hospital, quienes cumplían guardias rotativas alternando con el acusado, por lo que no debe descartarse que pudo haber sido uno de ellos a quien vio Hennekens, vinculándolo al apellido “Capellino”. Cabe detenerse sobre este punto, en tanto Hennekens dijo que durante los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

interrogatorios estuvo presente Capellino, y que supo que ese era su apellido por cuanto la enfermera, a la que previamente describió diciendo que “portaba jinetas” (razón por la cual la ubica “evidentemente dentro de la estructura militar”), lo llamaba de ese modo.

Por contrapartida, los dichos de los testigos Arburu, Coronel y Rizzo resultan contestes al referir que en esa época no había enfermeras militares, lo que se corrobora con el informe obrante a fs. 2.770, donde consta la nómina de las enfermeras que se desempeñaron en el Hospital Militar a la época de los hechos, todas las cuales eran civiles. Si bien el testigo Toloy fue el único que adujo que había una enfermera cabo, el informe referido desvirtúa esa afirmación.

En suma: sin poner en tela de juicio la credibilidad de Hennekens y luego de cotejar sus dichos a la luz de las restantes probanzas incorporadas, surgen divergencias y situaciones no dilucidadas con certeza, lo que impide arribar al grado de convencimiento que el dictado de la presente requiere, y por lo tanto no ha de atribuirse responsabilidad al acusado en ese sentido.

Con relación al hecho relativo a la introducción de suero mediante un procedimiento efectuado *contra natura*, y por las elucidaciones precedentemente expuestas, cabe concluir que pudo haber sido otro el facultativo que actuó del modo indicado por Hennekens, en tanto no se ha demostrado que la víctima haya identificado fehacientemente al médico que lo asistió.

Por lo tanto, sin dudar de la honestidad y grado de convencimiento del testigo Hennekens, se advierte que sus dichos no son corroborados a partir del cotejo con las restantes probanzas a las que se aludiera y que no permiten tener por acreditada con el grado de certeza que el dictado de la presente sentencia requiere la responsabilidad del acusado en los hechos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

atribuidos. La duda, por lo tanto, debe actuar en favor del encartado (art. 13 C.P.M.P.), por lo que corresponde dictar su absolución al respecto.

No obstante, si se ha probado que Hennekens permaneció cautivo e incomunicado en el nosocomio por el lapso de diez días –si se tiene en cuenta que fue privado de su libertad el día 28 de febrero de 1977 e ingresado herido al Hospital Militar luego de haber sido operado de urgencia en el Hospital San Martín por el Dr. Julio Ramón Centurión, quien manifestó que al día siguiente el paciente ya había sido trasladado, y que en fecha 10 de marzo de ese mismo año fue ingresado en la Unidad Penal N° 1 conforme surge de la constancia del libro de guardias de la unidad carcelaria obrante a fs. 30.-.

Si se evalúa que, tal como lo manifestara el testigo Suino, las guardias internas de los médicos militares se llevaban a cabo una vez por semana por veinticuatro horas, y que Hennekens permaneció internado durante diez días, tal circunstancia no pudo haberle sido ajena a Capellino. En ese sentido, el testigo Genolet adujo *“lo vieron todos, porque todo el médico que estuviera de guardia lo veía”*.

Los dichos del testigo Suino resultan contestes con los propios del testigo Pedro Orlando Olivo, militar retirado quien a la fecha de los hechos se desempeñó en los servicios de traumatología del Hospital Militar (fs. 1072/1074), quien sindicó a Capellino, Croce y Rizzo como los médicos militares que cubrían la guardia médica en los años 1976/1977.

Así las cosas, la presencia de Capellino durante la permanencia de Hennekens en el nosocomio se halla plenamente acreditada, y si bien su aporte no fue esencial para la comisión del hecho, es dable afirmar que como médico del hospital cooperó consintiendo que la situación subsista hasta tanto Hennekens fuera puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

A partir de lo expuesto, cabe calificar la conducta del acusado dentro de la previsión del artículo 144 bis del Código Penal (Ley 14.616) –vigente a la época de los hechos–, en tanto prevé y reprime la conducta del funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescritas por la ley, privase a alguien de su libertad personal en función de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal.

Siendo que la norma alude a la calidad de funcionario público del autor, cabe consignar que el artículo 77 del Código Penal prevé un concepto amplio del término funcionario público, en atención a la naturaleza y fines propios del derecho penal sustancial.

En ese sentido, sostiene Donna que *"El concepto de funcionario es jurídico, y eso lo convierte, sin duda alguna, en un concepto normativo. Si se pudieran dar los requisitos que debe tener un funcionario, se podría afirmar que es aquella persona que: 1) Está adscripta a la administración pública; 2) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera; 3) tiene una remuneración por parte de la administración pública; 4) tiene un régimen jurídico administrativo propio"* (cfr. "Derecho Penal". Parte Especial. Tomo III. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. 2001. pag. 27).

Resulta sustancial que el autor se encuentre en el ejercicio real de funciones públicas. Al decir del mismo autor, *"El funcionario público, visto así, es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal, caracterizado, como se dijo, por las notas de remuneración y profesionalidad pública. Desde esta concepción, el concepto de funcionario se convierte en un concepto material real, o si se quiere, funcional-sustantivo"* (cfr. Ob. Cit., p. 28).

En orden a los sujetos pasivos de la conducta, el tipo en análisis comprende a todo individuo capaz de determinar libremente sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

movimientos que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria.

Conforme se ha acreditado en este juicio, Hennekens tenía esta capacidad y, aunque resulte obvio decirlo, no prestó conformidad al momento en que fue privado de su libertad, lo que surge palmariamente de la circunstancia de haber sido herido por cuatro disparos de arma de fuego producidos por sus captores.

Otro aspecto objetivo del tipo penal, de carácter normativo, lo conforma la ilegalidad de la privación de la libertad.

En el caso de Hennekens, tal elemento se halla plenamente corroborado a partir de la violencia que se ejerció sobre su persona al irrumpir en su domicilio; la falta de orden jurisdiccional para llevar a cabo el allanamiento; la nocturnidad en que este tuvo lugar (4:30 horas); la falta de identificación y ocultación de los rostros de sus ejecutores; la utilización de rodados particulares de distintas marcas que no distinguían a qué fuerza pertenecían; el no haber comunicado el arresto a ningún juez competente; la derivación del detenido al Hospital Militar; el mantenimiento de Hennekens en forma oculta. Todos estos, son datos que denotan que la privación de la libertad de Hennekens fue ilegal, mediando, por parte de los funcionarios públicos que las efectuaron y perpetuaron -entre ellos, el acusado-, abuso funcional y sin respetar las formalidades dispuestas en la ley.

Con relación al aspecto subjetivo del tipo penal en cuestión, vale señalar que se trata de un delito doloso. Por lo tanto, quien incurre en la conducta debe tener conocimiento acerca de la detención y su carácter ilegal.

En el caso en análisis, la privación ilegal de la libertad de la víctima que comenzó con las acciones dirigidas a interceptarla en su domicilio e impedirle de tal modo disponer de su libertad de locomoción, y así reducida trasladarla contra su voluntad al hospital militar y mantenerla allí alojada,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

permitió activar una fase trascendental del plan, esto es, obtener información suministrada por el detenido. Todos estos fueron sucesos deliberadamente ejecutados con conocimiento de esas circunstancias fácticas. Resta señalar que la privación ilegítima de la libertad de Hennekens se encuentra consumada, ya que el delito de privación ilegítima de la libertad se agota en forma instantánea al producirse el acto ilícito. En este caso particular, el hecho comenzó con la detención ilegal de Hennekens y se extendió con su traslado y permanencia en el Hospital de Evacuación 121-Hospital Militar Paraná, donde Capellino se desempeñaba como Jefe de Clínica Médica. Dicha situación perduró hasta que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y trasladado a la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, momento a partir del cual el acusado perdió el dominio del hecho típico.

Ahora bien, las pruebas colectadas revelan que dentro del personal que cumplía funciones en el Hospital Militar han habido otros responsables en la comisión del ilícito que tuvo por víctima a Sergio Gustavo Hennekens, por lo que corresponde ordenar lo conducente para la instrucción de nueva causa en procura de profundizar la investigación al respecto.

-Hechos que tuvieron por víctimas a Juan Alberto Osuna y Carlos José María Fernández:

Se endilga a Jorge Horacio Capellino haber trasladado los cuerpos de Juan Alberto Osuna y Carlos José María Fernández al Hospital Militar a bordo de una ambulancia luego de ser estos abatidos en el marco del enfrentamiento que tuvo lugar en calle Rondeau de esta ciudad el día 25 de septiembre de 1976.

Al respecto, el testigo Genolet adujo que encontrándose en la guardia médica, Capellino llamó al chofer de la ambulancia y partió hacia el lugar del hecho a fin de corroborar la existencia de heridos, y que al regresar expresó:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

“como iba a haber heridos si había sesos pegados hasta en el techo”. Luego refirió haber visto los dos cadáveres en la morgue. Carlos Alberto López, señaló en su testimonio que supo que a las personas del tiroteo de calle Rondeau las llevaron al Hospital, y recordó que las ambulancias que fueron a buscar a estas personas eran del Ejército. El testigo Wasinger, a su turno, dijo en el marco de su declaración obrante a fs. 298/301 que había llegado a las seis de la mañana y vio a dos soldados haciendo guardia en la morgue del Hospital, lo que tuvo lugar en ocasión de haber sido abatidos dos extremistas. Que no vio los cuerpos, pero que por comentarios de otros soldados supo que estaban destrozados. En su declaración obrante a fs. 459/460 el testigo precisó sus dichos, y luego de ratificar su anterior declaración, adujo que a los cuerpos abatidos en la casa de calle Rondeau los llevaron al Hospital, mas no recordó si a bordo de una ambulancia o en *“los Unimogs que usaban siempre”*, que no sabe cómo aparecieron ahí. Que ese día estuvo de franco y al otro día ingresó a la morgue donde estaban los cuerpos destrozados.

Sin embargo, estos testimonios que las partes acusadoras señalan como pruebas del hecho, no alcanzan para tener por acreditado que haya sido Capellino quien trasladó los cuerpos, en tanto existe una franja de tiempo entre la hora 00.30 en que tuvo lugar el enfrentamiento de calle Rondeau y el momento en que los cadáveres fueron vistos en la morgue del Hospital Militar en la que Capellino no aparece en la escena representada en el marco de esos relatos, y ningún elemento da cuenta que haya sido quien trasladó los cadáveres hasta el Hospital

En efecto, los testigos que declararon con relación al hecho no mencionaron haber visto o tenido conocimiento que fue Capellino quien trasladó los cadáveres. El acusado fue nombrado al respecto solamente por el testigo Genolet, cuyos dichos tampoco permiten afirmar que fue aquel quien





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

trasladó los cadáveres de Osuna y Fernández, en tanto expresó que vio al acusado dirigirse en ambulancia hacia el lugar del hecho y al regresar este manifestó delante suyo y del suboficial que estaba a cargo que *“cómo iba a auxiliar a estas personas cuando los sesos estaban hasta pegados en el techo”*. Tales afirmaciones, por sí mismas, no conforman prueba fehaciente del hecho endilgado. Cabe advertir, que el testigo Genolet adujo no recordar quien fue el chofer que acompañó a Capellino en esa oportunidad, como tampoco pudo precisar el tiempo transcurrido entre la partida de Capellino hacia el lugar del hecho y su regreso al hospital. Por otra parte, en tanto Genolet refiere que el encartado partió a bordo de una ambulancia, el testigo Carlos Rubén Osuna refirió en oportunidad de ratificar ante esta instancia lo testimoniado en autos, que en horas tempranas de la mañana vio como retiraban los cuerpos de “la tapera” a bordo de un vehículo tipo furgón. Al respecto, se advierten diferencias sustanciales con relación a las circunstancias de tiempo y modo en que el hecho habría tenido lugar, lo cual impide arribar al grado de certeza concluyente acerca de la culpabilidad del acusado, necesario para el dictado de la presente sentencia. Corresponde por lo tanto, absolver a Jorge Horacio Capellino por el hecho analizado vinculado a las víctimas Juan Alberto Osuna y Carlos José María Fernández por los que fuera acusado

-Hechos que tuvieron por víctima a Pedro Miguel Sobko: Se ha acreditado que en fecha 3 de mayo de 1977, luego de haber resultado muerta la víctima a poco de ingresar al Hospital Militar en las circunstancias ya relatadas en el acápite 4, Jorge Horacio Capellino extendió su certificado de defunción –cuya copia consta glosada a fs. 241 de autos- habiendo consignado el deceso como propio de una persona no identificada cuya causa fue *“anemia aguda debido a herida de bala en hipocondrio derecho por accidente”*. Varios fueron





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

los testimonios que dieron cuenta de la irregularidad del documento extendido, entre ellos el del testigo Moyano, quien adujo que el cadáver debió haber sido puesto a disposición de la autoridad policial o del juez de instrucción en turno. Concretamente con relación al certificado de defunción extendido por Capellino, advirtió: *“hoy este certificado lo rechazan de inmediato en el Registro Civil, no tiene datos arriba por ejemplo donde ocurrió, donde fue el hecho no está, dice muerte violenta está bien, fue una muerte violenta, están los datos del médico, está bien, no sé cómo sacaron esos datos que dicen ‘anemia aguda, herida de bala en hipocondrio derecho’, lo habrá visto me pregunto, eso no lo sé, eso se puede saber en la autopsia, después veo que en caso de muerte violenta pusieron ‘accidente’, acá faltan datos que hoy a nosotros nos rechazan por mucho menos que esto, después viene el nombre completo del médico que está bien. Esto que lo acepten o no es más un problema del que le aceptó el certificado de defunción y no de quien lo hizo. Hoy sucede que hay muchos profesionales que nunca han hecho un certificado de defunción, a veces lo hacen, lo hacen mal e inmediatamente del Registro Civil lo rechaza, cuando están mal confeccionados los devuelven, lo que uno no conteste de lo que está acá en ese certificado que se me exhibe lo devuelven”*. Del mismo modo que en los casos precedentemente analizados, resulta preciso ubicar el hecho en ese contexto al que se hiciera referencia, relativo a un marco de clandestinidad dentro del cual Sobko –luego de ser herido de muerte- no fue trasladado al Hospital San Martín, como correspondía, sino al Hospital Militar, lo que denota la intencionalidad de ocultar el accionar de quienes intervinieron en el hecho en aras de lograr su impunidad, que concluyó con la posterior inhumación de la víctima como NN en la necrópolis local, sin que sus familiares hayan logrado identificar su ubicación hasta el presente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Si bien la defensa sustenta, entre otras argumentaciones, que de conformidad al estudio llevado a cabo por el Equipo Argentino de Antropología Forense, el cadáver hallado en la necrópolis local no corresponde al propio de la víctima, ello no resta valor convictivo al resto de las probanzas ya enunciadas, que dan cuenta del ingreso de Pedro Sobko al Hospital Militar luego de haber sido herido, su muerte inmediata y la extensión del certificado donde se lo menciona como "N.N.", suscripto por el acusado.

Las características del hecho permiten asimilarlo a aquellos que fueron juzgados en el marco de causas de similar índole a la presente, tramitadas en otros tribunales del país, que revelan que los métodos empleados para la desaparición de cadáveres de personas muertas en ocasión de la lucha contra la subversión eran análogos en todos los casos. Dable es recordar en ese sentido, que luego de iniciado el Proceso de Reorganización Nacional, imperó en nuestro país un sistema de represión ilegal y eliminación física de personas que, como consecuencia, produjo un incremento de desaparecidos.

Al respecto, resulta elocuente el señero precedente conformado por la sentencia dictada en los autos conocidos como "Causa 13/84", en la que se dijo: *"ha quedado demostrado en este juicio, que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, a la aplicación de tormentos y a homicidios. Asimismo, se ha evidenciado que, en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado."* También son elocuentes los informes elaborados por organismos de protección a los derechos humanos nacionales e internacionales, por los que se da cuenta acerca de la metodología implementada para llevar a cabo ese plan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

sistemático de desaparición de personas instaurado por el régimen militar de esos años y la posterior estrategia para montar un marco de impunidad en aras de evitar la investigación de los hechos y el castigo de sus responsables.

También en autos N° 3937/III de la Sala III de la Cámara Federal de La Plata, se concluyó que *“tras la eliminación física, el proceso enderezado al logro de la impunidad continuaba con la desaparición de los cadáveres o con la supresión de su identidad, es decir, con el ocultamiento acerca del destino final que se les daba a los cuerpos sin vida. También se señaló que “(S)i bien la identidad de las personas asesinadas era conocida por las fuerzas de seguridad, las ingresaban a la morgue policial como individuos con identidad desconocida. En la morgue se practicaba generalmente el reconocimiento médico del NN, asentándose la causa del deceso en el “libro de reconocimientos médicos-legales”, y se confeccionaba el certificado de defunción, que era remitido al Registro Provincial de la Personas. El contenido del certificado elaborado en la morgue se asentaba en el libro de actas de defunción del Registro, que emitía la correspondiente autorización para inhumar el cadáver. Con dicha autorización, el cuerpo era trasladado al cementerio municipal, en donde, previa autorización de la administración de la necrópolis era sepultado como NN, registrándose tal circunstancia en el libro de inhumaciones y en fichas individuales. En algunos casos se constató la existencia de los expedientes denominados “Prontuario-Cadáver”, que elaboraba la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en los que se consignaba el deceso de la persona que había sido ingresada a la morgue como NN, pero con su identidad perfectamente establecida y acompañados con un juego de fichas dactilares”.* Retomando el análisis del hecho endilgado a Capellino, nada indica que haya sido ejecutor en la consumación del hecho principal –el homicidio de Sobko y la posterior





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

desaparición del cadáver-. Capellino no tomó parte del proceso ejecutivo de ese delito. Sin embargo, su conducta conformó un aporte indirecto, una contribución no esencial para la ejecución misma, al haber facilitado un medio para su concreción.

Cabe resaltar que los dichos de diversos testigos que declararon en la causa dan cuenta de la falta de poder de mando de Capellino, quien era un oficial subalterno en tanto ostentaba el grado de teniente primero del Ejército.

Así, según lo manifestara el testigo Rizzo, los médicos carecían de poder de comando, y concretamente con relación a Capellino adujo que tampoco cree que haya tenido poder de mando en tanto el jefe era el Dr. Jorge Remonda. Por su parte, el testigo Croce refirió que según su conocimiento Capellino carecía de tales facultades. Carlos Bautista Suino fue más categórico al señalar que *“Capellino no tenía funciones de mando y comando, igual que yo era, pinche, recibíamos órdenes y solo de la actividad médica.”*

Por lo tanto, la conducta del acusado debe ser subsumida dentro de la previsión del artículo 80, inciso 2° del Código Penal –homicidio calificado por alevosía- en función de lo dispuesto por el artículo 46 del mismo digesto (participación secundaria).

VI- El grado de responsabilidad del acusado en los hechos acreditados:

Teniendo en cuenta que el plan sistemático de represión y desaparición de personas fue pergeñado en el marco de una estructura militar que había tomado el poder gubernamental de la Nación por la fuerza (conforme se expusiera en el acápite relativo al contexto histórico en que acaecieron los hechos), la participación de Capellino era fácilmente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

intercambiable, en tanto a partir de la teoría del dominio de la voluntad, quienes idearon el plan de desaparición tenían a disposición a cualquiera de sus subordinados para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Desde esa perspectiva, aquellos que prestaron auxilio o cooperación para la consumación de los hechos resultaban fungibles por cualquiera de los oficiales que también estaban bajo su mando.

De tal suerte, cabe concluir que la participación de Capellino en los hechos probados fue en carácter de partícipe secundario –art. 46 del Código Penal-, y por lo tanto, deberá responder en esa calidad tanto en orden al delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público en perjuicio de Sergio Gustavo Hennekens –art. 144 bis inc. 1° C.P. (ley 14616), y homicidio calificado por alevosía,- art. 80 inc. 2 del Código Penal- que tuvo por víctima a Pedro Miguel Sobko, ambos enmarcados dentro del tipo genérico de delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas. Ahora bien: toda vez que la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación solicita se enmarque el delito dentro del tipo específico de genocidio, vale formular las siguientes apreciaciones.

Consideraciones relativas a la figura del genocidio cuya aplicación solicita la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación para enmarcar la conducta:

La querellante refiere que el hecho analizado se enmarca dentro del tipo genérico de lesa humanidad y específico de genocidio. Sobre este punto, cabe efectuar las siguientes aclaraciones terminológicas, según el criterio sustentado por esta judicatura.

Las causas de índole como la presente tramitadas a lo largo y a lo ancho del país demuestran, sin lugar a dudas, que en Argentina hubo crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, los secuestros, las torturas, la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

desaparición de personas, si bien son acciones abominables, no conforman el delito de *genocidio*.

Dicho término fue concebido como concepto jurídico y político por Rafael Lemkin, judío nacido en Polonia en el año 1900, quien a partir del exterminio de personas por razones religiosas y la deportación de disidentes y habiendo sufrido personalmente la pérdida de cuarenta y nueve familiares asesinados por el régimen nazi y en atención a las modalidades de este tipo de exterminio en masa, se abocó al estudio de sus causas y sus rasgos comunes, lo que culminó con la publicación en 1944 de su libro “*El dominio del Eje en la Europa ocupada*”, donde por primera vez menciona la palabra “*genocidio*” para hacer referencia a las masacres de la población civil por razones étnicas, religiosas o raciales. El vocablo “*genocidio*”, proviene de los términos griegos “*genos*”, que significa “*origen, linaje, raza*” y “*cidio*”, cuyo significado es “*muerte*”. Con el tiempo, se fue tergiversando el significado acuñado por Lemkin.

Casos representativos de genocidios ocurridos, son los casos del destripamiento de los negros del Congo por el rey Leopoldo II de Bélgica; los armenios exterminados por el régimen de Ataturk; los judíos, gitanos y testigos de Jehová eliminados por el régimen nazi; las masacres de Pol Pot en Camboya; los casos de Yugoslavia y Ruanda y el asesinato en masa de miles de indios mayas en Guatemala.

Los casos enunciados poseen caracteres comunes que tienen como común denominador el exterminio sistemático por parte del Estado de una raza o etnia. Lemkin toma como modelos los casos de los armenios y los judíos, cuyos pueblos no fueron masacrados por sus ideas políticas, sino por su identidad, incluyendo a niños, ancianos, discapacitados. Según Lemkin, los genocidas no matan por lo que las víctimas hacen sino por lo que son.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Otra nota distintiva es que las víctimas no caen en combate, no están organizadas militarmente, sino que son secuestrados, reclusos en campos de concentración y asesinados en campos de exterminio.

Ahora bien, corresponde a esta altura esclarecer que en nuestro país el terrorismo de Estado cometió delitos aberrantes e imprescriptibles, pero no alcanzan a enrolarse dentro de la categoría de genocidio, toda vez que falta el componente de exterminio en masa de una raza o etnia. En efecto, el accionar represor ilegítimo cometido por quienes ejercieron el poder durante la vigencia del Proceso de Reorganización Nacional, fue dirigido contra combatientes, militantes, intelectuales considerados subversivos.

Preciso es aclarar que mediante las presentes elucidaciones no se cuestiona la falta de límites legales en el accionar represivo, merecedora de las consecuentes sanciones penales, pero debe señalarse que la categoría “*lesa humanidad*” conforma el género, y “*genocidio*” la especie. Dicho en otras palabras, el genocidio es un crimen contra la humanidad, mas no todo crimen contra la humanidad (tal como el caso argentino) se enrola en la categoría de “*genocidio*”.

Cabe ilustrar lo expresado, citando jurisprudencia que sobre la cuestión sustentó: *“Corresponde rechazar el planteo del fiscal tendiente a calificar los hechos como genocidio si los delitos que se imputan cometidos en el marco de un ataque generalizado contra la población encuadran en la categoría de lesa humanidad. El hecho de que las cinco víctimas hayan pertenecido a la agrupación política Montoneros no implica su exclusión de la “población civil”, protegida por la comunidad internacional. La existencia o no de armas y explosivos en la casa no conmueve la forma en que ocurrieron los hechos, no encontrándose justificado el actuar desplegado por las fuerzas las que ejecutaron deliberadamente a las personas que se encontraban allí, habiendo podido detenerlas y colocarlas a disposición de la*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

justicia de turno conforme a derecho” C.N.C.P., Sala I, 11/11/2012, “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación”. (Madueño, Cabral y Riggi).

VII- *La pena:* Liminarmente, ha de hacerse una ponderación general en orden a los criterios que deben ser tenidos en cuenta para imponer pena en la sentencia a dictarse. En segundo término, se analizará específicamente la situación del acusado a tal efecto.

Con ese propósito, se tendrán en cuenta primeramente las prescripciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El primero de ellos sustenta que: *"En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente". –*

Por su parte, el artículo 41 dispone: *"A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º La naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2º La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso". –*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Siendo que dicha normativa no brinda un orden de primacía acerca de las circunstancias mencionadas, la facultad del juez para invocarlas en el caso concreto es discrecional, por lo que obliga al juzgador a evaluar las distintas circunstancias que rodearon los hechos en aras de determinar la sanción aplicable.

En ese sentido, se sustenta: *"La enumeración que el artículo hace no es taxativa, porque, según su propio texto, el juez, fuera de las circunstancias nominativamente mencionadas, para fijar la condenación del penado tendrá en cuenta los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad". Se trata, por consiguiente, de una enumeración puramente enunciativa y explicativa que no incluye uno solo de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser considerados.*"(Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2.002, T. II, pág. 458). –

Asimismo, en referencia a los lineamientos que debe seguir todo magistrado para determinar la pena a imponer en toda sentencia condenatoria, tiene dicho Mario Magariños que *"...es dable concluir que el grado de la pena solo puede determinarlo el grado de acción ilícita y el de responsabilidad por ella".* A su vez, considera que *"...dado que la medida de la pena, como reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, es una garantía del individuo frente al estado, nada obsta a que el estado, como con cualquier otra garantía, puede ampliar su ámbito de operatividad ..."* (Magariños, Mario y otros, "Determinación Judicial de la Pena", capítulo "Hacia un criterio para la determinación de la judicial de la pena", Compilador: Julio B. J. Maier, pag. 71- 88, ed. Del Puerto, 1993). – Especial





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

consideración merece la cuestión relativa al contexto dentro del cual el acusado se desempeñó y en cuyo marco los hechos tuvieron lugar.

No ha de perderse de vista que los hechos por los que resulta responsable el acusado se hallan incursos dentro de la categoría de lesa humanidad, en tanto fueron cometidos en el marco de un plan sistemático de represión y desaparición de personas que tuvo vigencia durante el denominado “Proceso de Reorganización Nacional” en el periodo 1976-1983, y cuyos efectos aún subsisten.

Ese plan sistemático fue desarrollado en un contexto de clandestinidad e impunidad, al amparo del aparato estatal, todo lo cual conforma un agravante para la imposición de la pena en tanto el acusado obró como una de las piezas integrativas de ese engranaje implementado.

En ese contexto, se restringió sistemáticamente y de modo ilegal la libertad de las personas apelándose al secuestro y posterior cautiverio, y sometimiento a interrogatorios en un marco de humillaciones, apremios y torturas.

Por ende, la naturaleza de la acción ha de ser evaluada en un marco de mayor agresión desplegada por el Estado, signado por las detenciones ilegítimas, asesinatos, desapariciones de personas, participación de numerosos copartícipes, la índole de los motivos que impulsaron a delinquir.

En ese contexto, Capellino en el desempeño de su rol como médico del Hospital Militar de Paraná, formó parte del engranaje del aparato estatal al servicio del plan sistemático de represión y desaparición de personas que tuvo lugar entre los años 1976 y 1983, como quedó acreditado en los casos de Sergio Gustavo Hennekens y Pedro Sobko. La dimensión de los hechos cometidos determinó como resultado la extensión del daño causado generando una multiplicidad de víctimas, tales como familiares, amigos y el resto de la sociedad en su conjunto En ese sentido la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Justicia de la Nación puso de relieve en la cuestión al decir en “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años” (Fallos: 332:1769), al señalar que *“es claro que el incalificable crimen contra la humanidad que en uno de sus pasos se investiga en esta causa es de naturaleza pluriofensiva y, por ende, reconoce una pluralidad de sujetos pasivos, uno de los cuales es la víctima secuestrada, pero otros son los deudos de las personas eliminadas y parientes biológicos de la víctima sobreviviente. Su condición de sujetos pasivos es incuestionable en el plano jurídico nacional e internacional, pero más aún lo es en el de la realidad del mundo. Se trata de personas a las que se les ha desmembrado la familia, que han visto todos sus proyectos arrasados por la barbarie, son padres que perdieron a sus hijos, hermanos que perdieron a sus hermanos, cónyuges que perdieron a sus cónyuges, desaparecidos para siempre en las brumas de campos de concentración y exterminio, en muchos casos sin saber jamás el día de su muerte, sus circunstancias, privados incluso de los restos mortales, de una posibilidad más o menos normal de elaborar el duelo”*.

Con relación a la cuantificación del daño, otro de los aspectos a tener en cuenta es la actitud asumida con posterioridad al hecho, y en ese sentido no se advierte que el acusado haya procurado brindar respuestas en la búsqueda de la verdad de los deudos de Pedro Sobko. La situación, causa un dolor inconmensurable a los familiares de la víctima que persistirá hasta tanto el lugar donde esta fue inhumada sea determinado.

Se valorará también, la extrema dificultad que para la judicatura implicó la tarea de dilucidar los hechos acreditados, en orden a las maniobras desplegadas para ocultarlos y asegurar la impunidad de sus responsables, al amparo del aparato del Estado –al igual que en otros casos de similar índole-.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Ha de tenerse en cuenta para mensurar la pena a aplicar, la modalidad de los hechos por los que resultara responsable y la pluralidad de bienes jurídicos lesionados. En ese sentido, ha de hacerse una valoración de las distintas circunstancias que rodearon los hechos, partiéndose del mínimo de la escala penal prevista por el legislador, para luego -y de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes- mantener dicho mínimo o ascender en esa escala.

Por otra parte, y a favor del acusado, se tomará en cuenta también la avanzada edad con la que cuenta Capellino, su deteriorado estado de salud—conforme lo indican las constancias médicas incorporadas a autos-, la falta de antecedentes condenatorios, la impresión que el acusado causara a esta judicatura en ocasión de recepcionársele ampliación de declaración indagatoria, y la circunstancia de que su intervención en los hechos acreditados no ha alcanzado la intensidad de otros sujetos respecto a los cuales el acusado se hallaba subordinado y que intervinieron en su comisión, por lo que ha de disminuirse el monto punitivo con relación al máximo previsto para los delitos que se le endilgan.

Para tal cometido, se tendrá en cuenta que la escala penal establecida para el delito previsto por el artículo 144 bis (ley 23.077) oscila entre 1 y 5 años de prisión, en tanto el artículo 80 inc. 2° del Código Penal prevé la pena de prisión perpetua.

A su vez, y siendo que el grado de participación del acusado lo es en calidad de partícipe secundario en ambos hechos atribuidos, debe valorarse que el artículo 46 del Código Penal de la Nación alude a la represión de la conducta de quienes cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho – es decir, sin prestar al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse (artículo 46 del mismo digesto)- y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad y si la pena fuere de reclusión perpetua, con la pena de reclusión de quince a veinte años en tanto que si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años.

Así las cosas, y habiéndose valorado todas las circunstancias agravantes y atenuantes detalladas y en orden a la calificación de las conductas atribuidas y los montos punitivos previstos por la ley sustantiva para reprimirlas, se entiende adecuado imponer a Jorge Horacio Capellino la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas.

En cuanto a la modalidad en que el acusado deberá cumplir con la condena de prisión impuesta, y siendo que las partes querellantes solicitaron a esta instancia que la misma sea de cumplimiento efectivo en cárcel común, cabe adelantar que no ha de hacerse lugar a dicho requerimiento, por entender que el acusado debe cumplir el encierro en las condiciones vigentes en orden a las consideraciones que seguidamente se expondrán.

Sin desconocer la índole y gravedad de los delitos acreditados por los que ha de dictarse la condena del acusado, esta instancia sustenta que la ley aplicable al caso no estableció un régimen penal disímil para la ejecución de la pena en el caso de personas acusadas por delitos de lesa humanidad. Por lo tanto, resultan de aplicación al caso las normas y Principios de derecho penal común. Entenderlo de otro modo, en criterio de esta instancia, implicaría negar arbitrariamente al encartado el goce de las garantías constitucionales y procesales dispuestas en aras de resguardar el debido proceso.

En ese sentido, vale señalar que en autos “Alespeiti, Felipe Jorge s/incidente de recurso extraordinario”, de fecha 18 de abril de 2017, el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Horacio Rosatti, sostuvo: “...No obstante, la aberración de los crímenes cometidos durante el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

régimen descripto precedentemente, es necesario destacar que el legislador no ha previsto un régimen especial regulatorio de las condiciones en las que un acusado por delitos de lesa humanidad deba transitar el proceso, como tampoco sobre las modalidades de ejecución de la pena para el caso de resultar condenado. Por ello es el juez quien debe ponderar, atendiendo a las peculiares circunstancias de cada caso, el nivel de restricción a la libertad aplicable, cuidándose de no formular de modo pretoriano reglas generales en la materia que resultan ajenas a su competencia y propias del poder legislador. Que si bien es cierto que la gravedad y atrocidad de los crímenes constituye un factor de ponderación al momento de establecer la cuantía de la pena –dentro del rango normativo estipulado por la escala sancionatoria correspondiente-, y que la calificación legal es uno de los aspectos a tener en cuenta para decidir sobre la procedencia de la exención de prisión y la excarcelación, estos elementos –conforme a las reglas generales que regulan la materia- no intervienen al momento de ordenar la modalidad domiciliaria de ejecución de la prisión preventiva y/o de la pena privativa de libertad. Que, finalmente, en línea con lo expresado, cabe poner de manifiesto que la existencia de obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino para garantizar la investigación, el juzgamiento y la sanción de los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones perpetradas a los derechos humanos, cuya rigurosa observancia no se pone en tela de juicio, debe ser cumplida por los tribunales argentinos sin vulnerar los principios constitucionales de legalidad y debido proceso invocados precedentemente, cuyo incumplimiento también puede acarrear responsabilidad internacional. Los derechos y garantías constitucionales y legales han sido establecidos para todos, aun para aquellos imputados o condenados por delitos aberrantes. La humanidad contra la cual fueron





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cometidos estos crímenes exige del Estado de Derecho la necesaria imparcialidad en la aplicación de las leyes vigentes...

Por otra parte, más recientemente en autos “Barreiro, Ernesto Guillermo s/ incidente de prisión domiciliaria”, de fecha 3 de mayo de 2018, el vocal de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Juan Carlos Gemignani (en disidencia), a cuya postura adhiere esta instancia, sustentó: “...asiste razón a la defensa en cuanto a que el a quo incorporó un doble requisito para la detención domiciliaria, al mayor de 70 años, que la ley no prevé. Esto pues, como dejé asentado en el punto II de mi ponencia, una vez alcanzado el requisito previsto en el artículo 32, inciso “d” de la ley 24.660, exigir recaudos formales que no se encuentran previstos en la normativa resulta violatorio de la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino no sólo frente a sus ciudadanos, sino también ante toda la comunidad internacional sobre el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas mayores de edad (cfc. Arts. 4, 5, 10, 13, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15)”.

Por otra parte, el texto de la ley N° 26.472 amplía la nómina de casos en los que el encierro en prisión puede ser sustituido por el domiciliario. Así, el caso del interno mayor de 70 años conforma un supuesto de carácter objetivo, con el cual el acusado en autos cumple sobradamente. A ello, debe añadirse una serie de afecciones en su salud y patologías padecidas, que han sido debidamente acreditadas.

La modalidad de cumplimiento de prisión a imponerse, implica adoptar una decisión de corte netamente humanitario, toda vez que se hallan en juego normas que consagran el respeto a la vida y la integridad física, psíquica y moral de las personas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

En ese sentido, debe destacarse que el tenor del artículo 32 de la ley 24.660 halla sustento en las especiales características de vulnerabilidad de los grupos abarcados. Concretamente, en su inciso “d”, refiere a los internos mayores de 70 años, para quienes la prisión domiciliaria conforma una de las formas por las que la legislación aplica el Principio del trato humanitario en la ejecución de la pena, consagrándolo en forma expresa –arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XXV *in fine* de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, art. 10 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

Por lo tanto, siendo que el imputado Jorge Horacio Capellino cumple sobradamente con el requisito etario exigido por la legislación para la procedencia de la modalidad domiciliaria del encierro, y afectan al mismo múltiples dolencias que han sido acreditadas debidamente en la incidencia “CAPELLINO, Jorge Horacio s/ incidente de prisión domiciliaria”, Expte. N° 13012808/2011/5, ha de disponerse que la condena de prisión sea cumplida en su domicilio en las condiciones vigentes.

VIII- El tiempo de detención:

El acusado Jorge Horacio Capellino fue detenido en el marco del presente legajo el día 17 de septiembre de 2012, situación que no se ha modificado al día de la fecha, y lleva cumplidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del código de fondo, SEIS (6) años, UN (1) mes y DIECINUEVE (19) días de encierro.

IX-

Costas:

Corresponde que las costas sean soportadas por el acusado Jorge Horacio Capellino, a tenor de lo dispuesto por los artículos 29 inciso 3ro. del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Código Penal de la Nación y 143, 144, 146 y 496 inciso 3ro. del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación.

Por todo lo expresado, y en orden a la normativa, doctrina y jurisprudencia citadas;

FALLO:

I.- NO HACER LUGAR a la nulidad planteada por la defensa contra las acusaciones de la Fiscalía y las Querellas, invocando omisión de descripción precisa y circunstanciada de los hechos acarreado indeterminación y vulneración de la congruencia; y falta de pedido de pena con afectación del derecho de defensa en juicio, debido proceso, principio contradictorio e imparcialidad (artículos 509 y 696 del Código de Procedimientos en Materia Penal).-

II.- NO HACER LUGAR a la solicitud de declaración de ultraactividad de las leyes que limitaron la punibilidad (artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).-

III.- NO HACER LUGAR a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal.

IV.- NO HACER LUGAR a la inconstitucionalidad de la inhabilitación absoluta prevista en el art. 12 del Código Penal.

V.- CONDENAR a JORGE HORACIO CAPELLINO, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales, costas e inhabilitación especial por el término de la condena, en orden al delito privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público en abuso de funciones, sin las formalidades previstas por la ley en calidad de partícipe secundario (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal de la Nación, texto según





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Ley N° 14.616) en perjuicio de Sergio Gustavo Hennekens; en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía (art. 80 inc. 2° del Código Penal, texto según Ley 21.338) contra Pedro Miguel Sobko, ambas conductas en calidad de partícipe secundario (art. 46 del Código Penal), todo lo cual se enmarca dentro del tipo genérico de delitos de lesa humanidad de desaparición forzada de personas (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, Ley N° 24.556), quien continuará cumpliendo su detención en la modalidad domiciliaria, conforme fuera dispuesto oportunamente en la incidencia N° 13012808/2011/5 tramitada a tal efecto, **ABSOLVIÉNDOLO** en orden a los delitos de vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3° del Código Penal, texto según Ley N° 14616) e imposición de tormentos (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) en perjuicio de Sergio Gustavo Hennekens, en orden a lo previsto por el art. 3° del Código Penal; y del delito de homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal, texto según Ley 21.338) contra Juan Alberto Osuna y Carlos José María Fernández, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° del Código Penal y 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación.

VII.- DECLARAR que JORGE HORACIO CAPELLINO permaneció privado de su libertad por espacio de seis años, un mes y diecinueve días, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, la pena impuesta vencerá el día 12 de septiembre de 2025.

VIII.- ORDENAR LO CONDUCENTE PARA LA INSTRUCCIÓN DE NUEVA CAUSA en procura de profundizar la investigación y determinar otras responsabilidades con relación a los hechos que tuvieron por víctima a Sergio Gustavo Hennekens durante su permanencia en el Hospital Militar de Paraná entre los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

días 28 de febrero y 10 de marzo de 1977.

Regístrese, notifíquese mediante cédulas de notificación, oficios y/o exhortos según correspondiere, como asimismo comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CIJ), y cúmplase.

